

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

Primer Semestre 2004

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página		
JURISPRUDENCIA DE OBSERV.	3	FONAVI	51
IMPUESTO A LA RENTA	5	CONTRIBUCIÓN AL SENATI	53
- Sujetos afectos	5	IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD	53
- Sujetos inafectos	6	FRACCIONAMIENTO	54
- Exoneraciones	6	- Fraccionamiento del artículo 36º CT	54
- Ingresos gravados	6	- Decreto legislativo nº 848	55
- Valor de mercado	8	- Ley 27100	55
- Reorganización empresarial	9	- Perta agraria	
- Contrato de asociación en participación	9	- Regimen especial de fraccionamiento Ley 27344	56
- Gastos deducibles	10	- RESIT	56
- Gastos deducibles por no domiciliados	16	- Sistema especial de actualización y pago de deudas tributarias D.Leg. N° 914	57
- Gastos no deducibles	16	- Beneficios tributarios	57
- Criterio de lo devengado	18	INFRACCIONES Y SANCIONES	58
- Renta ficta de primera categoría	18	- Artículo 173.5	58
- Incremento patrimonial no justificado	20	- Artículo 174.1	58
- Pagos a cuenta	20	- Artículo 174.2	62
- Anticipo adicional	22	- Artículo 174.3	64
- Registro de entidades exoneradas	22	- Artículo 174.6	64
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	24	- Artículo 175.1	66
- Venta	24	- Artículo 175.4	68
- Servicio	25	- Artículo 176.1	69
- Utilización de servicios	28	- Artículo 176.5	72
- Retiro de bienes	29	- Artículo 177.1	73
- Importación	30	- Artículo 178.1	75
- Crédito fiscal	30	- Artículo 178.2	76
- Prorrata	35	- Concurrencia de infracciones	80
- Desmedro	37	- Régimen de incentivos	81
- Saldo a favor del exportador	37	- Sanción de comiso Art. 184	82
- Region selva	38	- Infracciones IPSS	83
- Operaciones no fehacientes	38	- Pérdida de gradualidad	83
- Operaciones no reales	41	QUEJAS	84
- Exportación	42	- No procede queja cuando existe otra vía idónea para ello	84
- Retenciones	43	- Defectos de tramitación	88
- Exoneración	43	- Procedimiento de queja	90
- Inafectación	45	TEMAS MUNICIPALES	91
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	46	- Procesal Municipal	91
APORTACIONES DE SEGURIDAD	47	- Arbitrios	91

- Licencia de funcionamiento	96		
- Impuesto predial	96		
- Impuesto vehicular	100		
- Impuesto de alcabala	101		
TEMAS DE FISCALIZACIÓN	102		
- Arrendamiento financiero	102		
- Procedimiento de fiscalización	103		
- Suspensión de fiscalización	105		
- Declaración rectificatoria	106		
- Causal	108		
- DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	109		
- Diferencia de inventarios	110		
- Patrimonio no declarado o no registrado	112		
- Diferencias en cuentas bancarias	113		
- Incremento patrimonial	113		
- Margen de utilidad	114		
- Diferencias por control directo	115		
TEMAS PROCESALES	116		
- Inadmisibilidades	118		
- Admisibilidades	126		
- Competencia del Tribunal Fiscal	127		
- Pruebas y recaudos	129		
- Notificación	130		
- Ampliación	134		
- Apelación de puro derecho	136		
- Silencio administrativo	137		
- Resolución de cumplimiento	137		
- Nulidades	138		
- Actos reclamables	141		
- Procedimiento no contencioso	143		
TEMAS DE COBRANZA COACTIVA	143		
- Deuda exigible	146		
- Medidas cautelares	148		
- Bienes embargables	150		
- Suspensión de la cobranza	151		
- Cobranza concluida	155		
- Nulidad de la cobranza	156		
- Intervención excluyente de propiedad	156		
TEMAS VARIOS	158		
- Sujeto pasivo	158		
- Aspectos constitucionales	159		
- Competencia del Tribunal Fiscal	160		
- Asuntos no tributarios	160		
- Extinción de la obligación	162		
- Pago	162		
- Compensación	162		
- Consolidación	164		
- Prescripción	164		
- Responsabilidad solidaria	170		
- Reestructuración patrimonial	171		
- Beneficios tributarios	171		
- Ley de promoción al sector agrario	172		
- Devolución	172		
		Impuesto a los Juegos de Máquinas	
		Tragamonedas	174
		TEMAS ADUANEROS	175
		- Ajuste de Valor OMC	175
		- Ajuste de Valor R.M. 243-92-EF/66	176
		- Clasificación arancelaria	176
		- Régimen de drawback	177
		- Régimen de importación temporal	181
		- Quejas aduaneras	182
		- Tratados internacionales	184
		- Infracciones y sanciones aduaneras ..	185
		- Comiso Art. 108.A.2	190
		- Comiso Art. 108.B.2	191
		- Ley de delitos aduaneros (Ley 28008)	193
		- Ley de delitos aduaneros (Ley 26461)	193
		- Reglamento de equipaje y menaje de casa	196
		- Sistema de franja de precios	197
		- RESIT	197
		- Régimen Especial de Fraccionamiento	198
		- Sistema Especial de Actualización y Pago	198
		- Devolución aduanera	199
		- Temas aduaneros varios	200

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Son nulos los requerimientos en los que se fija para su cumplimiento un plazo menor a 3 días

0148-1-2004 (14/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que el requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información conforme a lo señalado en la RTF N° 5847-5-2002, de observancia obligatoria, según la cual la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, cuando ello sea claramente diferenciable e independizable. No obstante en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3° de la Ley N° 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado. En el presente caso no se puede determinar si se han cumplido los supuestos indicados, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta el criterio expuesto. El mencionado criterio se varía el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 04276-1-2003, 031-2-2000, 05138-3-2003 y 04536-2-2003, por lo que según lo previsto en el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a ESSALUD por lo que la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, siendo que sólo se diferirá su uso contra las aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó el pago de dichas

retribuciones

0419-3-2004 (28/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, en atención a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho formuladas contra órdenes de pagos giradas por Aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD correspondientes a enero de 2000 y julio de 2002, al repararse la utilización del crédito contra tales aportaciones a que se refieren los artículos 15° y 16° de la Ley N° 26790. Se declara como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria que "El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a ESSALUD previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones". "Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes". "La mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que en consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley". En consecuencia, procede amparar las apelaciones de puro derecho interpuestas por la recurrente en el extremo que no se pierde el derecho al referido crédito por la mora en el pago de las retribuciones a las EPS o de los aportes a ESSALUD, debiendo la Administración aplicar dicho crédito conforme a lo señalado precedentemente.

Los recursos de reclamación y de apelación respecto del comiso de bienes formulados vencido el plazo de 5 días hábiles deben ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados establecida por el artículo 184° del Código Tributario

0589-4-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación formulada contra Resolución de Intendencia que a su vez declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra la

Resolución de Intendencia que aplicó la sanción de comiso de bienes, al verificarse que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de autos fuera del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-03, recogido en la Resolución N° 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal es competente para conocer la apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales administrados por la Municipalidad Distrital

1179-1-2004 (02/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Municipalidad Distrital de Pocollay emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que esta no ha señalado las actividades cuyo ingreso estaría gravado y que es materia de acotación, por que en el Acta de Verificación de boletaje del 28 de agosto de 2000, la citada Municipalidad dejó constancia del sellado de un total de 97,000 boletos de colores verde, azul y amarillo de valor de S/. 3,00 cada uno, cuando de dicho documento no es posible determinar cuántos boletos corresponden al ingreso a los espectáculos públicos no deportivos y cuántos constituyen entradas para presenciar las actividades calificadas como culturales, mas aún si el valor reclamado hace referencia a 112,000 boletos, cifra que no guarda relación con lo señalado en la mencionada acta. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en el sentido que: "El Tribunal Fiscal debe asumir competencia para conocer directamente el recurso de apelación que, durante la vigencia del artículo 96° de la Ley N° 23853, hubiera interpuesto la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales, contra resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital"

Para la actualización de deudas por pérdida de Fraccionamiento Especial otorgado por el D. Leg. N° 848, exigibles al

31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, es aplicable el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, y su reglamento.

1480-4-2004 (12/03/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones que declararon la pérdida del fraccionamiento aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, debiendo la Administración reliquidar la deuda aplicando el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT. Se establece el siguiente criterio de observancia obligatoria: "Es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF."

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, respecto a la solicitud de devolución de derechos específicos pagados indebidamente en la declaración de aduanas, dado que frente a la colisión entre el tratado y la ley se debe aplicar los principios del Pacta Sunt Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, en consecuencia prevalece el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 ante el Decreto Supremo N° 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528, norma que dispuso la aplicación de derechos específicos a todas las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna.

3041-6-2004 J.O.O. (14/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de los derechos específicos cancelados indebidamente en la Declaración Única de Aduanas numerada el 13 de noviembre de 2000, en razón que si bien el artículo 101° de la Constitución Política de 1979 establece que los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero, sin embargo, la actual

Carta Constitucional de 1993 no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, por lo que en aplicación de los Principios del Pacta Sunt Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, se establece que el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 que establece una zona de tratamiento aduanero especial sobre la cual se regula la exención y el gravamen de las importaciones de productos originarios de los territorios que señala dicho protocolo, prevalece sobre el Decreto Supremo No. 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528, en cuanto establece la aplicación de un derecho específico a todas las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna, inclusive de aquellos con los que el Perú haya celebrado acuerdos comerciales con ventaja económica, en consecuencia corresponderá a la Administración Aduanera verificar en vía de ejecución de lo resuelto por la Sala, si la apelante cumple con los demás requisitos del Protocolo citado y de ser el caso, proceda a la devolución de los derechos conforme a ley .

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado.

4187-3-2004 (22/06/2004)

Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan", dado que si la finalidad de un recurso de queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o

verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado. Se declara sin objeto la queja en el extremo referido a la carta mediante la cual se concedía a la recurrente un plazo adicional para que presente cierta documentación, dado que ésta ha sido dejada sin efecto desapareciendo los motivos que originaron la queja, en cuanto a la supuesta ausencia de firma de autoridad competente en la misma, así como en lo referente a que se le concedió plazo para cumplir con lo indicado en el anotado requerimiento hasta la fecha de su notificación. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto cuestiona lo dispuesto en el artículo 62° del Código Tributario, dado que conforme lo reconoce la recurrente, la Administración le otorgó un plazo adicional para cumplir con lo solicitado, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo, no existiendo actuaciones o procedimientos que hayan infringido lo establecido en dicho Código. Se señala que dicho criterio varía el establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1620-3-2004.

IMPUESTO A LA RENTA

SUJETOS AFECTOS

Las cooperativas que prestan servicios educacionales se encuentran afectas al Impuesto a la Renta.

2518-1-2004 (23/04/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los intereses devengados hasta la fecha de publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 381-2-97 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ya que en dicha resolución se interpretó los alcances del beneficio establecido en la Ley General de Cooperativas en cuanto al Impuesto a la Renta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, toda vez que de conformidad con los artículos 66°, 121° y 126° de la Ley General de Cooperativas, a partir del ejercicio 1991 las cooperativas, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, además. Se indica que según el artículo 14° y en el inciso b) del artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, así como lo dispuesto en los artículos 4°, 11°

y 14° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación aprobada por Decreto Legislativo N° 882, las cooperativas que prestan servicios educacionales se encuentran afectas al Impuesto a la Renta tal como lo ha ratificado este Tribunal en la Resolución N° 6344-2-2003. Finalmente, se señala que a la recurrente no le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta establecida en el inciso b) del artículo 19° ya que las rentas son distribuidas entre sus socios.

N° 774, modificado por el Decreto Legislativo N° 882 al tener la calidad de Universidad, no estando obligada para efectos de gozar de dicho beneficio el haber sido creada mediante ley expresa, bastando para ello contar con la autorización de funcionamiento provisional otorgada por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, la cual fue tramitada de conformidad con la nueva Constitución Política de 1993 y el Decreto Legislativo N° 882.

SUJETOS INAFECTOS

A los colegios profesionales les resulta aplicable la inafectación del Impuesto a la Renta a favor del sector público nacional 1090-4-2004 (26/02/04)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002, puesto que los Colegios de Profesionales son instituciones de Derecho Público Interno, siendo que el artículo 7° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la misma Ley, no son contribuyentes del impuesto, entre otros, las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no y que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Tal criterio ha sido recogido en las RTFs N°s 1273-1-1997, 3722-3-2002, 4790-1-2002 y 3045-4-2003.

INGRESOS GRAVADOS

-Ganancias de Capital

Las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior no están exoneradas del Impuesto a la Renta. 1949-2-2004 (31/03/2004)

Se revoca la apelada respecto a las rentas fictas de primera categoría de los predios cuya ocupación por terceros no fue reconocida por la recurrente ni su cónyuge. La recurrente omitió declarar rentas de primera categoría de 1999 por rentas fictas obtenidas por la cesión gratuita de predios de su propiedad, por lo que al detectarse la irregularidad prevista en el inciso b) del artículo 81° del Código Tributario, procedía la ampliación de la fiscalización por ejercicios no prescritos. Si bien el consumo de energía eléctrica demostraría que los predios estuvieron ocupados, según la RTF N° 04761-4-2003, la Administración debía no sólo acreditar tal hecho, sino que la ocupación recaía en un tercero. Se confirma en cuanto a las rentas fictas de primera categoría por predios cuya ocupación por terceros, bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, fue reconocida. Se confirma los reparos por rentas de primera categoría por concepto de arrendamiento de predios. Se confirman los reparos por rentas de segunda categoría durante 1999, al encontrarse acreditado que el recurrente percibió ingresos derivados de la colocación de capitales. Se confirman los reparos por rentas de quinta categoría dado que la recurrente reconoció haber percibido rentas del trabajo de parte de Juan Silvio Valencia Rosas. Se confirman los reparos por rentas de fuente extranjera por intereses generados de depósitos en el sistema financiero internacional. Las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del

EXONERACIONES

Las rentas obtenidas por las universidades se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta 2125-1-2004 (13/04/04)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación de las ordenes de pago giradas por Impuesto a la Renta de 2001 y pagos a cuenta de marzo, abril y mayo de 2002, en tanto la recurrente se encuentra exonerada del pago del referido impuesto conforme a lo establecido en el inciso m) del artículo 19° del Decreto Legislativo

exterior no están exoneradas. Se confirman los reparos por incremento patrimonial no justificado al no haberse sustentado el origen de los depósitos en el sistema bancario. Se confirma la apelada por gastos no aceptados en el ejercicio 1997 y gastos no activados, costo de ventas y errores de sumas en el Libro Mayor en el ejercicio 1998, al no haberse desvirtuado su procedencia, y se confirma el reparo por pago a cuenta por rentas de tercera categoría de marzo de 1998.

-Ingresos provenientes del contrato de auspicio comercial

El auspicio que una empresa otorgue a un corredor de autos constituye una operación gravada con el Impuesto a la Renta por constituir renta de tercera categoría

7010-2-2003 (28/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada referida al Impuesto General a las Ventas al concluirse que el auspicio otorgado por una empresa a un corredor de autos constituye una operación gravada con dicho impuesto. Para llegar a dicha conclusión se analizó si la renta percibida constituía renta de cuarta categoría, esto es, producto del trabajo personal, o renta de tercera categoría, es decir, renta de carácter comercial. Se indica que el recurrente (corredor de autos) y Petroperú S.A. suscribieron un contrato de auspicio por el cual el recurrente (auspiciado) obtuvo financiamiento para su actividad habitual a cambio de prestaciones diversas con fin publicitario, lo que acredita el carácter comercial del servicio, más aún si se considera que el recurrente no se comprometió sólo en forma personal, sino a todo su equipo (piloto, copiloto y equipo de auxilio). Sin perjuicio de ello, la Administración debe proceder a la compensación de lo pagado por concepto de renta de cuarta categoría, previa verificación que dicho monto no haya sido previamente compensado. Se revoca la resolución apelada referida a la multa impuesta por no presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta, toda vez que en tanto el recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Personas Naturales correspondiente al ejercicio 1996 al considerar que los ingresos que percibía eran de cuarta categoría, no incurrió en la infracción referida a no presentar dicha declaración.

-Habitualidad en la Venta de Inmuebles

La sociedad conyugal es habitual en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos compras y dos ventas de

inmuebles por lo que las ventas efectuadas por la sociedad conyugal se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

1935-2-2004 (26/03/2004)

Se confirma la resolución apelada sobre Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Se determina que la sociedad conyugal Venero Garrido - Nazar Loayza es habitual en la venta de inmuebles al haber realizado más de dos compras y dos ventas de inmuebles en los ejercicios 1996 a 1998, por lo que las ventas efectuadas por la sociedad conyugal se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Se precisa que si bien las ventas fueron realizadas por la sociedad conyugal, al no existir evidencia que ésta hubiera optado por atribuir a uno de los cónyuges las rentas producidas por los bienes comunes, éstas deben atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges. Se señala que los precios de venta de los inmuebles determinados por la Administración Tributaria fueron tomados de las copias de minutas y escrituras públicas de compraventa que obran en el expediente, y que los precios expresados en dólares americanos fueron convertidos a nuevos soles utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación; asimismo, la renta neta imponible se determinó deduciendo de los valores de venta convertidos a nuevos soles, el costo computable de los inmuebles. Finalmente, carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que se deben reconocer gastos por depreciación así como gastos por la enajenación, pues al ser el recurrente una persona que no lleva contabilidad a quien se le presume habitualidad en la venta de inmuebles de acuerdo con los artículos 4° y 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede que se acepte la deducción por depreciación, asimismo, no procede aceptar las demás deducciones alegadas, al no haberse adjuntado medio probatorio que las sustente.

VALOR DE MERCADO

Se revoca el reparo por ventas subvaluadas debido a que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar la existencia de ventas efectuadas por debajo al valor de mercado no se ajusta al previsto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

2919-1-2004 (11/05/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ventas subvaluadas y a la resolución de multa que se deriva de dicha observación, dado que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar la existencia de ventas efectuadas por debajo al valor de mercado no se ajusta al previsto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a la resolución de multa girada por declarar cifras falsas en la determinación del Impuesto a la Renta de 2000 atendiendo a que ha sido levantado el reparo mencionado precedentemente. Se confirma en lo demás que contiene, debido a que las ventas de combustible efectuadas a empresas comercializadoras de éste, no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración establecida en la Ley N° 27037 reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-99-EF, y por que la recurrente no expresa argumentos para desvirtuar los reparos al costo de ventas y al ajuste efectuado al importe de los pagos a cuenta declarado como crédito contra el ejercicio 2000.

Al haberse utilizado por la Administración en cuanto lo referente a la asignación del valor del mercado el precio de venta de una transacción y en algunas agrupaciones ha considerado bienes que no comparten iguales características en su totalidad, por lo que el procedimiento de determinación del valor de mercado efectuado por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

2923-1-2004 (11/05/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a efecto que la Administración determine nuevamente los ajustes, de ser el caso, del valor de mercado de los vehículos usados materia de reparo, toda vez que aquélla contaba con los documentos denominados "REVISA 1" y "REVISA 2" en los que no sólo se verificaba el estado en el que el vehículo ingresaba al CETICOS sino también la condición del vehículo una vez

culminado el proceso de reparación y/o reacondicionamiento del cual se puede determinar el estado del vehículo vendido. Además se señala que en cuanto a la asignación del valor de mercado, la Administración sólo ha considerado el precio de venta de una transacción y en algunas agrupaciones ha considerado bienes que no comparten iguales características en su totalidad, por lo que el procedimiento de determinación del valor de mercado efectuado por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para aplicar el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta primero se requería determinar con certeza las transferencias de bienes y la cuantía de las operaciones, para luego establecer si el valor de mercado era distinto del fijado por la recurrente.

3721-2-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada según lo siguiente: Se deja sin efecto el reparo por subvaluación en la venta de fotocopiadora respecto del Impuesto a la Renta de 1995. Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio (atención al personal). Es procedente el reparo por provisión de cuentas de cobranza dudosa al no acreditarse en libros la provisión discriminada. Se mantiene reparo por desvalorización de existencias al no haberse acreditado la destrucción de las existencias, así como reparos por gastos de hospedaje, consumo en restaurante y gastos de viaje y gastos adicionados por error. Se declara nulo el reparo por subvaluación de ventas de máquinas pues la Administración se limitó a comparar las ventas con el costo de ventas registrado, para luego determinar un margen de utilidad estimado y aplicarlo al costo de ventas, sin tener en cuenta el valor de mercado de los bienes transferidos y sin considerar que éste no necesariamente es superior al costo. Se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal. Se deja sin efecto el reparo por salidas de almacén de unidades de imagen con vales de almacén pues para aplicar el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta primero se requería determinar con certeza las transferencias de bienes y la cuantía de las operaciones, para luego establecer si el valor de mercado era distinto del fijado por la recurrente. Se levanta el reparo por notas de abono no fehacientes, al no advertirse cuál fue la incidencia de la emisión de éstas en la determinación de la renta neta de 1995, para el IGV no se aprecia el sustento de la nota y no fueron entregadas al comprador. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Mínimo a la Renta

y su multa correspondiente. La Administración al emitir resolución debe tener en cuenta que la recurrente está en reestructuración patrimonial.

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

- Fusión por absorción: transferencia del saldo a favor

Al haber celebrado una fusión por absorción, la recurrente asume todo el activo y pasivo de la empresa absorbida.

0291-2-2004 (22/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración efectúe la compensación del crédito constituido por el saldo a favor de la recurrente con la deuda materia de autos correspondiente al Impuesto a la Renta de la empresa absorbida por la recurrente, previa verificación de que el saldo no haya sido devuelto o compensado previamente. Se indica que la recurrente celebró una fusión por absorción, producto de la cual asumió todo el activo y pasivo de la empresa absorbida, incluyendo la deuda materia de autos. La Administración reconoce la validez de la fusión así como la existencia del saldo a favor de la recurrente, por lo que debe proceder a la compensación respectiva. Se precisa que la mencionada compensación no contraviene lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 4 del artículo 55° de su Reglamento, al estar referido a un supuesto distinto como es la compensación del saldo a favor del ejercicio inmediato anterior con los pagos a cuenta.

- Costo computable de los activos transferidos con motivo de reorganización empresarial: Ley N° 26283

Los activos que una vez revaluados fueron transferidos con motivo de la reorganización empresarial regulada en la Ley N° 26283, tendrán como costo computable su valor de mercado. Asimismo, la fehaciencia y validez de la tasación que presente la empresa recurrente sobre los bienes revaluados no es un elemento constitutivo del beneficio de la Ley N° 26283, pudiendo el exceso del valor de mercado habilitar a la Administración Tributaria a ajustar el costo computable de los bienes transferidos.

0322-1-2004 (23/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo de los reparos por exceso de depreciación tributaria y de costo computable sobre activos fijos revaluados adquiridos por fusión. Mediante RTF 100-5-2004 se ha señalado que la tasación de los bienes tiene por finalidad acreditar que el costo computable al que éstos fueron transferidos, no excedía el tope permitido por la ley, esto es el valor de mercado, apreciándose de la Ley N° 26283 y su reglamento, que no es un elemento constitutivo del beneficio la fehaciencia y validez de la tasación de los bienes revaluados, y que el hecho de verificarse que se ha excedido el valor de mercado, habilita a la Administración a ajustar el costo computable de los bienes transferidos. Procede que la Administración considere en lo pertinente la prueba ofrecida por la recurrente, es decir el informe de tasación elaborado por la empresa auditora, así como aquel elaborado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, y según el artículo 32° del D. Leg. N° 774 determine el nuevo costo computable y de considerar que este excede el valor de mercado, efectúe el reajuste correspondiente. Se señala que la obligación de efectuar el registro contable del REI establecida en el D. Leg. N° 627, no condiciona la posibilidad de deducir este concepto para efecto de la determinación de la renta neta, toda vez que ni Ley ni el Reglamento del Impuesto a la Renta condicionen su deducción al registro contable, como si ocurre por ejemplo respecto de la depreciación y deudas de cobranza dudosa, lo que deberá ser tenido en cuenta por la Administración. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que según el criterio de la RTF 100-5-2004, la Administración se encontraba facultada para verificar la revaluación de los activos transferidos a la recurrente como resultado de la escisión llevada a cabo por la empresa EDELSUR S.A. en 1996, dado que la misma generaba consecuencias para la determinación del Impuesto a la Renta de 1999.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACION

- No tiene calidad de contribuyente

Las asociaciones en participación no son contribuyentes del Impuesto a la Renta, por lo que la empresa asociante no se encuentra facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación.

1452-2-2004 (12/03/2004)

Confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de asociante de una asociación en participación, podía utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación. Del análisis de las normas aplicables, en especial de las modificaciones dispuestas por los artículos 3° y 11° de la Ley N° 27034, se tiene que tuvieron la finalidad de excluir a las asociaciones en participación de los entes comprendidos en el último párrafo del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, cabe interpretar que el inciso k) del artículo 14° de dicha ley, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 27034, no consideró a las asociaciones en participación como contribuyentes del impuesto, al no haberlas mencionado expresamente. De otra parte, del análisis de la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, no se desprende que la recurrente en su calidad de asociante estuviera facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación, no siendo válido interpretar que el hecho que no se haya establecido una disposición que prohíba o restrinja dicha posibilidad signifique que sí se encontraba facultada a hacerlo, pues de acuerdo con las normas aplicables y las características esenciales del contrato de asociación en participación, no podía considerarse que durante el período materia de análisis (2000), las asociaciones en participación hayan tenido la calidad de contribuyentes del impuesto.

- Deducción como gasto de la pérdida resultante del contrato de asociación en participación

No procede que la empresa asociada deduzca como gasto la pérdida obtenida de un contrato de asociación en participación cuando no acredita documentariamente dicha pérdida.

1165-3-2004 (27/02/2004)

Se confirman los reparos por deducción excesiva de la pérdida por el contrato de asociación en participación. Inicialmente la recurrente señaló que dedujo de la base imponible del Impuesto a la Renta 1999 el 30% de la pérdida obtenida del contrato de asociación en participación celebrado con la empresa Constructora Upaca S.A., que ascendía al monto de S/. 579 026,00; y ante el requerimiento de la Administración Tributaria de documentación que acredite dicho monto como pérdida, finalmente al recurrente reconoce una

pérdida de S/. 226 542,00; tal como se desprende de lo señalado por la asociación en participación en su declaración jurada, por lo que procede el reparo por deducción excesiva de la pérdida resultante del contrato de participación societaria. Se declara nula e insubsistente respecto de los reparos al costo de enajenación y descuentos detraídos de las cuentas de resultados, toda vez que a fin de establecer el valor de mercado de la retroexcavadora cargadora, previamente debe verificarse si constituye un bien sobre el cual se realizan transacciones frecuentes, por lo que no advirtiéndose de autos elemento alguno que permitiera verificar tal asunto, corresponde que la Administración sustente previamente dicho aspecto del reparo. Se verifica que la recurrente aplicó la tasa de 10% al valor en libros del bien materia de análisis, por lo que la aplicación de la tasa de depreciación del 20% considerada por la Administración se encuentra arreglada a ley, correspondiendo que considere igualmente dicha tasa en la determinación de la depreciación anual del 1999. Se confirman los reparos por gastos no deducibles toda vez que al cierre del requerimiento de fiscalización la recurrente se limitó a indicar el destino de dichos gastos, sin adjuntar la documentación sustentatoria de los mismos, no presentando la recurrente los documentos que acreditaran la vinculación de los gastos reparados con la producción de la renta gravada, corresponde mantener tales reparos. Se declara nula e insubsistente respecto de los reparos por descuentos detraídos de las cuentas de resultados, no estaría acreditado que la recurrente haya omitido registrar ingresos por descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidos en el 1999, por lo que la Administración verificará y emitirá nuevo pronunciamiento.

GASTOS DEDUCIBLES

- Principio de Causalidad

Procede que la recurrente deduzca los gastos publicitarios que asumió para mantener y fortalecer las marcas de bebidas gaseosas que comercializa una empresa embotelladora, al existir relación de causalidad entre los gastos que asume y los servicios de asesoría de publicidad y mercadeo que brinda la recurrente a la embotelladora para la venta de bebidas gaseosas, toda vez que -en este caso- el nivel de venta de bebidas que tenga el embotellador incide en el monto de la

retribución que éste le pagará a la recurrente por tales servicios.

1275-2-2004 (05/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los reparos al gastos de publicidad asumidos por la recurrente para la prestación del servicio de asesoría en marketing, publicidad, mercadeo, etc. que brinda a la empresa embotelladora. En el presente caso se aprecia que el negocio de las bebidas gaseosas, es un negocio tripartito, entre la Corporación; la subsidiaria de la Corporación en cada territorio (empresa recurrente), encargada de la elaboración de las bases de bebidas y del concentrado de la bebida; y, del embotellador de cada territorio, recayendo en la recurrente (subsidiaria) la prestación de los servicios de asesoramiento en temas de marketing, publicidad y mercadeo a fin de mantener y fortalecer localmente las marcas de la Corporación que maneja el embotellador, con la finalidad que éstas sean demandadas por el consumidor y así contribuir a mejorar la posición en el mercado de las marcas de la Corporación. Se establece la existencia de relación de causalidad entre los gastos incurridos por la recurrente para llevar a cabo la publicidad y la fuente productora de renta, en este caso, la prestación de servicios para contribuir a la venta de bebidas gaseosas, toda vez que-en el presente caso- la mayor o menor venta de bebidas que realice el embotellador determina el monto de la retribución de la recurrente por los servicios prestados. Por tanto, teniéndose en cuenta que, en este caso, el negocio de las bebidas beneficia tanto al embotellador como a la recurrente, resulta lógico y razonable que los gastos de marketing, publicidad y mercadeo materia del reparo, sean asumidos por ambas partes.

-Pérdida por robo

Procede deducir como gasto las pérdidas por el robo de mercadería, cuando el Ministerio Público ha dispuesto el archivo provisional de la investigación preliminar por la falta de identificación de los autores del delito, pues tal circunstancia acredita que es inútil ejercer la acción penal en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no resultando razonable supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la citada acción

0016-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000

y su multa vinculada, señalándose que si bien en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal se ha considerado que la copia de la denuncia policial no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia del robo de mercadería y de esta manera sustentar su deducción como gasto, en este caso la recurrente ha acompañado además copia de la Resolución de Archivo Provisional emitida por la III Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, expedida con anterioridad a la fiscalización, por la que se dispuso el archivo provisional de la denuncia por el delito de hurto agravado en contra de quienes resulten responsables, al no haberse podido identificar a la fecha a los presuntos responsables, sobre lo cual en la RTF N° 05509-2-2002 se ha establecido que la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no siendo razonable en este supuesto supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la acción penal, por lo que procede aceptar la deducción efectuada, previa verificación de los bienes que fueron materia del delito de hurto agravado así como su valorización.

- Pérdida por Merma y Pérdidas Extraordinarias

En el servicio de suministro de agua potable procede deducir como gasto por mermas la pérdida ocurrida en el proceso productivo por evaporación, fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, en cambio no procede deducir como merma las pérdidas por consumos clandestinos las que constituyen pérdidas extraordinarias también deducibles como gasto.

0915-5-2004 (20/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra los valores girados por Impuesto a la Renta (regularización de 1998 y pagos a cuenta de 1999) y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, señalándose en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte

de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que SUNAT debe verificar y emitir pronunciamiento respecto del supuesto en que se encuentran tales pérdidas, y tratándose de las pérdidas por subregistros de medición debido a la sensibilidad de medidores no queda claro si forman parte del proceso productivo, por lo que debe verificar su naturaleza y determinar el tratamiento que le corresponde para efecto del Impuesto a la Renta; se mantienen los reparos por gastos sin documentación sustentatoria, y se levanta el reparo por la deducción de intereses, pues según la Ley del Impuesto a la Renta los intereses no forman parte del valor depreciable del activo sino que son deducibles como gasto, a diferencia de las comisiones, que sí forman parte del valor computable de los bienes del activo fijo.

- Pérdida por merma en la rotura de vidrio

Las pérdidas que ocurren por la naturaleza del bien vidrio son mermas, no procediendo la distinción que realiza la Administración respecto de las pérdidas ocurridas en la producción y en el manipuleo.

3722-2-2004 (28/05/2004)

Se acepta el desistimiento respecto de multas. Se declara nula e insubsistente la apelada según lo siguiente: 1) Mermas por manipuleo no acreditadas: La controversia consiste en determinar a qué tipo de pérdida de existencias corresponde el concepto "salidas-mermas por manipuleo". La merma es la pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo, mientras que en el desmedro los bienes físicos existen pero han sufrido un deterioro, pudiendo la empresa optar por venderlos a menor precio o destruirlos, originando su pérdida. La recurrente comercializa bienes de naturaleza frágil, delicada y fácilmente quebradizos teniendo gran riesgo de rotura en el manipuleo y/o comercialización. Las pérdidas que ocurren por la naturaleza del bien (vidrio) son mermas, careciendo de sustento la distinción que realiza la Administración respecto de las pérdidas ocurridas en la producción y en el manipuleo. 2) Gastos por leasing: Atendiendo a la actividad económica de la recurrente (comercialización de

vidrio), las labores desempeñadas por los funcionarios a los que asignó vehículos adquiridos por leasing, el monto del gasto, su vinculación con la renta, y en el caso de la camioneta 4x4, la seguridad que requiere un funcionario antes secuestrado, se concluye la procedencia de deducción del gasto. Se mantiene el reparo respecto al auto otorgado a la secretaria al no cumplirse los criterios indicados. 3) Intereses devengados por préstamos: Se debe merituar copia certificada de Libro Mayor de la mutuataria, admitiendo prueba en contrario. 4) Ingresos por venta de bienes no sustentadas: El reparo es nulo al usarse una presunción no recogida en norma legal. 5) Respecto al Impuesto General a las Ventas se levantan reparos por retiro de bienes, notas de crédito y remesas recibidas del exterior, parcialmente el reparo por leasing, nuevo pronunciamiento sobre ingresos por ventas de bienes no sustentadas.

- Cuotas de Arrendamiento Financiero

Para efecto del Impuesto a la Renta constituye gasto deducible para la arrendataria, las cuotas "devengadas" por arrendamiento financiero, así como las diferencias de cambio asociadas a dichas cuotas.

1011-3-2004 (24/02/2004)

Se confirma la apelada en lo referente a los reparos al Impuesto General a las Ventas por operaciones atribuidas a contratos de asociación en participación por corresponder a contratos de compraventa y prestaciones de servicios, dado que al cierre del requerimiento de fiscalización, la recurrente no presentó los contratos de asociación en participación de algunos periodos y que los contratos presentados carecen de fecha de celebración, no pudiendo establecerse con certeza los períodos a los que resultan aplicables, y por tanto no queda acreditado que estuvieran vigentes por los ejercicios materia de análisis. Se confirman los reparos a las cuentas de cobranza dudosa, toda vez que la recurrente presentó un detalle en el que incluyó el nombre del cliente, número de RUC, número y tipo de comprobante emitido, lo cual no acredita que se haya configurado alguno de los supuestos contemplados por el inciso f) del artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirman los reparos a los gastos de viaje, gastos extraordinarios y otras cargas excepcionales, así como a la bonificación extraordinaria otorgada a sus trabajadores y por pagos al IPSS, toda vez que no han sido sustentados por la recurrente durante la fiscalización. Se confirman los reparos a las diferencias de cambio por las cuotas de leasing no devengadas al 31 de diciembre de 1998, debido a que sólo constituyen gasto

deducible para la determinación de la renta imponible las cuotas devengadas por el arrendamiento financiero, mas no así las diferencias de cambio por las cuotas pendientes de cancelación, al no haberse devengado el gasto, y que sólo constituyen gasto deducible las cuotas devengadas y por ende las diferencias de cambio asociada a aquellos montos. Se confirman los reparos por exceso de depreciación cargado a resultados dado que en ningún caso pueden hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones de ejercicios anteriores.

-Tipo de Cambio de Gastos Financieros

El tipo de cambio aplicable para determinar los gastos financieros para efecto del Impuesto a la Renta es el vigente a la fecha de las operaciones. 550-1-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere al reconocimiento de gastos por la diferencia de tipo de cambio de los intereses abonados en dólares, así como la amortización del préstamo y la actualización de su saldo, habida cuenta que para determinar el tipo de cambio aplicable para determinar los gastos financieros para efecto del Impuesto a la Renta, debe tomarse en cuenta el vigente a la fecha de las operaciones y no el publicado en la fecha de dichas operaciones, que corresponde al día anterior, dado que el numeral 17 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 136-96-EF, no resulta aplicable. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los importes de los pagos a cuenta de setiembre y octubre de 1999 considerados por la Administración, ordenándosele que tome en cuenta los totales efectivamente cancelados por el recurrente en dichos periodos y que considere la recurrente efectuó pagos que excedían el total del Impuesto a la Renta de 1998 determinado, a fin de devolver o compensar con el ejercicio 1999 dicho exceso, confirmando la apelada en el extremo que reduce la omisión determinada por el Impuesto a la Renta de 1999.

-Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias constituyen gastos, para efectos del Impuesto a la Renta, en la medida que se deriven de un vínculo laboral con la empresa. 1014-3-2004 (24/02/04)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por gratificaciones extraordinarias, toda vez que en atención al inciso I) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 054-

99-EF, la Resolución N° 00029-3-2003 ha establecido que si bien tales gratificaciones responden a un acto de liberalidad del empleador, que puede o no producirse, éstas son deducibles de la renta neta en la medida que se hayan originado por el vínculo laboral existente, puesto que al tratarse de un acto de liberalidad, es indiferente la intención de la persona que las otorga por lo que no deben tener una motivación determinada, en tal sentido resultan deducible como gasto. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto General a las Ventas por omisiones al pago del impuesto toda vez que del impuesto bruto de las operaciones gravadas del mes correspondía deducir el Impuesto General a las Ventas generado por las adquisiciones registradas en el mismo mes así como el saldo a favor de los meses anteriores, luego de lo cual podía recién deducirse el crédito fiscal especial a que se refiere el artículo 13º de la Ley N° 27037.

- Seguro Médico otorgado a los trabajadores

El seguro médico que la empresa otorgue a sus trabajadores es gasto para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, independientemente de que dicho seguro haya sido otorgado o no con carácter general a su personal. De otro lado, el seguro médico que reciban los trabajadores no será renta de quinta categoría cuando dicho seguro haya sido otorgado con carácter general, debiendo indicarse que la generalidad debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa. 2506-2-2004 (23/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que de acuerdo al inciso II) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, son deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, y por su parte el inciso a) del artículo 34º de la citada ley, señala que son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia toda retribución por servicios personales, precisando el numeral 3 del inciso c) del artículo 20º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 122-94-EF, que no constituye renta gravable de quinta categoría los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37º de la ley. De las

normas se advierte que el carácter de "generalidad" del gasto, está vinculado a la inclusión del mismo dentro de las rentas de quinta categoría de los trabajadores. En el presente caso, la Administración cuestiona el carácter general del gasto de seguro médico por haber sido otorgado sólo a tres de los doce trabajadores de la recurrente, sin haber considerado para efectos de determinar la generalidad las situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 02230-2-2003, la generalidad del gasto observado debió verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona o más, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad. Cabe indicar que aun cuando el gasto observado no cumpliera con la característica de generalidad a que se refiere el numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y por tanto calificara como renta gravable de quinta categoría, de conformidad con el inciso II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, sería deducible en la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, sin perjuicio de incrementar la renta de quinta categoría del empleado. Considerando que la Administración no se ha pronunciado considerado lo expuesto, corresponde que realice las verificaciones pertinentes.

- Depreciación por mejoras que introducidas por el arrendatario no son reembolsadas por el propietario

Si bien las mejoras que introduzca el arrendatario no son deducibles como gasto, éste puede deducir como gasto la depreciación sobre el bien que constituye mejora en la parte que el propietario no se encuentra obligado a reembolsar.

0986-4-2004 (20/02/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación al reparo a gastos por mejoras permanentes. El recurrente señala que la suma reparada corresponde a un gasto efectuado para parchar la loza asfáltica de su grifo y señalizar la entrada y salida de los vehículos, por lo que no constituye una mejora, sino un gasto. El inciso e) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras

de carácter permanente. Mediante la RTF N° 147-2-2001 se estableció que el elemento que permite distinguir si un desembolso relacionado a un bien del activo fijo preexistente constituye un gasto por mantenimiento o reparación o una mejora que debe incrementar el costo computable del mismo, es el beneficio obtenido con relación al rendimiento estándar originalmente proyectado, así, si los desembolsos originan un rendimiento mayor, deberán reconocerse como activo, mientras que si el desembolso simplemente repone o mantiene su rendimiento original, entonces deberá reconocerse como gasto del ejercicio. Se establece que el desembolso efectuado por el recurrente se destinó a implementar lozas de cemento en el inmueble donde opera su negocio, y que por el contrato de arrendamiento el recurrente en calidad de arrendatario recibía un inmueble que sólo contaba únicamente con rampas de concreto para el lavado de vehículos y zanjas para engrase, por lo que, se concluye que las lozas de concreto construidas incrementarán el rendimiento y valor del inmueble alquilado por el recurrente, constituyendo las mismas parte integrante del predio y del activo, por lo que se trata de mejoras de carácter permanente, las que de acuerdo a las normas expuestas, no son deducibles como gasto, no obstante lo cual, en virtud de lo previsto en el inciso h) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que dispone que las mejoras introducidas por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentra obligado a reembolsar, serán depreciadas por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen las mejoras.

- Depreciación aplicable a los bienes entregados por dación en pago

Los bienes entregados por dación en pago y no con motivo de una reorganización de sociedades, ingresan al patrimonio de la empresa adquirente como activo nuevo, es decir no conservan la vida útil ni las tasas de depreciación que se les aplicaba cuando estaban en el patrimonio de la empresa transferente.

2538-1-2004 (23/04/2004)

Se revoca la apela en el extremo referido al reparo a la depreciación de los ejercicios 1996 a 1999 por los bienes transferidos por Electroperú S.A. en 1995, habida cuenta que estos corresponden a bienes que pertenecían a otra empresa y que fueron entregados a Electroperú S.A. por dación en pago en 1995, por lo que al no corresponder a una reorganización de sociedades, debieron ser

ingresados al patrimonio de la recurrente como si tratase de activos nuevos. Se revoca en el extremo referido al sistema de depreciación aplicable a los edificios y construcciones transferidos por Electroperú S.A. en 1996 dado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39º del Decreto Legislativo N° 774, la SUNAT solo podría autorizar sistemas de depreciación distintos a los establecidos en el reglamento de la citada norma, en todos los casos de bienes que no fueran edificios y construcciones. Se revoca en el extremo referido a las diferencias de cambio generadas por los pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, habida cuenta que según el criterio establecido en la RTF N° 05754-2-2003, las diferencias de cambio generadas por los pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos constituyen gasto del ejercicio. Se declara nula e insubsistente en el extremo a las sanciones impuestas a efecto que se recalculen en base a lo expuesto en la presente resolución y se confirma en lo demás que contiene es decir al reparo a la depreciación de los ejercicios 1996 a 1999 por los bienes transferidos por Electroperú S.A. en 1996, en aplicación del criterio expuesto en la RTF N° 594-2-2001, al considerarse que en dicha transferencia de activos se produjo la continuidad jurídica de los derechos y obligaciones de la empresa transferente, entre ellos el derecho a depreciar los bienes transferidos con la tasa y vida útil que tenían en manos de Electroperú S.A.

- Momento para aplicar la depreciación

No es procedente la depreciación del activo fijo en construcción ya que estos se deprecian a partir del mes en que los bienes son utilizados en la generación de renta gravada

1325-1-2004 (10/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al sustento de la salida por consumo de petróleo para el recojo en combustible en diversas ciudades y para la compra de combustible en algunos grifos, por cuanto si bien se encuentra acreditada la causal que permite efectuar la determinación de oficio sobre base presunta prevista en el numeral 3 del artículo 64º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el procedimiento ha sido llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, en el rubro de "consumo" existen cantidades que no han sido reconocidas por la Administración al efectuar la liquidación del Impuesto a la Renta sin expresar la razón ni justificar su desconocimiento, y en otro caso, sin tomar en cuenta que se ha sustentado las

operaciones a las que se destinaba el combustible. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto del reparo por depreciación de las edificaciones y trabajos en curso por cuanto no es procedente la depreciación del activo fijo en construcción, ya que este no está siendo utilizado aún en las operaciones inherentes a la empresa y las depreciaciones se computan a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas, por lo que debe recalcularse el reparo sin tomar en cuenta la depreciación calculada de los trabajos en curso. Se confirman los demás extremos que no han sido impugnados, la inexistencia de una incautación por no existir desposesión forzosa de la documentación, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario y la contenida en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto la información consignada en la DAO con Terceros no era consistente con aquella informada por los clientes y proveedores de la contribuyente.

- Provisión por cobranza dudosa

Procede mantener el reparo por las provisiones por cobranza dudosa por cuanto la recurrente no ha cumplido con acreditar mediante la documentación pertinente las gestiones de cobranza.

2976-2-2004 (12/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se deja sin efecto al reparo por gastos de arrendamiento de red no asociados a rentas gravadas, al determinarse que si bien la retribución por el servicio de arrendamiento de la red de telecomunicaciones prestado por Telefónica del Perú S.A.A., fue pactado considerando los conceptos de "hogares pasados" y "hogares conectados", la red objeto de arrendamiento es una sola e indivisible, además para prestar el servicio de televisión por cable que presta la recurrente, los cables coaxiales que conforman la red pasan inevitablemente por los hogares que no cuentan con dicho servicio (pasados). Se deja sin efecto el reparo por gastos por derecho de primera opción no devengados para torneos de fútbol a realizarse en el 2000. Respecto a los clubes FBC Melgar, Sport Boys Association y Juan Aurich, el reparo no está referido a "derechos de primera opción" sino a la retribución por los derechos para transmitir en forma exclusiva torneos internacionales de fútbol a realizarse en el 2000, en caso los clubes clasificaran a los torneos, concluyéndose que los contratos celebrados son de tipo aleatorio, habiendo la recurrente adquirido derechos que consisten en la seguridad que durante el período transcurrido entre la firma del contrato y la certeza

del evento, ninguna empresa podía acceder al derecho de transmisión exclusiva. Respecto a los clubes Cienciano y Alianza Lima se pactó el derecho de primera opción para la cesión de los derechos de transmisión de partidos que se jugarían en el 2000 si se lograba la clasificación, no tratándose los derechos contratados de derechos sujetos a condición suspensiva y por tanto carentes de eficacia, sino contratos de tipo aleatorio, por lo que en 1999 la recurrente adquirió el derecho que originó el devengo del gasto. Se mantiene el reparo por rebajas no sustentadas en las cuentas de ingresos y provisión por cobranza dudosa no aceptada tributariamente, al no

GASTOS DEDUCIBLES POR NO DOMICILIADOS

- Recuperación del capital invertido

La recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por la ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados la misma que resulta aplicable sólo en los casos de enajenación de bienes o derechos, o, en la explotación de bienes que sufran desgaste.

0805-3-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declara denegada su solicitud de certificación de recuperación del capital invertido en la adquisición de un inmueble. Se señala que de acuerdo con el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por la ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados, la cual resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, en tal sentido, para la expedición de la certificación de recuperación del capital invertido se requiere que haya operado alguno de los supuestos previstos en el citado dispositivo, por lo que en el presente caso, dado que, según se observa de la copia del testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta, con fecha 4 de julio de 1997 la recurrente adquirió un inmueble, y no habiéndose acreditado ninguno de los referidos supuestos, la denegatoria de la certificación de recuperación del capital invertido resulta arreglada a ley.

Procedería la solicitud certificación del capital invertido solo en el caso que se hayan producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste con lo cual podrá determinarse el monto real del costo de adquisición y de las mejoras incorporadas en

dichos bienes, facilitándose de este modo el control fiscal de la Administración.

2769-1-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que deniega la solicitud de certificación del capital invertido en la compra de diversas acciones, habida cuenta que la recurrente presentó dicha solicitud por cuanto tenía la intención de vender dichas acciones, no obstante que del análisis de los artículos 76° del Decreto Supremo N° 054-99-EF, y de los incisos a) y c) del artículo 57° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, se desprende que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados, la que resulta aplicable sólo en el caso que se hayan producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00805-3-2004 del 13 de febrero de 2004, lo cual es razonable atendiendo a que sólo cuando se haya producido la enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, podrá determinarse el monto real del costo de adquisición y de las mejoras incorporadas en dichos bienes, facilitándose de este modo el control fiscal de la Administración. Se precisa que la apelada se emitió válidamente, no obstante que se dictó con posterioridad al plazo de treinta días que invoca la recurrente, ya que conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, el acto administrativo configurado vencido tal plazo, resulta nulo por los motivos expuestos.

GASTOS NO DEDUCIBLES

-Pago extemporáneo de participación de trabajadores

No procede deducir como gasto el pago por la participación de los trabajadores en las utilidades, cuando tal pago se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta.

3309-1-2004 (21/05/04)

Se confirma la apelada debido a que el procedimiento de determinación sobre base presunta ha sido aplicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62° numeral 2 y 70° del Código Tributario, dado que se ha verificado que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente no sustentó, a pesar de haber sido requerida expresamente, una diferencia patrimonial de S/. 108 287,00, detectada por la Administración de la comparación entre su declaración jurada, en la que consigna cuentas

por pagar diversas por S/. 260 123,00. Asimismo, se señala que el pago a los trabajadores por reparto voluntario de utilidades se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2000, incumplándose así lo dispuesto en el inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que las retribuciones que se paguen a los trabajadores podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada de dicho ejercicio, hecho que no ocurrió, por lo que, procede mantener el reparo al gasto.

- Falta de prestación efectiva de la adquisición

No procede deducir como gasto los servicios de soporte técnico cuya prestación efectiva no ha sido acreditada por la empresa, no resultando prueba suficiente la exhibición de los recibos por honorarios

0017-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta y su multa vinculada, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se mantiene el reparo a los gastos por servicios de soporte técnico. Se señala que aún cuando la recurrente sostiene que los servicios de "soporte técnico" que adquirió, generaron un resultado tangible, como son la elaboración de catálogos de precios y de un proyecto de técnicas y expansión de ventas, no presentó ningún elemento de prueba que demuestre su existencia, no siendo válido lo por ella señalado en el sentido que los recibos por honorarios emitidos por el profesional que realizó los trabajos son prueba suficiente. En tal sentido, dado que la recurrente no ha aportado documentos que constituyan indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios de soporte técnico consignados en los recibos reparados, corresponde que el reparo sea mantenido.

-Sustentado en comprobantes de pago falsos

No procede deducir el gasto que se sustenta con comprobantes de pago falsos.

1142-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada. La Administración reparó el gasto deducido por la

recurrente en la determinación del Impuesto a la Renta por concepto de alquiler de camioneta, por considerar que se sustenta en comprobantes de pago falsos. De la fiscalización realizada a la recurrente así como del cruce de información realizado con el supuesto proveedor (arrendador del vehículo) se tiene que éste no acreditó haber tenido la propiedad del vehículo en el período en que habría prestado el servicio de arrendamiento, puesto que no presenta la tarjeta de propiedad ni documento sustentatorio alguno, más aún si no inscribió su propiedad en Registros Públicos, no presentando tampoco documentos que prueben la transferencia que a su vez habría efectuado respecto del vehículo. En tal sentido, los documentos presentados por la recurrente (recibos de arrendamiento y contrato de arrendamiento) no resultan suficientes para acreditar la realidad del servicio prestado y, por tanto, del gasto efectuado

- Pérdida por merma no sustentada

No procede el retiro de materiales que salieron de almacén como "merma", dado que no se contaba con el informe técnico correspondiente.

2312-5-2004 (21/04/2004)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 y una multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, al determinarse que son conformes a ley los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 denominados por la Administración "retiro de materiales sin sustento" (que salieron de almacén como "merma", pero sin que ésta tuviera el respectivo informe técnico) y "ventas por debajo del valor de venta del patrón de normalidad" (que se refiere a ventas que se hicieron al costo, sin que la recurrente acreditara porqué se presentó dicha situación, habiendo la SUNAT ajustado el valor, conforme con lo dispuesto en los artículos 31° y 32° de la Ley del Impuesto a la Renta) y al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por éste último concepto.

CRITERIO DEL DEVENGADO

- Devengo del gasto

Para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y adicionalmente que esté sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo

0207-1-2004 (16/01/2004)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del reclamo contra la resolución de determinación girada por reparos al Impuesto a la Renta por deducción de los gastos practicada por la recurrente para la determinación de su renta neta imponible de 1998, al carecer de los comprobantes de pago sustentatorios correspondientes. Se señala que según el análisis y conclusiones contenidos en la RTF N° 6385-5-2003, caso similar al de autos referido a la misma contribuyente y operación pero respecto de ejercicios distintos, para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y adicionalmente que esté sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo, y en atención al numeral 5) del artículo 5° de Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 031-97/SUNAT, carece de sustento lo alegado por la recurrente, dado que al haberse llevado a cabo la prestación de servicios durante el ejercicio acotado, correspondía que se emitieran y entregaran los recibos por honorarios que permitieran sustentar la deducción para efecto del Impuesto a la Renta. En lo que respecta a la Resolución de Multa la recurrente se desistió de la reclamación de la misma, mediante escrito con firma legalizada de su representante legal, con la finalidad de acogerla al RESIT, por lo que la Administración deberá pronunciarse en este extremo.

- Devengo de Ingresos

Para efecto de establecer el devengo de los ingresos procedentes de las ventas, el derecho a cobro surge a partir de la entrega del bien, toda vez que hasta dicho momento no se ha transferido al comprador “los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos”, constituyendo el pago previo a la entrega un anticipo que no afecta los resultados en el ejercicio en el que se recibió dicho adelanto, siendo reconocido como ingreso por ventas recién en el

período a partir del cual se realice la entrega del bien.

3557-2-2004 (26/05/2004)

Se revoca la resolución apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1995 y la multa respectiva. La controversia consiste en determinar si la suma depositada en la cuenta corriente de la recurrente el 31 de diciembre de 1995 por la venta de azúcar, constituye ingreso del ejercicio 1995 para efecto del indicado tributo, o califica como ingreso en el ejercicio 1996 habida cuenta que en enero de 1996 recién se entregó la mercadería. De acuerdo con la doctrina tributaria y las normas contables (NIC 18), los procedimientos adoptados para reconocer ingresos se refieren a que éstos deben ser ganados, señalándose las condiciones que una venta debe cumplir para que los ingresos sean reconocidos: que se haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos, la empresa no retenga la continuidad de la administración en un grado que esté asociado a la propiedad, ni el control efectivo de los productos vendidos, el monto de los ingresos puede ser medido confiablemente, es probable que los beneficios económicos fluirán a la empresa, los costos incurridos o a ser incurridos pueden ser medidos confiablemente. Teniendo en cuenta ello se indica que el recurrente no transfirió al comprador los riesgos significativos y los beneficios de la propiedad de los productos, pues si bien recibió el dinero, no entregó el bien sino hasta enero de 1996; en tal sentido, el importe recibido califica como un adelanto o anticipo que no afecta los resultados del ejercicio en que se percibió. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la deuda determinada por la omisión en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1996 producto de la modificación del coeficiente aplicable.

RENTA FICTA DE PRIMERA CATEGORIA

- Carga de la prueba

Para determinar la renta ficta en las rentas de primera categoría, se requiere que la Administración acredite que la ocupación de dichos predios recae en terceros quienes ocupan el bien bajo un título distinto al arrendamiento o subarrendamiento.

12-3-2004 (06/01/2004)

Se declara fundada la apelada en cuanto a los reparos efectuados por rentas de primera categoría, renta ficta de predios. En la RTF N° 5229-4-2003 se resolvió la apelación interpuesta

por el cónyuge de la recurrente, determinándose que éste no había ejercido la opción prevista en el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta en forma manifiesta por la totalidad de las rentas de la sociedad conyugal, por lo que lo que la atribución de las rentas comunes por partes iguales a cada cónyuge hecha por la Administración está arreglada a ley. Se señala que en atención a la RTF N° 4761-4-2003 de observancia obligatoria la RTF N° 5229-4-2003, ha señalado que no estaba arreglado a ley el procedimiento seguido por la Administración para determinar la renta ficta de los predios del cónyuge, toda vez que ésta requería acreditar la ocupación de dichos predios por parte de terceros bajo un título distinto al arrendamiento o subarrendamiento a fin que resultara procedente la aplicación de la presunción, así como la determinación de la renta ficta. Se declara infundada la apelada en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjera, proveniente de intereses, dividendos y ganancias de capital originados por abonos en una cuenta bancaria del exterior cuyo titular es el cónyuge de la recurrente y en dos cuentas bancarias del exterior cuyo titular es un fideicomiso y que tenía facultad de disposición sobre los fondos allí depositados. Se declara fundada en lo que concierne al reparo por incremento patrimonial no justificado y en el mismo sentido que la RTF Resolución N° 5229-4-2003, en el que se dispone que la Administración proceda a reliquidar el incremento patrimonial del ejercicio excluyendo el monto resultante de los abonos a la Cuenta N° 340189 correspondiente a préstamos bancarios, disponiéndose asimismo la reliquidación de la Resolución de Multa emitida.

En las rentas presuntas por rentas de primera categoría derivadas de predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado, corresponde a la Administración acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la presunción

0175-2-2004 (15/01/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a rentas de primera categoría por predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado debido a que la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la mencionada presunción, no estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado, sino la Administración. Se confirma la apelada en los demás extremos. Sobre el incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente, no habiendo acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional,

ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. Se acotó un importe mayor al no deducirse las rentas de cuarta categoría del recurrente (declarada) sin embargo, no está acreditado que dichos ingresos correspondan a esa categoría, por lo que es conforme a ley el desconocimiento de la deducción de 20%. Los fondos disponibles se determinaron conforme a ley, siendo que son las rentas brutas declaradas o no menos el impuesto pagado o retenido respecto de éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de la sociedad conyugal, se debe considerar las rentas e ingresos de ambos cónyuges a fin de justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración. Se señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente y que la fiscalización se efectuó conforme a ley, precisándose que la deuda se determinó en base a la documentación obtenida durante la fiscalización, proporcionados por diversas personas y entidades, siendo una de éstas el Poder Judicial.

Para efectos de aplicar la renta ficta de primera categoría, corresponde la Administración probar que el predio ha sido cedido gratuitamente, por estar en posesión de persona distinta al propietario.

0142-1-2004 (14/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 2001, sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente el 01.04.02. Se señala que la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria de fecha 22.07.02, en la que reducía el monto de la renta por lo que la Administración le requirió la presentación de su declaración jurada de autoavalúo de los predios de su propiedad, respondiendo la recurrente que era copropietaria del predio con sus cuatro hermanas, habiendo cedido la mitad del mismo en forma gratuita a un Hotel, por lo que había declarado cada una de ellas la parte correspondiente a su porcentaje. Al respecto se indica que ninguna presunción exime de prueba en forma absoluta, siendo de cargo de quien la aplica la prueba del hecho que constituye su punto de partida; y que de la revisión de las normas sobre la renta ficta de predios a que se refiere el artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 5 de su Reglamento, se concluye que la Administración debe probar que el predio ha sido cedido gratuitamente, por estar en posesión de persona distinta al propietario, y luego que lo ha hecho puede presumir que el predio ha sido

cedido en su totalidad, contra lo cual el contribuyente deberá presentar prueba que la desvirtúe; y que la Administración no ha efectuado constatación alguna, habiendo partido del dicho de la recurrente, lo que no se ajusta a lo antes señalado, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento, luego de haber actuado la prueba que le corresponde.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Para atribuir a los contribuyentes renta por incremento patrimonial no justificado deben deducirse del incremento establecido, en este caso, por depósitos en las cuentas del recurrente, los fondos disponibles, entendiéndose como tales a las rentas declaradas o no por el recurrente.

3106-1-2004 (14/05/04)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que si bien se encuentra acreditada la causal para establecer la obligación tributaria sobre base presunta, ya que se encuentra probado ingresos omitidos de registrar y declarar por parte de la recurrente, sin embargo, la Administración, a efecto de comprobar el incremento patrimonial no justificado, no ha tenido en cuenta lo alegado por el contribuyente en el sentido que en su condición de persona natural, los abonos en su cuenta detectados se justifican con los ingresos percibidos en el ejercicio y con la liquidación de sus beneficios sociales percibidas de la SUNAT. Se establece que no es necesario que las fechas de depósito coincidan con las fechas de los pagos, toda vez que las personas como el recurrente que no llevan contabilidad, no están obligados a registrar la totalidad de sus operaciones y menos aún depositar todos sus ingresos apenas los perciban. Se señala que de acuerdo con el criterio expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 175-2-2004 del 15 de enero de 2004, para atribuir a los contribuyentes renta por incremento patrimonial no justificado deben deducirse del incremento establecido en este caso por depósitos en las cuentas del recurrente, los fondos disponibles, entendiéndose como tales a las rentas declaradas o no, lo que deberá ser tenido en cuenta por la Administración.

En relación al incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente. En el caso de la sociedad conyugal, se debe

considerar las rentas e ingresos de ambos cónyuges a fin de justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración.

2435-2-2004 (22/04/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a rentas de primera categoría por predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado debido a que la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la mencionada presunción, no estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado, sino la Administración. Se confirma la apelada en los demás extremos. Sobre el incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente, no habiendo acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. Se acotó un importe mayor al no deducirse las rentas de cuarta categoría del cónyuge de la recurrente (declarada) sin embargo, no está acreditado que dichos ingresos correspondan a esa categoría, por lo que es conforme a ley el desconocimiento de la deducción de 20%. Los fondos disponibles se determinaron conforme a ley, siendo que son las rentas brutas declaradas o no menos el impuesto pagado o retenido respecto de éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de la sociedad conyugal, se debe considerar las rentas e ingresos de ambos cónyuges a fin de justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración. Se señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y que la fiscalización se efectuó conforme a ley, precisándose que la deuda se determinó en base a la documentación obtenida durante la fiscalización, proporcionada por diversas personas y entidades, siendo una de éstas el Poder Judicial.

PAGOS A CUENTA

- Sistema aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero

Al haber tenido la empresa impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior corresponde que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero se efectúen en base al sistema del coeficiente.

0572-2-2004 (30/01/2004)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que la orden de pago girada por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003 se giró conforme a ley. Se precisa que en tanto en la rectificatoria de la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior (2001) se determinó impuesto calculado, correspondía efectuar los pagos a cuenta de enero y febrero de 2003 en base al sistema del coeficiente. La recurrente inicialmente declaró y pago por concepto de pago a cuenta un importe menor, sin embargo al ajustarse el coeficiente como consecuencia de la rectificatoria, existe una omisión pendiente de pago, por la cual se ha emitido el valor impugnado.

-Base Imponible

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta las presunciones establecidas en el Código Tributario.

03107-1-2004 (14/05/04)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, en el extremo referido a la determinación de ventas omitidas por diferencias de inventario y a la resolución de multa vinculada, a efecto que la Administración considere los porcentajes de bajas de existencias debidamente acreditadas y determine el valor de venta promedio en virtud del valor que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes. Se revoca la apelada, en el extremo referido a las presunciones de ventas referidas a los pagos cuenta del Impuesto a la Renta y a las sanciones vinculadas, toda vez que mediante la RTF N° 04184-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se establece que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código Tributario. Se confirma la apelada, en el extremo referido a los gastos de administración correspondientes a ejercicios anteriores, por cuanto la recurrente no presentó argumentos ni pruebas que los desvirtúen.

- Compensación con saldo de ejercicio anterior

El saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual.

0129-3-2004 (14/01/04)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2002, dado en atención a la RTF N° 205-4-2001,

de observancia obligatoria, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, y que en el presente caso el saldo a favor determinado en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, presentada con fecha 26 de agosto de 2002, resultaba aplicable a partir del pago a cuenta del mes de agosto del año 2002, y no del correspondiente a julio de dicho año como pretende la recurrente, y que la pérdida obtenida en el ejercicio 2002 alegada por la recurrente para la no cancelación del pago a cuenta materia de dicha obligación, más aún al no haberse seguido el procedimiento señalado en el inciso e) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los artículos 27° y 29° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, para proceder a la modificación del pago a cuenta. Se señala que no resulta atendible la nulidad invocada por la recurrente, puesto que la resolución apelada se ha pronunciado sobre todos los puntos materia de controversia.

Si bien la recurrente pagó el Impuesto Extraordinario de los Activos Netos bajo la modalidad de pago fraccionado en el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias, dicho monto no constituye crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta.

3202-2-2004 (19/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia radica en establecer las diferencias generadas por los distintos arrastres de créditos y saldos a favor contra el Impuesto a la Renta aplicados por la recurrente y lo determinado por la Administración, específicamente el reconocimiento del crédito correspondiente al saldo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos del ejercicio 1999. En primer lugar se indica que el coeficiente determinado por la Administración no es correcto, siendo de 0.0016 y no de 0.0017, por aplicación del redondeo; en tal sentido, la Administración aplicó un coeficiente errado para el cálculo de los pagos a cuenta, por lo que debe efectuar la reliquidación. Respecto al saldo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos se indica que de autos se aprecia que el importe consignado por la recurrente en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta corresponde al monto acogido al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias (Decreto Legislativo N° 914), el cual fue declarado válido. Si bien la recurrente pagó el importe del citado impuesto bajo la modalidad de pago fraccionado, no cumplió con el requisito establecido por el artículo 7° de la

Ley N° 26777 (pago efectivo), a efecto de acceder al derecho al crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta.

ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

La Administración Tributaria se encuentra obligada a cobrar el anticipo adicional del Impuesto a la Renta mientras no se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada o una medida cautelar que le ordenen el no cobro como consecuencia de la acción de amparo interpuesta por el deudor tributario

0375-5-2004 (28/01/04)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07113-5-2003, que confirmó la resolución que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago girada por el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de abril de 2003, al advertirse que en dicha resolución la recurrente no acreditó la existencia de circunstancias que evidenciaran la improcedencia de la cobranza, que hubieran permitido la admisión a trámite de la reclamación, siendo además que la orden de pago cuestionada ha sido emitida al amparo de la Ley N° 27804, que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, pues tal como se establece en el artículo 31° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo aprobada por Ley N° 23506, para que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, (lo que no se ha acreditado en el presente caso) procedimiento que sería innecesario si la simple interposición de una acción de amparo tuviese el efecto de suspender la aplicación de la ley.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la confiscatoriedad del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

1122-3-2004 (26/02/04)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago por anticipo adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que no habiendo la recurrente cumplido con el requisito del pago previo, así como la presentación del poder de su representante legal, la Administración le requirió su subsanación, otorgándole para tal efecto un plazo de quince días hábiles, lo que no fue cumplido. Dado que la

orden de pago impugnada fue emitida tomando como referencia la información consignada por la recurrente en su declaración del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 78° del aludido código, la inadmisibilidada declarada es conforme a ley. Asimismo, se señala que si bien la recurrente alega que el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta vulnera el principio de no confiscatoriedad y por tanto infringe lo dispuesto por el artículo 74° de la Constitución Política, tal aspecto no corresponde ser analizado por este Tribunal al no tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme a los artículos 138° y 202° de la Constitución sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

- Asociaciones con fines asistenciales y gremiales

A efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, la asociaciones con fines de asistencia social son aquellas que brinda ayuda o asistencia de carácter profesional, a personas en estado de necesidad, es decir, en forma gratuita. Por su parte, las asociaciones gremiales son aquellas que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común.

2964-3-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se menciona que el artículo 2° de los estatutos de la recurrente contempla como fin principal crear un sistema de ayuda mutua, sustentado con un fondo económico proveniente de los aportes mensuales de los asociados, proporcionándoles a éstos, una compensación económica al momento de retirarse del ejercicio profesional de ESSALUD, lo cual no encuadraría dentro del concepto de asistencia social a que se refiere el criterio establecido en las Resoluciones del tribunal Fiscal N°s. 03648-5-2002 y 00491-3-2004, pues debe ser brindada a personas en estado de necesidad en forma gratuita, por lo que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, la apelada se encuentra arreglada a

ley. Se señala que sin perjuicio de lo antes anotado, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05039-5-2002, las asociaciones con fines gremiales son las que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común, por lo que en el presente caso igualmente no se cumple con tales fines, puesto que de los estatutos de la recurrente se aprecia que sus asociados no tienen la misma profesión, oficio o estado social común, al estar integrado por médicos, odontólogos y químicos farmacéuticos, incluyendo tanto nombrados como contratados, de diversos departamentos del país.

-Requisito de señalar el destino del patrimonio

No procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas al no prever en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines indicados en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

7497-4-2003 (30/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta al no prever en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines indicados en el citado artículo.

No procede la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta cuando no se señala en el estatuto el destino final del patrimonio

7392-5-2003 (19/12/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por no haber cumplido con señalar en su estatuto el destino final de su patrimonio, atendiendo a que en dicho estatuto se establece que disuelta la asociación se procederá al pago de sus acreedores y el saldo neto resultante (activos menos pasivos) se destinará a las organizaciones beneficiarias, no precisándose los fines a que pudieran dedicarse éstas, pudiendo ser a tenor del estatuto, diversos, no necesariamente encuadrados dentro de los señalados por el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Requisitos indebidamente exigidos

No constituye un requisito para estar comprendido en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta consignar expresamente en el estatuto que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre sus asociados.

1704-1-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, habida cuenta que el artículo 2° de los Estatutos de la recurrente señala que es una persona jurídica de derecho privado, de duración indefinida, sin fines de lucro y el artículo 4° indica que su finalidad es promover y lograr la participación activa y permanente de sus integrantes, en la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje en el desarrollo, conservación, preservación y uso eficiente del recurso agua, en concordancia con las disposiciones emanadas de la autoridad local de aguas, de acuerdo con la Ley General de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas y vigentes en esta materia y que a su vez, el artículo 7° del Estatuto en referencia, establece los derechos que tienen los usuarios de agua hábiles, apreciándose que los mismos están referidos a su participación en las asambleas y reuniones, o a gozar de los fines que cumple la Comisión de Regantes, no pudiendo entenderse como afirma la Administración, que al haberse consignado en el numeral 7.4 de dicho artículo como uno de sus derechos, tener igualdad de oportunidad en los programas de capacitación técnica y en general recibir los beneficios que la Comisión de Regantes establezca, se incumpla con el requisito establecido en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido que para gozar de la exoneración no debe darse distribución, directa o indirecta, de la renta entre sus asociados. Adicionalmente señala que debe tenerse en cuenta que conforme se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03018-4-2002, no constituye un requisito para estar comprendido en el artículo 19° en mención, consignar expresamente en el estatuto que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre sus asociados.

- Improcedencia del Registro: distribución indirecta de rentas

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando, del estatuto del solicitante, se evidencie una distribución indirecta de las rentas obtenidas.

0103-2-2004 (09/01/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que los estatutos prevén que los socios podrán adquirir las acciones que emita la recurrente para financiar la adquisición de bienes inmuebles, lo cual evidenciaría una distribución indirecta de las rentas obtenidas, precisándose que sólo las sociedades anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades cuentan con un capital social compuesto por acciones.

- Improcedencia del Registro: distribución directa de rentas

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, dado que no se cumple con el requisito de no distribuir las rentas entre los asociados (se construyen departamentos que serán entregados a los asociados).

1277-2-2004 (05/03/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la inscripción en el registro de entidades exoneradas. Se indica que la asociación recurrente no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. De la revisión del estatuto de la recurrente se aprecia que la adquisición del terreno y la construcción del inmueble que posteriormente será adjudicado a los asociados se efectuará con el aporte de cuotas que efectúen los asociados, por lo que los departamentos en cuestión constituyen renta de la asociación y su adjudicación, una distribución directa de ella.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

VENTA

La transferencia de bienes, que efectúe una empresa, en virtud de un contrato de dación en pago se encuentra gravada como venta de bienes por el IGV

0023-5-2004 (07/01/04)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago emitida por Impuesto General a las Ventas de junio de 2001 y la devolución de dicho impuesto solicitada por la recurrente, estableciéndose que es correcto el cobro de dicho impuesto por la

transferencia de vehículos efectuada por la recurrente a la Comisión de Carteras del Banco Latino en virtud de un contrato de dación en pago, pues la denominación que le otorguen las partes a las operaciones que realizan no es determinante al momento de definir si se está ante operaciones gravadas o no con el impuesto, siendo que la Ley y el Reglamento del Impuesto General a las Ventas definen el concepto de venta, incluyendo en él, entre otras operaciones, la dación en pago, estableciéndose asimismo que la habitualidad es exigible en el caso de personas que no realicen actividad empresarial, lo que no ocurre en el presente caso (en el que la recurrente es una empresa).

Se confirman los reparos al débito fiscal por ventas declaradas como efectuadas antes del despacho pero que en realidad se efectuaron cuando los bienes ya se habían nacionalizado

0014-5-2004 (7/1/2004)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1999 a abril de 2001, al determinarse que los reparos al débito fiscal por ventas realizadas antes de solicitar su despacho a consumo (por consignar una base imponible menor), por ventas declaradas como efectuadas antes del despacho pero que en realidad se efectuaron cuando los bienes ya se habían nacionalizado (declarando la recurrente como base imponible sólo la diferencia entre el valor de transferencia y el valor CIF, y no el valor de venta de los bienes) y por ventas omitidas como consecuencia de haber detectado diferencias de inventario, determinadas de acuerdo con el artículo 69º del Código Tributario, se encuentran conforme a ley, manteniéndose igualmente los reparos al crédito fiscal por facturas no anotadas en el registro de compras y por pretender sustentar el IGV pagado en importaciones con la factura emitida por el Agente de Aduanas, pues ésta sólo sustenta el crédito vinculado con los servicios que presta el Agente pero no el referido a la importación, el cual se sustenta con los documentos emitidos por Aduanas.

Se confirman los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas ya que como resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes.

1119-3-2004 (26/02/2004)

Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas establecidas mediante cruce de información con terceros, dado que tal como se observa del resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes - Declaración Autogenerada de Obligaciones de Terceros (DAOT) 2000 y lo anotado en su Registro de Ventas y el cruce de información realizada con sus clientes corrobora la información obtenida del DAOT, y que lo argumentado por la recurrente en el sentido que las diferencias e inconsistencias encontradas se deben a actuaciones indebidas de su personal, no la eximen del pago de la deuda acotada, según criterio establecido en la mencionada Resolución N° 01974-5-2002. Se confirman los reparos a los gastos registrados sin documentación sustentatoria dado que durante la fiscalización la recurrente no sustentó con documentación alguna los gastos por arrendamiento de vehículos registrados por lo que no habiéndose acreditado la realidad y necesidad de dichos gastos y su vinculación con la actividad de la recurrente, procede que se mantenga este reparo. Asimismo, la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria los importes por mermas contabilizadas por desvalorización de existencias, por lo que no habiéndose presentado el informe técnico exigido por el citado inciso c) del artículo 21° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede admitir tal deducción, como tampoco sustentó por escrito y con la documentación suficiente y fehaciente la necesidad del gasto, así como la cancelación o forma de pago de los servicios, contratos debidamente firmados por las partes involucradas, así como los informes finales con los resultados de los servicios recibidos de un proveedor, y respecto de los cuales se giraron las Facturas.

SERVICIO

El monto pagado como opción de compra anticipada, en el marco de un contrato de arrendamiento financiero, no incluye un pago adelantado de servicios de financiamiento, por lo que, dicho monto no se encuentra gravado con el IGV
6163-2-2003 (28/10/03)

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si el pago realizado por una empresa al banco recurrente como opción de compra anticipada dentro de un contrato de arrendamiento, se encuentra gravado con el

Impuesto General a las Ventas. De la revisión del contrato se aprecia que no se ha presentado un caso de pago anticipado de cuotas de arrendamiento financiero, sino que se trata de una forma de valuación de la opción de compra anticipada, para lo cual las partes han utilizado una serie de parámetros, entre ellos, el valor de las cuotas pendientes. En tal sentido, una vez ejercida la opción de compra, culmina la prestación de servicios por parte de la locadora y por tanto, no cabría entender que el monto entregado como opción de compra anticipada, incluiría el monto de las cuotas que quedarían pendientes del arrendamiento financiero, por cuanto éstas ya no serían exigibles, al existir de parte de la locadora la imposibilidad material de continuar prestando el servicio. La Ley del Impuesto General a las Ventas no exige que los servicios se devenguen para que éstos sean cobrados, sin embargo, sí tiene que existir la posibilidad que se presten, de lo contrario, su cobro se hace imposible, es por ello que al ejercerse la opción de compra y transferirse por tanto la propiedad del bien al adquirente, la locadora pierde injerencia sobre el bien y por tanto pierde la posibilidad de seguir brindando el servicio. En consecuencia, el monto pagado como opción de compra anticipada por la arrendataria no incluye el pago adelantado de la prestación de servicios, no encontrándose gravado.

En la prestación de servicios aún cuando hubiera culminado la prestación del servicio, no nace la obligación tributaria mientras no se emita el comprobante de pago o se pague la retribución

0080-1-2004 (09/01/2004)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa. Se revoca la apelada en lo que se refiere a los reparos al débito fiscal por no facturar ni gravar con el IGV los ingresos provisionados y declarados en 1995 y 1996, por el alquiler de maquinaria y equipos. Se señala que las RTFs N°s. 1841-2-2002 y 4589-1-2003 han señalado que para el nacimiento de la obligación del IGV en la prestación de servicios no resulta de aplicación el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que establece los supuestos en que se debe emitir comprobante de pago y cuyo incumplimiento acarrea, en todo caso, una infracción formal, por lo que aún cuando hubiera culminado la prestación del servicio, no se puede sostener que ha nacido la obligación tributaria sin que se haya emitido el comprobante de pago o efectuado el pago de la retribución. La Administración no ha demostrado que se haya emitido el comprobante de pago o efectuado el pago de la retribución, conforme a lo dispuesto en

el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 775, respecto de los montos que ha incluido en la base imponible del IGV de los períodos acotados, limitándose a verificar que efectivamente hubo un alquiler de maquinaria. Aún cuando la Administración hubiese constatado la existencia de un servicio, en aplicación del criterio de tales RTFs, los reparos deben dejarse sin efecto.

Los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14°, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorios por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien y sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero

0002-5-2004 (2/1/2004)

Se acepta el desistimiento de la apelación con respecto a multas giradas. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, manteniéndose reparos al débito fiscal por intereses de financiación cobrados en la venta de vehículos, pues independientemente del tipo de operación efectuada (venta a plazos según SUNAT, o contratos de compraventa y de mutuo con el comprador, según recurrente), los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14°, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorios por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien y sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero, lo que no ocurre en el caso de autos, en el que los

intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, habiendo establecido el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 05905-1-2002 que si los intereses de financiamiento son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento, siendo razonable incluir todos los intereses originados en el financiamiento implícito en una venta a plazos - con independencia de su fecha de devengamiento- pues los mismos se gravan en razón de constituir servicios intermedios y por lo tanto se justifica que formen una única base con la obligación principal.

Los servicios de información prestados por la recurrente no son servicios telefónicos finales sino de valor añadido, siéndoles aplicables la regla general de nacimiento de la obligación tributaria.

0331-2-2004 (23/01/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas en el caso de prestación de servicios de telefonía con valor añadido (serie 80C). Al prestarse este servicio se presentan dos relaciones, una entre Telefónica del Perú S.A.A. y la recurrente por el uso de la serie 80C y otra entre la recurrente y los usuarios del servicio de consulta a cambio de una retribución que es recaudada por Telefónica del Perú S.A.A. Los servicios prestados por la recurrente no son servicios telefónicos finales sino de valor añadido, siéndoles aplicables la regla general de nacimiento de la obligación tributaria, esto es, que el nacimiento ocurre en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución; sin embargo, la emisión de comprobantes de pago tiene un régimen especial, siendo la concesionaria quien incluye en los comprobantes de pago que emite, los recibos correspondientes a los servicios de la serie 80C. En tal sentido, para establecer la fecha de nacimiento de la obligación tributaria debe recurrirse a la información proporcionada por la concesionaria, siendo que en este caso obran en autos la liquidación y factura correspondiente al período acotado relativa a los servicios prestados en el período de facturación contratado, por lo que se confirma la apelada.

Procede mantener reparos al débito fiscal producto de una prestación de servicios y no de una venta de caña de azúcar a la recurrente, ya que en el presente caso el vínculo entre las partes se mantiene luego de la entrega de la caña de azúcar.

1236-5-2004 (05/03/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo a las deducciones de gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, pues si bien fue impugnado, la Administración no se pronunció sobre él en la apelada. Respecto del reparo al gasto por no cumplir con el principio de causalidad, se emite pronunciamiento en aplicación del artículo 217º de la Ley N° 27444, al tenerse todos los elementos para ello confirmándose, al verificarse que la recurrente no sustentó diversas adquisiciones de caña de azúcar, manteniéndose los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por servicios de molienda no facturados a la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. (desvirtuándose lo alegado por la recurrente en el sentido que no se trata de un servicio pues dicha empresa le vende la caña de azúcar), al crédito fiscal sustentado en operaciones no fehacientes (al verificarse que se refiere a la adquisición de bienes que nunca ingresaron al almacén de la recurrente) y al exceso por reajuste por inflación de la cuenta de capital cargado a resultados en el Impuesto a la Renta, originado por no considerar en el ajuste la reducción de capital de la empresa, manteniéndose finalmente las multas giradas, por estar vinculadas a los valores igualmente confirmados en esta instancia.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento dado que no se encuentra acreditado que la recurrente haya cedido su derecho a la concesión otorgada por las autoridades administrativas a los propietarios de los vehículos.

3206-2-2004 (19/05/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento por haber sido dictado en violación de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario (norma aplicable a la fecha de la fiscalización), ya que la Administración no estaba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, sino del ejercicio 1998. De declara la nulidad de los valores emitidos por este concepto y de la apelada respecto de ellos. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la determinación de deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas por el reparo al débito fiscal por ingresos gravados correspondientes a la prestación de servicios por cesión en uso de rutas y otros, y la transferencia de bienes considerados exonerados por la recurrente. Se indica que en autos no se acredita que la recurrente haya cedido su derecho a la concesión otorgada por las autoridades administrativas a los propietarios de los vehículos, muchos de los cuales incluso son socios de la recurrente, asimismo, la

Administración no ha requerido expresamente a la recurrente que sustente la relación que mantiene con los propietarios de los vehículos, ni ha discriminado los ingresos de ésta. En tal sentido, no se puede determinar quién prestó el servicio y/o cual es el servicio prestado, esto es, si es una cesión del derecho de concesión de la recurrente a terceros y transferencia de bienes en el caso de los boletos, o si es una cesión en uso de vehículos de los propietarios a la recurrente, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento considerando las bases de la concesión administrativa otorgada (específicamente la descripción de la flota).

Se encuentra gravada con el IGV, la cesión de posición contractual del contrato de arrendamiento financiero bajo la modalidad de leaseback de una embarcación pesquera.

2983-2-2004 (12/5/2004)

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF 5170-3-2002. La controversia consiste en determinar si la cesión de posición contractual del contrato de arrendamiento financiero bajo la modalidad de leaseback de una embarcación pesquera se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas. Se precisa que a través del contrato de cesión de posición contractual del contrato de leaseback, la recurrente transfirió el arrendamiento financiero de la embarcación pesquera, puesto que a la fecha de su suscripción el arrendamiento financiero aún no se había agotado totalmente. Asimismo se señala que de acuerdo con la legislación del Impuesto General a las Ventas, no toda transferencia de intangibles se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, sino únicamente la que recae sobre bienes muebles y dado que en el caso bajo análisis el derecho del arrendatario (usar temporalmente un bien ajeno) está referido a un bien mueble (embarcación pesquera), su transferencia constituye una operación gravada con el mencionado tributo, en consecuencia la transferencia vía cesión de posición contractual del derecho del arrendatario constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Las cuotas de ingreso que se abonan por el derecho de ser miembro de una cooperativa, no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que, no están afectas al Impuesto General a las Ventas

03705-1-2004 (28/05/04)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación

presentada en relación a las resoluciones de multa. Se revoca en parte la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a agosto de 1999, debido a que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones con sus socios gozan de la exoneración prevista en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, cuyo texto fue recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4817-1-2002. Se precisa que las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de la cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio careciendo de sustento el reparo efectuado por la Administración quien no acredita dicha prestación, y que la relación de los ingresos extraordinarios provenientes de regularizaciones de saldos de colocaciones reparados, no han sido acreditados por la Administración al no haber demostrado que

servicios prestados por no domiciliados, desde que no se acreditó que su utilización se realizó fuera del país. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo al crédito fiscal por la adquisición de servicios para promover y auspiciar eventos de concurrencia masiva de público prestados gratuitamente, desde que el sólo hecho que tales eventos hayan sido gratuitos para los espectadores, no acredita que las adquisiciones no se hubieran destinado a operaciones gravadas, conforme a la RTF N° 670-2-2002, por lo que la Administración verificará las pruebas aportadas por la recurrente a efecto de dilucidar en qué eventos se efectuó la alegada publicidad y/o se permitió la venta de sus productos. Se revocan los reparos por Impuesto a la Renta referidos a gastos por pagos de honorarios para el registro de nuevas marcas y lemas y defensa de observaciones de marcas y similares. Se señala que la legislación sobre Impuesto a la Renta no contempla restricción alguna para deducir como gasto aquellos relacionados con marcas generadas internamente, como es el caso materia de reparo. Se declara nula e insubsistente en cuanto a los reparos a la renta presunta de activos cedidos gratuitamente, a fin que la Administración calcule la renta presunta de acuerdo a las normas vigentes, para lo que deberá requerir a la recurrente que determine los bienes que fueron cedidos a terceros, sustentando su análisis en los respectivos contratos de cesión.

VOTO DISCREPANTE Porque se confirmen los reparos por gastos por pagos de honorarios para el registro de nuevas marcas y lemas antes referidos, dado que estos constituyen activos intangibles de duración ilimitada, por lo que las erogaciones destinadas a obtener su inscripción en INDECOPI y los pagos por honorarios para dicha inscripción, forman parte del costo de tales activos por efectuarse para dicho fin, no son deducibles como gasto.

Si bien no existía obligación de presentar declaración jurada del IGV por la utilización de servicios en el país, ello no enervaba la obligación de la recurrente de pagar su obligación corriente con anterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución a efecto de gozar del crédito tributario.

3723-2-2004 (28/05/2004)

Se acepta el desistimiento en el extremo referido a las multas. Se confirman las resoluciones mediante las que se denegó las solicitudes de devolución del crédito tributario de la Ley N° 26782, al establecerse que la recurrente no había cumplido con los requisitos para gozar de dicho beneficio, al mantener obligaciones tributarias corrientes pendientes de pago, que son aquellas

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

El IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados debe ser pagado no procediendo ser compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas

0036-2-2004 (07/01/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 05631-2-2003 al no existir punto omitido que merezca ampliarse ni error material y/o numérico. Sin perjuicio de ello se precisa que la mencionada resolución señaló expresamente la base legal en que se basó para afirmar que tratándose de la utilización en el país servicios prestados por no domiciliados el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe haber una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente a favor del fisco. Asimismo, en la resolución se emitió pronunciamiento sobre la supuesta duplicidad de criterio alegada por la recurrente señalando que no se advertía dualidad de criterio en los términos a que se refiere el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario.

Se gravan con el impuesto servicios prestados por no domiciliados dado que no se acreditó que la utilización de los mismos se haya realizado fuera del país.

1113-3-2004 (26/02/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman los reparos por no haberse gravado con el IGV los

de cargo del contribuyente de forma habitual, entendiéndose cumplidas con la presentación de las declaraciones de tributos (cuando existía obligación) y el pago de los mismos, sin que se requiera que el tributo declarado por el contribuyente coincida con el tributo determinado posteriormente por la Administración. Si bien no existía obligación de presentar declaración jurada del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, ello no enervaba la obligación de la recurrente de pagar su obligación corriente con anterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución a efecto de gozar del crédito tributario. Se confirma la apelada respecto a la compensación del citado crédito. El mencionado crédito tiene la naturaleza de la devolución, es aplicable el artículo 39° del Código Tributario, apreciándose que la Administración aplicó el inciso c) al haber compensado el crédito con la deuda determinada como consecuencia de la fiscalización efectuada a las solicitudes del referido crédito. Se revoca la apelada respecto a los valores relacionados con el reparo por no aplicar el procedimiento de prorrata de crédito fiscal pues si bien la recurrente realizó operaciones no gravadas (monto equivalente al valor CIF en la transferencia de bienes antes de solicitar su despacho a consumo), no realizaba conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas. Se declara nula e insubsistente la apelada sobre el reparo al mismo impuesto por servicios de no domiciliados, en atención al Decreto Legislativo N° 929.

La comisión mercantil que la empresa domiciliada paga a no domiciliados por colocar sus productos al exterior no está gravada con el Impuesto General a las Ventas

1697-1-2004 (19/03/04)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre, noviembre de 1993 y de enero a mayo de 1994, por cuanto la recurrente respecto a la colocación en el exterior de productos textiles, como consecuencia de los servicios prestados por sus agentes de ventas domiciliados en el extranjero, pagaba por ello una comisión pactada en base al valor FOB correspondiente a los productos vendidos, respecto del cual obtenía un beneficio económico y que generaba la obligación de pagar la retribución a éstos en base al éxito de la colocación de dicho producto que ocurría en el exterior y no en el país, en tal sentido ello no califica como una operación sujeta al Impuesto General a las Ventas, criterio que ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal

Fiscal Nos. 6950-1-2003 y 001-2-2000, prevista en el inciso b) del artículo 1° e inciso c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25748, modificado por la Ley N° 25978 y el Decreto Legislativo N° 775.

RETIRO DE BIENES

Se confirman reparos al débito fiscal derivados de operaciones de retiro de bienes en tanto la recurrente no aporta documentación que verifique la existencia de algunas de las excepciones a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

0806-3-2004 (13/02/2004)

Se confirman los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas relativa a retiro de bienes, toda vez que no obra en autos documento alguno que acredite que los víveres adquiridos hayan sido destinados a la realización de operaciones gravadas o entregados a los trabajadores como condición de trabajo, como sostiene el recurrente, por lo que no habiéndose verificado las excepciones señaladas en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirman los reparos al crédito fiscal dado que el recurrente no presentó medio probatorio alguno que desvirtuara los reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes efectuados por la Administración, pese a habersele solicitado en reiteradas oportunidades la presentación de diversa documentación, la cual no se encontraba referida exclusivamente a contratos como alega el recurrente, sino a cualquier otro documento tendiente a demostrar la adquisición de los combustibles y el arrendamiento de los vehículos y maquinaria, como el transporte de dichos combustibles a sus instalaciones o la identificación de los operarios de los mencionados vehículos y maquinaria, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que los reparos resultan arreglados a ley.

Al tratarse de una empresa unipersonal del recurrente donde éste retira existencias para luego hacer un aporte de capital a una Sociedad de la cual sería participacionista, se configura el retiro de bienes.

3726-2-2004 (28/05/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación. La controversia consiste en determinar si el retiro de bienes para ser aportado a otra empresa, constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas. En primer lugar se indica que el recurrente

tiene la calidad de sujeto del Impuesto General a las Ventas en el período controvertido, careciendo de sustento lo argumentado sobre la liquidación de la empresa unipersonal y la repartición del haber social, más aún cuando el recurrente siguió cumpliendo con la obligación formal de presentar declaraciones juradas. De acuerdo con la legislación del Impuesto General a las Ventas, al tratarse de una empresa unipersonal del recurrente donde éste retira existencias para luego hacer un aporte de capital a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la cual sería participacionista, se configura el retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas, teniendo como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la que figura en el Acta de Junta General de Socios Participacionistas. Se precisa que si bien el aporte de capital es considerado venta para efectos del Impuesto General a las Ventas, en el caso de autos al tratarse de una empresa unipersonal, la operación gravada es el retiro de bienes que efectúa el propietario y no el aporte de capital que realiza el propietario a título personal.

CREDITO FISCAL

Los recibos por honorarios y los boletos de viaje no son comprobantes de pago que puedan sustentar crédito fiscal. Para sustentar el crédito fiscal no sólo se debe contar con comprobantes de pago que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del IGV, sino que además es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales.

7407-2-2003 (19/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se mantiene el reparo al crédito fiscal respecto de compras sustentadas con recibos por honorarios y boletos de viaje, al no ser comprobantes de pago que puedan sustentar crédito fiscal. En cuanto al reparo al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago falsos se indica que de acuerdo con el criterio establecido entre otras, en la RTF N° 2259-2-2003, para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que además es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, por lo tanto la Administración debe evaluar la efectiva realización de las operaciones, para lo cual los contribuyentes deben mantener al menos un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten la realidad de las operaciones. De autos se tiene que el hecho que no se haya podido concretar el cruce de información con un proveedor y que éste haya declarado originalmente cero ventas, no es imputable a la recurrente; asimismo, el contrato de locación de servicios suscrito con otro proveedor acreditaría la prestación de los servicios, no desvirtuando su carácter de prueba el que no se consigne en el contrato el monto de la retribución. Además de los resultados de los requerimientos y de la apelada no se aprecia que la Administración haya requerido entre otros, el Libro Caja, y que haya verificado los egresos de caja para efectuar los desembolsos respectivos y cancelar los montos consignados en las facturas reparadas, lo que deberá ser verificado.

Si bien el adquirente no está obligado a conocer si su proveedor se encuentra comprendido en el RUS, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los comprobantes emitidos por los sujetos de dicho régimen

IMPORTACION

Si bien Aduanas es el administrador del tributo, no es de aplicación las reglas de prescripción establecidas por la Ley General de Aduanas, dado que el IGV se rige por sus normas propias, siendo aplicable el Código Tributario.

6942-2-2003 (27/11/2003)

Se confirma la resolución apelada al no haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto General a las Ventas, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación del valor, quedando luego suspendido por la interposición de un recurso de reclamación. Se precisa que no es de aplicación las reglas de prescripción establecidas por la Ley General de Aduanas debido a que si bien Aduanas es administrador del tributo, el Impuesto General a las Ventas se rige por sus normas propias, siendo aplicable a la prescripción el Código Tributario.

no otorgan derecho a crédito fiscal.

6135-2-2003 (24/10/2003)

Se confirma la resolución apelada según lo siguiente: 1) Reparos por ventas omitidas por diferencia de inventarios, al verificarse que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a lo establecido por el Código Tributario y 2) Reparos por gasto sustentado con documentación no fehaciente debido a que si bien el adquirente no está obligado a conocer si su proveedor se encuentra comprendido en el RUS, no es posible desconocer el mandato contenido en el artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los comprobantes emitidos por los sujetos de dicho régimen no otorgan derecho a crédito fiscal. Respecto a las resoluciones de multa se indica que de acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 01109-4-2003, cabe invocar la concurrencia de infracciones en caso se cometan las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones. En tal sentido, respecto de abril y noviembre de 1999 se ha producido concurrencia de infracciones, correspondiendo sólo aplicar la sanción más grave (la correspondiente al numeral 1 del artículo 178°), declarándose la nulidad de las multas correspondientes a la infracción del numeral 2 así como de la apelada en este extremo.

Se suspende el procedimiento mediante el cual se apelan los reparos al crédito fiscal, al verificarse la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente toda vez que se requiere contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuada

0476-3-2004 (29/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se suspende el presente procedimiento mediante el cual se apelan los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, al verificarse la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente de la recurrente, y dado que se requiere contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente,

procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, ello en atención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, consecuentemente procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

No otorgan derecho al crédito fiscal aquellos gastos respecto de los cuales no se ha demostrado la relación de causalidad.

0797-4-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada en relación a la acotación por Impuesto General a las Ventas de mayo, junio, noviembre y diciembre de 1999, toda vez que la recurrente no sustentó la relación de causalidad de gastos en alimentos, ropa, materiales de construcción y productos varios. Se establece que no corresponde que dichos consumos otorguen derecho al crédito fiscal únicamente al deducir la recurrente que se trata de gastos de representación, toda vez que por la naturaleza y cantidad de los bienes adquiridos se desprende que éstos no pueden ser considerados como tales. Respecto a las adquisiciones de material de construcción, se señala que los contratos de obra con los que se pretende sustentar su adquisición corresponden a un ejercicio anterior al acotado por lo que se confirma la apelada en ese extremo. Se revoca en parte la apelada respecto a resolución de multa en la que existe concurrencia de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171° del mismo Código y de conformidad con el criterio establecido mediante RTF N° 1109-4-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede aplicar la más grave, correspondiendo revocar la mencionada multa en el extremo que excede el monto que corresponde como sanción por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 178° antes citado.

No procede hacer uso del crédito fiscal si no se cuenta con los comprobantes de pago debidamente emitidos, correctamente llenados y oportunamente registrados

1462-1-2004 (12/03/2004)

Se confirma la apelada por cuanto no se cumplió con exhibir los comprobantes de pago de compras ni el Registro de Compras no obstante los dos requerimientos cursados, y si bien se aduce el robo del libro contable dicha circunstancia se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Administración. Además no se encuentra acreditado que la omisión a la presentación de documentación haya sido originada por causa no imputable a la recurrente, ni que haya cumplido con pagar o afianzar la deuda tributaria, siendo por otra parte que de conformidad con los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y de acuerdo a reiterados pronunciamientos de este Tribunal Fiscal, tales como los contenidos en las Resoluciones N°s. 828-3-2001 y 463-5-2001, para la utilización del crédito fiscal, el mismo debe estar sustentado con comprobantes de pago debidamente emitidos, correctamente llenados y oportunamente registrados, por tratarse del documento que sirve como base para determinar el tributo así como para el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que de no contarse con el mismo no procede ejercitar el derecho a emplear el referido crédito.

Como consecuencia del traspaso puede transferirse a la empresa adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha del traspaso.

1702-1-2004 (19/03/04)

Se revoca la apelada que mantiene el reparo al crédito fiscal recibido por la recurrente, por cuanto conforme al artículo 24º de la Ley del Impuesto General a las Ventas en la reorganización o traspaso de empresas se podría transferir a la nueva empresa, a la que subsistía o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso, entendiéndose como traspaso de empresas a la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes que conforman una unidad de producción o servicios, a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados. En el presente caso, en el contrato de traspaso se aprecia que los requisitos para dar validez a la transferencia del crédito fiscal como consecuencia de un traspaso han sido cumplidos, toda vez que se produjo una transferencia a favor del recurrente de una unidad de producción o servicio referida a la compra, venta, comercialización e importación de maquinarias y partes vinculadas a la industria metalmeccánica y de construcción que incluyó mercaderías, inmuebles, maquinarias y equipos y pasivos correspondientes incluidos en la cuenta depreciación y amortización acumulable y

proveedores, y que tuvo por finalidad la continuación de la actividad económica a la que estaban destinados, por lo que no existe fundamento para desconocer el crédito fiscal empleado por la contribuyente.

Solo pueden ejercer excepcionalmente el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que hubieran legalizado el Registro de Compras en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación el Decreto Supremo N° 157-2003-EF.

1845-5-2004 (26/03/2004)

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT, a fin que informe al Tribunal Fiscal si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, reglamentada por el Decreto Supremo N° 157-2003-EF, que dispone que, excepcionalmente, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto legislativo. Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, en la que incurrió la recurrente al no exhibir, cuando se le solicitó, declaraciones, registros y otros documentos solicitados por la SUNAT.

El usuario de un CETICO tiene derecho a utilizar el crédito fiscal de sus compras destinadas a ventas antes del despacho a consumo por un valor superior al CIF

1913-1-2004 (30/03/04)

Se declara la nulidad de la Resolución de Determinación N° 114-03-0000597 y 114-03-0000588 en la parte que recoge el reparo al crédito fiscal de marzo de 1999 y de Multa N° 114-02-0001012, así como nula la apelada en los referidos extremos, ya que no se respetó la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la compra de bienes y servicios, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, ya que aún en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2004-08 del 29 de marzo de 2004, que interpretó el artículo 7º del Decreto Supremo N° 112-97-EF, la recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal de sus compras que se incorporan en el valor de los vehículos antes del ingreso al ciclo de producción y comercialización, tales como los servicios de

planchado, pintura, mecánica, entre otros, que forman parte de la reparación y reacondicionamiento de los vehículos, no obstante le corresponde el crédito fiscal por las compras destinadas a ventas antes del despacho a consumo por un valor superior al CIF, a los servicios auxiliares prestados en CETICOS pero gravados con el Impuesto y por todas las adquisiciones efectuadas después del despacho a consumo de los vehículos usados, por lo que, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, reconociendo el crédito fiscal de acuerdo con los criterios expuesto, previa verificación de si éste reúne los demás requisitos previstos en la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se declara según el artículo 154° del Código Tributario, que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en el sentido que los usuarios de CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observándose los procedimientos establecidos por la ley para ser calificados como exportación.

Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que además, deben corresponder a operaciones reales.
2978-2-2004 (12/05/2004)

Se confirma la resolución apelada respecto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por estar sustentados en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales. Al respecto se indica que el uso del crédito fiscal no está supeditado a que los proveedores cumplan con exhibir la documentación respectiva a la Administración, ni que el vendedor sea ubicado al efectuarse la verificación y cruce de información. Se precisa que un caso distinto al incumplimiento del proveedor por dolo o negligencia, es el caso que no exhiba la documentación por carecer de ella al tratarse de una operación no real. De la revisión de lo actuado se concluye que la recurrente no ha acreditado la realidad de las operaciones de adquisiciones de servicios (estudios de riesgo y valuación), existiendo falta de identidad entre los comprobantes de pago y la prestación del servicio. Las resoluciones de multa son confirmadas, salvo el caso de una multa en que la Administración calculó su importe considerando como tributo omitido el monto declarado como saldo del mes anterior, y otra multa en la que, al existir concurrencia de infracciones se debió aplicar la

sanción más grave, no habiéndose procedido de esa manera, razón por la cual la tipificación y base legal utilizadas no corresponden al supuesto, siendo nulo el valor, así como la resolución apelada en ese extremo.

El Impuesto General a las Ventas es un tributo de liquidación mensual, por lo que la Administración debió calcular los reparos al crédito fiscal considerando la información mensual obtenida.

3251-2-2004 (21/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al Impuesto General a las Ventas. De los resultados de la fiscalización se tiene que la recurrente no sustentó los reparos por compras en exceso de petróleo, ni exhibió la documentación que acredite la necesidad y efectiva prestación de los servicios de mantenimiento de vehículos que según ella justificarían los gastos por compra de gasolina (contratos, facturas, informes técnicos), por lo que en principio procedería concluir que las adquisiciones no estarían vinculadas a la actividad generadora de renta; sin embargo, la Administración reparó el crédito fiscal de diciembre de 2000, sin tener en cuenta que la recurrente no sustentó la compra de galones de petróleo adquiridos durante el transcurso de dicho año. Considerando que el Impuesto General a las Ventas es un tributo de liquidación mensual y que la recurrente habría efectuado compras en exceso en varios meses de 2000, la Administración debió calcular los reparos al crédito fiscal considerando la información mensual, así como el importe determinado en base al valor de venta promedio del combustible consignado en las facturas de compra del mes, para luego deducir las sumas consideradas por la recurrente en la rectificatoria correspondiente, por lo que se debe emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto al Impuesto a la Renta al no haberse demostrado la necesidad del gasto, así como la proporcionalidad respecto a la compra de petróleo. Se declara la nulidad de las resoluciones de multa, ya que si bien la Administración las impuso por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, se determinó tributo omitido y no saldo a favor, por lo que correspondía imponer la multa por la infracción prevista en el numeral 1, habiendo la Administración realizado una incorrecta tipificación.

Los intereses por préstamos devengados durante el período de expansión de las operaciones de la empresa, debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción o explotación, y a

opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio (primer ejercicio) o amortizarse en forma proporcional en un plazo máximo de diez años.

3204-2-2004 (19/05/2004)

Se acepta el desistimiento parcial respecto a resoluciones de multa. Se mantiene el reparo al tratamiento tributario de los intereses devengados por préstamos otorgados durante la etapa preoperativa y de expansión, formaron parte del activo, los que debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción, y a opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio o amortizarse en forma proporcional en 10 años. La recurrente en 1993 no había iniciado la explotación de los bienes adquiridos con el préstamo, pero sí se habían devengado intereses, los que debían contabilizarse como activo, respecto a 1994 y 1995 no se pudo determinar por falta de información imputable a la recurrente los bienes adquiridos con el préstamo ni sus importes, por lo que se mantiene el reparo. Se levanta el reparo por compensación indebida de Impuesto Selectivo al Consumo contra pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial pues en aplicación de la sentencia emitida por la Corte Suprema respecto de la propia recurrente le es de aplicación el criterio de la RTF N° 4443-2 según la cual el Decreto Ley N° 25764 estuvo vigente hasta su derogatoria expresa por el Decreto Legislativo N° 775. Se mantiene reparo por comisiones pagadas a empresa por labores de control y gestión de cartera de clientes al no haberse presentado documentación que acredite la prestación del servicio. Respecto al reparo por presunción de producción se debe emitir nuevo pronunciamiento considerando los argumentos de la recurrente respecto al error en utilización de documentos internos. También se debe reliquidar el saldo a favor a devolver reclasificando las exportaciones según fecha de embarque de mercaderías. No compete al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta.

Para sustentar el crédito fiscal, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por ley, sino que deben corresponder a operaciones reales.

3727-2-2004 (28/05/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la factura reparada corresponde a una operación real, y por tanto otorga derecho al crédito fiscal y es deducible como costo para efectos del Impuesto a la Renta.

Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por ley, sino que deben corresponder a operaciones reales. De autos se aprecia que la recurrente no cumplió con proporcionar información que acreditara o por lo menos diera indicios sobre la realidad del servicio, al no haber precisado el lugar donde se prestó el servicio, las personas que lo brindaron ni la estructura de costos, pese a haberse solicitado ello expresamente. Respecto al servicio de demolición, si bien éste constituye un gasto propio del giro del negocio, no se ha demostrado la realidad de la operación. De otro lado, el recurrente no sustentó el aumento indebido del costo de ventas en la etapa de fiscalización, no habiendo brindado elementos que desvirtúen el reparo.

Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no solo se debe contar con comprobante de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales.

2815-1-2004 (04/05/2004)

Se confirma la apelada, dado que de conformidad con el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775; artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, y el criterio contenido en las RTFs Nos. 120-5-2002, 3720-3-2002 y 04440-1-2003, entre otras, no basta presentar el comprobante que respalde las operaciones realizadas y su registro contable, sino que deben corresponder a operaciones reales, toda vez que si bien estos son un principio de prueba de las operaciones incurridas, la Administración, en uso de sus facultades, puede verificar si las mismas son o no reales, para el goce del derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, por lo que es necesario que los contribuyentes mantengan elementos de prueba que acrediten que los comprobantes de pago que sustentan su derecho, correspondan a operaciones reales. Sobre los comprobantes de pago por ventas que la recurrente niega haber emitido, se indica que la Administración merituó la información proporcionada por terceros respecto de dichas operaciones, obrando además los comprobantes de pago por las operaciones cuyos ingresos han sido omitidos de registrar y declarar para fines tributarios y que si bien la sola manifestación de terceros no es un elemento concluyente respecto de la sustentación del reparo, su valoración en forma conjunta y con apreciación razonada, unida al hecho que no se ha aportado prueba que fundamente su posición, se concluye que la recurrente estaba obligada al

pago del tributo. Se agrega que la recurrente no presentó documentos que acrediten la existencia de indicios de la efectiva prestación de los servicios facturados por las empresas proveedoras, siendo por el contrario que la evaluación de los hechos observados en forma conjunta, lleva a concluir que es procedente el desconocimiento del crédito fiscal y la deducción del gasto para la determinación de la renta neta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta.

Se mantiene el reparo al crédito fiscal al no haberse acreditado que los intereses de prestamos otorgados a proveedores formaban parte del precio de venta de la mercadería o que hayan sido necesarios para la producción y/o el mantenimiento de la fuente generadora de renta.

2924-1-2004 (11/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas, toda vez que el crédito fiscal reparado proviene de intereses de préstamos otorgados a los proveedores de la recurrente que no constituyen gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, no habiéndose acreditado que tales intereses formaban parte del precio de venta de la mercadería o que hayan sido necesarios para la producción y/o el mantenimiento de la fuente generadora de renta.

Reparos a gastos y al crédito fiscal al no haberse acreditado la fehaciencia de las operaciones.

3025-5-04 (14/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas, manteniéndose los reparos a gastos y al crédito fiscal al no haberse acreditado la fehaciencia de las operaciones a que se refieren las facturas de adquisiciones presentadas, verificándose que éstas fueron emitidas por una organización que se encargaba de comercializar facturas para aparentar operaciones reales, de acuerdo con los testimonios recogidos de trabajadores de dicha organización, no siendo suficiente las facturas y guías de remisión presentadas por la recurrente para demostrar que se referían a operaciones reales, no habiendo presentado la recurrente otros documentos para tal efecto como constancias de inventario, documentos internos de ingreso y salidas de existencias, órdenes de compra, contratos con proveedores, etc.

Los usuarios de CETICOS no pueden usar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a CETICOS observando los procedimientos de ley para calificar como exportación.

01921-1-2004 (30/03/2004)

Se declaran nulas las Resoluciones de Intendencia N^{os}. 115402195/SUNAT y 115402196/SUNAT por haber sido emitidas después de interpuesta la apelación contra la denegatoria ficta, y en consecuencia haber sido dictadas por órgano incompetente. Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria, ya que al tener mérito probatorio la documentación incautada para sustentar los reparos y constituir un elemento probatorio para conocer en forma directa la existencia de omisiones por subvaluaciones, los reparos efectuados por dicho concepto deben mantenerse. Se mantienen los reparos al crédito fiscal por utilizar el Impuesto General a las Ventas pagado en las compras hechas por el taller de la recurrente, ya que mediante Acuerdo de Sala Plena N^o 2004-08, se concluyó que los usuarios de CETICOS no pueden usar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a CETICOS observando los procedimientos de ley para calificar como exportación, no obstante si el usuario de CETICOS tiene compras internas gravadas con el impuesto, ya que no cumple determinados requisitos previstos por la ley para calificar como de exportación, y realiza operaciones gravadas en el país, con posterioridad a las calificadas como de exportación, le corresponde utilizar el crédito

PRORRATA

Para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar operaciones gravadas, que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de la prorrata.

0102-2-2004 (09/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia consiste en determinar para efecto

del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, si la transferencia de bienes efectuada por la recurrente antes de solicitar su despacho a consumo califica como una operación no gravada. De acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (operaciones gravadas), que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de la prorrata. Al no calificar las referidas ventas como operaciones no gravadas, no correspondía que la recurrente aplicara el procedimiento de prorrata de crédito fiscal.

Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata para determinar el crédito fiscal cuando se trata de adquisiciones en las que no puede determinar si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con dicho impuesto, debiendo la Administración verificar en los libros principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar tales adquisiciones y, de ser el caso, deberá calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el periodo acotado

0622-5-2004 (04/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos y sus multas vinculadas, siguiendo, en cuanto a la aplicación de la prorrata del crédito fiscal, el criterio recogido en las RTFs. N°s. 113-1-2000 y 9533-3-2001, en las que este Tribunal ha señalado que la omisión de una columna en el registro de compras para anotar adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre las adquisiciones que destina a las operaciones gravadas y a las no gravadas, es decir, basta que el destino común de tales adquisiciones estuviera contabilizado para que pudiera emplearse una fracción del crédito fiscal correspondiente, lo que implica que tal precisión puede emanar también de sus libros de contabilidad principales, específicamente del libro diario, y no sólo de su registro de compras, criterio adoptado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2000-02, por lo que corresponde

que la SUNAT verifique en los libros de contabilidad principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas y, de ser el caso, calcule nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el periodo acotado, así como el saldo a favor del exportador y el saldo a favor materia del beneficio.

No son operaciones no gravadas a efecto de aplicar el método de la prorrata las transferencias de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo

0556-1-2004 (30/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho, porque conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 849-1-2001, las transferencias de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, no pueden ser consideradas como operaciones no gravadas a efecto de aplicar el procedimiento a que se refiere el numeral 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 136-96-EF y por ende tampoco deben ser consideradas como operaciones no gravadas a efecto de determinar el crédito fiscal que corresponde a un contribuyente, en caso que resultase aplicable el citado procedimiento.

VOTO DISCREPANTE.- Se opina que nada impide utilizar como crédito fiscal el proveniente de las adquisiciones destinadas a las operaciones realizadas antes de haber solicitado su despacho a consumo que se hubiesen efectuado por un monto superior al valor CIF, siempre que se pueda demostrar fehacientemente que tengan tal destino; no obstante, respecto de las adquisiciones de utilización común, procede aplicar el crédito fiscal contenido en ellas proporcionalmente a las operaciones gravadas como a las realizadas antes del despacho a consumo, pues de otra manera se podría afectar la mecánica del valor agregado, por lo que la Administración debería verificar lo señalado en cumplimiento de la presente resolución.

Para efectos de aplicar la prorrata, la falta de una columna en el Registro de Compras donde se anoten las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la empresa permita diferenciar entre las adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales de contabilidad.

0984-4-2004 (20/02/04)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado respecto de las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que resolvió improcedente la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, pues en relación al reparo al crédito fiscal por no haber efectuado la prorrata al realizar operaciones gravadas y no gravadas, se señala que de conformidad con el criterio establecido mediante las RTFs 114-1-2000 y 9533-3-2001, la falta de una columna en el Registro de Compras donde se anoten las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre las adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales de contabilidad, por lo que la Administración Tributaria deberá realizar las verificaciones correspondientes a efecto de determinar si es factible establecer las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, debiendo, de ser el caso, proceder a calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el período acotado. Asimismo, en cuanto al reparo por diferencia de ingresos no declarados por el arrendamiento de terminales de vídeo lotería, se señala que si bien en el contrato inicial se estableció que el precio de arrendamiento no incluía el Impuesto General a las Ventas, posteriormente el arrendatario mediante memorando manifiesta al arrendador que el precio debía considerarse incluyendo dicho impuesto, siendo que éste último manifestó su conformidad al haber girado las facturas correspondientes por dicho importe incluyendo el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde revocar el reparo.

DESMEDROS

Verificada la desaparición de bienes por desmedro no existe la obligación de reintegrar el Impuesto General a las Ventas que gravó su adquisición y que fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, y se comunique previamente el hecho a la Administración, en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la

fecha en que se llevará a cabo la destrucción.**1489-1-2004 (16/03/04)**

Se revoca la apelada que determina deuda por Impuesto General a las Ventas y una sanción por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, considerando que en el caso de desaparición de bienes por desmedro no existe la obligación de reintegrar el IGV que gravó su adquisición y fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, y se comunique previamente el hecho a la Administración, en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción. Se señala que en el presente caso se acreditó el cumplimiento en la comunicación a la Administración dentro del plazo antes mencionado, asimismo, la destrucción de los bienes se llevó a cabo en presencia de un notario público, quien verificó la realización del acto según consta en el "Acta de Verificación y Destrucción".

SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

Si bien el estado actual del proveedor como contribuyente es baja provisional de oficio y su condición de domicilio fiscal es no hallado, durante el período de emisión de la factura observada sí se encontraba autorizado para emitir comprobantes de pago, por lo que procede la devolución del saldo a favor.

3252-2-2004 (21/05/2004)

Se revoca la apelada respecto a la solicitud de devolución del saldo a favor correspondiente a una Factura correspondiente al proveedor Juan Gerardo Puicón Velásquez debido a que si bien el estado actual del proveedor como contribuyente es baja provisional de oficio y su condición de domicilio fiscal es no hallado, durante el período de emisión de la factura observada sí se encontraba autorizado para emitir comprobantes de pago. Se confirma la apelada respecto a las facturas emitidas por la proveedora Yvonni Jackeline Guevara Alcántara debido a que los documentos presentados por la recurrente no acreditan el pago al proveedor y las guías de remisión que acreditarían el traslado del bien fueron emitidas antes que las facturas, elementos que no brindan certeza sobre la realidad de las compras efectuadas. Finalmente se indica que la solicitud de devolución de cartas fianzas a que hace alusión la recurrente corresponden a un período distinto al de autos.

REGION SELVA

A efectos de determinar si la recurrente estaba dentro de la exoneración por estar ubicada en la Región Selva, es necesario determinar qué porcentaje del total de las operaciones son realizadas en la región.

3741-2-2004 (31/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al Impuesto General a las Ventas de 1997, si bien la Administración determinó, respecto de los requisitos para gozar de la exoneración por estar ubicada en la Región de la Selva, que la recurrente sólo efectuó el 74.18% de operaciones en la región, de la revisión del Registro de Ventas de la recurrente se observa que discriminó las operaciones afectas e inafectas por los meses de septiembre a diciembre de 1996, siendo que los montos considerados por la Administración como operaciones realizadas fuera de la región coinciden con los montos considerados como operaciones afectas, criterio que no resulta ser correcto, ya que pueden existir operaciones que se realicen en la región que se encuentren afectas, así como operaciones que realizándose en la región hubieran sido consumidas fuera de ella, por lo que la Administración deberá determinar qué porcentaje del total de las operaciones realizadas en 1996 corresponden a operaciones realizadas en la región. Sobre el Impuesto a la Renta de 1997: Se mantienen reparos a los montos registrados en cuentas de gastos no sustentados con comprobantes de pago y documentos que no cumplen con requisitos y a gastos ajenos al giro del negocio; la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre los reparos por operaciones no fehacientes, gastos por servicios recibidos en 1998 y el reparo por intereses presuntos por préstamos efectuados a terceros, respecto al cual se indicó que de autos no se aprecia si las personas naturales a las que se dio préstamos eran personal o no de la recurrente, situación que deberá ser verificada. Se mantiene el reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta al no cuestionarse el coeficiente aplicado ni haberse sustentado las diferencias esto es, los mayores ingresos netos obtenidos. Se confirma la apelada respecto a la multa correspondiente al pago a cuenta y se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las demás multas.

OPERACIONES NO FEHACIENTES

La baja del RUC del proveedor no es elemento suficiente para desvirtuar la fehaciencia de las operaciones.

7081-1-2003 (05/12/03)

Se revoca en parte la resolución apelada respecto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes debido a que el proveedor se encontraba de baja de oficio en el RUC y adicionalmente, la fecha de autorización de las facturas las hacía inutilizables, al no constituir éstos elementos suficientes para concluir que las adquisiciones no había sido realizadas, siendo que por el contrario la Administración admite que el saldo de caja de la recurrente era suficiente para realizar el pago de bienes y servicios en efectivo, omite indicar cuando se produjo la baja de oficio, no existiendo sustento legal que permita presumir que el defecto encontrado en el comprobante de pago y el estado baja de oficio, traiga como consecuencia el desconocimiento de la operación. Se confirma la apelada respecto al diferimiento de ingresos no desvirtuado por la recurrente, reparos al gasto y crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio al no haberse acreditado la necesidad del gasto en medicinas, no haberse acreditado que el gasto en licores correspondía a gastos de representación, no se acreditó la realización del servicio de lavado de auto ni su vinculación con la generación de rentas gravadas. Respecto al acogimiento de las resoluciones de multa al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, se indica que no procedía el mismo al no haber la recurrente subsanado totalmente las infracciones, pues las rectificatorias presentadas sólo comprendían parte de los reparos.

Corresponde que en las solicitudes de devolución, la Administración sustente los reparos efectuados a las adquisiciones de oro de la recurrente verificando la fehaciencia de dichas operaciones, careciendo de sustento el reparo por la condición de no habido de los proveedores.

1858-3-2004 (26/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones fictas denegatorias de sus solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, toda vez que la denegatoria de las solicitudes de devolución se encuentra sustentada en la condición de no habido de uno de sus proveedores durante la verificación, y en el último párrafo del artículo 11º del reglamento de Notas

de Crédito Negociables, norma que no resulta aplicable de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03294-2-2002 del 21 de junio de 2002, de observancia obligatoria, en ese sentido, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración deberá efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones de oro reparadas realmente se realizaron, para lo cual tendrá en cuenta la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante los comprobantes de pago y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la recurrente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, emitiendo nuevo pronunciamiento.

El artículo 42° de la Ley del IGV, se refiere a la determinación del valor de ventas efectivamente realizadas, cuando éste no es fehaciente o no está determinado, el que será estimado tomando como referencia el valor de mercado.

2456-5-2004 (23/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a los valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos, pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento seguido no se ajusta a lo previsto en el Código Tributario ni en la Ley del Impuesto General a las Ventas (la SUNAT determinó un margen de utilidad bruta en base a la información que tenía de negocios similares, el cual aplicó al costo de ventas anual consignado en la declaración anual del Impuesto a la Renta, obteniendo así un monto total de ventas anuales, al que restó las ventas declaradas, obteniendo así un monto de ventas omitidas), no siendo válida la referencia al artículo 42° de dicha ley, pues éste se refiere a la determinación del valor de ventas efectivamente realizadas cuando éste no es fehaciente o no está determinado, el que será estimado tomando como referencia el valor de mercado, lo que no ocurre en el caso de autos. Se confirma en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta, al verificarse que SUNAT lo calculó aplicando los procedimientos de presunción previstos en los artículos 93° (en base a coeficientes) y 95° (en base a los promedios y porcentajes generales que se establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo) de la Ley del Impuesto a la Renta, determinando el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de los contribuyentes del sector, lo

que se encuentra conforme a ley, confirmándose asimismo en el extremo referido a la multa girada por no legalizar su libro diario, al verificarse de autos la comisión de la infracción.

Es nulo el valor derivado de la aplicación de un procedimiento distinto al previsto en el artículo 42° del TUO de la Ley del IGV 1644-2-2004 (19/03/2004)

Se declara nulo el valor y la apelada respecto a los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas debido a que la Administración no aplicó correctamente el procedimiento establecido por el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino una presunción no prevista por la ley; asimismo, se declara la nulidad de la multa emitida por una infracción y base legal no aplicables al caso. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal según lo siguiente: Se mantienen los reparos por no exhibir la factura original que respalda el crédito fiscal, debido a que las facturas no consignan los datos de la imprenta que efectuó la impresión, reparo por consumo no detallado al no haberse acreditado que el gasto sea usual al giro del negocio ni presentado prueba de su vinculación con la generación de renta gravada, reparo a la adquisición de combustible para vehículos que no forman parte del activo fijo, al no haberse acreditado al celebración de contratos de arrendamiento o de cesión en uso de vehículos a favor de los funcionarios de la recurrente, y la Administración deberá verificar y emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo a una aeronave que no es activo de la empresa a fin de verificar mediante cruce de información si como señala la recurrente, por error su proveedor consignó el número de hélice del avión y no su número de matrícula como identificación, verificar si los medicamentos se destinaron al botiquín de la empresa, y verificar si no pudo cumplir con presentar la factura que acredita el gasto por funeral al haber sido remitida a la compañía de seguros. Se revoca la apelada respecto a la resolución de multa por no presentar la declaración de baja y cancelación de comprobantes de pago dentro del plazo establecido, ya que no se ha establecido un plazo máximo para ello. Se confirma la apelada en cuanto a la multa impuesta por presenta más de una declaración rectificatoria.

No procede establecer la existencia de ventas omitidas al amparo del artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues dicha norma sólo establece las reglas de valoración de una operación, cuando ésta no es fehaciente o

determinable.

6260-3-2003 (30/10/03)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al IGV por ventas omitidas al no sustentarse el destino de las mercaderías adquiridas y por facturas de compra no contabilizadas. Se señala que el artículo 42° de la Ley del IGV ha previsto la determinación del valor de la operación, por falta de fehaciencia, mas no la realización de la operación, por lo que el procedimiento utilizado por la Administración no se encuentra previsto en la ley. Se confirma la apelada en cuanto a la anulación de operaciones, toda vez que si bien no se encuentra previsto legalmente el supuesto de anulación de servicios por no ser éstos materia de devolución, ello no impide que los comprobantes de pago que contengan una operación de este tipo puedan ser anulados, siempre y cuando se demostrara de manera fehaciente que el servicio no se llegó a prestar. Se señala que varias facturas fueron emitidas y que los servicios fueron efectivamente prestados. Se confirman los reparos por descuentos efectuados mediante notas de crédito, toda vez que la recurrente no ha sustentado el descuento aplicado a las facturas mediante las notas de crédito y que la recurrente no entregó las referidas notas de crédito al cliente. Se confirman los reparos efectuados respecto de notas de crédito doblemente deducidas, al acreditarse que la recurrente anuló dos veces la misma factura. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos a notas de débito toda vez que si bien mediante éstas se anularon notas de crédito y otros conceptos, sin especificar qué comprobantes de pago se están modificando, también lo es que la Administración no analizó las operaciones por la cuales se emitieron las referidas notas de crédito y si éstas se encontraban respaldadas en comprobantes de pago, Se confirman los reparos a notas de crédito toda vez que la recurrente no acreditó el motivo por el cual no los registró.

VOTO DISCREPANTE.- Se revoque el reparo por salidas de mercaderías al no poderse determinar sobre base cierta.

La determinación de ingresos presuntos debe adecuarse a lo dispuesto por el Artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

3329-1-2004 (25/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a ingresos presuntos a fin que la Administración adecue su determinación de acuerdo con el artículo 71° del Código Tributario, toda vez que debe excluir los abonos sustentados y verificar la realización de determinadas operaciones que sustentarían algunos abonos, así

como a la subvaluación en la venta de un terreno y en el contrato de construcción de una casa de playa, ya que el procedimiento seguido por la Administración para determinar el valor de éstos, no se ajusta a lo señalado en el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, porque no se advierte que se haya realizado comparación con otros bienes y contratos de similar naturaleza, ni se evaluó las condiciones especiales en que se realizaron y tampoco se estableció un valor de mercado de referencia, y a la prorrata del crédito fiscal y la deducción de la renta imponible del crédito fiscal no aceptado por efecto de dicha prorrata, a efecto que se recalculen sus montos, debiendo excluirse los ingresos presuntos según el criterio establecido en la RTF N° 03581-3-2003, así como los ingresos por subvaluación en la venta del terreno y en el contrato de construcción antes referidos. Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por ingresos presuntos, según lo señalado en la RTF N° 04184-2-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se confirma la apelada, en los extremos vinculados a la subvaluación en la venta de un departamento y un estacionamiento, omisión de ingresos en virtud a liberalidades y en la deducción de gastos y su utilización como crédito fiscal, en la medida que la recurrente no los ha desvirtuado.

Los reparos por operaciones no fehacientes deben ser sustentados por la realización de los servicios prestados por el proveedor.

03691-3-2004 (28/05/2004)

Se confirman los reparos por operaciones no fehacientes. Se señala que, en atención a las Resoluciones N°s. 120-5-2002 y 3720-3-2002, y al no haber presentado la recurrente documentación alguna que sustentara la realización de los servicios prestados por su empresa proveedora como la especificación de los servicios realizados por el personal supuestamente contratado, la identificación de dichos trabajadores, el lugar preciso, fecha y tiempo de realización de los servicios convenidos con su proveedor y sus clientes, y además porque dicho proveedor tampoco sustentó tales operaciones, y por haber reconocido que emitió los comprobantes de pago observados a fin de sustentar operaciones no reales. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos a gastos por servicios profesionales de contabilidad no fehacientes, dado que, en atención a la RTF N° 04344-2-2003, la recurrente cumplió con exhibir sus libros y registros contables, así como las declaraciones de sus tributos, y que se encuentra acreditado que los

servicios de contabilidad fueron efectivamente prestados. Se confirma el reparo relativo por la adquisición de servicios de mantenimiento y reparación dado que no se advierte que la recurrente haya especificado el tipo de servicio recibido, ni el vehículo o los vehículos de su propiedad o de terceras personas que fueron reparados y/o sometidos a mantenimiento, a efecto de establecer la necesidad por parte de la recurrente de incurrir en tales gastos. Se confirman los reparos referidos a otras operaciones de adquisición no fehacientes, dado que la recurrente no presenta la documentación que sustentara la realización de los servicios prestados por el proveedor antes indicado, como la especificación de los servicios realizados por el personal contratado, y que dicho proveedor ha

procede imponer sólo una infracción por la infracción prevista en el numeral 2.

Se suspende el procedimiento, dado que es necesario para emitir pronunciamiento el fallo del Poder Judicial a efectos de dilucidar la realidad de las operaciones realizadas por la recurrente.

1785-3-2004 (24/03/2004)

Se suspende el presente procedimiento dado que la Administración informa que se ha interpuesto denuncia penal contra el gerente financiero y administrativo y contador de la empresa recurrente por presunto delito de defraudación tributaria al imputárseles maniobras fraudulentas destinadas al ocultamiento de ingresos, así como para la obtención de crédito fiscal indebido a través del registro y declaración de facturas que consignaban operaciones no fehacientes; por lo que, en atención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, se requiere contar con el fallo del citado proceso a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones realizadas por la recurrente, y consecuentemente procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

OPERACIONES NO REALES

Si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios.

7011-2-2003 (28/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la procedencia de reparos al crédito fiscal por operaciones no reales. Para efecto de analizar la probanza de la realidad de las operaciones se valoran, conjuntamente con otras pruebas, las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 01759-5-2003. Respecto a las facturas emitidas por Grifo San Huguito, Martín Atencio Atencio y Grifo Procomer, no se aprecia que la Administración no haya podido verificar la información contable de los proveedores, haya requerido expresamente a la recurrente la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, habiendo meritado sólo las manifestaciones de personas que afirman que proveedores vendían facturas y órdenes de compra a terceros, siendo que si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios, por lo que al existir indicios de la no fehaciencia de las operaciones, la Administración debe requerir lo indicado, efectuar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento. Se concluye la falta de identidad entre la factura y la entrega física de combustible respecto de la factura de Empresa Explotadora Oro Verde E.I.R.L., de acuerdo con la manifestación prestada por el proveedor y al no haber la recurrente acreditado la realidad de la operación. Las multas deben ser reliquidadas en atención a las omisiones y crédito aumentado indebidamente. Se revoca la multa emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ya que al existir concurrencia de infracciones

El desconocer una adquisición por no ser real, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, implica la comprobación que la transferencia entre las supuestas partes involucradas no se haya realizado.

3201-2-2004 (19/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se levanta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales relacionadas con servicios de dotación de personal, al señalarse que el hecho que los proveedores no hayan cumplido con normas de carácter laboral y/o municipal, y que no se haya presentado una relación del personal que laboraba o era destacado, ni los controles de asistencia, no enerva la prestación de los servicios, asimismo, tampoco desvirtúa la realidad de la operación que algunos de los proveedores hayan subcontratado a terceros que tienen la condición de no habidos o que no están registrados como contribuyentes, ya que ello no fue corroborado por la Administración con la acreditación de la irrealidad de la operación. La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo por adquisiciones de materia prima en el que se ha extendido el reparo de la

proveedora de la recurrente a la recurrente, sin tener en cuenta que a efecto de afirmar que la venta no era real debió efectuar la comprobación de la transferencia de la materia prima a nivel proveedor - recurrente, más aún, no se ha acreditado que la materia prima transferida a la recurrente sea la misma a que se refiere la operación reparada, debiendo la Administración efectuar nuevas verificaciones en la contabilidad de la recurrente (egresos de caja). Respecto al reparo a las adquisiciones de activo fijo se indica que el desconocer una adquisición por no real implica la comprobación que la transferencia entre adquirente y vendedor no se haya realizado, no pudiendo extender a la misma los actos u omisiones de terceros ajenos a dicha relación, de modo que si bien la Administración detectó inconsistencias en las compras efectuadas por el proveedor de la recurrente a su proveedor, debe emitir nuevo pronunciamiento, previa verificación con el proveedor de la documentación que sustente la venta efectuada a la recurrente y verifique los egresos de caja de ésta.

EXPORTACION

No procede denegar el saldo a favor debido a lo señalado en el último párrafo del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 014-99-EF, dado que excede los alcances de los requisitos establecidos en los artículos 18º, 19º, 34º y 35º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

7376-4-2003 (19/12/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto a la Renta de 1996, 1997 y 1998 y contra la Resolución de Intendencia que ordenó la compensación del saldo a favor materia de devolución efectuada en exceso en julio de 1997. Se establece que la Administración deberá verificar la realidad de las operaciones de la recurrente materia de reparo, toda vez que para efectuar su acotación ha tomado en cuenta principalmente hechos de terceros a través de la cadena de comercialización, no habiendo precisado cuáles serían los actos atribuibles directamente a la recurrente que le permitirían concluir en la realización de operaciones de comercialización de oro no reales. Se señala que de conformidad con lo establecido mediante Resolución de Tribunal Fiscal Nº 3294-2-2002, no procede la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables,

aprobado por Decreto Supremo Nº 014-99-EF, puesto que excede los alcances de los requisitos establecidos en los artículos 18º, 19º, 34º y 35º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, se señala que la apelada ha omitido pronunciarse respecto del reparo por gastos ajenos al giro del negocio, debiendo emitir pronunciamiento sobre todas las cuestiones que suscite el expediente. Finalmente, se acepta el desistimiento parcial presentado por la recurrente referido a las Resoluciones de Multa materia de autos.

No califican como exportación de servicios los servicios prestados por la recurrente ya que además de asesoría se hallaba a cargo de la inversión, gestión y negociación de los activos dando cuenta periódica de su gestión, por lo que no se encuentra comprendido en el numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV

0673-1-2004 (06/02/2004)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas y se confirma en el extremo referido al reparo por Impuesto General a las Ventas, habida cuenta que del análisis de los contratos presentados por la recurrente, se aprecia que los servicios que esta presta no se encuentran comprendidos en la relación prevista en el Apéndice V del Decreto Legislativo Nº 821, Ley de Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso de autos, en consecuencia estos no califican como exportación de servicios y por ende no están exonerados del citado tributo.

A efectos de la devolución del IGV referido a operaciones calificadas como exportación de servicios, carece de relevancia solicitar a la recurrente que se acredite la entrega de las notas de crédito negociables mediante las que efectuó el ajuste del impuesto que gravó indebidamente la operación a su cliente del exterior, así como la devolución del importe pagado por tal concepto, en tanto la operación se ha efectuado con un sujeto no domiciliado.

6599-4-2003 (14/11/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por el Impuesto General a las Ventas de 1996 y 1997. Se establece que las operaciones por las que se solicita la devolución de pagos indebidos

corresponde a contratos de servicios que califican como exportación de servicios, operaciones que no se encontraban afectas. Se establece que carece de relevancia solicitar a la recurrente que acredite la entrega de las notas de crédito negociables mediante las que efectuó el ajuste del impuesto que gravó indebidamente la operación, a su cliente del exterior, así como la devolución del importe pagado por tal concepto, en tanto que se encuentra enmarcado dentro de una operación efectuada con un sujeto no domiciliado, pues este último es un sujeto que resulta ajeno a la operatividad del Impuesto General a las Ventas, resultando jurídicamente imposible que el mismo utilice el crédito fiscal a que se refieren las normas del impuesto, quedando demostrado que se cumple con el requisito establecido por el inciso c) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

VOTO DISCREPANTE: Se confirma la apelada, toda vez que la recurrente solicita la devolución de los pagos indebidos efectuados por el Impuesto General a las Ventas en contratos de servicios que califican como exportación de servicios, siendo que si bien tales operaciones no se encontraban afectas, el recurrente no ha cumplido con el mecanismo previsto por la Ley consistente en efectuar el ajuste del Impuesto Bruto correspondiente mediante la emisión de la respectiva nota de crédito, puesto que no ha entregado al adquirente del bien o servicio la nota de crédito respectiva no pudiéndose efectuar el ajuste de la operación de manera unilateral, debiendo realizarse tanto en la contabilidad del vendedor como del adquirente, motivo por el cual no procede la devolución solicitada.

RETENCIONES

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto del IGV omitido teniendo en cuenta los comprobantes de retención y las retenciones del IGV correspondientes a ciertas facturas

7121-3-03 (10/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra una orden de pago emitida por Impuesto General a las Ventas de diciembre 2002. Se señala que según las declaraciones pago del IGV de los meses de noviembre y diciembre de ese año, en el rubro referido a información del comprobante de retención y documento que dio origen a la retención, la recurrente detalló los comprobantes de retención que menciona en su apelación. Si

bien en la apelada la Administración consideró como retenciones algunos de los comprobantes de retención consignados en las mencionadas declaraciones pago, también lo es que no incluyó las retenciones del IGV correspondientes a ciertas facturas, sin indicar las razones que motivaron dicha exclusión, por lo que resulta necesario que emita nuevo pronunciamiento dilucidando dicha situación.

En el régimen de retenciones del IGV no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de retenciones efectuadas en el período a declarar, por lo que bien podría consignar retenciones que habiendo sido efectuadas en períodos anteriores no hubieran sido declaradas.

0321-1-2004 (23/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra la orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002. Se señala que este Tribunal mediante la Resolución N° 3887-4-2003 ha establecido que no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de retenciones efectuadas en el período a declarar, por lo que bien podría consignar retenciones que habiendo sido efectuadas en períodos anteriores no hubieran sido declaradas. En el caso de caso de autos la Administración desconoció las retenciones deducidas por la recurrente en octubre de 2002 respecto de operaciones sustentadas en Facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2002 giradas a Saga Falabella S.A., sin que previamente verificase en la documentación contable de la recurrente y en la declaración respectiva de dichos meses, que dichas retenciones no fueron aplicadas en los períodos en que se emitieron las facturas, debiendo además constatar si Saga Falabella S.A. cumplió con emitir los Certificados de Retención por las operaciones antes referidas, toda vez que la fiscalización efectuada sólo comprendió el período octubre de 2002, por lo que corresponde se emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

EXONERACIONES

La Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía regula una excepción a la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destine al consumo en la amazonía, disponiendo que hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantendrá vigente el

régimen dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

0155-4-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la liquidación de tributos de importación en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Se establece que si bien la primera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía establece que la misma entrará en vigencia el 1 de enero de 1999, su Tercera Disposición Complementaria regula una excepción con respecto a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destine al consumo en la amazonía, disponiendo que hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantendrá vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se indica además que la operación materia de autos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, puesto que el ingreso de los bienes se realizó por la provincia de Tacna y no por los terminales de la Región Selva, asimismo, la importación se ha efectuado a través de la Aduana Marítima del Callao y no a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región.

La precisión contenida en el Decreto de Urgencia Nº 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas.

1091-4-2004 (26/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de febrero de 1999 e Impuesto a la Renta de mayo y diciembre de 1998. Se establece que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia Nº 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas; reconoce en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que esta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. En consecuencia, el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de caña de azúcar que ella cultiva no la convertiría en empresa agroindustrial; por lo que en el caso de autos procede que la Administración verifique si la recurrente cumple

con los demás requisitos establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario a fin de gozar de la exoneración del impuesto acotado, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de las RTFs Nos. 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003.

Quien estando exonerado del IGV grava sus operaciones con el mismo Impuesto resulta obligado a su pago. La renuncia a la exoneración del IGV no es de aprobación automática sino que requiere de la aprobación previa de la Administración.

1283-5-2004 (10/03/04)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2000, estableciéndose que la renuncia a la exoneración de dicho impuesto solicitada por la recurrente en agosto del 2000, recién se hizo efectiva el 1 de noviembre del 2000 (pues ella no era automática, requiriéndose la previa aprobación de la Administración), por lo que no podía reconocérsele crédito fiscal por el mes de octubre de 2000, conforme con lo previsto en el artículo 7º de la ley de dicho impuesto y el numeral 12) del artículo 2º de su reglamento, incorporado por Decreto Supremo Nº 064-2000-EF, señalándose asimismo que si bien el recurrente considera que el Decreto Supremo Nº 062-95-EF y la Resolución de Superintendencia Nº 31-95/SUNAT (normas según las cuales la renuncia a la exoneración no requería de la aprobación de la Administración sino que era automática) mantuvieron su vigencia en el periodo acotado, al no haber sido expresamente derogados por el Decreto Supremo Nº 064-2000-EF ni por alguna otra disposición como exige la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, es de aplicación el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 16002, emitida con el carácter de observancia obligatoria, según la cual, el hecho que el legislador no haya tomado en cuenta dicha norma para la dación de una disposición legal, no enerva la obligación del órgano resolutor de aplicar la nueva disposición al caso concreto, indicándose finalmente que aun cuando en el periodo acotado la renuncia a la exoneración efectuada por el recurrente no era efectiva, al haber gravado sus operaciones con el Impuesto General a las Ventas, resulta obligado a su pago, de acuerdo con lo previsto por el numeral 12.4) del artículo 12º del reglamento.

Durante el mes de julio del 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del

Impuesto General a las Ventas a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

2915-2-2004 (07/05/2004)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la Ley N° 27896 modificó el artículo 7° de la Ley del Impuesto General a las Ventas sólo en cuanto al plazo de vigencia de las exoneraciones establecidas en los Apéndices I y II de la ley, pero no estableció la inmutabilidad de las exoneraciones, ya que el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que las listas de bienes y servicios comprendidas en dichos apéndices pueden ser modificadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de SUNAT. En tal sentido, las referidas listas podían ser modificadas en cualquier momento como sucedió con el Decreto Supremo N° 084-2003-EF. En aplicación de la modificación introducida por este Decreto Supremo, durante julio de 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede la acotación formulada.

Los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho con los límites que prevé la Ley del impuesto a la Renta.

3203-2-2004 (19/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar las verificaciones correspondientes y reliquidar el valor correspondiente al Impuesto a la Renta de 1999 según lo siguiente: Se mantiene el reparo por diferencias en el costo de ventas, ya que ésta coincide con el inventario final de productos en proceso, el cual no fue considerado por el recurrente al determinar la estructura de costo de ventas. La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo por gastos ajenos al giro del negocio considerando, respecto a los gastos sustentados con boletas de venta y tickets, que estén dentro del límite del 7% y que cumplan con las condiciones previstas por el numeral 1 de la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, así como con el principio de causalidad. Respecto a los gastos sustentados en facturas se indica que procede mantener el reparo al apreciarse que los gastos no corresponden al giro del negocio, sino más bien son gastos personales; sin embargo

respecto a la factura correspondiente a compra de alimento preparado para ganado, al no conocerse si además de la actividad agrícola el recurrente desarrolla ganadería, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento. Se confirman los reparos a gastos por error en la aplicación del tipo de cambio, gastos que no corresponden al contribuyente y compra de bien no activado, al no haber sido desvirtuados y estar arreglados a ley.

La exoneración del Impuesto General a las Ventas del servicio de transporte público de pasajeros alcanza al servicio adicional del servicio de equipaje, en tanto que éstos últimos no se pueden prestar de forma independiente.

2922-1-2004 (11/05/04)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por no haber exhibido el Libro de Inventarios y Balances, al encontrarse acreditado en autos dicha infracción. Se revoca en lo demás que contiene, debido a que de acuerdo a lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 716-2-2000 y 496-1-97, el servicio por traslado adicional de equipaje (exceso de equipaje) constituye un servicio accesorio al servicio de transporte de pasajeros exonerado del Impuesto General a las Ventas según lo dispuesto en el Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y que el hecho de haberse facturado en forma independiente no lo convierte en una operación distinta o enerva su propia naturaleza, manteniendo su carácter de accesorio al servicio de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la citada Ley, se encuentra también exonerado del mencionado impuesto.

INAFECTACIONES

Los intereses moratorios se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas

2224-1-2004 (16/04/04)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en los extremos referidos a los reparos por ingresos no reconocidos por intereses moratorios, valorización de repuestos exportados e intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que la Administración debe verificar si los intereses moratorios reparados cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta

referidas a las deudas de cobranza dudosa, asimismo debe determinar el valor de los repuestos exportados con el valor FOB Net Price descontado los costos y gastos incurridos por la recurrente para poner los bienes en los almacenes del comprador y debe verificar si la totalidad de intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas constituyen intereses moratorios o si se trata de intereses compensatorios, precisándose que los intereses moratorios se encuentran inafectos al referido impuesto según lo dispuesto en la Resolución N° 0214-5-2000 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos por operaciones de pólizas de seguros, ya que la recurrente no presta dicho servicio siendo que las sumas reparadas constituyen reembolsos efectuados por sus clientes por concepto de los seguros que ella abona a las compañías que prestan tal servicio. Se confirma la apelada en los extremos referidos a los reparos a la renta imponible del ejercicio 1999 por la aplicación del crédito del Impuesto Mínimo a la Renta pagado en los meses de enero a abril de 1997, ya que era susceptible de aplicación en el ejercicio 1997.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

La comprobación que debe efectuar la Administración respecto de la liquidación realizada por los contribuyentes supone la revisión en forma particularizada de los bienes importados.

6928-2-2003 (27/11/2003)

Se revoca la resolución apelada al no haber acreditado la Administración que el vehículo importado por la recurrente estuviera afecto al Impuesto Selectivo al Consumo y por tanto exista también omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas. En efecto, la Administración consideró que el vehículo importado estaba afecto basándose en que tiene características similares a otros vehículos respecto a los cuales la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de Aduanas había concluido su pertenencia a partidas arancelarias gravadas. Al respecto se indica que la comprobación que debe efectuar la Administración Tributaria respecto de la liquidación realizada por los contribuyentes supone la revisión en forma particularizada de los bienes importados, no bastando que se sustente en análisis respecto de otros bienes, por lo que se concluye que la Administración no ha comprobado

que la declaración de importación realizada por la recurrente adoleciera de errores.

En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la acción de amparo interpuesta por el contribuyente, se dispone que no es de aplicación para el contribuyente el Literal B del Nuevo Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF, permaneciendo en vigor para él, el sistema anterior contenido en el D.S. 045-99-EF.

1237-5-2004 (05/03/2004)

Se revoca en parte la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra valores girados por Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de abril a junio de 2001, disponiendo se prosiga con su cobro rectificado de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 045-99-EF (recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF), que estableció un monto fijo del Impuesto Selectivo al Consumo (importación) aplicable a cigarrillos sin diferenciar calidades o tipos, y no de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158-99-EF (que sustituyó el texto del Literal B del Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF, señalando un monto fijo que variaba según el tipo de cigarrillo), pues el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente contra el referido Decreto Supremo N° 158-99-EF, disponiendo que eran inaplicables a la recurrente sus artículos 2°, 3° y 4°, siendo que en las RTFs. N°s 4712-1-2002 y 7062-1-2002 se ha establecido que considerando el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que dispone que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial), dicho fallo produce un doble efecto (que los nuevos montos no van a regir para la recurrente y que no se ha producido la sustitución del Texto del Literal B del Nuevo Apéndice IV del Decreto Supremo N° 055-99-EF) y que ello determina, excepcionalmente para la recurrente, que permanece en rigor el sistema anterior, contenido en el Decreto Supremo N° 045-99-EF.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- CONCEPTOS GRAVADOS

Las denominadas “bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista”, al ser de libre disponibilidad del trabajador, constituyen remuneración para efectos de las Aportaciones a Essalud y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

1883-1-2004 (26/03/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de determinación y multas emitidas por aportaciones al Seguro Social de Salud-Essalud, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que este Tribunal mediante la RTF N° 35-1-2002 ha establecido que las denominadas “bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista”, sustentadas en la eventual pérdida de dinero que pudieran sufrir los trabajadores que desempeñan el cargo cajero recibidor – pagador, constituyen un pago adicional por la labor de riesgo que realizan, habida cuenta que tales pérdidas pueden no presentarse, ser menores o incluso mayores a los montos entregados por dichos conceptos, resultando de libre disponibilidad para los indicados trabajadores, toda vez que no se ha acreditado que tuvieran la obligación de rendir cuentas por las sumas recibidas y de devolver el exceso percibido de ser el caso, siendo improcedente calificarlas como condición de trabajo y debiendo formar parte de la remuneración. Se menciona que habida cuenta que las bonificaciones por riesgo de caja abonadas reparadas en el presente caso tienen la misma naturaleza que las que motivaron la resolución citada, se establece que tal bonificación constituye remuneración y por tanto forma parte de la base de cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud y del IES, al ser de libre disponibilidad del trabajador.

- SUJETOS DEL TRIBUTO

La entidad empleadora es la contribuyente designada por ley en el pago de las aportaciones de ESSALUD no siendo el Ministerio de Economía y Finanzas la encargada de su pago al no haber sido designada dicha entidad como agente de retención o percepción

0033-2-2004 (07/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución

apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la Asamblea Nacional de Rectores en calidad de contribuyente está sujeta al pago de aportaciones al Seguro Social de Salud, o si es el Ministerio de Economía y Finanzas el obligado al pago como responsable. Se precisa que el contribuyente es la entidad empleadora, no siendo el Ministerio de Economía responsable dado que la obligación de centralización de cargas sociales que ha asumido fue establecida en virtud de dos directivas emitidas por la Dirección de Presupuesto Público de dicho Sector y no por una ley, asimismo no se le ha nombrado agente de percepción o retención. Sin embargo, al obrar en autos un reporte que indica que la recurrente habría efectuado un pago, se indica que la Administración debe verificar este pago y de ser el caso, proceder a imputarlo.

El empleador es el único sujeto obligado al pago de las aportaciones a Essalud

0880-3-2004 (18/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por aportaciones a Essalud de febrero, abril a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998 y febrero de 1999. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01067-3-2002 del 27 de febrero de 2002, el empleador es el único sujeto obligado al pago de las aportaciones a Essalud, puesto que ni el Texto Único Ordenado del Código Tributario ni las normas que regulan dichas aportaciones, han contemplado supuesto que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como responsable del pago de dicho tributo, lo cual no enerva que de acuerdo con el artículo 30° del mismo código, un tercero, en este caso el referido ministerio, pueda realizar el anotado pago, en tal sentido, atendiendo a que el recurrente ha acompañado copias de certificados de pago regular de empleadores efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, procede que la Administración verifique ante dicho ministerio si tales pagos incluyeron las aportaciones a Essalud a que se refieren las órdenes de pago impugnadas, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Al tener el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) la calidad de empleador, era contribuyente y el obligado al pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud.

3785-2-2004 (03/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de

Radio y Televisión del Perú) en su calidad de contribuyente es el obligado al pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud por sus trabajadores regulares, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de responsable en virtud de la Directiva N° 03-98-EF/76.01. Se indica que al tener el recurrente la calidad de empleador, es contribuyente de las aportaciones al Seguro Social de Salud, no pudiendo sostenerse que el citado Ministerio ostentaba la calidad de responsable, dado que la obligación de centralización de cargas sociales que asumió fue establecida en virtud de una Directiva y no por ley, además no se aprecia que se le haya nombrado agente de percepción o retención en los términos del artículo 10° del Código Tributario.

- PAGO

Se considera válido el pago de la deuda impugnada no obstante el recurrente incurrió en error material al consignar un código de tributo distinto al efectuar dicho pago

7244-2-2003 (12/12/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la orden de pago girada al estar acreditado en autos que la recurrente pagó la deuda acotada y que por error consignó el código de Essalud Vida y no de Aportaciones al Seguro Social de Salud que correspondía, no obstante del número de formulario consignado en la boleta de pago se aprecia la coincidencia del pago efectuado con el monto acotado. Se precisa que no resulta correcto pretender que la recurrente pague nuevamente la totalidad de la deuda pues la Administración tuvo oportunamente satisfecha su acreencia, no siendo el error material un motivo que permita sustentar el desconocimiento de pagos efectuados por los contribuyentes.

No se encuentra acreditado que se haya efectuado el pago por Aportaciones a Essalud, toda vez que en el Área de Control de la Deuda el comprobante de pago no se encontraba registrado en la cuenta corriente del empleador ni en el archivo histórico de pago.

467-3-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la orden de pago girada por Aportaciones a ESSALUD correspondientes al mes de abril de 1997, toda vez que el Área de Control de la Deuda informó que el comprobante de pago no se encontraba registrado en la cuenta corriente del empleador ni en el archivo histórico de pago, por lo que atendiendo a que ha quedado acreditado que no se ha efectuado el mencionado

pago la apelada resulta arreglada a ley al haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la RTF N° 3377-3-03. Si bien el recurrente alega nuevamente haber efectuado dicho pago, volviendo a adjuntar copia de los comprobantes de caja y del reporte de consistencia de movimiento de recaudación, también lo es que tal documentación fue considerada por la Administración, desconociendo la existencia de dicho pago.

- CRÉDITO DE LA LEY N° 26790

La mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790.

0549-1-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el reparo a las aportaciones al Seguro Social de Salud por la utilización del crédito contra tales aportaciones a que se refieren los artículos 15° y 16° de la Ley N° 26790, por haberse pagado extemporáneamente las aportaciones a ESSALUD, ya que según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 419-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que en consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley.

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones.

0477-3-2004 (29/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por aportaciones al seguro social. Se señala que en atención a la RTF N° 00419-3-2004, de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el

pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones, agregándose que para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes. Asimismo, se dispuso que la mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley. En consecuencia, la recurrente no ha perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes, sin embargo corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790.

La mora en el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud no ocasiona la pérdida del crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones y para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.

0478-3-2004 (29/01/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la orden de pago girada por aportaciones a Essalud, toda vez que en atención a la RTF N° 00419-3-2004, de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones, agregándose que para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas

del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes. Asimismo, se dispuso que la mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley, en consecuencia procede amparar la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente, en el extremo que no se pierde el derecho al referido crédito por la mora en el pago de las retribuciones a las EPS o de los aportes a Essalud, debiendo la Administración aplicar dicho crédito conforme a lo señalado precedentemente.

No se pierde el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) cuando se efectúe un pago extemporáneo de dichos aportes.

0802-3-2004 (13/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por aportaciones a Essalud de agosto de 2000. Se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00419-3-2004 de fecha 28 de enero de 2004, de observancia obligatoria, la recurrente no ha perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud, relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes. Se señala que de autos se verifica que el 22 de setiembre de 2000, mediante PDT 600, la recurrente cumplió con el pago de las aportaciones a dicho mes considerando como pago parcial el efectuado el 14 de setiembre del mismo año, sin embargo, la Administración señala que imputó el mencionado pago parcial al mes de febrero de 2000, al no haberse consignado el período por el cual se realizó, procediendo la recurrente a cancelar la orden de pago impugnada el 10 de octubre de 2000, en tal sentido, en el caso de autos corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790, no procediendo emitir pronunciamiento respecto del pago efectuado por la recurrente por el mes de febrero de 2000 toda vez que no es materia del presente expediente.

El pago extemporáneo (parcial o total) de la Aportación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud no conlleva

la pérdida del crédito a que tienen derecho los empleadores previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790.

1183-5-2004 (03/03/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de diciembre de 2001. Se declara nula la citada Orden de Pago, al verificarse que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 78º del Código Tributario. Se deja sin efecto el cobro de las referidas Aportaciones, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues sin perjuicio de la nulidad declarada, se cuentan con los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo, siguiéndose el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha dispuesto que la mora en el pago de los Aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y que, en consecuencia, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del referido artículo 15º (que establece que las entidades empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con E.P.S., gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la misma ley, sin establecer la limitación referida por el reglamento).

El Pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud por lo que la mora en el pago de tales contribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito.

1933-5-2004 (31/03/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de diciembre de 1999, considerándose que de acuerdo con el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004 y en su resolución aclaratoria RTF N° 893-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de las retribuciones a las EPS y de las Aportaciones a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero si difiere su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, siendo que en el presente caso, la recurrente no ha realizado el pago oportuno de las retribuciones a la EPS y

de las Aportaciones a ESSALUD de diciembre de 1999 pues recién lo efectuó en enero del 2000, dejándose expedito su derecho a utilizar el crédito a partir de la fecha de pago de la retribución.

La mora en el pago de las retribuciones a las EPS no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero sí difiere su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, criterio recogido en la RTF N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria.

1757-5-2004 (24/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de enero de 2003, considerándose que de acuerdo con el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de las retribuciones a las EPS no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, pero sí difiere su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del periodo en que se realizó el pago de dichas retribuciones, siendo que en el presente caso, la recurrente no ha realizado el pago oportuno de las retribuciones a la EPS de enero de 2003 pues recién lo efectuó en marzo del 2003, dejándose expedito su derecho a utilizar el crédito a partir de la fecha de pago de la retribución, según las reglas pertinentes.

Se declara fundada la apelación de puro derecho con respecto a las solicitudes de devolución por aportaciones a ESSALUD, que dicha mora no ocasiona la pérdida del crédito.

2894-5-2004 (07/05/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de julio, agosto y octubre de 1999, siguiéndose el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha dispuesto que la mora en el pago de los Aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y que, en consecuencia, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del referido artículo 15º (que establece que las entidades empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios

propios o a través de planes o programas de salud contratados con E.P.S., gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 6° de la misma ley, sin establecer la limitación referida por el reglamento).

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD y que la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó su pago.

3131-5-2004 (19/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la devolución del pago en exceso por las Aportaciones al Seguro Social de Salud-ESSALUD de julio de 1999 (que se habría generado por no haber aplicado el crédito por el pago a las EPS en la determinación de julio), señalándose que mediante RTF N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y que la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó su pago, por lo que considerando que la recurrente canceló a la EPS la retribución del mes de julio, el 27 de agosto de 1999, de acuerdo con el criterio expuesto, dicho monto sólo podría constituir un crédito contra las Aportaciones a ESSALUD de los periodos posteriores a julio de 1999, pues a dicha fecha el plazo para cancelar la aportación de ESSALUD ya había vencido.

La mora en el pago de los aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

2982-2-2004 (12/05/2004)

Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho, dejándose sin efecto la orden de pago emitida desconociendo el crédito contra las aportaciones al Seguro Social de Salud, al haber pagado en forma extemporánea dichas aportaciones. Se precisa que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 00419-3-2004, que constituye precedente de observancia

obligatoria, la mora en el pago de los aportes al Seguro Social de Salud no ocasiona la pérdida del crédito previsto por el artículo 15° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, indicándose que el segundo párrafo del artículo 54° del reglamento de dicha ley, excede los alcances de ésta al disponer la pérdida del crédito.

El crédito previsto por el artículo 15° de la Ley N° 26790 para determinar los referidos aportes no se pierde por el pago no oportuno de retribuciones a las EPS sino que se difiere, pudiendo ser deducido a partir del periodo enero de 2000.

3250-5-04 (21/05/2004)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración formulada respecto de la RTF N° 1933-5-2004, señalándose en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la apelada ha sido confirmada no obstante que el Tribunal ha reconocido que le corresponde utilizar el crédito por el pago a la EPS a partir del mes de enero de 2000 (lo que significa que no ha perdido dicho crédito), que no existen aspectos dudosos que deban aclararse, pues en el fallo se ha tenido en la cuenta la fundamentación señalada en los considerandos de la resolución que, entre otros, precisa que el crédito previsto por el artículo 15° de la Ley N° 26790 para determinar los referidos aportes no se pierde por el pago no oportuno de retribuciones a las EPS sino que se difiere, pudiendo ser deducido a partir del periodo enero de 2000, criterio recogido en la R.T.F. N° 00119-3-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

FONAVI

El término prescriptorio para solicitar la devolución de pagos indebidos por concepto de la Contribución al FONAVI se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que éstos se efectuaron, y no a partir del día siguiente en el que se calificó como impuesto a la citada contribución.

7401-3-2003 (19/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la devolución respecto del pago de FONAVI de agosto a diciembre de 1995, enero y diciembre de 1996. Se señala que según los artículos 43° y 44° del Código Tributario, el plazo de prescripción para la devolución de los pagos realizados en 1995 y 1996 venció el 1 de enero de 2000 y 2001; por lo que habiendo presentado la recurrente solicitudes de devolución el 25.05.01, a esa fecha ya se había cumplido en exceso el plazo

prescriptorio de tales pagos. No resulta atendible lo alegado por la recurrente cuando asevera que los pagos realizados se tornaron en indebidos con la publicación de la RTF N° 523-4-97 (JOO), que interpreta que el FONAVI constituye un impuesto y no una contribución conforme a la Ley N° 26233, dado que tal interpretación rige desde la vigencia de la norma interpretada, resultando dicho criterio de aplicación para las actuaciones de la Administración producidas desde tal, por lo que se concluye que tales pagos tuvieron el carácter de indebidos desde su empoce. Se revoca la apelada en el extremo de la devolución de pagos de contribución al FONAVI de enero a junio y agosto de 1997, dado que las solicitudes fueron presentadas el 25.05.01 no habiendo prescrito al acción de la recurrente para solicitarlas. En cuanto al cálculo de intereses se menciona que según las RTFs N°s. 1792-2-20, 2802-2-20 y 3959-2-20 para efecto del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración deberá computarlos a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31.12.98, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste se hubiera realizado con posterioridad al 31.12.98; en tal sentido, atendiendo a que los pagos cuya devolución se solicitó fueron efectuados con anterioridad al 01.01.99, el cálculo de los intereses debía computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo hizo la Administración.

Procede efectuar la devolución por concepto de la contribución al FONAVI dado que al presentarse la solicitud de devolución no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario.

0356-1-2004 (27/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos efectuados por una orden de pago emitida por concepto de FONAVI de abril de 1997, ordenándose que se efectúe la devolución, habida cuenta que esta fue cancelada en junio de dicho año y al momento de presentarse la solicitud no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, precisándose que en aplicación del criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5230-4-2003, el hecho que la recurrente no hubiese impugnado dentro de los 20 días la referida orden de pago, no implica que ésta hubiese quedado firme e inmutable, pues puede impugnarse con el pago previo o afianzamiento. Se confirma en el extremo que deniegan la solicitud de devolución de la citada

contribución por los periodos que van de enero a noviembre de 1996, al haberse presentado la solicitud luego de transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° antes citado.

El Tribunal considera que para la determinación de la base imponible del FONAVI, en base a la autonomía del derecho tributario, se tomarán en cuenta dentro del concepto de remuneración sólo a los pagos en efectivo según el artículo 6° del Decreto Ley N°22591, sin considerar a las remuneraciones en especie contradiciendo lo previsto por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que si las incluye dentro dicho concepto. 1931-5-2004 (31/03/2004)

Se declara nula e insubsistente en cuanto a valores girados por FONAVI e Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), levantándose el reparo a remuneraciones en especie, consideradas por SUNAT en su base imponible, estableciéndose que independientemente de lo señalado por el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que considera como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, en base a la autonomía del derecho tributario, el legislador optó, para la determinación de la base imponible del FONAVI, por circunscribir el concepto remuneración sólo a los pagos en efectivo, según el artículo 6° del Decreto Ley N° 22591, manteniéndose el reparo referido a remuneraciones en efectivo que no fueron incluidas en la base, y en cuanto a valor girado por Impuesto a la Renta y su multa vinculada, manteniéndose reparos a gastos también reparados para el Impuesto General a las Ventas (IGV) y disponiéndose que se reliquide los gastos por FONAVI e IES, sin considerar las remuneraciones en especie. Se confirma en cuanto al IGV por reparos al débito fiscal (retiro) por la entrega de bienes a trabajadores, al verificarse que eran de su libre disposición, y al crédito fiscal por la adquisición de bienes que no constituían gasto, confirmándose asimismo en cuanto a sus multas vinculadas y la multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, según texto vigente a partir del 1-1-99, respecto del IES de diciembre de 1998. Se revoca en cuanto a multas por la infracción del numeral 1 del artículo 176°, según texto vigente hasta el 31-12-98 (no presentar declaraciones y ser detectado), respecto del IES y FONAVI de enero a noviembre de 1998, pues la detección se produjo en el año 2000. La presente resolución

constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece que la remuneración en especie no forma parte de la base imponible del FONAVI e IES.

CONTRIBUCIÓN AL SENATI

El Tribunal Fiscal es competente para conocer las apelaciones que se formulen contra las resoluciones que sobre el pago de la contribución al SENATI emita el Consejo Nacional del SENATI

6751-3-2003 (20/11/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la apelada, toda vez que la Administración no ha cumplido con lo señalado en la RTF N° 1166-1-2001, toda vez que en atención a la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-94-TR, Reglamento de Organización y Funciones del SENATI, las reclamaciones y recursos que formulen los obligados al pago de la Contribución al SENATI, serán resueltas en primera instancia por los correspondientes Consejos Zonales del SENATI y en segunda instancia por el Consejo Nacional del SENATI, en concordancia con el artículo 124° del Código Tributario; por lo que en el presente caso procede que el Consejo Nacional del SENATI emita pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta contra la resolución apelada emitida por el Consejo Zonal de Lima.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS

El hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que ella cultiva, no la convierte en una empresa agroindustrial.

896-4-2004 (18/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la orden de pago por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de marzo de 1999. Se establece que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, reconoce en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la

transformación de su caña de azúcar, ya que esta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. En consecuencia, que el mayor porcentaje de ingresos de la recurrente provenga de la venta de azúcar no la convierte en agroindustrial. Siendo que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de caña de azúcar que ella cultiva no la convertiría en empresa agroindustrial; en el caso de autos procede que la Administración verifique si la recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario a fin de gozar de la exoneración del impuesto acotado, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de las Resoluciones Nos. 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Las Direcciones de Educación, al no ser instituciones educativas, no gozan de la inafectación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad al amparo del artículo 19° de la Constitución Política de 1993

1977-1-2004 (02/04/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las órdenes de pago giradas por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero y noviembre de 2000 y mayo de 2001, a efectos que la Administración emita nuevo pronunciamiento, ya que si bien en aplicación de las RTFs N°s 2291-2-2002 y 5304-4-2002, las direcciones de educación al no ser Instituciones Educativas no gozaban de inafectación por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad debe determinarse, luego de la verificación de los registros contables, planillas y otros que estime conveniente, si por los centros y programas educativos e institutos superiores que administra la recurrente esta gozaría de la inafectación al pago del impuesto, en virtud del artículo 19° de la Constitución Política de 1993, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4654-5-2002.

El pago que se efectúa por récord vacacional trunco tiene naturaleza de remuneración, y, por tanto, se encuentra afecto al Impuesto Extraordinario de Solidaridad

2226-1-2004 (16/04/04)

Se confirma la apelada que declaró

improcedentes las reclamaciones formuladas contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que los pagos por refrigerio, movilidad efectuados por la recurrente forman parte de la base imponible de los referidos tributos, ya que no constituyen condiciones de trabajo; asimismo se indica que los pagos por vacaciones truncas tienen naturaleza de remuneración por lo que están afectos a los mencionados tributos, tal como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N°s. 767-2-2001, 293-5-2000 y 141-5-2000.

FRACCIONAMIENTOS

FRACCIONAMIENTO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO TRIBUTARIO

Se incurre en pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario cuando se incumple el pago del íntegro de dos cuotas consecutivas

0266-5-2004 (21/01/04)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al haber incumplido el recurrente con el pago del íntegro de dos cuotas consecutivas, como lo establece el artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT.

Procede la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, cuando no se cumpla con pagar oportunamente dos cuotas consecutivas de tal fraccionamiento.

1053-4-2004 (25/02/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la recurrente incumplió con el pago de dos cuotas consecutivas, siendo que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no le notificaron la Resolución que aprobó su fraccionamiento puesto que obra en autos la constancia de notificación en el domicilio fiscal de

la recurrente en la que consta la firma y número de documento de identidad de quien recibiera la misma, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 104° del Código Tributario, no siendo el parentesco o relación de quien recibió el documento un requisito exigible por el Código Tributario para la validez de la diligencia.

Se pierde el fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario cuando no se cumple con el pago de dos cuotas consecutivas
2244-1-2004 (16/04/04)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento rogado la amparo del artículo 36° del Código Tributario, dado que el recurrente no canceló las dos primeras cuotas consecutivas correspondientes al Pago por Fraccionamiento otorgado a su favor hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incurriendo en la causal de pérdida de fraccionamiento a que se refiere el numeral 1) del artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT.

Procede la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, cuando el deudor tributario no cumple con el pago del íntegro de una cuota dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de su vencimiento, tal como lo dispone la Resolución de Superintendencia N° 08-98/SUNAT

7370-3-2003 (18/12/03)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación de la Resolución que a su vez declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que según el inciso a) del artículo 26° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 08-98/SUNAT, el deudor tributario perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de una cuota dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento. Dado que la resolución que otorgó el fraccionamiento a la recurrente dispuso que la primera cuota vencía el 30.11.98, la cual fue cancelada recién el 20.01.99; la recurrente no cumplió con el pago de la misma en el plazo establecido mediante la Resolución de Superintendencia antes citada, por lo que, incurrió en causal de pérdida.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 848

En caso de pérdida del Fraccionamiento del D. Legislativo Nº 848, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código, se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial.

2158-3-2004 (14/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del Fraccionamiento establecido por el Decreto Legislativo Nº 848. Se señala que la Administración consideró lo dispuesto por el artículo 19º de la Resolución Ministerial Nº 277-98-EF/15, modificada por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 239-99-EF/15, aplicando la tasa de interés moratorio a partir del 17 de diciembre de 1996, esto es, desde el día siguiente del acogimiento, por lo que procede que la Administración reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza de conformidad con lo señalado en la Resolución Nº 06957-4-2002, de observancia obligatoria, según la cual en caso de pérdida del Fraccionamiento del Decreto Legislativo Nº 848, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial Nº 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial Nº 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 27005. Asimismo, se indica que la Administración deberá tomar en cuenta los S/. 12 512,00 cancelados por el recurrente durante la vigencia del régimen de fraccionamiento. Se menciona que la primera cuota de la deuda tributaria objeto del citado fraccionamiento fue cancelada por el recurrente el 6 de marzo de 1997, interrumpiendo así el plazo de prescripción, asimismo, la última cuota fue cancelada el 30 de octubre de 1998, por lo que el nuevo plazo de prescripción debía computarse desde el 31 de octubre de 1998, y en tal sentido al 6 de agosto de 2002, fecha de notificación de la acción de la Administración para exigir el pago, la deuda no había prescrito.

El error material incurrido al llenar el formulario de pago no es motivo que permita sustentar el desconocimiento de pagos efectuados por los contribuyentes

7474-1-2003 (24/12/2003)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que el recurrente se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo Nº 848, fraccionando su deuda en 24 cuotas, sin embargo pagó 6 de las cuotas con el número de RUC y a nombre de una empresa de la cual es socio, pero citando el número de formulario de acogimiento y el importe correspondiente a él. No obstante que la materia de grado es la inadmisibilidad del recurso, no es correcto pretender que el recurrente cancele la totalidad de la deuda impugnada para que se reclamación extemporánea sea admitida a trámite, toda vez que no se hubiese producido la causal de pérdida del fraccionamiento si se hubieran tomado en cuenta los pagos a efectuados a nombre de un tercero. Se agrega que el error material no es motivo que permita sustentar el desconocimiento de pagos efectuados por los contribuyentes, por lo que la Administración debe merituar las copias de los comprobantes de pago presentados, verificar su corrección y de ser el caso aplicarlos a las cuotas supuestamente impagas.

LEY Nº 27100

Para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley Nº 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, pues dicho requisito no estaba contemplado en la citada ley.

0619-5-2004 (04/02/04)

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta en el extremo referido al reembolso por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas al pago a las Aportaciones de Seguridad Social, por no tener naturaleza tributaria sino civil. Se revoca la apelada, en los extremos que denegó el acogimiento de la recurrente (Municipalidad Distrital) al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley Nº 27100 respecto de las deudas por Aportaciones al Régimen de Salud y al Régimen de Accidentes de Trabajo, siguiéndose el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF Nº 07383-5-2003, de que "para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley Nº 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que

hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento", pues dicho requisito no estaba contemplado en la ley, debiendo aplicar el Tribunal Fiscal la norma de mayor jerarquía, conforme con el artículo 102º del Código Tributario (RTF N° 07383-5-2003 JOO). Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a las multas giradas por infracciones formales tributarias, a fin que la Administración verifique si igualmente fueron acogidas al referido beneficio.

Para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100, no resulta exigible el requisito referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento

7491-4-2003 (30/12/2003)

Se revoca la apelada respecto a la denegatoria del acogimiento a la Ley N° 27100, puesto que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-27 se ha establecido que para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Se confirma la apelada en el extremo referido al acogimiento de las aportaciones correspondientes al mes de abril de 1999 exigibles en mayo del mismo año, toda vez que de acuerdo a la norma citada sólo se podían acoger las deudas que se encontrasen vencidas al 30 de abril de 1999.

Ley N° 27344

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento previo requerimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2000.

0973-3-2004 (20/02/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344 por no haber cumplido con el pago de sus obligaciones correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad y aportaciones al

Sistema Nacional de Pensiones y Essalud de agosto y setiembre de 2000, teniendo como sustento una esquila notificada a la recurrente el 29 de abril de 2002, informándole de tal omisión. Se señala que los requerimientos que efectúe la Administración deben precisar la documentación que solicita, no pudiendo ser genéricos ni ambiguos para que los contribuyentes puedan establecer exactamente sus obligaciones y subsanar las omisiones en las que incurran, criterio concordante con el establecido por este Tribunal a través de diversas resoluciones tales como las N°s. 779-3-98, 608-5-01 y 2264-2-03. No obra en autos el citado reporte, y que no estando acreditado que la recurrente haya requerido a la recurrente el cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias exigibles en los meses de agosto y setiembre de 2000, condición establecida en las normas antes citadas para declarar la pérdida del REFT, por lo que procede que la Administración requiera a la recurrente el cumplimiento de los requisitos exigibles para su acogimiento al REFT de acuerdo con las normas aplicables, y emita nuevo pronunciamiento.

RESIT

No es válido el acogimiento al RESIT si hay incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 110-2000-EF y los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT.

1860-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara no válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344, solicitado con Formulario 4830, toda vez que mediante requerimiento la Administración informó al recurrente que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento de los pagos de la cuota inicial y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto y setiembre de 2000, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, lo que no cumplió, en tal sentido la Administración declaró no válido su acogimiento, lo que resulta arreglado a lo dispuesto en el artículo 9º del reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF y los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT. Se señala que lo manifestado por el recurrente en el sentido que por motivos de

insolvencia económica no pagó la cuota inicial, no enerva que por tal incumplimiento se haya declarado no válido el referido acogimiento.

El acogimiento al RESIT bajo la modalidad del pago al contado supone que dicho pago debía efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

2262-3-2004 (16/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, en razón que para que el acogimiento fuese válido, el deudor tributario debía cumplir hasta la fecha de acogimiento, entre otros requisitos, con pagar la totalidad del 90% de la deuda materia de dicho acogimiento o de la primera cuota, según se trate de pago al contado o fraccionado, respectivamente, de acuerdo a ello, si el acogimiento al RESIT se efectuaba bajo la modalidad del pago al contado, debía realizar dicho pago hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, la recurrente no cumplió con el mencionado requisito, por lo tanto la denegatoria decretada por la Administración está arreglada a ley.

aplican siempre que el contribuyente se acoja válidamente por una deuda que no esté referida a un tributo y período incluido en un requerimiento de fiscalización

7385-5-2003 (19/12/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario, siendo el objeto de discusión determinar si dichas multas se extinguieron por haberse acogido válidamente la recurrente a los beneficios del Decreto Legislativo N° 914, señalándose que conforme con las normas que regulan dicho beneficio, tendrá derecho a la extinción de multas, el contribuyente que acoja válidamente al beneficio una deuda tributaria que no esté referida a un tributo y período incluido en un requerimiento de fiscalización que fue notificado con anterioridad al acogimiento, siendo que en este caso la recurrente solicitó su acogimiento en fecha posterior a la notificación del requerimiento a través del cual se le solicitó información sobre el Impuesto a la Renta de 1999 (el cual se vincula con las multas giradas), por lo que no procede la extinción de las multas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 914

Corresponde que la Administración considere los pagos efectuados por la recurrente a fin de calificar la validez de su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914.

2402-3-2004 (21/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914, toda vez que de los anexos que sustentan la apelada se aprecia que la Administración no habría considerado los tres pagos efectuados por deudas del Impuesto General a las Ventas de abril y mayo de 1999, en cumplimiento del acogimiento al REFT, por lo que deberá emitirse nuevo pronunciamiento señalando, de ser el caso, los períodos a los cuales se imputaron dichos pagos, con el fin de determinar si la deuda acogida al SEAP fue cancelada parcialmente, y por consiguiente la validez de dicho acogimiento.

Los beneficios del Decreto Legislativo 914, en cuanto a la extinción de multas, se

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Resulta inaplicable la sexta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG (que establece el carácter excluyente al acogerse a más de un beneficio), cuando el contribuyente no estando acogido simultáneamente a dos beneficios, pueda desistirse de un beneficio para acogerse a otro.

0260-5-2004 (21/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, para que SUNAT emita un nuevo pronunciamiento, precisando si se expidió alguna norma que actualizara el formulario de acogimiento a los beneficios para el sector agrario de la Ley N° 26564 para el año 2001 (que establece la exoneración del Impuesto a la Renta) y fijara su plazo de presentación, pues en el presente caso, el recurrente se acogió en enero del 2001 a los beneficios al sector agrario regulados por la Ley N° 27360 (que contemplan una tasa del Impuesto a la Renta del 15%) y en mayo del 2001 presentó el formulario de acogimiento a la Ley N° 26564 (usando el formulario de ejercicios anteriores), lo que se explica porque recién en abril del 2001 se aprobó

la norma que prorrogó la vigencia de los beneficios regulados por esta ley (Ley N° 27445), por lo que en la fecha en que el recurrente presentó el formulario para acogerse a la Ley N° 27360 (31 de enero del 2001), no podía optar entre uno u otro beneficio, no resultando aplicable la sexta disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG a que hace referencia la SUNAT (que establece el carácter excluyente de ambos beneficios), pues el recurrente no se estaba acogiendo simultáneamente a los dos beneficios, estando referida dicha norma a que un contribuyente no podía gozar de ambos al mismo tiempo, pero no a que estando acogido a uno, no pudiera desistirse de éste para acogerse al otro.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 173.5

Quando no se cumple con comunicar a la Administración Tributaria sobre la instalación de un establecimiento anexo se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código, consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los datos de inscripción.

2295-1-2004 (20/04/04)

Se remiten los actuados a fin que la Administración Tributaria verifique si la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003, referidos a la legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del crédito fiscal, e informe a este Tribunal de la verificación efectuada. Se confirma la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos; toda vez que la recurrente no cumplió con comunicar la instalación de un establecimiento anexo.

ARTICULO 174.1

Constituye un error material que no invalida el contenido del Acta Probatoria el que en ella se haya consignado una fecha de vigencia distinta a la que figura en la credencial del fedatario interviniente.

7345-4-03 (17/12/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por haberse constatado durante la intervención realizada el 19 de noviembre de 2002 que la recurrente no entregó comprobante de pago en la venta efectuada. Se señala que si bien en el Acta Probatoria se indica como vigencia de la credencial de fedatario hasta el 31 de enero de 2002, esto último constituye un error material que no le quita valor al Acta Probatoria, pues dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, la fedataria contaba con las facultades para ello, máxime si de la copia de la citada credencial que obra en autos se advierte que la vigencia de la misma vencía el 31 de enero de 2003.

Se incurre en la infracción consistente en otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, cuando el documento emitido no consigna el signo monetario de la operación realizada

7341-4-2003 (17/12/03)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción mediante el Acta Probatoria siendo que la recurrente emitió un documento que no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago al no consignar el signo monetario en el mismo, lo que no permite determinar con certeza el monto de la operación realizada.

Se configura la infracción tipificada en el artículo 174° numeral 1 del Código Tributario al entregar un documento que no reúne los requisitos mínimos para ser considerado comprobante de pago debido a que no contiene el signo monetario que corresponde al valor de la venta

7352-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de

Multa por no entregar comprobante de pago, toda vez que el documento entregado por la recurrente no tenía los requisitos para considerarse comprobante de pago al no consignar el signo monetario que corresponde al valor de la venta.

Se considera que un documento no reúne las características de los comprobantes de pago cuando el mismo consigna un domicilio que no coincide con aquél en el que se realizó la intervención

7318-5-2003 (17/15/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente otorgó un documento que no reúne las características de los comprobantes de pago pues consigna un domicilio que no coincide con aquél en el que se realizó la intervención, según consta en el Acta Probatoria que corre en autos

Corresponde aplicar la sanción de cierre de establecimiento si el contribuyente incurre por tercera vez en la infracción de no otorgar comprobante de pago.

0149-1-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que ordena el cierre de establecimiento por incurrir por tercera vez en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se señala que de la verificación del documento 001294 se constata que la fecha consignada como 12.05.03, no coincide con la fecha de la intervención, que fue realizada el 14.05.03, y que no se señala el símbolo ni la denominación de la moneda en el cual se emite, por lo que se concluye que dicho documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobantes de pago. Se señala que en reiteradas resoluciones como las N°s. 520-5-96, 445-4-96, 338-4-96, 1202-3-96, 17-4-2003 y 1275-4-2003, ha establecido que el no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada. Las RTFs 98-3-1996 y 49-5-2000 refieren de la obligatoriedad de consignar una fecha de emisión válida en el comprobante de pago, la misma que calificará como tal al guardar correspondencia con la fecha en que se realizó la transferencia del bien a título oneroso. Se señala que en aplicación del Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT, la Administración emitió una Resolución de Oficina Zonal aplicando la sanción de cierre del establecimiento por un periodo de

siete días, al verificarse que era la tercera vez que se cometía la referida infracción; no obstante, conforme con lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° y el inciso c) del artículo 5° de la referida resolución de superintendencia, el régimen de gradualidad se pierde si habiendo sido impugnada la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa; por lo que, la comisión de las referidas infracciones y subsecuentes sanciones están probadas.

La omisión de la fedataria de consignar en el acta probatoria la vigencia de su credencial no desvirtúa el valor probatorio de dicho documento.

0209-1-2004 (16/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta la sanción impuesta, la fedataria de la SUNAT deja constancia que efectuado el pago por la compra realizada recibió a cambio el producto, el cambio y un documento escrito a mano, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se señala que si bien en el Acta Probatoria no se indicó que la vigencia de dicha credencial iniciaba el 31.02.2003, se trata de una omisión involuntaria que no le quita valor al Acta Probatoria, ya que dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, esto es, 09.01.03, la fedataria tenía las facultades para comprobar la comisión de infracciones como la que motiva la emisión de la resolución materia de autos, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente. Asimismo, menciona que la Administración deberá tener en cuenta el Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 112-20001-SUNAT, considerando que a la recurrente le corresponde la infracción por otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago. Se revoca en parte la apelada.

No procede cuestionar la validez del acta probatoria por no señalar la vigencia de la credencial del fedatario, cuando se pueda apreciar de otros documentos que el fedatario se encontraba facultado para intervenir.

0553-1-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, ya que aun cuando el acta probatoria mediante la que se detectó la comisión de la citada infracción, no señala desde cuando estaba vigente la credencial de la fedataria que intervino, de la resolución de oficina zonal que la nombra como fedataria, se aprecia que la persona que intervino se encontraba facultada a ello.

Pierde mérito probatorio el acta en la cual se ha omitido consignar la vigencia de la credencial del fedatario.

1129-3-2004 (26/02/04)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que de la revisión del Acta Probatoria que sustenta el valor impugnado, se observa que no indica la vigencia de la credencial del fedatario limitándose a señalar como fin de la misma el 31 de enero de 2003, sin precisar la fecha de inicio, por lo que no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, y en tal sentido, ésta ha perdido su mérito probatorio.

El hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido o no sea el representante legal de la recurrente, no la exime de la sanción por la infracción contenida en el artículo 174º numeral 1 del Código.

1196-4-2004 (03/03/2004)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el artículo 174º, numeral 1 del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con entregar los comprobantes de pago respectivos. Se establece que el hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido o no sea su representante legal, no lo exime de ser sancionada por la infracción cometida puesto que de acuerdo con las RTF N°s 545-4-99 y 5672-5-2002, entre otras, en tal caso la sanción resulta igualmente aplicable pues los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus establecimientos.

La infracción consistente en no otorgar comprobante de pago solo puede ser atribuido al contribuyente que conduce el local comercial.

1430-5-2004 (12/03/04)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la multa girada por la infracción de no otorgar comprobante de pago, al verificarse que el recurrente incurrió en dicha infracción, no habiendo acreditado éste que quien desarrolla las actividades comerciales en el domicilio intervenido es otra persona, cabe señalar que tal extremo no ha sido probado, señalándose que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido de que dado que su actividad principal es la reparación de efectos personales y la compra y venta de ferretería es imposible que desarrolle dicha actividad en una tienda comercial, pues nada obsta que desarrolle otro tipo de actividad económica en su domicilio fiscal, aún cuando no haya informado a la Administración tal hecho.

Se confirma la apelada acreditándose la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, debiendo considerarse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad, todas las infracciones cometidas, aun cuando se hubieren producido en establecimientos distintos.

1663-5-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que la Administración aplicó correctamente el régimen de gradualidad (aspecto discutido por la recurrente), determinando una multa equivalente al 70% de la UIT dado que era la segunda vez en que la recurrente incurría en dicha infracción, debiendo considerarse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad, todas las infracciones cometidas, aun cuando se hubieren producido en establecimientos distintos.

La omisión en el acta probatoria del sistema y tipo de expedición de comprobantes de pago que use la recurrente no acarrea la nulidad de la misma.

1683-5-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobantes de pago, estableciéndose que la omisión en el acta probatoria del sistema y tipo de expedición de comprobantes de pago que use el recurrente, no acarrea su nulidad.

Se acredita la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que el hecho que la

recurrente haya variado su domicilio a la fecha de la intervención, no significa necesariamente que no se encuentre desarrollando actividades económicas en él.

1775-5-2004 (24/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, señalándose que el hecho que la recurrente haya variado su domicilio a la fecha de la intervención, no significa necesariamente que no se encuentre desarrollando actividades económicas en él.

Es nula el Acta probatoria en la que no se identifica plenamente el domicilio del establecimiento intervenido al señalarse dos domicilios ubicados en calles distintas y no colindantes

2739-4-2004 (30/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por no otorgar el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el Acta Probatoria ha sido levantada sin identificar plenamente el domicilio del establecimiento intervenido, puesto que consigna dos domicilios, los cuales, se encuentran ubicados en calles distintas y no colindantes, perdiendo así la citada acta su mérito probatorio.

El no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada, incurriéndose en la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código.

2365-5-2004 (21/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de otorgar documentos que no cumplen los requisitos de los comprobantes de pago, según el acta probatoria que obra en autos, al entregar un documento que no contiene el símbolo ni la denominación de la moneda en la cual se emite, siendo que en las Resoluciones Nos. 445-4-96, 338-4-96, 1202-3-9, 17-4-2003 y 7431-4-2003, entre otras, el Tribunal ha dejado establecido que el no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada.

Al entregarse un documento donde no se consigna la dirección del establecimiento intervenido, no se cumplen con los

requisitos de los comprobantes de pago, incurriéndose en la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código.

2373-5-2004 (21/04/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, pues según el acta probatoria que obra en autos, entregó un documento donde no se consigna la dirección del establecimiento intervenido, por lo que no cumple con los requisitos de los comprobantes de pago.

Se configura la infracción consistente de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que no se entregó el respectivo comprobante.

2480-5-2004 (23/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, al percibir un pago parcial por el servicio de confección de un perchero sin entregar el respectivo comprobante.

No procede el cierre sino la multa por la infracción de no otorgar comprobante de pago ya que si bien es la tercera vez que se incurre en dicha infracción, no lo es respecto al mismo establecimiento.

2390-2-2004 (21/04/2004)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que si bien está acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago conforme consta en el acta probatoria la cual tiene carácter de documento público produciendo fe respecto de lo descrito en ella, no procedía imponer la sanción de cierre, sino de multa. En efecto, la sanción de cierre corresponde cuando es la tercera vez que se incurre en la misma infracción pero en el mismo establecimiento, sin embargo de autos se aprecia que anteriormente el recurrente incurrió en infracción pero, en un caso, en otro local, por lo que procedía imponer la sanción de multa.

Corresponde aplicar la sanción de cierre y no la de multa si el recurrente incurre por tercera vez en la infracción de no otorgar comprobante de pago.

2597-2-2004 (27/04/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar el comprobante de pago, precisándose

que también se encuentra arreglado a ley que se haya impuesto la sanción de cierre y no de multa ya que el recurrente incurrió por tercera vez en la comisión de la misma infracción en el mismo establecimiento. Finalmente, se señala que el recurrente perdió el beneficio de gradualidad, por lo que el incremento de los días de cierre dispuesto en la resolución apelada se encuentra arreglado a ley.

El acta probatoria constituye prueba suficiente para acreditar los hechos alegados por el fedatario, al tener calidad de documento publico.

2718-5-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar el comprobante de pago correspondiente, según el acta probatoria que obra en autos, teniendo en cuenta que según el artículo 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador (Decreto Supremo N° 086-2003-EF), las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del fedatario fiscalizador.

Los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en su establecimiento.

1847-5-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, señalándose que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en su establecimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que el fedatario fue atendido por una persona a la que le encargó su negocio.

El contrato de alquiler a fin de sustentar que no conducía el inmueble a la fecha de la intervención realizada por el fedatario, debe regir a partir de una fecha anterior a la de la intervención para que no se configure la infracción por no otorgar comprobante de pago

7455-4-2003 (23/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que del Acta Probatoria se desprende la comisión de la infracción por parte del recurrente. Se establece que el contrato de alquiler presentado

por el recurrente a fin de sustentar que no conducía el inmueble a la fecha de la intervención, señala que el mencionado contrato regiría a partir de una fecha posterior a la de la intervención.

La multa para los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta que incurran en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, es de 40% de la UIT

1396-5-2004 (12/03/04)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, al verificarse que si bien la recurrente incurrió en dicha infracción, se le ha aplicado una multa equivalente al 100% de la UIT, no obstante que en su condición de sujeto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, debe aplicársele una equivalente al 40% de la UIT, conforme con la Tabla II de infracciones y sanciones, anexa al Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335.

Si bien el recurrente estuvo con actividades suspendidas en el Régimen Único Simplificado, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General.

2008-5-2004 (07/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, en el extremo referido al monto de dicho valor, debiendo recalcularse éste atendiendo a que si bien el recurrente acepta la comisión de la infracción, se ha verificado que al cometerla se encontraba en el Régimen Único Simplificado. Se establece que si bien estuvo con actividades suspendidas, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General, como lo hizo incorrectamente la Administración.

No existe obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto de Alcabala.

2286-4-2004 (19/04/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada referida a la acotación por Impuesto de Alcabala puesto que no existe certeza de la jurisdicción a que corresponde el predio materia

de acotación según el Registro de Propiedad Inmueble, por lo que la Administración debe verificar tal situación y emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo prescrito en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades. De otro lado, se revoca la apelada respecto de la Multa interpuesta toda vez que la infracción de no presentar declaraciones juradas se sanciona de acuerdo a lo previsto por el numeral 1) del artículo 176° y no por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que la sanción aplicada por la Administración no resulta arreglada a ley. Además se señala que en las normas pertinentes no se establece la obligación de presentar declaración jurada para el Impuesto de Alcabala.

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta 147 debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución aunque el servicio aún no se haya prestado

1535-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que la entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta (147), como es el presente caso, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado, criterio que ha sido recogido en las RTFs. Nos. 0093-1-2000 y 760-5-2000, entre otras.

No le resta fehaciencia al Acta Probatoria el hechos que se consigne "S.C.R.L." cuando en el comprobante dice "sociedad comercial de responsabilidad limitada"

1555-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que el RUC, el domicilio fiscal y el representante legal anotados en los comprobantes de información registrada que obran en el expediente coinciden con los consignados en el acta probatoria cuestionada, por lo que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre el error en la denominación social (pues se consignó "S.C.R.L." en lugar de "sociedad comercial de responsabilidad limitada", como aparecía en dicho comprobante), cabe señalar que no le resta

fehaciencia, certeza, ni veracidad a la misma.

Pierde su mérito probatorio, el acta en la cual se omite consignar el hecho del reingreso del fedatario al establecimiento intervenido para identificarse como tal.

1800-3-2004 (24/03/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución que sanciona el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que el acta probatoria que sustenta dicha resolución ha perdido su mérito probatorio toda vez que en la misma el fedatario no deja constancia de haber reingresado al establecimiento intervenido para identificarse como tal, requisito necesario según el criterio adoptado por este Tribunal en numerosas resoluciones para su validez.

La afluencia de público dentro del establecimiento de la recurrente intervenido por el fedatario no es causal eximente de la obligación de entregar el comprobante de pago.

1632-3-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria se observa que el fedatario dejó constancia que el contribuyente no entregó el respectivo comprobante de pago, lo que acredita la comisión de la infracción. Se señala que no es atendible lo alegado respecto a que el funcionario de la Administración habría actuado con apresuramiento, al haber quedado acreditado que el fedatario esperó dos minutos en el establecimiento comercial. Se indica que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha establecido que la afluencia de público no es causal eximente de la obligación de entregar el comprobante de pago. Carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que constituye un abuso la actuación del funcionario de la SUNAT, al no consignar en el acta probatoria que se había emitido el respectivo comprobante de pago cuando reingresó el fedatario, puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 165° del citado código, la infracción será determinada en forma objetiva. Se señala que la apelada se ha pronunciado sobre todos los argumentos señalados por la recurrente en su reclamación, por lo que no adolece de causal de nulidad. Se señala que el recurrente al haber impugnado ha perdido la gradualidad de la sanción.

ARTICULO 174.3

Se incurre en la infracción de transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión si el documento emitido muestra inconsistencias

7463-5-03 (24/12/2003)

Se confirma la apelada, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, al transportar bienes con una guía de remisión que muestra inconsistencias, pues mientras ésta indica que se transporta 125 sacos de productos por un total de 16,000 kg., en la intervención se detectó que eran 125 sacos por un total de 9,000 kg., no sustentándose la diferencia, incumpléndose así con lo dispuesto por el numeral 2.13 literal b) del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que procede mantener la sanción impuesta por la Administración, lo que concuerda con el criterio establecido por la R.T.F. N° 4446-1-2003, según la cual es responsabilidad del transportista transportar bienes con guías de remisión cuya descripción en cuanto a la cantidad se ajuste a la real.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario si el documento que sustenta el traslado de los bienes entre establecimientos de una misma empresa consigna como punto de partida un domicilio que no corresponde a ninguno de los establecimientos anexos registrados por el recurrente.

0974-3-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el documento entregado durante la intervención se consigna como motivo el traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, sin embargo, de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada, el punto de partida no corresponde a ninguno de los establecimientos anexos registrados por el recurrente, por lo que dicho documento no cumple con el requisito establecido en el numeral 2.6 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT para ser considerado guía de remisión, encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante la resolución de multa impugnada. Se señala que la sanción de

multa se encuentra arreglada a ley, conforme al régimen de gradualidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT.

Se acredita la comisión de la infracción por parte de la recurrente pues habiéndose consignado en la guía de remisión que el motivo del transporte era el traslado entre establecimientos de una misma empresa, el punto de partida no había sido declarado en el RUC como establecimiento del remitente.

1676-5-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción de transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, pues habiéndose consignado en la guía de remisión que el motivo del transporte era el traslado entre establecimientos de una misma empresa, el punto de partida no había sido declarado en el RUC como establecimiento del remitente, por lo que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

No procede levantar tres actas distintas por una misma intervención

7436-1-2003 (19/12/2003)

Se revoca la resolución apelada al señalarse que no está sustentada la comisión de la infracción prevista por en numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, ya que se han levantado tres actas probatorias distintas en cada una de las cuales se detallan las incidencias de una sola intervención efectuada en la misma fecha y hora y en el mismo lugar, lo cual no se ajusta a ley.

ARTICULO 174.6

El incumplimiento de requisitos secundarios de la guía de remisión, tales como omitir consignar la numeración y la fecha de emisión de la factura que motivó el traslado de la mercadería, no genera la sanción de comiso, sino de multa, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT

0062-5-2004 (09/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de comiso de bienes por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, en el extremo referido a 7 rollos de tela,

pues si bien estaban consignados en la guía de remisión respectiva aunque sin que se especificara la numeración y fecha de emisión de la factura, éstos últimos constituyen requisitos secundarios cuya omisión no acarrea la sanción de comiso sino de multa, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a la sanción de comiso impuesta respecto de bienes no consignados en la guía al momento de la intervención, pues esto constituye un requisito principal, cuya omisión sí acarrea que se sancione con comiso al infractor.

Se configura la infracción tipificada en el artículo 174° numeral 6 del Código Tributario al omitir el motivo del traslado en la guía de remisión

7351-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por transportar bienes sin la correspondiente guía de remisión, toda vez que el documento exhibido en la intervención no consignaba el motivo del traslado, marcando solamente "otros". Se establece que el error material incurrido en el Acta respecto a la fecha de caducidad de la credencial del fedatario no invalida la misma, cuando de la credencial del fedatario se verifica que éste se encontraba hábil al momento de realizar la intervención.

Para trasladar los bienes entre los establecimientos del vendedor no resulta exigible la boleta de depósito en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 917)

0024-5-2004 (07/01/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución por la cual se aplica la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no incurrió en la infracción de remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, pues en la guía de remisión presentada se describe el bien transportado (azúcar rubia) y su cantidad, siendo además que en este caso no es exigible la presentación de la boleta de depósito en el Banco de la Nación con respecto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - SPOT (Decreto Legislativo N° 917) como sustento del traslado de los bienes de la recurrente, pues el traslado se efectuó entre establecimientos de la recurrente, tal como igualmente se consignó en la guía de remisión

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 174° numeral 6 del Código Tributario, cuando la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas.

0969-3-2004 (20/02/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la guía de remisión exhibida durante la intervención se advierte que indica que corresponde al traslado de 666 sacos de harina de pescado con a/o., por lo que atendiendo a que según la información técnica del Indecopi, los sacos de harina de pescado deben contener una capacidad promedio de 50 kilos, los bienes antes mencionados se encuentran referidos a dicha unidad de medida, de igual forma se consignó que los bienes remitidos son harina de pescado, la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas de la materia, no habiendo incurrido la recurrente en la infracción, careciendo de sustento los argumentos invocados por la Administración destinados a demostrar que los datos señalados no permiten individualizar los bienes remitidos, criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02942-3-2002 de fecha 5 de junio de 2002.

No se incurre en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 174° del Código, al no encontrarse obligada la recurrente a emitir guía de remisión dado que actuaba como emisor itinerante y por no ser el remitente.

0366-1-2004 (27/01/2004)

Se revoca la apelada que impone una sanción de comiso a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, habida cuenta que de la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente no se encontraba obligada a emitir una guía de remisión al momento en que se produjo la intervención, porque actuaba como emisor itinerante, y por no ser el remitente, toda vez que al inicio del traslado, aún no tenía la posesión de los bienes materia de comiso, ni a llevarla consigo, por no ser el transportista.

La devolución de la mercancía comisada es una etapa posterior a la acreditación por parte del infractor de la propiedad de los bienes, y procede una vez que se haya emitido la resolución de comiso respectiva, y se cumpla con pagar la multa correspondiente.

2514-2-2004 (23/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no cumplir con emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de devolución de los bienes comisados dentro del plazo legal establecido. Se indica que la devolución de la mercancía comisada es una etapa posterior a la acreditación por parte del infractor de la propiedad de los bienes, y sólo procede una vez que se haya emitido la correspondiente resolución de comiso, y siempre que se cumpla con pagar la multa equivalente al 15% del valor de los bienes más gastos. La Administración ha informado que ha emitido las resoluciones mediante las que se aplica la sanción de comiso de bienes a la recurrente, por lo que la quejosa tiene expedito su derecho para recuperar los bienes comisados.

ARTICULO 175.1

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario al verificarse de los resultados del requerimiento que el recurrente no legalizó dentro de los plazos establecidos su Registro Auxiliar de Activos Fijos.

0449-3-2004 (28/01/2004)

Se revoca la resolución de intendencia en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que, teniendo en cuenta que en los resultados de los requerimientos se deja constancia que la recurrente cumplió con la exhibición de las guías de remisión solicitadas por la Administración, la comisión de la infracción no se encuentra acreditada. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario. Se señala que mediante requerimiento la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara las razones por las cuales no legalizó dentro de los plazos establecidos su Registro Auxiliar de Activos Fijos, advirtiéndose de los resultados de dicho requerimiento, que ésta se justificó alegando la pérdida de dicho registro, adjuntando la denuncia policial correspondiente, no indicando sin embargo la fecha en la que fue legalizado su anterior registro, ni el nombre del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó, requisitos necesarios para acreditar su pérdida, en tal sentido habiéndose efectuado la

legalización del Registro Auxiliar de Activos Fijos el 28 de noviembre de 2002 y siendo la fecha de la primera operación registrada el 24 de agosto de 1998, ha quedado acreditada la comisión de la infracción precedentemente anotada. Se señala que no resulta aplicable el régimen de incentivos a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, siendo sólo de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 178° del citado código, ni el régimen de gradualidad, puesto que la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT únicamente procede para las infracciones señaladas en dicho último artículo.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario en vista que se aprecia que el Registro de Ventas solicitado fue legalizado con posterioridad a la fecha en que se empezaron a registrar las operaciones de venta.

1865-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, dado que la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del Registro de Ventas del 2001, apreciándose en el Registro de Ventas N° 2 que tiene fecha de legalización 3 de julio de 2002, sin embargo, contiene anotaciones de los días 1 y 2 del mismo mes, quedando así acreditada la infracción. Se señala que no es aplicable la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, pues de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02471-1-2003 del 9 de mayo de 2003, lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001-SUNAT se refiere a los contribuyentes que no hubieran cumplido con legalizar sus libros y registros contables al 25 de noviembre de 2001, supuesto distinto al caso de autos. Asimismo, no es procedente lo alegado por la recurrente respecto al artículo 98° del Decreto Supremo N° 109-85-EF, por cuanto fue derogado por Decreto Supremo N° 269-91-EF, vigente a partir del 22 de noviembre de 1991, el cual no fijaba un plazo para la legalización de los indicados registros.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario dado que según el resultado del requerimiento el Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos solicitado no fue debidamente legalizado ni tampoco contiene el costo de los activos conforme lo establece el

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

1868-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que del resultado del requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos, se señala que no llevaba dicho registro y que exhibió una hoja suelta haciendo referencia al registro en mención, la cual no se encontraba legalizada. Se señala que la referida hoja denominada Registro Auxiliar de Control de Activos Fijos, además de carecer de la legalización correspondiente, no consigna el costo de los activos conforme a lo señalado en el inciso f) del artículo 22° del reglamento del Impuesto a la Renta, reflejando únicamente el movimiento del costo y la depreciación acumulada del ejercicio 2002, lo que acredita la comisión de la infracción. Se señala que la Resolución de Superintendencia N° 132-2001-SUNAT, que establece el procedimiento para autorizar los libros de actas, registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios, mediante la legalización de los mismos, fue dada en virtud a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 62° del citado código, en tal sentido no condiciona la aplicación del inciso f) del artículo 22° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sino que lo complementa.

Se confirma la comisión de la infracción al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente.

3240-5-04 (21/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario,

al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente, advirtiéndose adicionalmente que los totales incluidos en los listados del registro de ventas detallado no coincidían con el registro de ventas manual legalizado ni con el libro mayor por los meses de enero a marzo de 1998, no proporcionando la recurrente el detalle de las ventas efectuadas en tiendas mediante tickets de máquinas registradoras, las transferencias de mercaderías y suministros a empresas del grupo y las ventas con facturas de una de las series.

Se confirma la comisión de la infracción al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente.

3240-5-04 (21/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta

resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente, advirtiéndose adicionalmente que los totales incluidos en los listados del registro de ventas detallado no coincidían con el registro de ventas manual legalizado ni con el libro mayor por los meses de enero a marzo de 1998, no proporcionando la recurrente el detalle de las ventas efectuadas en tiendas mediante tickets de máquinas registradoras, las transferencias de mercaderías y suministros a empresas del grupo y las ventas con facturas de una de las series.

Existe la obligación de registrar en el Libro de Planillas a los trabajadores dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, siendo que el periodo de prueba se desarrolla dentro de una relación laboral.

0566-2-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada al estar acreditada la comisión de las infracciones de llevar con atraso mayor al permitido el Libro de Planillas y presentar fuera de plazo la declaración jurada correspondiente a las remuneraciones. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no debía llevar Libro de Planillas en tanto sólo tenía trabajadores en periodo de prueba, pues existe la obligación de registrar en dicho libro a los trabajadores dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, y conforme con la normatividad laboral, el período de prueba se desarrolla dentro de una relación laboral, sirviendo sólo para determinar la fecha a partir de la cual el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Asimismo, respecto a la presentación de la declaración jurada de remuneraciones se indica que carece de sustento lo señalado respecto a que fue coaccionada para su presentación por el auditor de la Administración, ya que la presentación de declaraciones es un acto voluntario formal.

ARTICULO 175.4

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario cuando la recurrente no sustenta con la documentación pertinente

las razones por las cuales omitió legalizar el Libro de Ingresos dentro de los plazos establecidos.

0132-3-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, dado que se ha verificado que al solicitársele al recurrente mediante requerimiento la sustentación de las razones por las cuales no legalizó dentro de los plazos establecidos por las normas su Libro de Ingresos, éste se justificó alegando la pérdida del mismo adjuntando una denuncia policial, no indicando sin embargo la fecha en la que fue legalizado su anterior Libro de Ingresos, ni el nombre del notario que efectuó la legalización ó el número del juzgado en que se realizó la misma, requisitos necesarios para la probanza de la pérdida del mencionado libro, por lo que no se encuentra acreditada dicha pérdida, en tal sentido habiéndose efectuado la legalización del Libro de Ingresos exhibido el 25 de enero de 2003 y siendo la fecha de la primera operación anotada el 27 de junio de 2000, ha quedado acreditada la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE Corresponde revocar la apelada dado que si bien es cierto la Administración sanciona el hecho que en el Libro de Ingresos, el recurrente anotó operaciones de años anteriores al de la legalización del mismo, de lo cual concluye que éstas fueron registradas vencido el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, sin embargo, tal situación no acredita el atraso en dicho libro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización o apertura se hayan anotado con el referido atraso, debiendo precisarse que no podría atribuirse la comisión de la referida infracción, por operaciones anteriores a su existencia

No se encuentra acreditada la infracción de llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Inventario Permanente, dado que la recurrente no estaba obligada a llevar dicho registro.

3564-2-2004 (26/05/2004)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Inventario Permanente, exigido por la ley, reglamento o resolución de superintendencia, toda vez que si bien la recurrente lleva dicho registro con atraso, al no superar sus ingresos en el ejercicio anterior 500 UIT no está obligada a llevar

dicho registro, por lo que al ser llevado de forma voluntaria y no tratarse de un registro exigido, en este caso, por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha cometido la infracción.

ARTICULO 176.1

Antes de determinar si se incurrió en la infracción de no presentar declaración jurada se debe establecer si el recurrente es sujeto del impuesto

0349-2-2004 (27/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que a fin de determinar si el recurrente incurrió en la infracción de no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo establecido, se debe determinar si el recurrente es sujeto de dicho tributo, lo cual no se puede establecer en autos, pues si bien del comprobante de información registrada se tiene que se dio de baja de tributo en enero de 2001 y que en julio ya estaba afectado al indicado tributo, no se sabe cuál era la situación en abril de 2001, período a que corresponde la infracción.

El recurrente que no se encuentra exonerado ni ha solicitado la suspensión de actividades, tiene la obligación formal de presentar la declaración mensual del Impuesto a la Renta dentro de los plazos de ley, por lo que, de no hacerlo incurre en la infracción de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos

7293-3-2003 (16/12/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la declaración del Impuesto a la Renta del mes de febrero de febrero de 2002 fue presentada el 31.03.03, lo que acredita la comisión de la infracción precedentemente citada, dado que según la Resolución de Superintendencia N° 183-2002/SUNAT, que aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2002, fijó el 18.03.03 como último día para cumplir con las obligaciones tributarias del mes de junio del citado año, para aquellos contribuyentes cuyo último número del RUC termine en 4, como es el caso del recurrente. Se indica que de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99-SUNAT, los contribuyentes no se encontrarán obligados a comunicar la determinación de los impuestos que se incluyan en la declaración,

respecto al Impuesto a la Renta cuando se encuentren exonerados del mismo o exclusivamente perciban rentas exoneradas de dicho impuesto, o los que hayan comunicado oportunamente la suspensión de actividades de la forma establecida, respectivamente. De autos se observa que el recurrente no se encuentra exonerado ni ha solicitado suspensión de actividades, por lo que tenía la obligación formal de presentar declaración mensual del Impuesto a la Renta.

Se entiende como no presentada la declaración cuando el PDT presentado por el contribuyente no puede generar los archivos correspondientes, hecho que impide que la Administración pueda conocer el contenido de las referidas declaraciones.

1035-5-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 01693-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución que declaró improcedente la reclamación contra multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y ordenó que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento precisando si el hecho que los archivos no fueran generados por el respectivo PDT conllevó a que la Administración no pudiera conocer el contenido de las referidas declaraciones, supuesto en que se entendería como no presentada la declaración, señalando al respecto la SUNAT que los Programas de Declaración Telemática (PDT) tienen por finalidad brindar a los contribuyentes mayor seguridad y facilidad en la comunicación con la Administración a través de una serie de contraseñas que aseguran la inviolabilidad de la información contenida en los disquetes con los que presentan sus declaraciones, por lo que la información transferida a los disquetes es codificada de tal forma que sólo podrá ser leída por los programas informáticos de recepción de la SUNAT luego de validar determinados parámetros, caso contrario se genera una constancia de rechazo, siendo imposible, en este caso, tener acceso a la información contenida en la declaración de la recurrente, desprendiéndose de la apelada que la información contenida en el disquete presentado por la recurrente no pudo ser conocida por la Administración, dado que no cumplía con los patrones de seguridad que requería el sistema para capturar la información y procesarla, lo que motivó su rechazo, supuesto en el cual de acuerdo con la resolución emitida por este Tribunal debía considerarse las declaraciones como no presentadas, por lo que la apelada se ha ajustado a lo ordenado en la RTF N° 01693-5-200

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario cuando la recurrente omite comunicar la suspensión temporal de sus actividades dentro del plazo previsto en el inciso m) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 079-01/SUNAT.

0809-3-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que recién el 8 de abril de 2003 el recurrente comunicó la suspensión temporal de sus actividades a partir del 30 de junio de 1999, incumpléndose con el plazo señalado en el inciso m) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 079-01/SUNAT, en consecuencia, se encontraba obligado a presentar las declaraciones del período diciembre de 2002, y al no haber cumplido con ello en la fecha indicada en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Respecto al desconocimiento de las normas alegado por el recurrente, es de aplicación la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, el cual indica que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, así como las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, por lo que no se puede alegar su desconocimiento.

Si la recurrente tiene la condición de sujeto del Impuesto General a las Ventas teniendo la obligación de presentar declaraciones juradas por dicho tributo, por lo que de omitir dicha presentación, incurre en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas.

2845-2-2004 (05/05/2004)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditado que la recurrente haya cometido la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas. La controversia consiste en determinar si la recurrente era sujeto del Impuesto General a las Ventas y por tanto tenía la obligación de presentar declaraciones juradas por dicho tributo. La Administración señala que la recurrente obtuvo ingresos en setiembre de 2002 según sus libros contables por lo que inició operaciones en dicho mes. De la revisión de los libros contables no se aprecia que la recurrente haya obtenido dichos ingresos, apreciándose una cuenta del activo y un pasivo por dicho monto, el cual corresponde a un

préstamo adquirido por la recurrente. Se precisa que aún en caso que la recurrente hubiera obtenido un ingreso, la Administración debía verificar su origen y determinar si por el mismo la recurrente era sujeto del impuesto, ya que en su calidad de entidad de derecho privado con personería jurídica sin fines de lucro, no desarrolla actividad empresarial.

Estando la recurrente afecta al Impuesto a la Renta, correspondía efectuar la presentación de la declaración jurada anual por lo que incurre en infracción al omitir dicha presentación.

1863-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que encontrándose la recurrente afecta al Impuesto a la Renta y estando acreditado con sus declaraciones, que realizó operaciones que tienen incidencia en la determinación del referido impuesto por el ejercicio 2000, tenía la obligación de presentar la declaración por el mencionado tributo y ejercicio. Se menciona que mediante Resolución de Superintendencia N° 140-2000/SUNAT se aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2000, que estableció el 4 de abril de 2001 como último día para cumplir con la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de su número RUC fuera 4, como es el caso de la recurrente. Según se observa de autos en la fecha precedentemente indicada la recurrente no presentó su declaración del Impuesto a la Renta del año 2000, habiendo cumplido con tal obligación el 18 de octubre de 2001, lo que acredita que la comisión de la infracción antes glosada, por lo que la resolución de multa sancionando dicha infracción resulta arreglada a ley.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración jurada correspondiente .

2929-1-2004 (11/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01383-1-2003 se declaró la nulidad e insubsistencia de esta última en lo que se refiere a las Resoluciones de Multa N°s. 054-02-0003640 a

054-02-0003653, a fin que la Administración reliquidase los intereses, considerando como fecha en que se incurrió en la infracción el momento en que se produjo la detección por parte de la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Se establece que dicha detección se produjo el 20 de mayo de 1998, con el Resultado del Requerimiento N° 980053005238-0910-SUNAT/R1-2300, en el que se consigna que el recurrente no cumplió con presentar las declaraciones pago del Impuesto General a la Ventas y declaraciones de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se verifica que el cálculo de los intereses efectuado en la apelada se ajusta a lo dispuesto en la citada resolución del Tribunal Fiscal.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración jurada correspondiente .

2929-1-2004 (11/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01383-1-2003 se declaró la nulidad e insubsistencia de esta última en lo que se refiere a las Resoluciones de Multa N°s. 054-02-0003640 a 054-02-0003653, a fin que la Administración reliquidase los intereses, considerando como fecha en que se incurrió en la infracción el momento en que se produjo la detección por parte de la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Se establece que dicha detección se produjo el 20 de mayo de 1998, con el Resultado del Requerimiento N° 980053005238-0910-SUNAT/R1-2300, en el que se consigna que el recurrente no cumplió con presentar las declaraciones pago del Impuesto General a la Ventas y declaraciones de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se verifica que el cálculo de los intereses efectuado en la apelada se ajusta a lo dispuesto en la citada resolución del Tribunal Fiscal.

Alegar error involuntario de la agencia bancaria como causal de la falta de presentación de la declaración jurada sin acreditarlo no deja sin efecto la comisión de la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido

7162-2-2003 (11/12/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido, precisándose que si bien inicialmente se aplicó el beneficio de gradualidad éste se perdió al impugnarse sin éxito la resolución de multa. En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la falta de presentación oportuna se debió a un error involuntario de la agencia bancaria, se precisa que la recurrente no ha probado ello, presentando como prueba una constancia de presentación de un formulario distinto correspondiente al PDT Remuneraciones, siendo la multa correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido dado que por dicho periodo la recurrente estaba obligada a presentar la respectiva declaración con prescindencia de la existencia de deuda tributaria, cesando dicha obligación formal sólo en caso no se tenga la calidad de contribuyente

07164-2-2003 (11/12/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido, precisándose que si bien inicialmente se aplicó el beneficio de gradualidad éste se perdió al impugnarse sin éxito la resolución de multa. Carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que no le corresponde la multa al no haber tenido en el período deuda tributaria que declarar sino sólo saldo a favor, pues el cumplimiento de obligaciones formales se debe realizar con prescindencia de la existencia de deuda tributaria, cesando la obligación de declarar sólo en caso no se tenga la calidad de contribuyente. Además se indica que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la confisquatorialidad alegada, al estar reservado al análisis de la constitucionalidad de las normas al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

No se incurre en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas que contengan la determinación de tributos si habiendo el recurrente presentado oportunamente la declaración ésta fue rechazada por la Administración al detectarse inconsistencia entre el importe de la deuda y el cheque con el que se efectuaba el pago

7302-2-2003 (17/12/2003)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas que contengan la determinación de tributos, toda vez que de autos se aprecia que la recurrente cuenta con una constancia de presentación de la declaración del Impuesto General a las Ventas, siendo que la Administración dio de baja dicha presentación por considerar que había inconsistencia entre el importe a pagar declarado y el que figuraba en el cheque con el que se hacía el pago, lo cual no se encuentra arreglado a derecho pues conforme con el criterio del Tribunal Fiscal y en aplicación del artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración está obligada a recibir las declaraciones que presenten los administrados, no pudiendo rechazarlas por circunstancias como la indicada.

Aun cuando el recurrente este exonerado del pago del impuesto (esta domiciliado en la Región de la Selva), ello no lo exime de la obligación formal de presentar declaraciones juradas.

0296-2-2004 (22/01/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas dentro de los plazos establecidos, precisándose que aun cuando el recurrente esté exonerado del pago del impuesto al estar su domicilio ubicado en la Región de la Selva, ello no lo exime de la obligación formal de presentar declaraciones juradas, puesto que mientras las obligaciones sustanciales nacen con la realización de la hipótesis de incidencia, las obligaciones formales responden a otras circunstancias como puede ser la presentación de declaraciones juradas, como la manifestación periódica de la situación tributaria del contribuyente

El importe de la multa por no presentar declaración jurada, entre otras, esta en función al régimen tributario al cual pertenece el recurrente.

3211-2-2004 (19/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que está acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración de determinación de la deuda, conforme con el cronograma para la presentación y pago de obligaciones tributarias. En cuanto al importe de la multa, se indica que de autos no se aprecia claramente a qué régimen del Impuesto a la Renta pertenece el recurrente, por lo

que la Administración debe verificar dicha circunstancia y calcular el importe de la multa según ello.

A efectos de verificar si la recurrente se encontraba válidamente acogida al RUS, debe comprobarse el requisito referido al metraje del establecimiento, lo cual se cumple con la presentación de la Licencia de Funcionamiento, u observando el comprobante de información registrada correspondiente.

899-4-2004 (18/02/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por presentar la declaración de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto de 2002 fuera de plazo. Se establece que la materia en controversia consiste en determinar la sanción que corresponde aplicar a la infracción cometida, debiendo la Administración verificar si la recurrente se encuentra debidamente acogida al Régimen Único Simplificado, siendo que procedió a considerar que no le corresponde tal régimen al no haber la recurrente cumplido con presentar la Licencia de Funcionamiento a fin de verificar el metraje del establecimiento; sin embargo, este Tribunal considera que ello no implicaba que la exhibición de aquélla fuera el único medio o el más idóneo para que la Administración verificara el requisito referido a que el establecimiento no debiera exceder de 100 metros cuadrados, puesto que lo exacto era verificar el tamaño de la superficie en el local de la recurrente que figura en el Comprobante de Información Registrada, por lo

ARTICULO 176.5

La sola presentación de más de una declaración rectificatoria respecto del mismo tributo y periodo configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario.

1864-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que del reporte del sistema informático de la Administración se aprecia que la recurrente presentó la segunda declaración rectificatoria del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, lo que acredita la comisión de la infracción sancionada. Se señala que el hecho que la recurrente haya presentado más de una declaración rectificatoria disminuyendo la

obligación tributaria como consecuencia del reconocimiento por parte de la Administración de un crédito tributario a su favor, no desvirtúa que con la segunda rectificatoria haya incurrido en la infracción citada, puesto que de acuerdo con el artículo 165° del Código Tributario, la infracción se determina objetivamente, más aún cuando las citadas Resoluciones de Superintendencia N°s. 014-2003/SUNAT y 052-2003/SUNAT, facultaban a los contribuyentes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, a presentar nuevas declaraciones por dicho impuesto por períodos distintos a los que constituyen materia de impugnación.

ARTICULO 177.1

El hecho que se haya cumplido con presentar la documentación solicitada en un momento posterior, no exime al deudor tributario de la comisión de la infracción consistente en no presentar la documentación solicitada por la Administración Tributaria

0018-5-2004 (07/01/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que incurrió en dicha infracción al no presentar la documentación solicitada por la SUNAT, estableciéndose que el hecho que la recurrente haya cumplido con presentar la documentación solicitada en un momento posterior, no la exime de la aplicación de la sanción de multa correspondiente, siendo que la infracción se comete cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado y se determina de manera objetiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Código Tributario.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite si en los resultados de los requerimientos no se ha consignado expresamente las omisiones que se atribuyen al recurrente.

7346-4-2003 (17/12/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar los documentos que la Administración solicite prevista en el artículo 177.1 del Código Tributario, toda vez que no obra en los resultados del primer requerimiento que la recurrente haya

omitido presentar la documentación solicitada por la Administración puesto que el mismo no fue cerrado sino hasta el cierre del segundo requerimiento, siendo que en el segundo requerimiento se establece que la recurrente presentó todo lo solicitado.

Quando no se cumple con exhibir la información y documentación dentro del plazo indicado en el primer requerimiento de la Administración Tributaria, queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, aún cuando la documentación fuera presentada posteriormente dentro del plazo previsto en un segundo Requerimiento.

2240-1-2004 (16/04/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa por no exhibir los libros y comprobantes de pago dentro del plazo señalado en un primer Requerimiento, estando acreditada la comisión de la infracción, aún cuando la documentación fuera presentada posteriormente dentro del plazo previsto en un segundo Requerimiento, dado que ésta se comete cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado, debiendo ser determinada en forma objetiva, en virtud a lo dispuesto en el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se precisa que habiendo cumplido el recurrente con exhibir la documentación solicitada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había sido detectada la infracción, y que al encontrarse acreditada su comisión, y su respectiva subsanación dentro del plazo previsto, corresponde aplicar al recurrente la sanción de multa conforme a la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones del citado Código.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario si al vencimiento del plazo otorgado la recurrente no cumplió con la exhibición solicitada, hecho que consta en el resultado del requerimiento.

2059-3-2004 (07/04/2004)

Se revoca la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento, notificado el 3 de febrero de 2003, se solicitó al recurrente que exhibiera, entre otros, la declaración del Impuesto Predial del año 2001, dejándose constancia en sus resultados, cerrados

el 27 de marzo de 2003, que no cumplió con la referida exhibición, lo que acredita la comisión de la infracción, sin embargo el recurrente exhibió la referida declaración el 2 de abril de 2003, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había sido detectada la mencionada infracción, por lo que de acuerdo con la Nota (5) de la tabla de infracciones del Código Tributario, le correspondía la sanción de cierre, resultando en consecuencia improcedente la multa aplicada. Se señala que el hecho que la Administración exigiera nuevamente la exhibición de la declaración del Impuesto Predial del año 2001, debido a que el recurrente incumplió con ello en la oportunidad señalada en el requerimiento no significa que le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción aún cuando posteriormente realizó dicha exhibición.

No procede la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, cuando en el requerimiento no se precise con exactitud la fecha en que iba a presentarse el auditor a recibir la documentación.

3029-5-04 (14/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario (no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración), al verificarse que en el requerimiento respectivo la Administración no estableció una fecha precisa para la presentación de la documentación, pues la frase "...a partir del..." contiene una incertidumbre que impedía al recurrente conocer cuando iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que se no se ajusta a lo previsto en el artículo 62° del Código, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) de su artículo 109°, criterio recogido en las RTFs. N°s. 581-2-97, 1684-3-2002 y 3161-2-2003.

No procede la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, cuando en el requerimiento no se precise con exactitud la fecha en que iba a presentarse el auditor a recibir la documentación.

3029-5-04 (14/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario (no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración), al verificarse

que en el requerimiento respectivo la Administración no estableció una fecha precisa para la presentación de la documentación, pues la frase "...a partir del..." contiene una incertidumbre que impedía al recurrente conocer cuando iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que se no se ajusta a lo previsto en el artículo 62° del Código, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) de su artículo 109°, criterio recogido en las RTFs. N°s. 581-2-97, 1684-3-2002 y 3161-2-2003.

Se deja sin efecto la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario dado que el requerimiento que la sustenta no fue válidamente notificado a la recurrente.

1633-3-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la notificación del requerimiento mediante el cual se requiere documentación a la recurrente adolece de nulidad dado que se aprecia que el notificador encontró el domicilio fiscal cerrado el 19 de diciembre de 2001, señalando que lo notificó de acuerdo al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sin consignar si lo fijó en la puerta principal conforme a lo establecido en dicha norma, en tal sentido, no queda configurada la comisión de la infracción sancionada mediante dicho valor.

No se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto en los resultados del requerimiento, se deja constancia que la recurrente exhibió los libros solicitados.

1815-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a los recibos por honorarios por no haber sido sustentados fehacientemente con documentos que acreditaran la realización del servicio, toda vez que del requerimiento se aprecia que sólo se le solicitó la exhibición de los comprobantes de pago, lo cual sí fue cumplido, en tal sentido, corresponde que la Administración verifique la realización de los referidos servicios, requiriendo la información y documentación pertinente, y emita nuevo pronunciamiento a fin de establecer su procedencia. Se confirma en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, toda vez que la factura de venta fue registrada como anulada, no exhibiéndose el original y copia SUNAT. Se confirman los reparos

al crédito fiscal respecto facturas de compras que no constituyen gastos de representación y que no que resultaban necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta, dado que la recurrente no sustentó la diferencia encontrada entre el Registro de Compras y lo consignado en las declaraciones. Se confirman el reparo al gasto al no contar con los comprobantes de pago respectivos. Se confirma la resolución de multa girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los Registros de Compras y Ventas se encontraban anotadas operaciones hasta el 31 de octubre de 2000, y en los Libros Diario, Mayor, Caja e Inventarios y Balances hasta el 31 de diciembre de 1999, sin embargo no se señala la fecha del último comprobante de venta emitido por la recurrente, ni de aquél correspondiente a la última compra, asimismo no se menciona la fecha de la última operación que realizó hasta dicho cierre, por lo que no resulta acreditada la infracción. Se revoca la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que en los resultados del requerimiento, se deja constancia que la recurrente exhibió los referidos libros

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que al cierre del requerimiento se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración.

1866-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que al cierre del requerimiento se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración, lo que acredita que incurrió en la mencionada infracción. Se señala que mediante otro requerimiento la Administración exigió nuevamente la exhibición de los documentos y/o información solicitada en el primer requerimiento, sin embargo tal hecho no significa que se le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción en referencia, aún cuando posteriormente cumplió con dicha exhibición, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración ya había verificado la documentación presentada, y por eso emitió el segundo requerimiento.

ARTICULO 178.1

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que se declaró como crédito fiscal montos mayores a los que le correspondían según el Registro de Compras y consignó en las declaraciones juradas montos inferiores a los anotados en los Registros de Ventas como operaciones gravadas y que corresponden a los ingresos netos.

435-4-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 2002, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a julio de 2002 y Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente declaró como crédito fiscal montos mayores a los que le correspondían según el Registro de Compras, determinándose además que la recurrente consignó en sus declaraciones juradas montos inferiores a los anotados en su Registros de Ventas como operaciones gravadas y que corresponden a sus ingresos netos.

Cuando mediante declaración rectificatoria se determine un menor saldo a favor al originalmente declarado, y, por tanto, no exista tributo omitido, no se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

0489-3-2004 (29/01/04)

Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 178° y 177° del Código Tributario. En cuanto a la primera infracción se señala que la recurrente mediante rectificatoria modificó su declaración original del Impuesto General a las Ventas determinando un menor saldo a favor, por lo que, al no existir tributo omitido, no incurrió en la infracción como sostiene la Administración, por cuanto para tal efecto debe considerarse los saldos a favor de los meses anteriores conforme el criterio establecido en la RTF N° 05398-3-2003. En cuanto a segunda infracción referida teniendo en cuenta que en los resultados de los mencionados requerimientos, cerrados en la misma fecha, se deja constancia que la recurrente cumplió con la exhibición de la documentación solicitada, la comisión de la infracción no se encuentra acreditada.

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 178 numeral 1 del Código Tributario cuando mediante declaración rectificatoria se determine un menor saldo a favor al originalmente declarado y por tanto, no exista tributo omitido.

0879-3-2004 (18/02/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente consignó un saldo a favor en su declaración del Impuesto General a las Ventas correspondiente a noviembre de 2001 por S/. 31 909,00, el cual redujo a S/. 4 909,00 mediante declaración rectificatoria, lo que configuró un aumento indebido de dicho saldo, supuesto distinto al contemplado en la norma antes citada, por lo que no resulta acreditada la comisión de la infracción.

ARTICULO 178.2

Con la presentación de la declaración rectificatoria mediante la cual se disminuye el saldo a favor originalmente declarado, queda acreditada la comisión de la infracción consistente en declarar cifras y datos falsos que implican un aumento indebido del saldo a favor del deudor tributario.

7369-3-2003 (18/12/03)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que el 04.04.01 la recurrente presentó su declaración anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2000, determinando como saldo a favor el monto de S/. 104 324,00, presentando con fecha 10.10.02 la declaración rectificatoria respecto de dicha declaración, disminuyendo el saldo a favor del referido ejercicio al monto de S/. 84 848,00; por lo que con la presentación de la rectificatoria ha quedado acreditada la comisión de la infracción al haber la recurrente aumentado indebidamente el saldo a favor en su declaración original, conforme lo ha dejado establecido este Tribunal en su Resolución N° 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. La Administración en virtud del artículo 166° del citado código, ha

ejercido su facultad discrecional sancionando a la recurrente, al haber cometido la referida infracción.

Dado que la Resolución de Multa fue emitida sin que existiese de por medio un acto formal que modifique la determinación efectuada por el contribuyente y estableciera que el saldo a favor declarado fue aumentado indebidamente, no se configura la infracción consistente en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

0128-3-2004 (14/01/04)

Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, emitida en virtud de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 que determinaron un menor saldo a favor que el declarado por el recurrente, dado que fue emitida sin que existiese de por medio un acto formal que modificara la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y estableciera el saldo a favor aumentado indebidamente. Se confirma la apelada respecto de la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 175° numeral 1 del Código Tributario, dado que según la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, el recurrente obtuvo ingresos brutos inferiores a las 500 UIT, por lo que de acuerdo con el inciso c) del artículo 35° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta el recurrente se encontraba obligado a practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio, habiéndose acreditado en la fiscalización que no llevaba el referido registro auxiliar ni practicó los inventarios físicos al 31 de diciembre de 1999, situación que es aceptada por éste. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que ésta fue girada como consecuencia de los reparos al débito y crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de julio de 1999, los cuales se encuentran contenidos en una resolución de determinación que no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente no habiendo éste señalado lo contrario. Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que por haberse emitido de manera extemporánea las resoluciones de multa impugnadas no pudo acogerse a los beneficios de la Ley 27681, por cuanto para la extinción de las multas no se requería que los valores hubieran sido emitidos.

En los casos en que la declaración jurada

original que consigna Saldos a favor del contribuyente sea rectificada por una declaración posterior que determina por el contrario tributo a pagar, se habrá incurrido en las infracciones señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario debiendo la Administración aplicar la sanción más grave, considerando el monto más alto entre el saldo a favor y el tributo omitido.

3576-5-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, pues si bien la infracción quedó acreditada cuando el recurrente presentó una rectificatoria de dicho tributo, incrementando el Impuesto a la Renta declarado originalmente (criterio recogido en la RTF N° 196-1-98), para determinar la sanción, la SUNAT ha sumado el tributo omitido según la declaración rectificatoria y el saldo a favor declarado originalmente, lo cual no procede, correspondiendo considerar el monto más alto, en este caso el tributo omitido, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 01109-4-2003, por lo que corresponde que la SUNAT reliquide la sanción impuesta. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 1999 (al verificarse que el recurrente no cumple los requisitos para estar exonerado del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27037, que otorga beneficios a la Amazonía, pues no llevaba un registro en unidades por cada uno de los combustibles adquiridos y vendidos), y a multas giradas por las infracciones previstas en el numeral 1) del citado artículo 178° (derivadas de las omisiones determinadas para efectos del Impuesto General a las Ventas), en los numerales 1) y 4) del artículo 175° (por no llevar el referido registro y por llevar con atraso mayor al permitido sus libros diario y mayor) y en el numeral 4) del artículo 176° (por presentar la declaración anual de operaciones con terceros de 1999 en forma incompleta).

En los casos en que la declaración jurada original que consigna Saldos a favor del contribuyente sea rectificada por una declaración posterior que determina por el contrario tributo a pagar, se habrá incurrido en las infracciones señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario debiendo la Administración aplicar la sanción más

grave, considerando el monto más alto entre el saldo a favor y el tributo omitido.

3576-5-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, pues si bien la infracción quedó acreditada cuando el recurrente presentó una rectificatoria de dicho tributo, incrementando el Impuesto a la Renta declarado originalmente (criterio recogido en la RTF N° 196-1-98), para determinar la sanción, la SUNAT ha sumado el tributo omitido según la declaración rectificatoria y el saldo a favor declarado originalmente, lo cual no procede, correspondiendo considerar el monto más alto, en este caso el tributo omitido, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 01109-4-2003, por lo que corresponde que la SUNAT reliquide la sanción impuesta. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 1999 (al verificarse que el recurrente no cumple los requisitos para estar exonerado del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27037, que otorga beneficios a la Amazonía, pues no llevaba un registro en unidades por cada uno de los combustibles adquiridos y vendidos), y a multas giradas por las infracciones previstas en el numeral 1) del citado artículo 178° (derivadas de las omisiones determinadas para efectos del Impuesto General a las Ventas), en los numerales 1) y 4) del artículo 175° (por no llevar el referido registro y por llevar con atraso mayor al permitido sus libros diario y mayor) y en el numeral 4) del artículo 176° (por presentar la declaración anual de operaciones con terceros de 1999 en forma incompleta).

ARTICULO 178.2

Se revoca la apelada por verificarse que no se cometió la infracción imputada, ya que efectivamente se pagaron oportunamente las retenciones efectuadas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiéndose producido sólo un error al consignar el código del tributo que se pagaba

7466-5-2003 (24/12/2003)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y por la multa por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178° del Código Tributario (no pagar los tributos retenidos) derivada del no pago de dichas aportaciones, al verificarse que la

recurrente incurrió en un error al consignar el código del tributo que pagaba, habiendo señalado el código de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud cuando lo que correspondía era el de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, error que se evidencia porque ya había efectuado el pago al Régimen de Salud y porque los montos pagados coinciden con la deuda por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no habiendo incurrido en la infracción que se le imputa pues, de acuerdo con lo expuesto, pagó oportunamente las retenciones efectuadas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción del artículo 178º, numeral 5 del Código Tributario, toda vez que la recurrente declaró tributos retenidos sin efectuar pago alguno dentro de los plazos establecidos.

7347-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resolución de multa por no pagar tributos retenidos en los plazos establecidos, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que efectivamente la recurrente declaró tributos retenidos sin efectuar pago alguno, cancelando el tributo recién con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el cronograma de pagos correspondiente. Asimismo, se confirma la apelada respecto a resolución de multa por no actualizar datos del registro en el plazo establecido, toda vez que la recurrente suscribió contratos de trabajo el 6 de setiembre de 2002, debiendo informar la afectación de tributos correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, lo que no cumplió.

Se incurre en infracción al haber retenido y no pagado los tributos, aunque hayan sido declarados

2113-4-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resolución de multa emitida por no pagar tributo retenidos, toda vez que la recurrente declaró tributos retenidos de quinta categoría no habiéndolos cancelado en su totalidad, por lo que la Administración acotó una multa por el 50% del monto dejado de pagar, lo que se encuentra arreglado a ley. Asimismo se señala que los valores impugnados contienen todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente de acuerdo a la normatividad aplicable, habiéndose consignado en ellos correctamente los intereses que

corresponden.

Para efectos de determinar la comisión de la infracción consistente en no pagar dentro los plazos los tributos retenidos, debe verificarse si efectivamente se ha efectuado la retención del impuesto, no siendo suficiente lo consignado en las declaraciones.

1494-1-2004 (16/03/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra una multa impuesta por la comisión de infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido en las RTFs. N.ºs. 01499-3-2003 y 05015-2-2003, a fin de establecer si se ha incurrido en la referida infracción se debe verificar si efectivamente se efectuó la retención del impuesto no siendo suficiente lo consignado en el programa de declaración telemática, para lo cual deberá revisarse los registros contables, lo que no fue cumplido por la Administración.

Las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario corresponden a hechos distintos: no declarar el total de las retenciones y no pagar las retenciones declaradas, respectivamente.

3213-2-2004 (19/05/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, con la presentación de una declaración rectificatoria incrementando el importe del Impuesto General a las Ventas retenido. La recurrente alega que no le corresponde el pago de multa alguna, al haber pagado toda multa derivada de la presentación de dicha rectificatoria. De autos se aprecia que la recurrente pagó al multa correspondiente a la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos (numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario), infracción que también cometió pero que es independiente de la materia de autos, correspondiendo ambas infracciones a hechos distintos; en tal sentido, se concluye la procedencia de la multa impuesta, no estando exigiéndose a la recurrente que efectúe un doble pago.

Constituye infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código

Tributario cuando se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones y no haber cancelado los tributos declarados.

3630-3-2004 (28/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por diversos tributos, dado que fueron emitidas tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, sin que la recurrente haya efectuado dicho pago, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que de los reportes informáticos se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones por concepto de Régimen de Pensiones e Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría del mes de octubre de 2003, no habiendo cancelado los tributos declarados, hecho que ha sido reconocido por la propia contribuyente, por lo que está acreditada la comisión de la infracción. Se señala que no resulta atendible el argumento referido a la crisis económica que afronta la recurrente, pues de conformidad con el artículo 165º del aludido código, las infracciones se determinan de manera objetiva.

No se exige a la recurrente de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos cuando se alega que la infracción se produjo como consecuencia del incumplimiento en el pago de los clientes y el pago efectuado a sus trabajadores

7380-4-2003 (19/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa por no pagar los tributos retenidos, toda vez que de autos se observa que efectivamente la recurrente declaró tributos retenidos sin efectuar el pago correspondiente. Se establece que la circunstancia del incumplimiento en el pago de los clientes de la recurrente y el pago efectuado a sus trabajadores, no es oponible a la Administración Tributaria, pues el cumplimiento de sus obligaciones como empleador o la morosidad de sus clientes no la eximen del cumplimiento del pago de los tributos retenidos por cuenta del

Estado.

Constituye infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario cuando se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones y no haber cancelado los tributos declarados.

3630-3-2004 (28/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por diversos tributos, dado que fueron emitidas tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, sin que la recurrente haya efectuado dicho pago, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que de los reportes informáticos se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones por concepto de Régimen de Pensiones e Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría del mes de octubre de 2003, no habiendo cancelado los tributos declarados, hecho que ha sido reconocido por la propia contribuyente, por lo que está acreditada la comisión de la infracción. Se señala que no resulta atendible el argumento referido a la crisis económica que afronta la recurrente, pues de conformidad con el artículo 165º del aludido código, las infracciones se determinan de manera objetiva.

Se incurre en la infracción prevista en numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario toda vez que la recurrente no cumplió con pagar las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Contribución a la ONP según consta en su declaración.

1867-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que según el reporte de la Administración que contiene la declaración PDT 600 de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Contribución a la ONP correspondiente al mes de diciembre de 2001, la recurrente consignó que adeudaba por dichos tributos pero no efectuó

pago alguno, estando así acreditada la comisión de la infracción. Se señala que la recurrente no ha aportado medio probatorio alguno que demuestre de manera indubitable que la declaración aludida haya sido presentada por persona no autorizada. Se señala que no es procedente lo alegado por la recurrente respecto a que con fecha 13 de marzo de 2003 mediante los Formularios 119 y 402 cumplió con presentar las declaraciones de los tributos motivo de la impugnación consignando que adeudaba S/. 0,00, puesto que de acuerdo a las copias de tales formularios se aprecia que éstos se refieren al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Contribuciones a Essalud del mes de octubre de 2001, correspondiendo a tributos distintos y de un período diferente a aquellos que motivan este expediente.

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Se genera la concurrencia de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar

0022-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la SUNAT reliquide una de las multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario, siguiendo el criterio de la RTF 01109-4-2003, publicada con el carácter de observancia obligatoria en "El Peruano" el 23 de marzo de 2003, que establece que cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178°, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones (RTF 1109-4-20 3 JOO). Se confirma la apelada, en cuanto a las multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario respecto de las cuales quedó evidenciada su comisión cuando la recurrente

presentó rectificatorias determinando mayores obligaciones que las declaradas originalmente por lo que surtieron efectos inmediatos, así como también en cuanto a la multa respecto de la cual la SUNAT aplicó correctamente el criterio de la jurisprudencia citada.

Concurrencia de infracciones respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

1019-3-2004 (24/02/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que mediante declaraciones rectificatorias la recurrente disminuye el saldo a favor determinado originalmente por los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2001, febrero y abril de 2002, como resultado de la modificación del crédito y/o débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de dichos períodos, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Asimismo, respecto del mes de mayo de 2002, rectificó el crédito y débito fiscal declarado originalmente por Impuesto General a las Ventas determinando un mayor impuesto a pagar, encontrándose probado que la recurrente ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del mismo código. Se señala que dado que las resoluciones de multa impugnadas se sustentan en las declaraciones rectificatorias y no en la emisión de resoluciones de determinación, lo alegado por la recurrente en el sentido que al no haberse girado tales valores no se configuraron las infracciones materia de análisis, carece de sustento.

Se verifica el concurso de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.

1876-3-2004 (26/03/04)

Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago, toda vez que al haber presentado el recurrente las declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración, no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificatorias, y, que dichos valores se sustentan en las declaraciones

rectificadoras y no en la emisión de resoluciones de determinación, por lo que lo alegado por el recurrente respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 104-2-98 y 1060-3-97, carece de sustento. Se confirman las resoluciones de multa, al estar acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber consignado en las declaraciones originales del Impuesto General a las Ventas de febrero a noviembre de 2001, que le correspondía un impuesto a pagar menor al consignado en las rectificatorias de las mismas. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a una resolución de multa, dado que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto a dicha multa se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento. Se revoca la apelada en cuanto a una resolución de multa, toda vez que el recurrente consignó en su declaración original del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001 un saldo a favor, el cual fue disminuido posteriormente mediante rectificatoria, no configurándose la infracción del artículo 178° numeral 1 del Código.

Se entiende como no presentada la declaración cuando el PDT presentado por el contribuyente no puede generar los archivos correspondientes, hecho que impide que la Administración pueda conocer el contenido de las referidas declaraciones.

1035-5-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 01693-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución que declaró improcedente la reclamación contra multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y ordenó que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento precisando si el hecho que los archivos no fueran generados por el respectivo PDT conllevó a que la Administración no pudiera conocer el contenido de las referidas declaraciones, supuesto en que se entendería como no presentada la declaración, señalando al respecto la SUNAT que los Programas de Declaración Telemática (PDT) tienen por finalidad brindar a los contribuyentes mayor seguridad y facilidad en la comunicación con la Administración a través de una serie de contraseñas que aseguran la inviolabilidad de la

información contenida en los disquetes con los que presentan sus declaraciones, por lo que la información transferida a los disquetes es codificada de tal forma que sólo podrá ser leída por los programas informáticos de recepción de la SUNAT luego de validar determinados parámetros, caso contrario se genera una constancia de rechazo, siendo imposible, en este caso, tener acceso a la información contenida en la declaración de la recurrente, desprendiéndose de la apelada que la información contenida en el disquete presentado por la recurrente no pudo ser conocida por la Administración, dado que no cumplía con los patrones de seguridad que requería el sistema para capturar la información y procesarla, lo que motivó su rechazo, supuesto en el cual de acuerdo con la resolución emitida por este Tribunal debía considerarse las declaraciones como no presentadas, por lo que la apelada se ha ajustado a lo ordenado en la RTF N° 01693-5-200

ARTICULO 179° REGIMEN DE INCENTIVOS

Dado que la notificación de la multa y el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento al régimen de Incentivos tuvieron lugar el mismo día, y no es posible determinar cual se realizó en primer orden, debe estarse a lo más favorable a la recurrente.

2197-5-2004 (15/04/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 178° del Código Tributario respecto de las cuales la recurrente se acogió válidamente al régimen de incentivos regulado en el artículo 179° del citado Código con la rebaja del 90% por haber pagado la multa con la rebaja y el tributo retenido antes de la notificación de los valores respectivos, precisándose que dado que la notificación y el cumplimiento de los requisitos para el referido acogimiento tuvieron lugar el mismo día y no ser posible determinar cual se realizó en primer orden, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 453-3-2004, debe estarse a lo más favorable a la recurrente y considerarse que dicho acogimiento se realizó con anterioridad a la notificación de la resolución de multa impugnada. Se confirma la apelada en cuanto a otra resolución de multa, dado que el pago de dicho valor con la rebaja del 90% se produjo después de la notificación de la resolución de multa, no siéndole por tanto

aplicable dicha rebaja a la recurrente.

En tanto la recurrente efectuó el pago de las resoluciones de multa antes de cualquier notificación, aplicó correctamente el régimen de incentivos con la rebaja del 90%.

3253-2-2004 (21/05/2004)

Se revoca la resolución apelada. Se precisa que la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, sino la emisión de resoluciones de multa, pues al haber pagado las multas con la rebaja del 90%, no cabía que se le girarán valores. En efecto de autos se aprecia que en tanto la recurrente efectuó el pago antes de cualquier notificación, aplicó correctamente el régimen de incentivos con la rebaja del 90%, siendo preciso indicar que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones (RTF N.ºs. 00351-2-2000 y 00976-2-2001) para acogerse al régimen de incentivos la recurrente sólo tenía que pagar la multa, más no los intereses respectivos. Finalmente se precisa que la recurrente ha cumplido con pagar los intereses, lo que es reconocido por la Administración.

La aplicación del régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario se condiciona al pago de la multa con la rebaja correspondiente.

7317-5-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario, estableciéndose que no le corresponde a la recurrente la aplicación del régimen de incentivos regulado en el artículo 179º del citado Código, pues si bien cumplió con presentar las declaraciones de los tributos a los que se refieren las multas, sólo pagó parcialmente dichos tributos, no habiendo abonado monto alguno respecto de las multas impuestas.

ARTICULO 180º APLICACIÓN DE SANCIONES

Corresponde aplicar la Tabla I de Infracciones y Sanciones, al realizar actividades de tercera categoría, no correspondiendo aplicar la Tabla II, dado que la inscripción de la recurrente en el

Régimen Único Simplificado es posterior a la fecha de comisión de la infracción y que las infracciones se determinan en forma objetiva

7348-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que del Acta Probatoria que obra en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que corresponde aplicar la Tabla I de Infracciones y Sanciones, al realizar actividades de tercera categoría, no correspondiendo aplicar la Tabla II como pretende la recurrente, pues a la fecha de comisión de la infracción la recurrente no se encontraba inscrita en el Régimen Único Simplificado.

ARTICULO 184º SANCION DE COMISO

No se puede atribuir responsabilidad a la recurrente por haberse consignado en la guía de remisión una fecha de inicio de traslado que no considera un plazo prudencial hasta su destino, dado que el traslado de los bienes fue realizado por un tercero.

2309-1-2004 (20/04/2004)

Se acumulan expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que sanciona a la recurrente con el comiso de sus bienes por haber consignado en la guía de remisión una fecha de inicio de traslado que no considera un plazo prudencial hasta su destino, toda vez que el traslado de los bienes no fue realizado por la recurrente sino por un tercero por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a la recurrente. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que sanciona a la recurrente con el comiso de sus bienes por haber consignado en la guía de remisión una cantidad de bienes que no corresponden a los realmente transportados, ya que la recurrente no acreditó que la mercadería cuando aún estaba bajo su responsabilidad hubiese coincidido con lo indicado en tal documento.

De acuerdo con el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados

7354-4-03 (17/12/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja,

toda vez que se trata de una impugnación referida al abandono de bienes comisados, criterio recogido por las Resoluciones Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002, 00260-1-2003, 00505-2-2003 y 2639-2-2003. Se remiten los actuados para su tramitación ante el órgano competente.

No procede admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones que establecen el comiso de bienes cuando dicho recurso es presentado extemporáneamente.

1157-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que se encuentra arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la apelación formulada fuera del plazo de 5 días hábiles previsto por el artículo 152° del Código Tributario, respecto de una resolución emitida en un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, precisándose que la inadmisibilidad no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, multa que tiene una naturaleza distinta, criterio establecido por la RTF N° 433-2-2004 que constituye precedente de observancia obligatoria.

INFRACCIONES IPSS

Procede el régimen de incentivos previsto en la Resolución N° 056-CGR-IPSS-97 cuando la notificación de la Resolución de Multa y el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a dicho régimen, tuvieron lugar el mismo día, y no pueda determinarse cual se realizó en primer orden.

0453-3-2004 (28/01/04)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por no incluir en la declaración de trabajadores información exacta del mes de noviembre de 1998. Se verifica que el recurrente se ha acogido al régimen de incentivos de la multa, a que se refiere el artículo 12° de la Resolución N° 056-CGR-IPSS-97, al haber subsanado la infracción mediante la Declaración de Trabajadores Rectificatoria y la cancelación de un importe equivalente al 10% de la multa, y al haberse notificado el valor impugnado en el domicilio de la recurrente en la misma fecha, y que al no ser posible determinar cual se realizó en primer orden, de conformidad con el criterio establecido por este

Tribunal en las Resoluciones N°s. 10544, 256-1-98 y 3321-1-2002, debe estarse a lo más favorable a la recurrente y considerarse que dicho acogimiento se realizó con anterioridad a la notificación de la resolución de multa impugnada; en consecuencia, al cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 13° de dicha Resolución N° 056-CGR-IPSS-97, la recurrente tenía derecho a gozar de la rebaja del 90%.

PERDIDA DE GRADUALIDAD

No corresponde la pérdida de la gradualidad toda vez que la Administración modifica en parte los valores impugnados y cuando se interpone un recurso en la que no se cuestiona la comisión de la infracción sino la aplicación del Régimen de Gradualidad

7379-4-2003 (19/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que la materia controvertida consiste en los pagos efectuados y la aplicación del Régimen de Gradualidad, siendo que la Administración ha imputado correctamente los pagos efectuados, así como aplicado correctamente el Régimen de Gradualidad.

La pérdida del beneficio de reducción de la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario resulta arreglada a ley al no haberse amparado la impugnación interpuesta contra dicha infracción

7123-3-2003 (10/12/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. toda vez que la declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de agosto de 2002 que obra en autos, se verifica que ésta fue presentada el 11.09.02, lo que acredita la comisión de la infracción, dado que según la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, que aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2002, fijó el 10.09.02 como último día para cumplir con las obligaciones tributarias del mes de junio del citado año, para aquellos contribuyentes cuyo último número del RUC termine en 5, como es el caso del recurrente. Se señala que la Administración emitió la resolución de multa

impugnada aplicando la rebaja del 80% de la sanción, sin embargo, al declarar infundada la reclamación contra dicho valor, declaró la pérdida del referido beneficio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia 013-2000/SUNAT, lo cual resulta arreglado a ley al no haberse amparado su impugnación. La gradualidad de las sanciones supone un beneficio concedido a favor de los contribuyentes, no pudiéndose por ello considerar que la pérdida de la misma constituya una sanción, ni tampoco que dicha pérdida haya sido regulada por una norma de menor jerarquía que el Código Tributario, puesto que fue precisamente al amparo de dicho cuerpo normativo que se dictó la mencionada resolución de superintendencia.

QUEJA

NO PROCEDE QUEJA CUANDO EXISTE OTRA VIA IDÓNEA PARA ELLO

No procede en la vía de la Queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite

7502-4-2003 (30/12/2003)

Se resuelve declarar improcedente la queja, puesto que la pretensión de la quejosa consiste en que se resuelva su solicitud de fraccionamiento sin la exigencia del requisito establecido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 001-2003-MDSA, lo que le fue solicitado por la Administración mediante requerimiento, siendo que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde a este Tribunal pronunciarse en vía de queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, por lo que los argumentos por los cuales la quejosa considera que no corresponde el desistimiento de los recursos de reclamación interpuestos podrá hacerlos valer ante la Administración en respuesta el referido requerimiento y, de ser el caso, en la apelación que declare la inadmisibilidad o improcedencia de sus solicitud de fraccionamiento.

No corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento al resolver un recurso de queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite

0471-3-2004 (28/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por notificar una Esquela mediante la cual la Administración Tributaria le pide que precise las deudas tributarias que pretende se declaren prescritas, toda vez que la solicitud de prescripción de deudas tributarias presentada por el quejoso dio inicio a un procedimiento no contencioso regulado por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, siendo la referida esquela parte de ese procedimiento, por lo que en la vía de la queja no corresponde se vean simultáneamente estos asuntos, puesto que la Administración no ha resuelto definitivamente la solicitud iniciada por el quejoso, criterio recogido en la RTF N° 03047-4-2003, de jurisprudencia de observancia obligatoria, donde se establece que este Tribunal no debe pronunciarse a través de la queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite.

Es materia del procedimiento no contencioso el cuestionamiento al beneficio de capitalización de deuda regulado mediante la Ley N° 28027

0495-3-2004 (29/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que los argumentos alegados por la quejosa no son atendibles en la vía de queja toda vez que el cuestionamiento al beneficio de capitalización de deuda regulado mediante Ley N° 28027 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF, debe ventilarse en el procedimiento no contencioso iniciado mediante solicitud de acogimiento al mismo. Los requerimientos que emiten la Administración durante el procedimiento de fiscalización no constituyen actos reclamables.

La Queja no es la vía para pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite.

160-4-2004 (14/01/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja, puesto que la pretensión de la quejosa consiste en que se resuelva su solicitud de fraccionamiento sin la exigencia del requisito establecido en el artículo 2° de la Ordenanza N° 001-2003-MDSA, lo que le fue solicitado por la Administración mediante requerimiento, siendo que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde a este Tribunal pronunciarse en vía de queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, por lo que los argumentos por los cuales la quejosa considera que no corresponde el pago al contado de la deuda principal materia de acogimiento como condición para el otorgamiento de la amnistía, podrá hacerlos valer ante la

Administración en respuesta el referido requerimiento y, de ser el caso, en la apelación que declare la inadmisibilidad o improcedencia de sus solicitud de fraccionamiento.

No procede interponer Queja contra el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la reclamación interpuesta.

0192-4-2004 (16/01/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja, puesto que el quejoso pretende que se declare la nulidad de la notificación del requerimiento de pago previo, se admita a trámite y se resuelva su reclamación sin la exigencia del pago previo, requerimiento efectuado dentro del procedimiento contencioso seguido por el quejoso contra órdenes de pago, siendo que el Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto en la vía de la queja de conformidad con el criterio establecido mediante RTF N° 5390-1-2003, de observancia obligatoria, debiendo ventilarse tal asunto en el procedimiento contencioso mencionado.

El Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del requerimiento de pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y/o 146° del Código Tributario

0700-1-2004 (06/02/04)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dado que de autos se aprecia que la recurrente pretende impugnar un requerimiento de admisibilidad, cuando mediante la Resolución N° 3047-4-2003 que constituye JOO, se ha dejado establecido que el Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del requerimiento de pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y/o 146° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que la presentación extemporánea de una impugnación y la exigibilidad de pago previo para admitir a trámite la misma, debe ventilarse en un procedimiento contencioso.

La queja no es la vía para cuestionar la validez del acto de notificación. Ello es propio del procedimiento contencioso.

2043-5-04 (07/04/2004)

Se remiten los actuados a la SUNAT, a fin que dé trámite de apelación al escrito presentado como queja por la recurrente por no habersele notificado debidamente la resolución que resuelve una reclamación, pues en este caso la queja tiene como finalidad cuestionar la validez del acto de notificación de la citada resolución, lo cual no

procede pues el Código Tributario prevé una vía específica para ello (apelación) a través de la cual se discutirá y resolverá los cuestionamientos de la recurrente.

La queja no es la vía idónea para analizar asuntos de fondo

1240-5-04 (05/03/04)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial de Tumbes a fin que proceda conforme con lo dispuesto en la presente resolución, dando trámite de reclamación a los escritos presentados por la quejosa cuestionando los valores materia de cobranza (alegando la prescripción y su nulidad), por ser aspectos de fondo que debieron ser tramitados como reclamación y no ser resueltos por el ejecutor coactivo, quien al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debió derivarlos al funcionario competente de la Municipalidad para su resolución, no siendo la queja la vía para dilucidar el fondo materia de controversia sino para encauzar el procedimiento por lo que no procede emitir pronunciamiento respecto de los aspectos de fondo alegados.

La queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.

1029-3-2004 (24/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que las originó.

La queja no es la vía pertinente para discutir el contenido de un acta probatoria

2167-3-2004 (14/04/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la emisión de un acta probatoria, toda vez que la queja tiene por finalidad solicitar que este Tribunal disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento, para cuyo cuestionamiento no exista una vía específica, por lo que no es pertinente utilizarla para cuestionar un acta

probatoria la cual puede derivar en la aplicación de una sanción, siendo con ocasión de la emisión de ésta que el contribuyente discuta su legalidad mediante la interposición del recurso de reclamación o de apelación, según el caso.

El recurso de queja no constituye la vía idónea para cuestionar los requerimientos de información de la Administración durante el inicio del procedimiento de fiscalización.

0455-3-2004 (28/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos de información que formula la Administración a efecto de iniciar el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.

No procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la admisibilidad de recursos, ni sobre la nulidad de las resoluciones en la vía de la queja.

1136-3-2004 (26/02/2004)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la resolución coactiva relacionada con resoluciones de multa y órdenes de pago, toda vez que dicha deuda constituía deuda exigible dado que las resoluciones de multa no fueron reclamadas y la resolución que resolvió la reclamación de las órdenes de pago no fue apelada, y que atendiendo a que el embargo en forma de retención fue emitido luego de vencidos los plazos otorgados en las resoluciones de ejecución coactiva, éste se encuentra arreglado a lo prescrito en el artículo 117º del Código Tributario antes glosado. Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que no resulta procedente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la admisibilidad de recursos, ni sobre la nulidad de las resoluciones en la vía de la queja, ya que dichos aspectos deben ser dilucidados mediante el procedimiento contencioso tributario que contempla los recursos de reclamación y apelación, para tales efectos.

El requerimiento múltiple por el cual la Administración requiere la presentación de diversa documentación no pueden ser vistos en vía de queja.

1385-3-2004 (12/03/2004)

Se declara infundada la queja respecto al requerimiento múltiple mediante el cual se informó a la recurrente que se encontraba omisa a la presentación de la declaración y al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 solicitándole la presentación de diversa documentación, dado que el referido requerimiento tiene carácter informativo, puesto que a través de éste se puso en conocimiento de la quejosa del incumplimiento de sus obligaciones tributarias, solicitándole la subsanación respectiva, no existiendo actuaciones o procedimientos que infrinjan lo establecido en el aludido código. Se declara improcedente la queja en lo demás que contiene, toda vez que los argumentos de la quejosa que cuestionan el asunto de fondo, no pueden ser vistos en la vía de queja, conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

La queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización.

1620-3-2004 (18/03/04)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 00455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del indicado código, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho del recurrente para interponer el recurso pertinente a efecto de impugnar la validez de la fiscalización que las originó.

No procede discutir en la vía de la queja aspectos contenidos en el Acta Probatoria

1567-2-2004 (17/03/2004)

Se declara improcedente la queja presentada contra el Acta Probatoria levantada por un fedatario de la Administración a fin de acreditar la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, toda vez que no procede discutir dicho acto en la vía de la queja, la cual está reservada para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado, y no para dilucidar asuntos de fondo. Sin perjuicio de ello, se indica que de acuerdo con lo informado por la Administración con posterioridad a la presentación de la queja se ha notificado la resolución de multa a la quejosa y ésta la ha acogido a un fraccionamiento.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer controversias derivadas de bienes comisados en estado de abandono. 1571-2-2004 (17/03/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a un caso de abandono de bienes comisados, asunto que está fuera de su competencia. Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue al recurso el trámite pertinente.

Ante la demora de la Administración en resolver las solicitudes de exoneración la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación por del silencio administrativo negativo. 1384-3-2004 (12/03/2004)

Se acumulan los expedientes de queja interpuestos por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra la Administración por no haber resuelto sus solicitudes de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que en atención a los artículos 162º y 163º del Código Tributario, en el supuesto que la Administración no emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas formuladas, la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación respecto del silencio administrativo negativo.

Se declara improcedente la queja interpuesta atendiendo a que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario pero no para revisar aspectos sustanciales. 3918-5-2004 (11/06/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por haber levantado un Acta Probatoria donde se deja constancia de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que la queja -por su naturaleza- constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, pero no para discutir asuntos como la validez del acta probatoria, en tanto ello implica la revisión de aspectos sustanciales, para los cuales existe una vía específica, que es la reclamación contra la

resolución que se ha emitido imponiendo la sanción respectiva.

No procede en vía de Queja el cuestionamiento de la fiscalización y el cobro de los valores originados en dicho procedimiento, pues la vía para correspondiente es el procedimiento contencioso tributario, según lo previsto por los artículos 135º y siguientes del Código Tributario. 2503-5-2004 (23/04/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT a fin que se declare la nulidad de la fiscalización llevada a cabo y se suspenda el cobro de los valores originados en dicho procedimiento, pues la vía para cuestionar las resoluciones de determinación y de multa así como la fiscalización que les dio origen es el procedimiento contencioso tributario, según lo previsto por los artículos 135º y siguientes del Código Tributario, y no la queja.

No procede interponer Queja contra un oficio toda vez que constituye un recordatorio de pago, que únicamente cumple una función informativa sobre las deudas pendientes de pago no resultando una afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias. 0891-3-2004 (18/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que el oficio notificado al recurrente constituye un recordatorio de pago, que únicamente cumple una función informativa sobre las deudas que éste pudiera tener pendientes de pago, por lo que su notificación no supone afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias, y no resulta procedente la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado al recurrente, toda vez que el referido oficio no ha dado lugar a dicho inicio.

No procede conocer en vía de queja la solicitud de prescripción 1160-2-2004 (26/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta. La quejosa señala que la Administración le ha requerido indebidamente información correspondiente a períodos prescritos. De autos se aprecia que el requerimiento de información se efectuó dentro de un procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa, con la finalidad de resolver la reclamación presentada. Se indica que la queja no es la vía para dilucidar la prescripción alegada, siendo ello materia de pronunciamiento dentro del procedimiento contencioso tributario.

**QUEJA
POR DEFECTOS DE TRAMITACION**

Se declara infundada la queja al verificarse que en el procedimiento se han seguido las reglas para la tasación y remate de los bienes embargados contempladas en el Código Procesal Civil (en concordancia con lo previsto en la Ley N° 26979).

4582-5-2004 (28/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Luis por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva vulnerando el Código Tributario y la Ley N° 26979, en el extremo referido a la deuda tributaria de 1999 a 2002, al verificarse que en el procedimiento se han seguido las reglas para la tasación y remate de los bienes embargados contempladas en el Código Procesal Civil (en concordancia con lo previsto en la Ley N° 26979), habiéndosele informado a la quejosa acerca de la designación de los peritos tasadores y del resultado de la tasación, no habiendo acreditado la quejosa el pago de la deuda objeto de cobranza, siendo además que con respecto a los recibos de pago que presentó respecto de la deuda de 1999, la Municipalidad ha denunciado la falsificación de tales documentos, ventilándose actualmente un proceso penal al respecto. Se declara fundada en el extremo referido a deuda tributaria de 1994 a 1997, pues habiendo sido materia de fraccionamiento, la recurrente perdió este beneficio, pero la resolución que declaró dicha pérdida fue impugnada, por lo que la cobranza no se inicio conforme a ley, dado que la deuda aún no era exigible coactivamente.

La calificación que hace la Administración de un escrito en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, no constituye una infracción al procedimiento tributario.

0216-1-2004 (16/01/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la calificación de un expediente de reclamación efectuada por la Administración en virtud del artículo 213° de la Ley N 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, no constituye una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnera su derecho al debido proceso, dado que la resolución que se emita podrá ser evaluada dentro del procedimiento dado al expediente en referencia.

La Administración está obligada a recibir solicitudes sobre cambio de domicilio fiscal, a fin que se le dé el trámite que

corresponda, sin que ello implique una aceptación de la pretensión.

1635-3-2004 (19/03/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por la negativa de la Administración de recibir su solicitud de cambio de domicilio fiscal, toda vez que en respuesta al proveído remitido por este Tribunal, la Administración envía un informe en el que indica que dicha negativa se fundamenta en la existencia del procedimiento de ejecución coactiva, cuando en aplicación a lo dispuesto en el artículo 124° de la Ley N° 27444, la Administración está obligada a recibir solicitudes sobre cambio de domicilio fiscal, como es el caso de la recurrente, a fin que se le dé el trámite que corresponda, sin que ello implique una aceptación de la pretensión, lo que corresponderá definir a la oficina correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las unidades de recepción documental están obligadas a recibir y dar ingreso a las solicitudes y formularios sea para iniciar como para impulsar los procedimientos.

3223-2-2004 (19/05/2004)

Se declara fundada la queja. La quejosa presenta una certificación notarial que indica que la Administración Tributaria se negó a recibir los formularios correspondientes a sus solicitudes de devolución aduciendo que le faltaban mayores referencias sobre los documentos presentados. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir y dar ingreso a las solicitudes y formularios, para iniciar o impulsar los procedimientos, por lo que al haber incumplido la Administración con esta función se declara fundada la queja, indicando que la Administración deberá proceder a recibir las mencionadas solicitudes en la fecha indicada en la certificación notarial.

El recurso de queja no es la vía para cuestionar actos de la Administración como es el de iniciar por segunda vez la fiscalización de un mismo periodo

0462-3-2004 (28/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por pretender fiscalizar por segunda vez un mismo período, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar procedimientos como los expuestos precedentemente, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75° del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u

orden de pago, queda a salvo el derecho del quejoso para interponer un recurso impugnatorio contra los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.

Procede Interponer recurso de queja cuando la Administración no emite la resolución respectiva dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal

0486-3-2004 (29/01/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución del Tribunal Fiscal, incumpliendo con la devolución efectiva del pago indebido correspondiente a Impuestos a los Juegos - Máquinas Tragamonedas del mes de junio a noviembre de 1996, toda vez que mediante dicha RTF este Tribunal ordenó a la Administración dicha devolución, el sólo haberse dispuesto la referida devolución no basta para considerar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, más aún cuando la Administración no ha señalado las causas por las que no habría procedido a devolver efectivamente el monto solicitado a pesar de los requerimientos efectuados.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración respecto del recurso de reclamación, la recurrente puede dar por denegado dicho recurso y formular apelación.

3898-2-2004 (10/06/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a que la Administración no cumplió con elevar a este Tribunal el recurso de queja presentado el 19 de abril de 2004 ante la Administración, pese a ser esta la instancia competente para conocer dicho recurso. Se declara improcedente la queja en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte de la Administración respecto del recurso de reclamación formulado, pues conforme con las disposiciones del Código Tributario, en estos casos existe una vía legal específica, debiendo el recurrente dar por denegado su recurso y formular la apelación correspondiente, de ser el caso. Se inhibe de emitir pronunciamiento respecto al extremo en que solicita el otorgamiento de facilidades para el pago de la deuda materia de cobranza de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario.

No procede interponer queja contra resoluciones formalmente emitidas sino reclamación o apelación según

corresponda.

3636-3-2004 (28/05/2004)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que tramite la presente queja como un recurso de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146º del Código Tributario, en atención al artículo 213º de la Ley N° 27444, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas no cabe interponer recurso de queja sino reclamación o apelación según corresponda. Se precisa que de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 539-4-2003, de observancia obligatoria, la carta mediante la cual la Administración deniega la apelación, al reunir los requisitos de una resolución, puede ser apelada ante este Tribunal.

La vía de la queja no constituye el medio idóneo para solicitar a la Administración el monto retenido indebidamente en el procedimiento de cobranza coactiva

0852-5-2004 (18/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT a fin que devuelva a la quejosa el monto retenido indebidamente en el procedimiento de cobranza coactiva llevado a cabo en su contra, pues la queja no es la vía idónea para ello dado que por su naturaleza la queja tiene como objeto corregir los defectos procesales incurridos dentro de un procedimiento, dejando expedito el derecho de la quejosa para plantear su pedido por la vía pertinente.

La Administración Tributaria se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que éste emite.

1803-3-2004 (24/03/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1034-1-99 y 486-3-2004, bajo apercibimiento de formular la denuncia penal correspondiente, toda vez que mediante dichas resoluciones se solicitó a la Administración, en forma reiterada, que procediera a la devolución correspondiente, y que si bien la Administración ordenó al área respectiva la devolución de los pagos indebidos ello no basta para considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia, por lo que la Administración ha inobservado lo prescrito en el artículo 156º del Código Tributario.

Se resuelve remitir el expediente a la Administración a fin que dé el trámite de apelación al recurso presentado como queja, debiendo verificar los requisitos de admisibilidad.

2540-4-2004 (27/04/2004)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que dé el trámite de apelación al recurso presentado como queja, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la reclamación o la apelación según corresponda, debiendo proceder a verificar los requisitos de admisibilidad correspondientes y elevar el expediente, de ser el caso.

No procede queja contra una resolución formalmente emitida .**2621-5-2004 (28/04/2004)**

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta, por estar dirigida a cuestionar una resolución de Concejo, lo que no procede en la vía de la queja. Se indica que el Tribunal al contar con los elementos para verificar los requisitos de admisibilidad emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación por economía procesal, al ser competente para ello de conformidad con la Ley N° 27972. Se declara nula la apelada, emitida por el Concejo Distrital de Chorrillos, que resolvió la apelación formulada contra una resolución emitida por el Alcalde, toda vez que el Concejo no era el órgano competente para resolver dicha apelación, la cual debía ser elevada a la Municipalidad de Lima para su resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23853, en tal sentido se remiten los actuados a la Municipalidad de Chorrillos, para que, luego de verificar los requisitos de admisibilidad, eleve la apelación contra la Resolución de Alcaldía a la Municipalidad de Lima.

Se da trámite de tercería al recurso presentado por el quejoso debido a que la cobranza se sigue contra un tercero**3058-3-2004 (14/05/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere la presente queja, fue iniciado contra una persona distinta del quejoso, por lo que éste no se encuentra afectado directamente por dicho procedimiento; en tal sentido, y en atención al artículo 20° de la Ley N° 26979, que establece que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el ejecutor, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien, procede que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444 la Administración otorgue al presente recurso el trámite de tercería, y en caso ésta se hubiera interpuesto proceda a la acumulación correspondiente.

Se declara fundada la queja al verificar que existía una apelación contra una**resolución que revoco la inadmisibilidad declarada al demostrarse que la impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.****2954-5-2004 (12/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Isidro por llevar en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que existía una apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso presentado contra la resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento, se indica que mediante la RTF N° 2953-5-2004, se ha revocado la inadmisibilidad declarada, al evidenciarse que la impugnación fue presentada dentro del plazo de ley, en tal sentido al existir un recurso en trámite respecto del acto que dio origen al procedimiento de cobranza, éste debe ser suspendido.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA**El Tribunal conoce de las quejas que se formulen individualmente por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código Tributario.****1874-3-2004 (26/03/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos y la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 24593, 359-4-97, 01563-3-2002, 6283-4-2002 y 06195-2-2003, este Tribunal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente los afecten, no correspondiendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, en tal sentido, siendo que la presente queja ha sido formulada por dos personas de manera conjunta y no de manera individual por cada uno de los interesados, no procede la admisión a trámite de la misma.

TEMAS MUNICIPALES

PROCESAL MUNICIPAL

- INSTANCIAS JERÁRQUICAS

Las apelaciones contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

2374-5-2004 (21/04/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de Municipalidad Distrital, correspondiendo su elevación a la Municipalidad Provincial respectiva, teniendo en cuenta que la apelación se presentó cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley 23853, en virtud del cual antes de recurrirse ante el Tribunal Fiscal debía agotarse el recurso jerárquico ante el Alcalde Provincial, y que en la RTF 3590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

- COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DISTINTOS AL ALCALDE PARA RESOLVER CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS

Al ser el Servicio de Administración Tributaria el organismo encargado de organizar y ejecutar la administración y recaudación de los ingresos tributarios, no procedía que el alcalde emitiera una resolución dejando sin efecto lo resuelto por la Administración.

1276-2-2004 (05/03/2004)

Se declara la nulidad de la resolución de alcaldía emitida resolviendo una solicitud de devolución

que antes fue resuelta en otro sentido mediante una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la municipalidad, al considerar el alcalde que lo resuelto no estaba conforme a ley. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 04563-5-2003, resulta razonable que las municipalidades cuenten con un cuerpo organizado especializado que ejerza las acciones necesarias para una eficiente gestión de los tributos a su cargo, pudiendo válidamente crear una institución a su interior como resultado de un proceso de descentralización administrativa, sin que ello implique la vulneración del artículo 134° del Código Tributario según el cual la competencia de los órganos de resolución de reclamaciones no puede ser delegada, ya que en este caso hablamos de una misma entidad: La Municipalidad. En tal sentido, al ser el Servicio de Administración Tributaria un organismo público descentralizado de la municipalidad encargado de organizar y ejecutar la administración y recaudación de los ingresos tributarios de la municipalidad, no procedía que el alcalde emitiera una resolución dejando sin efecto lo resuelto por el Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento de sus funciones.

ARBITRIOS

La obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el concejo lo tenga organizado.

1999-2-2004 (06/04/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que la obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el concejo lo tenga organizado, aún cuando un vecino no lo aproveche. De acuerdo con el informe emitido por la Municipalidad, los predios de la recurrente reciben el servicio de limpieza pública en su fase de recolección, transporte y disposición final de residuos, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que no usa el servicios al no generar residuos.

La inafectación de las tasas municipales a favor de las universidades procederá cuando los gobiernos locales así lo establezcan en sus ordenanzas

0019-5-2004 (07/01/2004)

Se confirma la apelada, emitida por

Municipalidad Provincial, que a su vez confirmó resolución de Municipalidad Distrital que declaró procedente en parte la reclamación contra deuda girada a la recurrente (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) por Arbitrios del 2000. Se señala que a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1993, es posible que las municipalidades, en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a las universidades con los Arbitrios Municipales, toda vez que el texto constitucional únicamente inafecta a dichas entidades de impuestos, no así de contribuciones y tasas. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 74° y en el inciso 3) del artículo 192° de la citada Constitución las municipalidades pueden suprimir contribuciones o tasas y otorgar exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En tal sentido, a efecto de establecer si la recurrente en calidad de universidad goza de algún beneficio en cuanto a los Arbitrios del año 2000 es pertinente determinar si la Ordenanza N° 70-2000-MM inafecta a las Universidades, por lo que, al advertirse que no se estableció beneficio alguno a estas entidades, procede el cobro de los arbitrios.

Es nula e insubsistente la resolución que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación de arbitrios, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.
3391-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

La Administración debe requerir a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.
3381-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta

pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

- RATIFICACIÓN DE ORDENANZAS

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia, por lo que no puede exigirse el pago de arbitrios que correspondan a periodos anteriores a la fecha de dicha ratificación.
0214-1-2004 (16/01/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente respecto a los recibos girados por los Arbitrios del año 2003. Se señala que según el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, el edicto por el cual los municipios distritales creaban contribuciones y tasas debía ser ratificado por el Concejo Provincial respectivo para su entrada en vigor, lo cual también es aplicable a las ordenanzas toda vez que a partir de la vigencia del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816, en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de su Norma IV, se entiende que aquélla constituye el instrumento legal idóneo para que las municipalidades creen tales tributos, y que el artículo 40° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, publicada el 27.05.03, ha previsto que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Dado que con fecha 04.10.03, se publica en el diario oficial El Peruano el Acuerdo de Concejo N° 170, que ratifica la Ordenanza N° 057-MDL de la Municipalidad de Lince, que establece el importe de los arbitrios, resultando vigente desde la mencionada fecha, por lo que no pueden exigirse amparándose en ella los arbitrios de periodos anteriores.

No procede el cobro de Arbitrios sustentados en una Ordenanza que no ha sido debidamente ratificada por la Municipalidad de Lima.
2350-5-2004 (21/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Arbitrios de 1999 a

2002. Se señala que si bien el reclamo fue interpuesto extemporáneamente, y que el recurrente no cumplió con efectuar el pago de la deuda, no obstante haber sido requerido para tal efecto, por economía procesal se deja sin efecto dicho valor, al verificarse que las Ordenanzas que regulaban los Arbitrios en el Distrito de Lince de 1999 a 2002 no habían sido ratificadas por la Municipalidad de Lima, como lo exigía el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853, vigente en los periodos acotados.

Son válidos los valores emitidos a partir de la vigencia de la ordenanza que es ratificada y respecto de los periodos en que dicha norma entra en vigencia.

0873-2-2004 (18/02/2004)

Se revoca la resolución apelada en cuanto ordenó proseguir con la cobranza de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales del año 1998 al amparo de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, al no haber sido emitida conforme con lo dispuesto en la RTF N° 01439-2-2003. En efecto mediante dicha resolución el Tribunal Fiscal estableció que al haber sido ratificada la ordenanza recién en el año 1999, en base a dicha norma no se podía sustentar el cobro de los Arbitrios Municipales de 1998, no obstante la Administración interpreta que al haberse ratificado dicha norma, era válido girar el valor durante la vigencia de la norma ratificada. La interpretación de la Administración es improcedente pues implica una aplicación retroactiva de la norma, por lo que la apelada se emitió contra lo dispuesto por la RTF N° 01439-2-2003.

No procede el cobro de arbitrios sustentado en una ordenanza no ratificada

2053-3-2004 (07/04/04)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la cobranza de Arbitrios del año 2003, toda vez que la Administración remitió a este Tribunal un oficio en el que se señala que la Ordenanza N° 028-02-MDA que estableció los importes de dichos arbitrios no ha sido sometida a ratificación, en consecuencia la Administración no estaba facultada a emitir recibos por dichos tributos ni exigir su cobro al amparo de la citada norma durante el período acotado, ello en atención al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 00606-5-2003, sobre la base de lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 9 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de febrero del mismo año.

Resulta improcede la cobranza de arbitrios

sustentados en Ordenanzas, que emitidas por las Municipalidades Distritales, no fueron ratificadas por el Consejo de la Municipalidad Provincial

7367-3-2003 (18/12/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cobro de los arbitrios municipales del año 1997 al tercer trimestre de 2003 toda vez que tales arbitrios municipales fueron regulados por las Ordenanzas N°s. 01-1997/MJM, 001-98/MJM, 002-99/MJM, 52-2001/MJM, 53-2001/MJM, 084-2002/MJM y 103-2003/MJM, siendo ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a partir de la Ordenanza N° 002-99/MJM mediante Acuerdos N°s. 140-2003 a 144-2003 publicados el 06.09.03, por lo que es a partir de tal fecha que recién pudieron entrar en vigencia, según lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 23853, en consecuencia en los periodos 1997 y 1998 al no haberse producido la indicada ratificación las Ordenanzas N°s. 01-1997/MJM y 001-98/MJM no se encontraban vigentes, mientras que respecto a los ejercicios 1999 a 2003, las Ordenanzas N°s. 002-99/MJM, 52-2001/MJM, 53-2001/MJM, 084-2002/MJM y 103-2003/MJM entraron en vigencia con su ratificación, es decir, a partir del mes de octubre de 2003, confirmándose la apelada respecto del cuarto trimestre del 2003, el cual se encuentra regulado por la Ordenanza N° 103-2003/MJM y en el que no se encuentra ninguna disposición que inafecte o exonere del pago de los arbitrios a los centros educativos, por lo que no procede la pretensión de la recurrente; en tal sentido, no puede extenderse la exoneración respecto de los centros educativos a las contribuciones y tasas que afecten bienes de su propiedad, toda vez que interpretar ello implicaría extender la exoneración a un supuesto distinto a los señalados expresamente en el dispositivo constitucional, contraviniendo lo establecido por la Norma VIII del Código Tributario, según el cual en vía de interpretación no pueden crearse concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley, criterio establecido por la RTF N° 881-3-2002 del 22.02.02.

No procede la cobranza de arbitrios municipales sustentadas en Ordenanzas no ratificadas.

1021-3-2004 (24/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación correspondientes a los Arbitrios de los años 1997 a 2000, toda vez que las ordenanzas que regularon tales arbitrios no han sido ratificadas por el Consejo Provincial de Lima, en consecuencia, no cabía exigir su cobro en base a las citadas ordenanzas, criterio que sido

recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de febrero del mismo año.

- SUJECIÓN PASIVA DEL TRIBUTO

Corresponde que la Administración se pronuncie respecto a la condición de sujeto pasivo en el pago de arbitrios debiendo merituar para tal efecto la documentación probatoria ofrecida por la recurrente.

0971-3-2004 (20/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de arbitrios correspondientes al período 1996. Se señala que conforme a los artículos 3° y 4° del Edicto N° 182, el obligado al pago de los arbitrios en calidad de contribuyente para el período 1996, era el ocupante del predio, por lo que resulta necesario que la Administración meritúe las pruebas presentadas por la recurrente para acreditar su condición de ocupante del referido predio, tales como los contratos de arrendamiento, así como las cartas notariales, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Sujeto pasivo de los Arbitrios Municipales

2774-1-2004 (30/04/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación del sujeto obligado respecto a los Arbitrios Municipales del ejercicio 2000 generados hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 184 de la Municipalidad Distrital de San Borja, debido a que la referida norma recién entró en vigencia con su ratificación mediante el Acuerdo de Concejo N° 194 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es el 16 de noviembre de 2000, fecha de la publicación del mencionado acuerdo en el diario oficial El Peruano. Se confirma en lo demás que contiene, toda vez que la Ordenanza N° 184, establece como sujeto obligado de los Arbitrios Municipales al propietario del predio, no pudiéndose oponer contra ella los convenios que al respecto celebren los contribuyentes con terceras personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Código Tributario.

El copropietario de un inmueble constituido por un terreno sin construir es

sujeto de pago de los arbitrios en la proporción de su cuota ideal.

0253-1-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la determinación de arbitrios aprobada por la Ordenanza 100-2002, que regula el régimen tributario de Arbitrios. Se señala que dicha ordenanza dispone que son deudores tributarios, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando éstos se encuentren desocupados, cuando los habiten o desarrollen actividades en ellos y son responsables solidarios, cuando cedan el uso de su predio bajo cualquier título a terceros; y que de la copia de la Escritura Pública se observa que el recurrente adquirió el terreno en copropiedad, operación que se encuentra registrada en los reportes de la Administración, en los que consta que el mismo es propietario del inmueble constituido por un terreno sin construir, en la proporción del 2.26%. Se señala que el artículo 8° de dicha Ordenanza, invocado por el contribuyente, señala que en el caso de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Común, las cocheras, estacionamientos, aires, azoteas y depósitos no darán lugar al pago de arbitrios, salvo que se encuentren arrendadas, hayan sido dadas en uso a terceros o hayan sido empleadas para desarrollar o complementar actividades económicas o de servicios; por lo que el contribuyente al no haber acreditado la existencia de las construcciones en el terreno adquirido en la proporción del 2.6% ni que por ello resultara ser propietario únicamente del mismo porcentaje de los aires de la edificación que refiere, para efectos del cobro de los Arbitrios, tiene la calidad de copropietario del bien inmueble en el porcentaje que señala, correspondiéndole de acuerdo con las citadas normas el pago del tributo acotado.

Corresponde que la Administración sustente la condición de contribuyente de la recurrente de los arbitrios con las normas vigentes correspondientes a los periodos materia de impugnación.

1132-3-2004 (26/02/2004)

Se declara nula la apelada que confirma la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud formulada a fin que los arbitrios de los años 1998 y 1999 sean cobrados a sus ex inquilinos, toda vez que según el artículo 163° del Código Tributario la Municipalidad Metropolitana de Lima carecía de competencia para conocer el recurso formulado contra dicha resolución directoral procediendo que esta instancia emita pronunciamiento al respecto. Se declara nula e insubsistente dicha resolución directoral. Se señala que la Administración indica que la ordenanza que aprueba tales arbitrios, norma

ratificada para el año 2000, establece el régimen tributario de los Arbitrios, cuyo artículo 2° dispone que tiene la calidad de contribuyente de los arbitrios los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título, asimismo, señala que según normas vigentes en años anteriores, los propietarios eran considerados responsables solidarios cuando cedían su uso a terceros, por lo que dado que conforme se aprecia la Administración no ha identificado las normas vigentes en años anteriores a las que alude, resulta necesario que subsane dicha omisión y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

- EXONERACIÓN E INAFECTACIÓN

El verificar el destino de los predios de las entidades religiosas es fundamental para su desafectación del pago de arbitrios.

2724-2-2004 (30/04/2004)

Se revoca la resolución apelada respecto de los Arbitrios Municipales de los años 1994 y 1995 debido a que no se utilizó el instrumento legal idónea para la creación de dichos tributos, al haberse emitido decretos de alcaldía y no edictos, violándose así lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley Orgánica de Municipalidades. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los Arbitrios del año 1999, debido a que a fin de determinar si los predios de la recurrente estaban exonerados de los Arbitrios de Limpieza Pública en virtud del Acuerdo suscrito con la Santa Sede y la República del Perú, así como de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, es necesario establecer si los predios están destinados a templo o convento, en el primer caso, y a templo, convento, monasterio o museo, en el segundo caso. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los Arbitrios correspondientes a los años 1996 a 1998, toda vez que no obra en el expediente ni en los registros del Tribunal Fiscal si es que las ordenanzas que regularon dichos tributos en el referido período cumplieron con el requisito para su entrada en vigencia, esto es, si fueron ratificadas y si dicha ratificación fue debidamente publicada, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando el criterio expuesto.

El hecho de que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano haya

hecho permanentes las exoneraciones a la Iglesia Católica a la fecha de su suscripción, no enerva la potestad tributaria de los gobiernos locales de crear nuevos tributos.

2532-1-2004 (23/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, habida cuenta que si bien la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú del 19 de julio de 1980, estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos sino sólo la permanencia de aquellos tributos según los cuales, la Iglesia tenía un régimen diferente al resto de los contribuyentes, en ese sentido, como el acuerdo no impedía la creación de nuevos arbitrios, la Municipalidad creó los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo inafectando los predios de entidades religiosas siempre que las destinaran a templos, conventos o monasterios, concluyéndose que al encontrarse los predios destinados a usos distintos al de templos, conventos, monasterios y museos, procede el cobro de los arbitrios acotados.

La Inafectación del pago de Arbitrios de entidades religiosas, estaba dirigido a los predios su propiedad.

3028-5-04 (14/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación del pago de Arbitrios presentada por la recurrente respecto de un predio que ocupa en calidad de arrendatario y que es utilizado como templo, atendiendo a que el citado beneficio estaba dirigido a los predios de propiedad de entidades religiosas.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

No es válido el cobro sustentado en una Ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital que no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva.

0013-5-2004 (07/01/2004)

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto el cobro a la recurrente de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1997 a 1999, al establecerse que la Ordenanza de la Municipalidad Distrital en que se amparaba su cobro no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, ratificación que se requería para que entrara en vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien está referida a edictos, también resulta aplicable a las ordenanzas de acuerdo con el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 1 de febrero del 2003, que declara inconstitucional una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital por no haber sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva.

IMPUESTO PREDIAL

La recepción de la declaración jurada de venta del inmueble no se encuentra condicionada al pago del Impuesto Predial

0377-5-2004 (28/01/04)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Chorrillos por impedir a la quejosa la presentación de la declaración jurada de venta de predio, pues no existe norma que supedita su recepción a que el transferente del predio no tenga deuda, y si bien el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 776 señala que tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14°, el transferente debe cancelar el íntegro del Impuesto Predial adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia, ello no implica que no se deba recibir la declaración jurada de venta si no se ha cumplido con tal obligación.

No procede la solicitud de compensación de la recurrente al no existir identidad entre el acreedor de los pagos indebidos y

el deudor del impuesto predial.

0429-3-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada respecto del pago indebido por Impuesto Predial de los períodos 1999 a 2001, toda vez que de la revisión de los actuados se comprueba que los pagos por Impuesto Predial del inmueble ubicado en urbanización El Chipe fueron realizados por la anterior contribuyente del predio hasta el ejercicio 2001, a pesar que de acuerdo a la escritura pública de compra venta se constata que dicho inmueble fue transferido el 6 de abril de 1998 a la recurrente, por lo que, a partir del 1 de enero de 1999 ya no le correspondía efectuar a aquélla tales pagos al no tener la calidad de propietaria, deviniendo éstos en indebidos. Sin embargo, tales pagos no podrían ser compensados con la deuda que mantiene pendiente la recurrente, al no existir identidad entre el acreedor de los pagos indebidos y el deudor del Impuesto Predial, resultando correcta en tal virtud la actuación de la Administración.

Se declara nula la apelada respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1998, habiéndose interrumpido el término prescriptorio con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos.

1517-5-2004 (17/03/04)

Se declara nula la apelada, que declaró infundado el reclamo contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1999 presentada por la recurrente, pues la resolución que resolvió esta solicitud era apelable ante el Tribunal Fiscal, incurriéndose por tanto en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 109° del Código Tributario. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, pues, respecto del Impuesto Predial de 1999, a la fecha de presentación de la solicitud (3 de abril de 2003) aún no había transcurrido el término prescriptorio, mientras que con respecto al Impuesto Predial de 1997 y 1998, se interrumpió el término prescriptorio con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos, notificación que fue efectuada el 2 de diciembre de 2001 y resulta válida, en la medida que se ha efectuado en el domicilio fiscal de la recurrente, aun cuando haya sido recibida por otra persona, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 52-5-2002.

Antes de la vigencia de la Ley N° 26836, los terminales aéreos constituían predios urbanos para efectos del Impuesto Predial. 1884-1-2004 (26/03/04)

Se revoca en parte la apelada dejándose sin efecto la sanción impuesta por el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, ya que no se acredita en autos que la recurrente haya incurrido en la misma, ya que no ha presentado en forma incompleta sus declaraciones juradas. Se confirma en el extremo referido a la calificación del terreno, considerándosele como urbano, ya que según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 4804-5-2002, 5673-6-2003 y 6305-5-2003, para determinar si un terreno es urbano o rústico, debe verificarse el uso que se le da independientemente de su ubicación o habilitación urbana y en el caso de autos el uso que se da a un terminal aéreo es urbano. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al valor arancelario aplicable al terreno en el que se ubica el aeropuerto de la ciudad de Tarapoto, así como en lo referente a la valorización de la plataforma de aviones y pista de aterrizaje, dado que según la RTF N° 5673-6-2003, para valorizar un terreno que no tenga valor arancelario en los Planos Básicos correspondientes, debe estarse a un terreno similar, esto es de iguales características y uso, y dado que no hay otro aeropuerto en la ciudad de Tarapoto debe valorizarse según lo establece el Reglamento Nacional de Tasaciones, así como por que aun cuando se considere a las plataformas de aviones y pista de aterrizaje, como instalaciones fijas y permanentes, estas deben ser valorizadas según los valores unitarios de edificación aplicables al resto del predio y en el caso en particular aplicarle a dichas pistas el valor de piso de cemento, por ser el de características más similares, criterio establecido por la RTF N° 2451-4-2002. Se señala que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 170° del Código Tributario, dado que no se cumplen los supuestos establecidos en dicha norma.

La propiedad del bien inmueble solo puede ser declarada por el Poder Judicial. 1352-2-2004 (11/03/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente. Se indica que la solicitud presentada implica un cuestionamiento a la condición de contribuyente al considerar que no tiene la calidad de propietaria, aspecto que no procede dilucidar en la vía del procedimiento tributario, siendo que la discusión sobre la propiedad de dicho predio es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial,

debiendo los entes administrativos adecuarse a lo que éste disponga. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que debió resolver su solicitud el alcalde y no el Servicio de Administración Tributaria, puesto que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, entre otras, en la Resolución N° 6342-2-2003, son válidas las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas emitidas en el ámbito municipal por sujetos distintos del alcalde como es el caso del funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria.

Los valores emitido por concepto de Impuesto Predial deben contener los requisitos previstos en el artículo 76° y 77° del Código Tributario.

2572-1-2004 (27/04/2004)

Se declara nula la resolución de determinación por Impuesto Predial de 1997 a 2000 y la apelada en dicho extremo, habida cuenta que la Administración ha aplicado un procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto por el Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa habida cuenta que el artículo 109° del Código Tributario precisa que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el citado artículo 77°, los mismos que podrán ser convalidados por ésta, subsanando los vicios que adolezcan y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la establecida en las Resoluciones N°s. 685-4-99 y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere el artículo 109° del citado Código Tributario, y a efecto que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración le notifique al recurrente los requisitos omitidos en la resolución de multa impugnada, dejando a salvo su derecho a interponer una nueva reclamación.

- SUJECIÓN PASIVA DEL TRIBUTO

El carácter de sujeto pasivo del impuesto se configura con arreglo a la situación existente al 1ro. de enero de cada año.

2160-3-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de otorgamiento del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a los pensionistas, contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal por el año 2002, toda vez que el artículo 10° de dicha ley establece que el carácter de sujeto pasivo del impuesto se

configura con arreglo a la situación existente al 1° de enero de cada año, por lo que en el ejercicio 2002 no le corresponde al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, contemplado en el artículo 19° de la referida norma, puesto que adquirió la condición de pensionista con posterioridad al 1 de enero de dicho año.

Se adquiere la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial cuando el predio llega a tener existencia, siendo irrelevante para tales efectos que hubiese una minuta suscrita o una escritura pública de compraventa.

0268-5-2004 (21/01/04)

Se declara nula la resolución emitida por Municipalidad Distrital, que emitió pronunciamiento sobre apelación formulada contra otra resolución de la misma Municipalidad dentro de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria (referido a la solicitud de determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial), no obstante que lo que correspondía era que fuese resuelto por el Tribunal Fiscal, conforme con el artículo 163° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente dicha solicitud, a fin que la Municipalidad emita nuevo pronunciamiento para determinar a partir de qué momento, los recurrentes son sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los departamentos (bienes futuros) que adquirieron como parte de la contraprestación pactada en el contrato a través del cual transfirieron la propiedad de un inmueble de su propiedad a una empresa inmobiliaria, debiendo considerar que sólo son sujetos pasivos de los tributos municipales que afecten la propiedad, a partir de la fecha en que los bienes hayan llegado a existir, siendo irrelevante para ello que exista la minuta o escritura de compraventa.

El obligado al pago del impuesto predial corresponde al propietario y no el usufructuario, no obstante lo establecido en el artículo 1010° del Código Civil ya que está solo obliga a las partes

0090-1-2004 (09/01/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto Predial de los años 2001 y 2002. Se señala que si bien el artículo 1010° del Código Civil dispone que es el usufructuario quien debe pagar los tributos que graven los bienes, esta norma sólo obliga a quienes forman parte de la

relación jurídica real, esto es, al propietario y al usufructuario, no siendo aplicable por la Administración Tributaria, que se encuentra en el imperativo de exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la prestación tributaria a su cargo, al ser la obligación tributaria de derecho público, correspondiéndole en ese sentido, conforme al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27305, exigir el pago del impuesto acotado al propietario del inmueble, y solo excepcionalmente a los poseedores, en aplicación de lo dispuesto por Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, más aún si es la propia Administración la que reconoce que la recurrente tiene la condición de usufructuaria.

- INAFECTACIÓN A PENSIONISTAS

El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal cuando menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio aplicable a pensionistas, no hace distingo alguno entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que lo sea de un solo inmueble a nombre propio.

2947-5-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por la recurrente, señalándose que cuando el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio en análisis (aplicable a pensionistas), no hace distingo alguno entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que lo sea de un solo inmueble a nombre propio, criterio recogido en la RTF N° 345-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, verificándose en este caso que la recurrente es propietaria de más de un predio.

No procede conceder el beneficio regulado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para pensionistas, cuando éstos sean propietarios de más de un predio, a consecuencia de la independización de un predio debidamente inscrita en Registros Públicos.

3245-5-2004 (21/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del

Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que no cumple con los requisitos que, para tal efecto, señala el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, pues es propietaria de dos predios, de acuerdo con la independización que se hizo respecto del predio de su propiedad, la que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos.

Para conceder el beneficio aplicable a pensionistas, regulado por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, no resulta relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones, pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

3246-5-2004 (21/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al cumplir con los requisitos que, para tal efecto, señala el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, beneficio que también es aplicable cuando el pensionista sea propietario del bien en copropiedad, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no siendo relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

Procede otorgar la deducción de la base imponible de impuesto predial, de un pensionista que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

3034-5-04 (14/05/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de renovación de deducción de la base imponible de Impuesto Predial, presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que cumple los requisitos señalados en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, dejándose establecido que no corresponde que se condicione el goce del beneficio a una solicitud de renovación, debiendo entenderse por el contrario que en el presente caso se está ante una nueva solicitud, en la cual la recurrente está demostrando cumplir los requisitos de ley.

El hecho que el predio se encuentre registrado en la municipalidad como un

bien de propiedad de una sucesión, no es un elemento determinante que limite el derecho del recurrente de solicitar el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas

6348-2-2003 (31/10/2003)

Se declara nula la apelada y nula e insubsistente la Carta N° 00564-2002-AE-UATOC-OR-MSS. Se indica que la Administración debió elevar la impugnación interpuesta contra la mencionada carta (toda vez que ésta reúne los requisitos de una resolución) y no emitir pronunciamiento al respecto, por lo que la apelada deviene en nula. Se indica que el hecho que el predio se encuentre registrado en la municipalidad como un bien de propiedad de una sucesión, no es un elemento determinante que limite el derecho del recurrente de solicitar el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas, pudiendo en todo caso constituir una infracción formal derivada de la no actualización oportuna de los datos. En el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal se verifica que el recurrente es el único heredero de la sucesión y tiene la calidad de pensionista, sin embargo se desconoce a partir de que fecha tiene esta condición y si cumple con el requisito de única propiedad.

- OTRAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

Para el goce del beneficio de exoneración del pago del Impuesto Predial previsto por el Decreto Legislativo N° 820 el recurrente debe acreditar que cumple con los requisitos previstos en dicha norma

7020-2-2003 (28/11/2003)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración Tributaria pronunciándose sobre el recurso de reclamación formulado contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa de exoneración, toda vez que la misma constituye un acto apelable, no procediendo que la Administración se pronuncie al respecto. Se confirma la resolución apelada al establecerse que el recurrente no cumple con los requisitos para gozar del beneficio de exoneración del pago del Impuesto Predial previsto por el Decreto Legislativo N° 820, debido a que el inicio de actividades del establecimiento de servicios de hospedaje se produjo antes de la entrada en vigencia del beneficio, y que la ampliación de operaciones tienen una antigüedad de 7 años, estando también fuera del ámbito de aplicación

del beneficio.

Dado que el predio esta destinado a prestar servicios de salud, se encuentra inafecto al impuesto predial, ya que dicho beneficio es aplicable a las entidades publicas que presten servicios asistenciales al amparo del inciso e) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776

2126-1-2004 (13/04/2004)

Se revoca la apelada que mantuvo la determinación por Impuesto Predial por cuanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial al amparo del inciso e) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, que establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial, las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) es una Institución Pública Descentralizada que no se encuentra inafecta al Impuesto Predial.

0591-4-2004 (30/01/2004)

Se declara nula la apelada que resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Alcaldía que declaró improcedente su solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo, toda vez que correspondía otorgar al escrito presentado el trámite de apelación y elevarlo a este Tribunal. Se revoca la resolución de primera instancia en el extremo referido al Arbitrio de Serenazgo, puesto que la norma emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel en que se basa la cobranza no se encuentra ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima. Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución de primera instancia en el extremo referido a la inafectación del Impuesto Predial, puesto que si bien el Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF es una Institución Pública Descentralizada quien no se encuentra inafecta al Impuesto Predial, según obra en autos, los predios materia de acotación se le habrían cedido en uso y pertenecerían al Estado, lo que deberá ser verificado por la Administración a fin de determinar si corresponden al Gobierno Central y se

encuentran inafectos. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios de parques y jardines de noviembre y diciembre de 1998, por cuanto la Ordenanza 24-98 de la Municipalidad Distrital de San Miguel dispuso la exoneración de determinados inmuebles ubicados en las avenidas detalladas en dicha norma, en las que estarían ubicados los inmuebles de la recurrente, por lo que la Administración deberá efectuar la verificación correspondiente. Se confirma la apelada respecto a los arbitrios de Limpieza Pública, Relleno Sanitario y Parques y Jardines de los años 1994 a 1997 y enero a octubre de 1998 al no existir norma que exonere de los mismos a la recurrente.

IMPUESTO VEHICULAR

De conformidad con el literal g) del artículo 37º del Decreto Legislativo N° 776, para estar inafecto del I. al Patrimonio Vehicular, debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres años.

0067-4-2004 (09/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, puesto que de conformidad con lo establecido por el literal g) del artículo 37º del Decreto Legislativo N° 776, para encontrarse inafecto debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres años, siendo que en el caso de autos, el vehículo tiene fecha de fabricación el año 1993, por lo que para el 2002 ya tenía una antigüedad mayor a tres años, debiendo tomarse en cuenta además que la autorización para el servicio de transporte público presentada corresponde al año 2003.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Decreto Legislativo N° 776, no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en cuenta el precio de compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial.

1055-4-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de rectificación de declaración de inscripción de vehículo presentada por la recurrente, toda vez que en la tarjeta de propiedad

del vehículo que adjunta la recurrente, contrariamente a lo alegado por éste, no se consigna que su vehículo se encuentre ubicado en la categoría A-2, que comprende vehículos de cilindraje entre 1.051 y 1,500 cc., siendo además que no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en cuenta el precio de compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial contenido en la Tabla correspondiente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Decreto Legislativo N° 776.

IMPUESTO DE ALCABALA

Dado que las normas no establecen la obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, resulta aplicable el término prescriptivo de 4 años por la deuda correspondiente a dicho impuesto.

0265-5-2004 (21/01/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación y multa girada por Impuesto de Alcabala, estableciéndose que la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria de dicho impuesto por 1997 se encontraba prescrita en el 2003 (en que se notificó el valor), pues teniendo en cuenta que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, corresponde aplicar el término prescriptivo de 4 años.

Dado que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de dicho tributo prescribe a los 4 años.

265-5-2004 (21/01/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación y multa girada por Impuesto de Alcabala, estableciéndose que la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria de dicho impuesto

por 1997 se encontraba prescrita en el 2003 (en que se notificó el valor), pues teniendo en cuenta que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, corresponde aplicar el término prescriptivo de 4 años.

La base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial del año de la transferencia del bien.

1789-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala de octubre de 2002. Se señala que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2003, al que la recurrente denomina reconsideración, cuestiona la resolución de determinación por lo que constituye en rigor un recurso de reclamación y, en tal sentido, la apelación formulada contra la resolución que resuelve dicho recurso, es de competencia del Tribunal Fiscal. Se señala que la transferencia del inmueble se produjo en el año 2002, por lo que la base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial de dicho año. La Administración tomó como base imponible el monto consignado en la hoja mecanizada PU de la declaración del Impuesto Predial de 2002 emitida a nombre de la recurrente, la que de acuerdo con lo expuesto tanto en la apelada como en el informe sería producto de una verificación, cuyo resultado no coincide con lo declarado por la vendedora en el 2002, contribuyente en ese año, por lo que corresponde a la Administración señalar si se realizó la verificación del autoavalúo del año 2002 y, de ser el caso, si como resultado de ésta se emitió alguna resolución de determinación, que modifique lo declarado por dicha vendedora, por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

No resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso c) del artículo 27º de la Ley de Tributación Municipal, dado que si bien se acordó dejar sin efecto el contrato de compraventa, esto fue después de que se hubiera realizado el pago del precio.

1870-3-2004 (26/03/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto de Alcabala, toda vez que en el contrato de mutuo disenso de fecha 28 de mayo de 2003, se aprecia que Fernando Rojas y Compañía SAC, acordaron dejar sin efecto la compraventa del inmueble, realizándose la restitución del monto correspondiente al precio pactado por la transferencia de dicho bien, desvirtuándose el alegato de la recurrente en el sentido que no se había realizado la cancelación del precio, en tal sentido, no resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, encontrándose la resolución de determinación arreglada a ley.

de prescripción del impuesto predial y arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.
03494-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio de 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural, en tal virtud, procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

INAFECCIÓN

La inafectación dispuesta en el artículo 19° de la Constitución a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos.

0071-4-2004 (09/01/2004)

Se da trámite de apelación al recurso interpuesto ya que no califica como apelación de puro derecho por haber interpuesto previamente recurso de reclamación. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios municipales presentada por un instituto superior al determinarse que durante los períodos acotados (2001 y 2002), el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba ningún supuesto de inafectación respecto de los establecimientos conducidos por institutos superiores. Se precisa que la inafectación dispuesta por el artículo 19° de la Constitución a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, sin establecer beneficio alguno sobre las tasas, siendo posible que las municipalidades en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a los institutos superiores con los arbitrios municipales.

Corresponde que al resolver una solicitud

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 299, el bien adquirido no debía ser tratado como activo de la arrendataria para efectos tributarios, al no haber operado la transferencia de propiedad, por lo que tampoco correspondía a ésta deducir la depreciación sino las cuotas devengadas por el arrendamiento

2826-5-2004 (05/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra valor emitido por Impuesto a la Renta de 1996, al verificarse que la fiscalización se inició correctamente, de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario (pues si bien el requerimiento inicial se notificó en noviembre del 2001, SUNAT estaba facultada a verificar períodos anteriores en la medida que anteriormente, mediante RTF N° 353-1-99, se había dejado establecido que la recurrente no cumplió con abonar el pago a cuenta de marzo y mayo de 1999, no siendo correcto lo afirmado por la recurrente, en el sentido que se está reabriendo un ejercicio fiscalizado, pues con anterioridad sólo se le solicitó información con motivo de un cruce

de información en la fiscalización llevada a cabo a un tercero), resultando correctos los reparos efectuados por la Administración por 1) concepto de provisión estimada por fluctuación de inmuebles, maquinaria y equipo, 2) ajuste de existencias, 3) ajuste de existencias por recibir y 4) ajustes de las cuentas caja-bancos y cargas diferidas, pues de acuerdo con el inciso f) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no serán deducibles las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite dicha ley, siendo que en este caso la recurrente no ha demostrado la procedencia de las provisiones efectuadas por los conceptos detallados, siendo correcto también el reparo por depreciación financiera (que corresponde a la efectuada por la recurrente de bienes adquiridos por arrendamiento financiero), dado que conforme con el Decreto Legislativo N° 299, vigente en el periodo acotado, el bien adquirido no debía ser tratado como activo de la arrendataria para efectos tributarios, al no haber operado la transferencia de propiedad, por lo que tampoco correspondía a ésta deducir la depreciación sino las cuotas devengadas por el arrendamiento.

contrario en la ley.

La notificación de los actos de fiscalización se ha efectuado conforme a ley, en el domicilio fiscal y con el acuse de recibo respectivo por parte de personal de la recurrente, no siendo un requisito exigido por el Código que la notificación se realice al representante legal.

1144-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar conforme a ley los reparos efectuados al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haberse sustentado el crédito con la documentación sustentatoria correspondiente, y al haberse determinado conforme a ley el Impuesto a la Renta sobre base presunta. La recurrente no cuestiona directamente los reparos efectuados sino que deduce la nulidad de la fiscalización debido a que quien recibió la notificación de los requerimientos no era el representante legal de la empresa. Se indica que la notificación de todos los actos de la fiscalización se efectuó conforme a ley, en el domicilio fiscal y con el acuse de recibo respectivo por parte de personal de la recurrente, no siendo un requisito exigido por el Código Tributario que la notificación se realice al representante legal. Carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que pese a su acogimiento a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, se le han atribuido sanciones mediante resoluciones de determinación ya que dichos valores no atribuyen sanciones sino que determinan deuda, y sin perjuicio de ello, los valores impugnados no han sido materia de acogimiento al RESIT.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

La fiscalización y sus requerimientos no constituyen una infracción al procedimiento tributario

0258-1-2004 (20/01/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta mediante la cual pretende que se declare la caducidad de la fiscalización iniciada, así como que se declare válida su oposición a exhibir y entregar documentación solicitada mediante requerimiento; toda vez que de autos no se advierte que la fiscalización iniciada por la Administración en virtud de lo establecido en el artículo 62° del Código Tributario constituya una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnere su derecho al debido proceso, debiendo tenerse en cuenta que la resolución que se emita como resultado de dicha fiscalización, podrá ser impugnada dentro del procedimiento contencioso tributario, pudiendo evaluarse en dicha oportunidad si la mencionada fiscalización fue llevada conforme a ley. Asimismo, se indica que de acuerdo al numeral 147.1 del artículo 147° de la Ley N° 27444, las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenderán su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en

El procedimiento para la determinación de deuda sobre base presunta no supone la aplicación del artículo 42° de la Ley de Impuesto General a las Ventas norma que regula la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente, lo que supone que la operación se determina sobre base cierta.

0548-1-2004 (30/01/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2000 y de las resoluciones de multa que se sustentan en dichos periodos, dado que si bien de la revisión de los papeles de trabajo se acredita la existencia de una causal para efectuar una determinación sobre base presunta, el procedimiento utilizado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley de Impuesto General a las Ventas y artículo 93°

de la Ley de Impuesto a la Renta en que se sustenta la Administración, habida cuenta que la primera de dichas normas se encuentra vinculada a la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente, lo que supone que la operación se determina sobre base cierta, lo que no ocurre en el caso de autos donde se determinan ventas omitidas en base a un saldo de caja negativo no sustentado. En ese sentido se ordena que la Administración emita nuevo pronunciamiento determinando las ventas omitidas de enero y febrero de 2000, según alguno de los procedimientos previstos en la ley.

Si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios.

0860-2-2004 (18/02/2004)

Se declara nula e insubsistente en parte la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la procedencia de reparos al crédito fiscal por operaciones no reales. Para efecto de analizar la probanza de la realidad de las operaciones se valoran, conjuntamente con otras pruebas, las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 1759-5-2003. Respecto a las facturas emitidas por Grifo San Huguito no se aprecia que la Administración no haya podido verificar la información contable del proveedor, haya requerido expresamente a la recurrente la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, habiendo meritado sólo las manifestaciones de personas que afirman que el proveedor vendía facturas y órdenes de compra a terceros, siendo que si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios, por lo que al existir indicios de la no fehaciencia de las operaciones, la Administración debe requerir lo indicado, efectuar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto a la falta de identidad entre la factura y la entrega física de combustible respecto de la factura de Grifo Procomer E.I.R.L., de acuerdo con la manifestación prestada por el proveedor y al no haber la recurrente acreditado la realidad de la operación. Las multas deben ser reliquidadas en atención a las omisiones y crédito aumentado indebidamente, aplicándose sólo una multa por la sanción más grave en el caso de concurrencia de infracciones.

Durante la fiscalización no es procedente efectuar el cambio de domicilio hasta que ésta concluya.

2948-5-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles

la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por haber sido presentada fuera del plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, sin que la recurrente haya cumplido con acreditar el pago de la deuda tributaria o con presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto, precisándose que es válida la notificación efectuada por SUNAT en el domicilio fiscal de la recurrente (subsistente a la fecha de notificación de los valores) pues el cambio de domicilio planteado antes de la notificación de los valores no era procedente, atendiendo a que el artículo 11° del Código Tributario establece el impedimento para que durante la fiscalización se pueda efectuar dicho cambio hasta que ésta concluya.

El Código Tributario no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización.

1166-3-2004 (27/02/04)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, toda vez que el Código Tributario no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, no resultando de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley N° 27444, por cuanto la citada norma se encuentra referida al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, conforme se desprende de los artículos 33° y 34° de la citada ley, supuesto no configurado en el presente caso. Se indica que a título informativo debe indicarse que la Administración ha enviado a este Tribunal una copia de la resolución que declaró improcedente la reclamación contra los valores emitidos al término de la fiscalización iniciada respecto del cual se ha formulado la presente apelación, no habiéndose presentado recurso de apelación contra dicha resolución, por lo que los mencionados valores han quedado firmes.

Es nulo el requerimiento emitido durante el procedimiento de fiscalización en el que no se precise la fecha en que el recurrente debe dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración

425-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y en consecuencia nulas las resoluciones de determinación las resoluciones de multa giradas así como la apelada, toda vez que mediante dicho requerimiento se solicitó a la recurrente la exhibición de diversa documentación a efecto de verificar sus obligaciones tributarias, señalando que ello debía ser cumplido a partir del 19.11.03, por lo que atendiendo a que de su tenor no podía

deducirse fecha alguna para el referido cumplimiento, éste resultaba imposible, en consecuencia de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la RTF N° 05432-3-2003, el mencionado requerimiento adolece de nulidad según lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, y teniendo en cuenta que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, resulta nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación del mencionado requerimiento.

Es parcialmente nulo el requerimiento de fiscalización por el cual se exija al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.

1799-3-2004 (24/03/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización, y nulas las resoluciones de determinación y la apelada en ese extremo toda vez que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 05847-5-2002 del 11 de octubre de 2002, de observancia obligatoria, y en atención al artículo 81° del Código Tributario, mediante dicho requerimiento, notificado el 19 de setiembre de 2001, la Administración debió iniciar la fiscalización del Impuesto General a las Ventas por los meses de setiembre de 2000 a agosto de 2001, los doce últimos meses, no debiendo incluir los meses de enero a agosto de 2000, sin embargo, resulta válido el referido requerimiento en cuanto a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre a diciembre de 2000, puesto que en dichos períodos la Administración observó lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos provenientes de diferencias de inventarios, conforme al sétimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario. Se señala que durante la fiscalización el recurrente aceptó las diferencias detectadas en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2000, entre su Registro de Ventas y la suma de los respectivos comprobantes de pago, así como las diferencias en la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, entre su Registro de Ventas y la declaración mensual respectiva, por lo que la Administración se encontraba habilitada a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, al existir causal para ello, sin embargo de la revisión de las tabulaciones de las ventas efectuadas por la Administración tanto en la fiscalización como en la

reclamación, se observan la existencia de diversos errores, en consecuencia, dados los errores e inconsistencias, corresponde que la Administración efectúe una nueva tabulación.

Hay nulidad parcial del requerimiento formulado dado que la Administración otorga un plazo menor de 3 días para la presentación de la información solicitada.

3208-2-2004 (19/05/2004)

Se declara la nulidad de los Resultados del Requerimiento en el extremo referido a los estados de cuenta corriente bancaria solicitados, debido a que para su presentación la Administración debió otorgar un plazo no menor de 3 días hábiles, lo que no sucedió en el caso de autos. Se indica que como consecuencia del menor plazo concedido se atribuyó al recurrente la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, sin embargo, en atención a lo indicado respecto al requerimiento, se declara la nulidad del valor así como de la apelada en dicho extremo. Se confirma la apelada respecto a la infracción de no presentar otras declaraciones o comunicaciones, al no haber cumplido con presentar la comunicación del robo de la documentación dentro del plazo establecido por el Código Tributario. Se precisa que la demora en el cierre del requerimiento, así como la presentación posterior de documentos, no desvirtúan la comisión de la infracción.

SUSPENSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

La Administración se encontraba facultada a realizar una fiscalización cuando la recurrente presentó la declaración jurada y no la canceló en su debida oportunidad, conforme al inciso c) del artículo 81° del Código Tributario.

0247-1-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada. Se señala que el 03.04.00 la recurrente cumplió con presentar su declaración jurada anual por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, determinando un monto que no canceló en su debida oportunidad, lo que motivó que se le notificara el 15.06.00 una orden de pago, omisión que facultó a la Administración, con fecha 05.07.00, a efectuar la verificación o fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 conforme al inciso c) del artículo 81° del Código Tributario, careciendo por tanto de sustento la nulidad de la fiscalización invocada en la apelación. En cuanto a los reparos por ingresos no declarados por la recurrente en su debida

oportunidad provenientes de las asociaciones en participación de la recurrente con otras empresas, se señala que estos montos se encuentran debidamente sustentados por la Administración como producto del cruce de información que realizó con dichas empresas y que no han sido desvirtuadas por la recurrente. La recurrente cumplió con presentar su declaración anual del Impuesto a la Renta de 1998 el 05.04.99, en cuya rectificatoria determinó una mayor base imponible del impuesto que ha sido tomada en cuenta por la Administración en la etapa de fiscalización, asimismo se le informó acerca de los resultados obtenidos en la fiscalización llevada a cabo a las empresas que formaron parte de las asociaciones en participación. Sobre los pagos realizados por la recurrente y que según ella no han sido tomados en cuenta por la Administración debe precisarse que en los documentos denominados Pagos Pendientes, emitidos por la Administración, se observa que luego de la emisión y notificación de la Resolución de Determinación y Resolución de Multa materia de apelación la recurrente no había efectuado ningún pago sobre dichas deudas, así como tampoco ésta ha acreditado fehacientemente la realización de los mismos, por lo que dicha afirmación carece de fundamento.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La declaración rectificatoria surte efectos en el plazo de 60 días cuando de autos se evidencia que se ha disminuido la obligación tributaria y no ha sido verificada por la Administración

7498-4-2003 (30/12/2003)

Se resuelve revocar la apelada en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que si bien el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago materia de impugnación resultaba extemporáneo, sin haber la recurrente efectuado el pago previo de la deuda impugnada a pesar de haber sido requerida para ello, de autos se evidencia que la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo su obligación tributaria, la misma que ha surtido efectos al no haber sido verificada por la Administración en el plazo de 60 días, por lo que corresponde dejar sin efecto la orden de pago emitida por el exceso de lo declarado en la rectificatoria mencionada.

Si bien se presentaron declaraciones rectificatorias determinando una menor

obligación, en tanto la Administración ya había verificado el tributo y período impugnados, no procedía que realizara una nueva verificación.

0783-2-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada respecto a una orden de pago, toda vez que si bien la Administración efectuó una fiscalización determinando diferencias de inventario, la recurrente presentó declaración rectificatoria declarando la adición determinada por la Administración, por lo que el valor fue emitido conforme a ley. Si bien con posterioridad la recurrente presentó declaraciones rectificatorias determinando una menor obligación, en tanto la Administración ya había verificado el tributo y período impugnados, no procedía que realizara una nueva verificación al respecto, no surtiendo efecto las rectificatorias presentadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa toda vez que, si bien está acreditada la comisión de la infracción, se debe verificar si dicho valor fue acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, en cuyo caso la multa se habría extinguido.

Al haberse pronunciado la Administración respecto de la declaración rectificatoria presentada, vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, ésta ha producido efecto.

2958-3-2004 (12/05/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de diciembre de 1997, dado que dicho valor fue girado en virtud de la declaración del Impuesto a la Renta - Régimen Especial de dicho mes, en la que determina un tributo a pagar de S/. 1,106,00, el que fue modificado por declaración rectificatoria de fecha 24 de septiembre de 2002, consignando como importe a pagar el monto de S/. 0,00, determinando así un menor monto respecto de su obligación tributaria. Se señala que la Administración se ha pronunciado respecto de la veracidad y exactitud de dicha declaración, vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que la orden de pago impugnada carece de sustento al haber producido efecto la declaración rectificatoria.

Se deja sin efecto una orden de pago dado que ha surtido efecto la declaración rectificatoria por la cual la recurrente disminuye la obligación tributaria sin que respecto de ésta la Administración haya emitido pronunciamiento dentro del plazo que prevé el Código Tributario.

03296-3-2004 (21/05/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra diversos órdenes de pago, en relación a una orden de pago toda vez que la recurrente con fecha 9 de mayo de 2003 presentó declaración rectificatoria respecto del mes de noviembre de 2001, disminuyendo la deuda tributaria de S/. 365 833 a S/. 00, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el mencionado plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que en atención al criterio de la RTF N° 5777-5-2002, la misma surtió efecto antes del 18 de diciembre de 2003, fecha en que se emitió la apelada, en tal sentido, el valor girado por dicho período carece de sustento, en consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal debe dejarse sin efecto. Se confirma la apelada respecto de las demás órdenes de pago dado que han sido emitidas en virtud del inciso 1 del artículo 78° del Código, tomando como base los tributos autoliquidados por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del citado Código, no habiendo efectuado dicho pago pese a que se le requirió para tal efecto. Se menciona que no corresponde a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad de las normas, toda vez que tal potestad está reservada al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución.

No surten efecto las declaraciones rectificatorias cuando el contribuyente no permite que la Administración las verifique
1261-1-2004 (05/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra diversos ordenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas, debido a que aun cuando la recurrente presentó declaraciones rectificatorias que modificaron las declaraciones juradas que sustentan los referidos valores, no permitió a la Administración la verificación de las mismas, por lo que estas no han surtido efectos y por ende el saldo a favor declarado no puede ser arrastrado a periodos posteriores.

Si bien la firma consignada en las declaraciones rectificatorias (que recogen reparos efectuados por la Administración) no coincide con el DNI del recurrente, se ha verificado que esta falta de coincidencia es una constante en el llenado de sus declaraciones, por lo que

se consideran presentadas por el recurrente.

3730-2-2004 (28/05/2004)

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 2526-3-2002, se señala que la firma consignada en las declaraciones juradas no coincide con el DNI del recurrente, sin embargo, se ha verificado que esta falta de coincidencia es una constante en el llenado de sus declaraciones. Con relación a la validez de las declaraciones se indica que la Administración efectuó una verificación de la documentación contable y tributaria del recurrente, habiendo éste presentado declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos efectuados por la Administración, realizando con ello un acto voluntario formal. Se precisa que el recurrente no cumplió con rehacer la documentación contable que fue objeto de pérdida, pese a haber transcurrido el plazo previsto para ello. Asimismo, se indica que la presentación de declaraciones rectificatorias con posterioridad a la fiscalización no surte efectos, encontrándose las órdenes de pago arregladas a ley.

Se considera un acto voluntario de la recurrente la presentación de declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración en el procedimiento de fiscalización.

2052-3-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada toda vez que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, las ordenes de pago giradas se ajustan a derecho, ya que al haber presentado la recurrente las declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración, no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario al efectuar dicha presentación, por lo que no son atendibles los cuestionamientos respecto a la forma en que se ha determinado el monto reparado. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las demás órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de enero y setiembre 2001, dado que si bien fueron giradas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, sin embargo de la revisión de las mencionadas declaraciones se verifica que no se tuvo en cuenta el saldo a favor que aparece en aquélla correspondiente al mes de enero de 2001, y la referida al mes de setiembre de 2001, no coincide con el monto consignado en el valor girado por dicho mes, sin que se indique la razón a lo que esto obedece, por lo que resulta

necesario que se verifique nuevamente los datos contenidos en las indicadas declaraciones, y se emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Asimismo, se declara nula e insubsistente respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171° del Código Tributario cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto de dichas multas se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

Es nula e insubsistente la apelada a efectos de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento a efectos de determinar si la declaración rectificatoria fue verificada en el plazo de 60 días de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° del Código Tributario.

7393-5-03 (19/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003, atendiendo a que si bien fue girada en base a lo consignado por la recurrente en su declaración mensual y al coeficiente obtenido de su declaración anual del ejercicio 2001, del expediente se desprende que presentó una rectificatoria con relación a esta última, aumentando el monto de sus gastos administrativos y, por tanto, disminuyendo su obligación originalmente declarada, rectificatoria que habría surtido efectos si la Administración no cumplió con verificarla en el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, lo que no puede determinarse de la revisión del expediente, por lo que la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo dispuesto en dicho artículo.

CAUSAL PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Al haber la Administración detectado en dos ocasiones que se omitió entregar el comprobante de pago por las operaciones realizadas, estaba facultada a determinar sus obligaciones tributarias sobre base presunta, al amparo del numeral 6 del artículo 64° del Código Tributario.

1043-4-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de determinación sobre Impuesto General a las Ventas de enero de 2002 y Resolución de Multa relacionada, toda vez que la Administración detectó en dos ocasiones que el recurrente omitió entregar comprobante de pago por las operaciones realizadas, por lo que al amparo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 64° del Código Tributario, determinó sus obligaciones tributarias sobre base presunta, en base a la presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios y operaciones gravadas, por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo durante 5 días consecutivos, lo que se encuentra arreglado a ley.

A efectos de verificar si se ha incurrido en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, se debe tener en cuenta que un pasivo es falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes.

0791-2-2004 (13/02/2004)

Se revocan las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si la deuda acotada en aplicación de la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado se encuentra arreglada a ley. A efecto de aplicar dicha presunción en primer lugar se debía acreditar la existencia de una causal, habiendo señalado que la recurrente incurrió en la causal prevista por el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, al consignar pasivos falsos que implicaron la anulación o reducción de la base imponible. Conforme con el criterio establecido por la RTF N° 751-2-2001, un pasivo es falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes. De la revisión del expediente, se tiene que la Administración no ha desvirtuado mediante cruces de información u otro medio, la realidad de las acreencias que conforman los pasivos materia de controversia, ni ha acreditado que dichos pasivos fueron total o parcialmente cancelados al 31 de diciembre de 1996, por el contrario no formuló reparo a la veracidad de los documentos que sustentan las operaciones, habiendo asumido

erróneamente que los pasivos son falsos por el sólo hecho de haberse omitido un aspecto formal como es la falta de registro contable en los Libros Caja y Diario. En tal sentido se concluye que la Administración no ha acreditado tener causal para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

Es nula la determinación sobre base presunta al no haberse acreditado que se produjeran las causales que permitieran realizar la determinación sobre base presunta (numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario)

3556-2-2004 (26/05/2004)

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento de fiscalización debido a que no cumplió con la excepción de fiscalización regulada por el artículo 81° del Código Tributario (norma vigente a la fecha de la fiscalización), al haberse fiscalizado tributos y períodos que no correspondían; en tal sentido también se declara la nulidad de los valores relacionados y de la apelada en dicho extremo. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento según lo siguiente: Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio al no haberse acreditado la relación de causalidad. Se declara la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta en el cual se determinaron ingresos omitidos (y ventas omitidas) por diferencias en cuentas bancarias. Se precisa que la Administración no ha acreditado que se produjeran las causales que le permitieran realizar la determinación sobre base presunta (numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario), ya que de autos se aprecia que los ingresos a caja de la recurrente están referidos a pago de facturas, no existiendo facturas de ventas pendientes de cobro como señala la Administración.

Dado que el segundo requerimiento (que reitera la exhibición de documentación solicitada mediante un primer requerimiento) fue notificado y cerrado con anterioridad al resultado del primero, no resulta acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario.

2693-3-2004 (29/04/2004)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra una resolución de determinación sobre Impuesto a la Renta del 2001 y contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código

Tributario. Se señala que mediante un requerimiento notificado el 6 de septiembre de 2002, la Administración le solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otra documentación, las boletas de venta emitidas en los meses de enero a diciembre de 2001, consignándose en sus resultados del 18 de octubre del mismo año, que no cumplió con exhibirlas, y que a través de un segundo requerimiento, notificado el 30 de septiembre de 2002, la Administración le solicitó nuevamente que exhibiera las mencionadas boletas de venta, al no haber cumplido según el primer requerimiento, dejándose constancia en el cierre de aquél de fecha 4 de octubre de 2002, que la recurrente presentó copia de una denuncia policial por la pérdida de algunas boletas de venta, sin embargo, atendiendo a que el segundo requerimiento emitido fue notificado y cerrado con anterioridad al resultado del primero, no resulta acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que el primer requerimiento al momento de solicitar la documentación hizo referencia a un resultado de requerimiento que no existía, lo que acarrea su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se menciona que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, en consecuencia, también resulta nulo todo lo actuado con posterioridad.

**DETERMINACIÓN SOBRE
BASE PRESUNTA**

ASPECTOS GENERALES

No es válido sustentar una presunción en otra, dado que por definición, la presunción debe tener como punto de partida un hecho cierto.

3783-2-2004 (03/06/2004)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe sobre el acogimiento de la recurrente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 929, respecto al reparo al crédito fiscal y multas relacionadas con la legalización extemporánea del Registro de Compras. Se declara la nulidad de los valores y de la apelada respecto de la determinación de Impuesto a la Renta por aplicación de porcentajes de margen bruto y margen neto de negocios similares. En primer lugar se indica que la Administración se encontraba facultada para determinar la deuda sobre base presunta al haberse acreditado las

causales establecidas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario; no obstante, la Administración ha prescindido del procedimiento legal establecido al determinar la deuda. Según se aprecia de autos, la Administración partió del costo de ventas determinado en la fiscalización, el cual no constituye un hecho cierto ni estaba debidamente acreditado pues no existe certeza de la transferencia de propiedad del terreno y el costo computable del departamento vendido. La presunción aplicada toma como elemento cierto el costo de los bienes vendidos, al que le aplica un porcentaje o margen de utilidad bruta (obtenido del mismo sector económico), lo que da como resultado ingresos presuntos, que al ser comparados con los ingresos declarados, puede dar lugar a la determinación de ingresos omitidos. La Administración aplicó sobre las ventas presuntas determinadas un margen de renta neta de 16.52%, obteniendo a su vez renta neta presunta, es decir, aplicó dicho porcentaje sobre las ventas presuntas determinadas en fiscalización, siendo preciso indicar que no es válido sustentar una presunción en otra presunción, pues ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida por otra, cuando por definición, éstas deben tener como punto de partida un hecho cierto.

presuntos bajo esta modalidad no deben considerarse operaciones que no obran en la contabilidad de la empresa, pues el procedimiento de control contable de inventario previsto en el artículo 69° del Código Tributario, sólo debe observar el movimiento de existencias (entradas y salidas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria, criterio recogido por las RTFs 5495-3-2002 y 574-3-2001, siendo que en este caso para la determinación de ingresos presuntos se han considerado facturas no registradas en la contabilidad, debiendo por tanto la Administración emitir un nuevo pronunciamiento.

No se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 69° del Código, el realizado en base a un inventario documentario en el cual al determinar el valor de venta promedio del producto auditado no se indica la fecha exacta del comprobante ni se deja constancia que los comprobantes sean los últimos de cada mes.

1645-2-2004 (19/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración reliquide los valores impugnados considerando que se ha determinado la procedencia del reparo al costo de ventas respecto del Impuesto a la Renta y que se ha declarado nulo el reparo por diferencias de inventario. En cuanto al reparo al costo de ventas, la recurrente señala que si bien las facturas corresponden al año 1999, recién recibió los bienes en el 2000. Las adquisiciones efectuadas en un ejercicio pueden afectar el costo de ventas o, alternativamente, el inventario final del mismo ejercicio, dependiendo de si fueron o no vendidas en el transcurso de dicho ejercicio. La recurrente no consignó los bienes en el inventario final de 1999, ni demostró documentariamente (guías de remisión) que recibió los bienes en el ejercicio siguiente, pese a haber sido requerida para ello, por lo que está acreditado que consignó en la declaración del Impuesto a la Renta del 2000, un mayor costo de ventas al que correspondía. Respecto al reparo por diferencias de inventario, si bien existía causal para determinar la deuda sobre base presunta, el procedimiento realizado por la Administración en base a un inventario documentario no se arregla a ley ya que al determinar el valor de venta promedio del producto auditado, se detalla el número del comprobante de pago y el precio unitario por cada mes, pero no se indica la fecha exacta del comprobante ni se ha dejado constancia que los comprobantes sean los últimos de cada mes, lo cual no se ajusta a lo establecido por el artículo 69° del Código Tributario. La multa también deberá ser reliquidada conforme al tributo omitido

DIFERENCIA DE INVENTARIOS

Para aplicar el procedimiento de base presunta, bajo la modalidad de inventario documentario, no deben considerarse operaciones que no obran en la contabilidad de la empresa

0001-5-2004 (2/1/2004)

Se acepta el desistimiento de la apelación respecto de las resoluciones de multa. Se declara la nulidad de los valores girados por Impuesto a la Renta de 1995 e Impuesto General a las Ventas de 1995 y 1996, tributos y periodos que no podían ser fiscalizados conforme con el artículo 81° del Código Tributario según el criterio recogido en la RTF 698-4-2003. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1996, señalándose que si bien existían causales que facultaban a la Administración a efectuar una determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, ha aplicado incorrectamente el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencias de inventario regulado en el artículo 69° del Código Tributario, bajo la modalidad de inventario documentario, pues para determinar ingresos

que establezca la Administración en cumplimiento de la resolución.

Es nula la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios regulado en el artículo 69° del Código Tributario, cuando el contribuyente no exhibe sus libros contables, lo que imposibilita determinar el valor de venta que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes.

0267-5-2004 (21/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por IGV e Impuesto a la Renta de 1998 y contra sus multas vinculadas, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta (al no haber exhibido la recurrente sus libros contables), ha aplicado incorrectamente el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado por el artículo 69° del Código Tributario (diferencias de inventario), pues teniendo en cuenta que la recurrente no presentó el detalle y la valorización de los inventarios iniciales al 1° de marzo de 1998, ni contaba con registros de inventarios permanentes, la SUNAT asignó a dichos inventarios el valor cero (0) para efectos de aplicar la presunción respecto de diversos bienes, lo que demuestra que no se partió de la información registrada en los libros contables, como lo exige el citado artículo 69°, siendo además que toda vez que la recurrente no exhibió la totalidad de órdenes de compra y facturas de ventas solicitadas por SUNAT, se determinó el valor de venta promedio de ciertos bienes en el ejercicio 1998 en base a los presupuestos presentados parcialmente por el contribuyente, es decir, que no se pudo determinar el valor de venta que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes, información también necesaria para aplicar la citada presunción, por lo que se ordena a SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento, manteniéndose el reparo a gastos no sustentados con comprobantes de pago, al advertirse que la recurrente no presentó documentación sustentatoria alguna que los sustenten, manifestando que se le había extraviado, debiendo verificarse el acogimiento de la recurrente al RESIT respecto de las multas impugnadas en el presente expediente.

Para determinar ingresos presuntos, sobre la base de diferencias determinadas en inventarios documentarios, no puede

considerarse facturas de compras marginadas de la contabilidad, pues se debe considerar el movimiento de existencias (compras y ventas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria.

0487-3-2004 (29/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada. En cuanto al reparo al Impuesto a la Renta por anotación de operaciones realizadas en moneda extranjera por importes mayores, se encuentra acreditado que los comprobantes de pago observados no utilizaron el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, conforme al inciso a) del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF. Respecto del reparo por ventas omitidas en los resultados del requerimiento el recurrente reconoce dicha omisión por lo que se acredita la existencia del supuesto habilitante para que la Administración determine sobre base presunta, en virtud del numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario. Se señala que según el artículo 69° del citado código, el inventario que determine la Administración debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, lo cual significa que la determinación del "inventario documentario" debe partir de un inventario inicial correspondiente a la fecha del período requerido, y considerar todo el movimiento de existencias (ingresos y salidas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria. Se indica que el inventario inicial y final de los productos fueron tomados del Libro de Inventarios y Balances, asimismo la Administración efectuó una tabulación de los comprobantes de pago emitidos y recibidos por el recurrente, determinándose ventas omitidas en función al valor unitario promedio, calculado en base a las ventas de cada uno de dichos productos ocurridas en el ejercicio 2000, sin embargo, para el inventario se ha tomado en cuenta facturas que no se encontraban anotadas en el registro de compras de la recurrente en el año 2000, lo que resulta ajeno al procedimiento según el criterio establecido en la RTF N° 574-3-2001, en ese sentido, procede que la Administración realice una nueva determinación de acuerdo con las normas que resulten de aplicación

La configuración de la causal por la detección de diferencias de inventario se explica por el hecho que en principio los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable.

3090-2-2004 (14/05/2004)

Se declara la nulidad de los valores y de la resolución apelada. La Administración no ha realizado conforme a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta en base a toma de inventarios. Se indica que el procedimiento utilizado obliga a la comparación del inventario determinado por la Administración con los libros, registros contables y la documentación respectiva, es decir, exige tomar como base o inventario inicial la cantidad que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la toma de inventario físico, a la cual se le deben agregar las compras y ventas sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y crédito, etc. que acrediten válidamente el movimiento de las existencias hasta la fecha de la toma de inventarios físico. El objetivo que la comparación sea efectuada con los libros y registros y comprobantes es otorgar validez a los resultados hallados. En autos no se aprecia que se haya verificado el detalle de las salidas (que determinaron la diferencia de inventario), con los comprobantes de pago de ventas y el Registro de Ventas, habiendo extraído las diferencias según el detalle proporcionado por la recurrente en

Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, ha sido efectuada por la Administración sobre la base de los resultados de un Requerimiento que supuestamente había verificado en la cuenta 42, correspondiente a las cuentas por pagar a los proveedores de la recurrente, cuando de autos se aprecia que ésta no contaba con dicha información, no obstante al existir causal para determinar sobre base presunta, se señala que la Administración deberá hacer uso de algún otro procedimiento.

Se declara la nulidad de los valores emitidos ya que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado ha sido mal aplicada pues si bien los depósitos bancarios observados en los estados de cuenta de la recurrente no fueron debidamente sustentados, ello no permite concluir que el total de los abonos se encontraban en su patrimonio al cierre del ejercicio.

3555-5-04 (26/05/2004)

Se declaran nulo el requerimiento y nulos los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre del 2000, pues según la RTF N° 2600-5-2003 de observancia obligatoria, la fiscalización de los pagos a cuenta se rige por las reglas de los tributos de periodicidad anual, por lo que al 10-1-2001 (fecha de inicio de la fiscalización) aún no era fiscalizable el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 así como sus pagos a cuenta, no obstante que no fuese aplicable la suspensión de fiscalización para ejercicios anteriores. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los valores girados por Impuesto a la Renta de diversos periodos, debiendo SUNAT pronunciarse nuevamente, estableciéndose que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado (artículo 70° del Código Tributario) ha sido mal aplicada pues si bien los depósitos bancarios observados en los estados de cuenta de la recurrente no fueron debidamente sustentados, ello no permite concluir que el total de los abonos se encontraban en su patrimonio al cierre del ejercicio (balance general al 31-12-97), en la partida Caja y Bancos, señalando SUNAT sólo que la recurrente no cumplió con demostrar el origen de los fondos que hicieron posible los depósitos y que no se ha demostrado el registro de los abonos en la contabilidad, pero sin acreditar que dichos fondos se encontraban en poder de la empresa al cierre del ejercicio, levantándose reparos a gastos respecto de los cuales se determinó que fueron registrados en la Cuenta 60 (compras), la cual no afecta los resultados del ejercicio, manteniéndose reparos a gastos asumidos de bienes arrendados

PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Si bien existe causal para determinar sobre base presunta, la Administración deberá hacer uso de algún otro procedimiento dado que el utilizado no fue seguido conforme a ley.

0079-1-2004 (09/01/2004)

Se declara nulo el requerimiento y todo lo actuado con posterioridad, en el extremo que se refiere al Impuesto a la Renta de 1999 e Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1999, dado que excede en dichos periodos, de los doce meses y el último ejercicio a que se refiere la excepción de fiscalización que preveía el artículo 81° del Código Tributario, tratándose de tributos de periodicidad mensual y anual, criterio fijado por la RTF N° 05847-5-2002 que constituye JOO. Se revoca en cuanto a los reparos a la base imponible por compras no registradas en mayo y agosto de 1999, dado que la aplicación a las mismas de un margen de utilidad, presumiéndose que el resultado de esta operación constituye ventas omitidas no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico tributario. Se declara nula e insubsistente en cuanto a los reparos por ventas omitidas sobre base presunta al detectarse la existencia de un patrimonio omitido, dado que la determinación sobre base presunta al amparo del artículo 70° del Código

a terceros (al verificarse que debían ser asumidos por el arrendatario y no por la recurrente, como arrendadora), entre otras. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas por omisión en el registro de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, entre otros, y en lo referido al Impuesto a los Activos Netos.

DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS

Procede la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias debido a que la recurrente no sustentó que los depósitos correspondan a actividades no empresariales

2885-5-2004 (07/05/2004)

Se confirma la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra los valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del año 2000, estableciéndose que la SUNAT se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta conforme con el artículo 64° del Código Tributario, al no haber presentado el recurrente las declaraciones, ni los libros, registros y/o documentos que sustenten su contabilidad, ni haber declarado los ingresos generados por su actividad empresarial (recurrente manifestaba haber realizado operaciones generadoras de rentas de tercera categoría sólo hasta 1997, pues luego su actividad empresarial la desarrollaba a través de una empresa individual de responsabilidad limitada, utilizando su cuenta bancaria, pero no probó su dicho, existiendo por el contrario evidencias de que continuó realizando actividades empresariales como persona natural), habiendo SUNAT aplicado correctamente el método de presunción por diferencias en cuentas bancarias previsto en el artículo 71° (el recurrente no sustentó depósitos en una cuenta bancaria), estableciendo reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, lo que resulta procedente, considerándose la totalidad de las diferencias encontradas como ingresos de la actividad empresarial (rentas de tercera categoría) realizada por el recurrente, porque éste no sustentó, a pesar de ser requerido para ello, que el total o parte de los depósitos reparados correspondiesen a actividades distintas a la empresarial, habiéndose aplicado en este caso una de las excepciones previstas en el artículo 81° del Código Tributario, que regulaba la excepción de fiscalización, debido a la existencia de indicios de delito tributario.

Es procedente la determinación de ventas omitidas por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, al establecerse que los abonos en las cuentas bancarias que el recurrente mantenía en el banco diferían de sus ingresos mensuales declarados.

2727-2-2004 (30/04/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento así como de los valores emitidos como consecuencia de él, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1996, al haberse infringido la suspensión de fiscalización establecida por el artículo 81° del Código Tributario, norma vigente a la fecha de la fiscalización. Se confirma la resolución apelada en cuanto al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, determinado al haberse detectado ventas omitidas por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, indicándose que de la comparación de la cédula denominada "confrontación de los depósitos en cuenta corriente" con los estados de cuenta del Banco Interbank, se observa que la Administración a efecto de establecer el total de los depósitos bancarios efectuados por el recurrente durante el ejercicio 1996, ha extraído los movimientos por transferencia de cuenta a cuenta a efecto de no alterar el total, al monto obtenido le ha extraído la parte correspondiente al Impuesto General a las Ventas obteniendo el valor de venta, el que al ser comparado con el valor de venta declarado por el recurrente da como resultado una diferencia que es materia de reparo. Al haberse constatado que los abonos en las cuentas bancarias que el recurrente mantenía en el banco diferían de sus ingresos mensuales declarados y considerando que el recurrente no sustentó dicha diferencia, el reparo se encuentra arreglado a ley. Se declara la nulidad de la resolución de multa así como de la apelada, debido a que se consigna una infracción y base legal no aplicables al caso de autos.

INCREMENTO PATRIMONIAL

Es nula la determinación sobre base presunta utilizando coeficientes referidos al rendimiento de empresas similares, al haberse tomado como referencia empresas que sólo realizan una de las actividades que realiza la recurrente

0587-4-2004 (30/01/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo del crédito fiscal sustentado en facturas que tienen montos que

difieren a los que consigna el proveedor, a fin de que la Administración proceda a verificar la documentación pertinente para determinar si la recurrente adulteró las facturas reparadas. Se confirma la apelada en relación a operaciones no reales en las que el proveedor indica no haber prestado los servicios que sustentan, presentando las copias de tales facturas giradas a otros contribuyentes y registradas en sus libros contables, señalando en otros casos los proveedores haber vendido facturas en blanco, siendo que la recurrente no ha presentado documentación que pruebe la realidad de las operaciones a pesar de haber sido requerida para ello. Se confirma la apelada respecto al reparo de otras facturas que consignan domicilio falso del proveedor. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación por Impuesto a la Renta que se efectuó sobre base presunta utilizando coeficientes referidos al rendimiento de empresas similares, al haberse tomado como referencia empresas que sólo realizan una de las actividades que realiza la recurrente.

No constituye incremento patrimonial no justificado que una empresa otorgue en calidad de préstamo a otra, parte de su patrimonio proveniente de sus utilidades.
2893-5-04 (07/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 04558-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución que a su vez declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valor girado por Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 1995 y su multa vinculada, expedida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, emitidos en base a la aplicación de la presunción de incremento patrimonial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta (por haberse cuestionado que el recurrente haya tenido el patrimonio suficiente para hacer un préstamo a una empresa), estableciendo el Tribunal en esta oportunidad que parte del patrimonio del recurrente se encontraría justificado con el porcentaje que le correspondía recibir por las utilidades del ejercicio 1994 de la empresa Dexim S.R.L. que no fueron capitalizadas, más aún si no se ha objetado que el recurrente haya mantenido en su patrimonio las citadas utilidades a la fecha de otorgamiento del préstamo.

La presunción de incremento patrimonial no justificado sólo es aplicable a las personas naturales en cuanto a la determinación de su renta neta global,

excluida la renta de tercera categoría.
2910-2-2004 (07/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, la Administración efectuó dos reparos: sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, y sobre base cierta al reparar gastos no aceptados tributariamente. En cuanto al incremento patrimonial no justificado se indica que dicha presunción sólo es aplicable a las personas naturales en cuanto a la determinación de su renta neta global, excluida la renta de tercera categoría, en tal sentido, no cabía que se la Administración en base a dicha presunción adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por la empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, en tanto no es aplicable a la determinación de rentas de tercera categoría, procediendo declarar la nulidad del reparo. En cuanto a los reparos por gastos se levantan los referidos a gastos sin documentación sustentatoria ya que no se ha identificado a los documentos reparados, consignándose sólo el monto total del reparo; gastos por servicios relacionados con una unidad móvil que si bien no estaba registrada en el activo, fue utilizada por el recurrente, siendo razonables los gastos incurridos para la entrega de mercadería; gastos que no corresponden al giro del negocio (consumo en restaurantes) al resultar razonable que el recurrente y/o sus trabajadores hayan incurrido en ellos para realizar gestiones a nombre de la empresa unipersonal. En cambio, se mantiene el reparo a la adquisición de vestimenta (incluso ropa escolar), medicamentos y bebidas alcohólicas, por no cumplir con el principio de causalidad. En atención a lo resuelto se deben reliquidar los importes de los valores impugnados.

MARGEN DE UTILIDAD

La determinación sobre base presunta considerando el margen de utilidad promedio de empresas similares debe comprender dos o más ejercicios gravables

2407-3-2004 (21/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta. Se señala que al no haber la recurrente presentado, entre otros, su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, se configuró la causal de determinación sobre base presunta establecida en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario. Se indica que según la cédula de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, se consignan los márgenes de utilidad operativa de

dos contribuyentes con negocios similares al de la recurrente, conforme se aprecia de los reportes de las declaraciones del Impuesto a la Renta del referido ejercicio, considerando la Administración el margen de utilidad promedio a efecto de determinar en forma presunta el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, sin embargo, al establecer el mencionado margen de utilidad promedio, la Administración ha considerado la declaración del Impuesto a la Renta de dichos contribuyentes únicamente por el ejercicio 2001, cuando debió tener en cuenta dos o más ejercicios gravables, conforme lo dispone el artículo 60° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Dado que la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se sustenta en el reparo determinado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, procede que se recalcule el monto de la indicada sanción de acuerdo con lo expresado precedentemente. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que según se observa del resultado del Requerimiento, la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración mediante el citado requerimiento.

mencionado código para utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta. Se indica que de acuerdo con la cédula de determinación de ingresos omitidos elaborada por la Administración, se observa que al promedio de los ingresos detectados en cinco días se multiplicó los días laborados en el mes, que fueron 29, según consta en la cédula denominada Resumen de Ventas Diarias, resultado que fue comparado con los ingresos declarados por la recurrente, obteniéndose una diferencia, que constituye el ingreso omitido respecto del cual se emitió la resolución de determinación impugnada, por lo que la determinación de ingresos omitidos por diferencias entre el monto declarado por la recurrente y el estimado por control directo, ha sido efectuada con arreglo a lo previsto en el artículo 68° del Código Tributario. Se confirma la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que ésta se sustenta en el reparo antes mencionado.

El no otorgar comprobante de pago es causal para que la Administración aplique la presunción de ingresos omitidos prevista en el artículo 68° del Código Tributario.

1629-3-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y resolución de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2002 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente ha incurrido en la causal para que la Administración esté facultada a determinar sobre base presunta, conforme al numeral 6° del artículo 64° del mencionado código, dado que según el resumen estadístico de la fiscalización un acta probatoria dio origen a una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del referido código, por no entregar comprobante de pago. Se señala que en cuanto al procedimiento de determinación sobre base presunta, la Administración ha aplicado aquél prescrito en el artículo 68° del citado código, por lo que ha liquidado sobre la base de cinco días fiscalizados, determinando el ingreso promedio diario multiplicándolo por los 31 días laborados en el mes, según consta en la cédula denominada resumen de ventas diarias, resultado que luego de ser comparado con los ingresos declarados, se obtuvo una diferencia la cual fue consignada en la resolución de determinación impugnada, por lo que esta determinación ha sido realizada conforme a ley, en ese orden de ideas, procede mantener la resolución de multa al haber sido girada sobre la base de tal reparo.

DIFERENCIAS POR CONTROL DIRECTO

Determinación sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo

2689-3-2004 (29/04/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por IGV, referido a la determinación sobre base presunta por ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo, establecido en el artículo 68° del Código Tributario. Se señala que al haberse acreditado que la Administración detectó que la recurrente no emitió el respectivo comprobante de pago por la venta efectuada, mediante un acta probatoria que dio origen a una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del aludido código, se ha configurado la causal prevista en el numeral 6 del artículo 64° del

OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS

Para aplicar el artículo 66° del Código Tributario, debe constatare la existencia de omisiones en el Registro de Ventas. 3804-2-2004 (04/06/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y de los valores emitidos conforme a él, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, vigente a la fecha de la fiscalización, la Administración no se encontraba facultada para fiscalizar el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1994. Se sigue el criterio establecido por la RTF N° 05847-5-2002 que constituye precedente de observancia obligatoria. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la determinación del Impuesto a la Renta de 1994 conforme con lo siguiente: 1) Presunción de ingresos por omisiones en el Registro de Ventas. La Administración contaba con causales para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta al existir dudas sobre la determinación o cumplimiento de las obligaciones tributarias al no haberse anotado algunas facturas en el Registro de Ventas y haberse detectado que los importes de otros comprobantes de pago no coinciden con lo anotado en los registros contables. Respecto al procedimiento aplicado por la Administración se indica que para aplicar el artículo 66° del Código Tributario, debe constatare la existencia de omisiones en el Registro de Ventas y dado que, para la determinación del porcentaje de omisión, la Administración ha considerado operaciones de ventas registradas por montos menores, los ingresos presuntos han sido determinados sobre supuestos distintos a los señalados en la norma. No obstante ello, de autos se aprecia que determinadas facturas giradas a favor de Petroperú S.A. no se encuentran anotadas en el Registro de Ventas, hecho en base al cual la Administración debe efectuar la determinación sobre base presunta. 2) Gastos no deducibles: Se deja sin efecto el reparo pues se basa en la acotación al Impuesto General a las Ventas, la cual ha sido declarada nula, precisándose que el reparo no se ha sustentado de acuerdo con lo regulado por la Ley del Impuesto a la Renta.

PRESUNCIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

A partir de determinar un faltante de inventario, no se puede presumir la existencia de retiro de bienes, por no estar contemplada en la ley. Procede el pago del IGV por un servicio que no es gratuito al

existir contraprestación.

1932-5-04 (31/03/04)

Se acumulan expedientes. Se acepta el desistimiento parcial. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas en cuanto a los reparos por IGV y Renta de 1999, manteniendo el reparo por asientos observados en virtud de los cuales la recurrente disminuyó sus ingresos de 1999, pues se refieren a ajustes de ingresos indebidamente reconocidos en 1998, por lo que la recurrente debió rectificar la determinación del ejercicio en que incurrió en error y no afectar 1999, levantándose los reparos a gastos por alimento y hospedaje a favor de trabajadores de empresas que le prestan servicios y por entrega de energía (asumidos en virtud de obligaciones contractuales), que no son deducibles como gasto sino como costo, vía depreciación, manteniéndose los referidos a merma (pérdida de energía), no sustentada con informe técnico; se mantiene reparo por depreciación de activo ubicado en local de otra empresa, al no haber demostrado la recurrente que lo haya destinado a sus actividades, levantándose el reparo por bonificaciones a favor de personas que le prestan servicios externos, pues constituyen parte de la forma de pago de la retribución, disponiéndose que SUNAT calcule nuevamente el REI, teniendo en cuenta las normas que lo regulan, debiendo considerar que si bien las diferencias de cambio forman parte del activo, al realizarse el ajuste por inflación, deben ser excluidas, afectando el resultado del ejercicio, manteniéndose el reparo por diferencias de cambio provenientes de pago de dividendos, dejándose sin efecto el reparo por faltantes de inventario observados como retiro para efectos de los Impuestos General a las Ventas y Renta, por haberse presumido la existencia de retiros (presunción no contemplada en la ley), manteniéndose el reparo al débito fiscal por el arrendamiento de líneas de transmisión de la recurrente a Electrocentro SA, pues no es un servicio gratuito sino oneroso, siendo la contrapartida de la cesión que esta empresa no le cobra pérdidas de energía.

TEMAS PROCESALES

Si bien el Tribunal debe permitir el acceso a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena no tiene la obligación de publicarlos. Dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal

o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas.

0364-1-2004 (27/01/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación formulada por el recurrente debido a que en la resolución correspondiente no ha omitido pronunciarse sobre los extremos apelados y se han expresado todos los fundamentos que le sirven de base y se ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado. Se agrega que al caso materia de la Resolución N° 5924-1-2003, no procedía que se declarase la misma como de observancia obligatoria, ya que esta recoge el criterio establecido anteriormente por las Resoluciones Nos. 2873-2-2003 y 5634-2-2003, que según las normas vigentes la Sala Plena del Tribunal Fiscal se encontraba facultada a regular su propio funcionamiento y unificar criterios de los vocales que integran sus salas, por lo que los Acuerdos de Sala Plena Nos. 2002-10 y 2203-21 están arreglados a ley. Según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, si bien el Tribunal debe permitir el acceso a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena, tal y como se hizo en el caso de autos, no tiene la obligación de publicar los mismos. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Siendo que según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas, el pedido del recurrente en ese sentido deviene en improcedente. Finalmente se señala que en caso que el recurrente buscase obtener una modificación del fallo correspondiente, tiene expedito su derecho a presentar la respectiva demanda contencioso administrativa, dado que la ampliación presentada no es la vía para lograr dicho objetivo.

Se remite a la Administración el escrito presentado con posterioridad a la remisión del expediente a la Administración al haber sido ya resuelto mediante RTF

2253-1-2004 (16/04/2004)

Se remite un escrito presentado por la recurrente el 5 de abril de 2004 a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que lo acumule al Expediente N° 1842-2004, que motivó la RTF N° 1-1-2004, dado que es un escrito ampliatorio de la queja sobre la cual recayó dicha resolución.

Si bien el Tribunal debe permitir el acceso

a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena no tiene la obligación de publicarlos. Dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas.

0364-1-2004 (27/01/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación formulada por el recurrente debido a que en la resolución correspondiente no ha omitido pronunciarse sobre los extremos apelados y se han expresado todos los fundamentos que le sirven de base y se ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado. Se agrega que al caso materia de la Resolución N° 5924-1-2003, no procedía que se declarase la misma como de observancia obligatoria, ya que esta recoge el criterio establecido anteriormente por las Resoluciones Nos. 2873-2-2003 y 5634-2-2003, que según las normas vigentes la Sala Plena del Tribunal Fiscal se encontraba facultada a regular su propio funcionamiento y unificar criterios de los vocales que integran sus salas, por lo que los Acuerdos de Sala Plena Nos. 2002-10 y 2203-21 están arreglados a ley. Según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, si bien el Tribunal debe permitir el acceso a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena, tal y como se hizo en el caso de autos, no tiene la obligación de publicar los mismos. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Siendo que según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas, el pedido del recurrente en ese sentido deviene en improcedente. Finalmente se señala que en caso que el recurrente buscase obtener una modificación del fallo correspondiente, tiene expedito su derecho a presentar la respectiva demanda contencioso administrativa, dado que la ampliación presentada no es la vía para lograr dicho objetivo.

INADMISIBILIDADES

No procede que el contribuyente de por desestimada su reclamación antes de que hayan vencido los 6 meses

7285-3-2003 (16/12/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se señala que el recurso de reclamación fue interpuesto el 25.06.02, por lo que el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 144° del Código Tributario venció el 26.12.02, sin embargo el recurso de apelación materia de análisis fue formulado el 20 del mismo año, es decir, antes de culminado el indicado plazo, no pudiendo el recurrente haber considerado desestimada su reclamación en forma ficta.

Es inadmisibile la reclamación formulada sin acreditar el poder de quien la suscribe a nombre del recurrente.

7210-5-03 (12/12/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de multa, atendiendo a que no se cumplió con presentar el poder de la persona que suscribió la reclamación a nombre del recurrente, no obstante haber sido requerido éste para tal efecto, siendo además que si bien el recurrente alega que solicitó ampliación del plazo para presentar el poder requerido, otorgarlo es facultad de la Administración cuando considere que el caso lo amerite, cosa que no ocurre en el supuesto de autos.

La apelación interpuesta directamente en la mesa de partes del Tribunal Fiscal se remite a la Administración a fin que verifique los requisitos de admisibilidad

7439-1-2003 (19/12/2003)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que verifique los requisitos de admisibilidad toda vez que contrariamente a lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario, se formuló la apelación directamente en la mesa de partes del Tribunal Fiscal

La Administración se encuentra obligada a elevar el original del recurso de apelación

7488-1-2003 (24/12/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación debido a que la Administración no ha elevado debidamente la apelación interpuesta, ya que a excepción del recurso de apelación y una copia simple de la apelada, así como algunas otras fotocopias, no ha cumplido con acompañar el expediente ni sus antecedentes, pese a estar obligada a elevar el original del recurso de apelación así como todos los actuados, pues

constituye el expediente que debe organizarse para cada caso.

Es obligación de la Administración elevar en original o copia autenticada de las resoluciones apeladas, de los valores y de los papeles de trabajo

7486-1-2003 (24/12/2003)

Se declara sin objeto el recurso de queja interpuesto al haber la Administración resuelto los recursos de reclamación formulados, habiendo incluso elevado las apelaciones presentadas al respecto. Se declara nulo el concesorio de las apelaciones formuladas conjuntamente con la queja antes referida, debido a que si bien la Administración remitió los recursos de apelación, no cumplió con elevar los antecedentes de las mismas, esto es, en original o copia autenticada de las resoluciones apeladas, de los valores, papeles de trabajo que sustentan los mismos, así como las declaraciones juradas correspondientes a los períodos materia de controversia. En tanto la Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado conjuntamente con los actuados correspondientes ya que todo constituye el expediente que debe organizar por cada caso; asimismo se señala que la Administración debe remitir copia autenticada de las ordenanzas aplicables, su constancia de publicación y de ratificación.

Los recursos de apelación se presentan ante el órgano recurrido.

1370-3-2004 (12/03/04)

Se remiten los actuados a la Administración debido a que la recurrente presentó su recurso de apelación contra una resolución de intendencia ante la mesa de partes de este Tribunal, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 145° del Código Tributario, según el cual las apelaciones se presentan ante el órgano recurrido.

Para acreditar la representación conforme a lo señalado en el artículo 23° del Código Tributario, no corresponde exigir la presentación del poder en original o copia certificada, notarialmente o por fedatario, cuando tal poder ha sido otorgado mediante documento público.

1979-1-2004 (02/04/04)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación por no haber cumplido la recurrente con presentar el original o copia certificada del poder de su representante, sino sólo una copia simple del Testimonio de Escritura Pública, donde consta el nombramiento como gerente general de quien suscribe el reclamo. Se señala que en cuanto a la exigencia de certificación notarial o de

autenticación por fedatario de las copias de documentos, el numeral 41.1.1 del artículo 41° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que las entidades deben aceptar las copias simples de documentos oficiales aún cuando no estén certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando resulte "razonablemente indispensable", debiendo reconocerle el mismo valor que los documentos originales, y que en este orden de ideas, el artículo 23° del Código Tributario debe interpretarse en el sentido que la exigencia de la presentación del poder en original o copia certificada notarialmente o por fedatario no es un requisito que deba ser exigido cuando se trata de documentos públicos, sino sólo en el caso de documentos privados, pues en los primeros su carácter público les otorga fehaciencia, pudiendo la propia Administración verificar su existencia, supuesto que no ocurre con los documentos privados, por lo que no resulta "razonablemente indispensable" que se exija su certificación notarial o por fedatario, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01435-5-2003 y 06560-5-2003

La Administración deberá requerir a la recurrente la subsanación de los requisitos de admisibilidad, como el de la firma de letrado antes de elevar la apelación al Tribunal.

2285-4-2004 (19/04/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que ni en el escrito de apelación ni en la hoja de información sumaria se consigna firma de letrado, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente la subsanación de tal requisito de admisibilidad.

Se declara nulo el concesorio, la administración omitió requerir al recurrente el pago de la multa impugnada, elevando los actuados al Tribunal cuando lo que debió hacer es declarar la inadmisibilidad de la apelación.

1528-5-04 (17/03/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada extemporáneamente, pues si bien la SUNAT requirió al recurrente el pago de la multa impugnada, éste no cumplió lo requerido, a pesar de lo cual la Administración elevó los actuados al Tribunal cuando lo que debió hacer es declarar la inadmisibilidad de la apelación, conforme con el artículo 146° del Código Tributario, precisándose asimismo que la apelación presentada no calificaba como de puro derecho de acuerdo con el artículo 151°, pues anteriormente el recurrente

había formulado reclamación contra la multa girada, que fue declarada improcedente, por lo que contra este último pronunciamiento cabía formular una apelación ordinaria.

La Administración se encuentra facultada para dar el trámite que corresponda a los expedientes en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444.

2040-5-2004 (07/04/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad del concesorio de las apelaciones interpuestas por la recurrente, toda vez que mediante tal recurso se impugnan las esquelas mediante las cuales la Administración le comunicó que sus reclamaciones, presentadas contra unas órdenes de pago, habían sido recalificadas y se les daría el trámite de solicitudes no contenciosas. Se indica que el Tribunal en la Resolución N° 180-5-2004 declaró infundada la queja presentada por la recurrente, señalándose en la misma que la Administración se encuentra facultada para recalificar los expedientes, en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444. En tal sentido, procede que la Administración acumule los presentes expedientes a las solicitudes iniciales presentadas.

Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reclamación es la presentación de la hoja de información sumaria.

3209-2-2004 (19/05/2004)

Se confirma la resolución apelada al encontrarse arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la reclamación, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la Hoja de Información Sumaria, pese a haber sido requerida para ello. De otro lado se precisa que si bien la recurrente hace referencia en su apelación a una deuda correspondiente a un período tributario distinto al impugnado, no procede emitir pronunciamiento al respecto al no formar parte del expediente, más aún, de autos se aprecia que la recurrente ha iniciado un procedimiento contencioso tributario específico respecto de dicho período, siendo en él en que debe hacer valer sus argumentos.

La delegación de firmas no requiere de la publicación de una norma en el Diario Oficial, puesto que se trata de la regulación de cuestiones de carácter administrativo interno

2104-1-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra órdenes de pago por falta de pago previo, toda vez que de los actuados se verifica que los

valores fueron emitidos en base a las declaraciones presentadas por la recurrente, no habiendo ésta efectuado el pago previo de la deuda a pesar de haber sido requerida para ello. Asimismo se señala que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, lo que sucedió en el caso de autos, no siendo necesario publicar una norma en el diario oficial al respecto, puesto que se trata de la regulación de cuestiones de carácter interno, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente al respecto.

Se confirma la apelada que declaran la inadmisibilidad atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

7384-5-2003 (19/12/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, estableciéndose asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta violación a principios constitucionales por parte de la norma que regula dicho Anticipo Adicional, pues ello corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación que fue presentada fuera del plazo de 20 días de acuerdo a lo señalado en el artículo 137 del Código Tributario, no habiendo cumplido la recurrente con acreditar el pago de la deuda, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

7461-5-2003 (24/12/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa presentada fuera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137 del Código Tributario, no habiendo cumplido la recurrente con acreditar el pago de la deuda, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se suspende el procedimiento de apelación en el extremo referido a la apelación contra resoluciones vinculadas con reparos por operaciones no reales, pues según la 4º Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión

judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, en la vía penal se están ventilando procesos contra los proveedores y cliente del recurrente, a fin de establecer si los representantes, actuando en su condición de responsables de su manejo, han utilizado comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a sus representadas, así como beneficiar a sus clientes con un crédito fiscal inexistente; no existiendo en autos los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por el recurrente, se requiere contar con las conclusiones que sobre su ocurrencia serán verificadas por el Poder Judicial en los procesos penales, considerando que lo que se resuelva en éstos está vinculado al objeto de controversia, por lo que debe suspenderse el procedimiento, para que SUNAT devuelva los actuados una vez que culminen dichos procesos, adjuntando copia de las sentencias para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

Se revoca la inadmisibilidad por presentación extemporánea por tratarse de una solicitud de prescripción

7424-1-2003 (19/12/2003)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la apelación, pues si bien dicho recurso fue interpuesto en forma extemporánea, tal circunstancia no es impedimento para la emisión de un pronunciamiento sobre prescripción, por lo que procede pronunciarse sobre el recurso interpuesto. Se confirma la resolución apelada toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no había transcurrido el plazo de prescripción de 4 años, careciendo de sustento lo señalado por el recurrente respecto a que la notificación de los valores no se realizó conforme a ley, al no señalarse en el artículo 104º del Código Tributario que sea indispensable la recepción personal del contribuyente, bastando que la notificación sea realizada en el domicilio fiscal del deudor.

Procede admitir a trámite la reclamación sin pago previo aunque sea extemporánea cuando la acotación adolece de causal de nulidad o anulabilidad

7234-1-2003 (12/12/2003)

Se revoca la resolución apelada. Se precisa que aun cuando el recurso de reclamación fue declarado inadmisibile, debe admitirse a trámite la reclamación sin pago previo aunque sea extemporánea cuando la acotación adolezca de alguna causal de nulidad o anulabilidad y cuando pese a no existir éstas, de lo actuado fluye la manifiesta improcedencia de la acotación. En el caso de autos, de la revisión del expediente se aprecia que se imputa a la recurrente la comisión

de la infracción de no presentar la declaración correspondiente a enero de 2002, no obstante a dicha fecha según consta en documentación que obra en autos, no había iniciado operaciones ni había solicitado autorización de impresión de comprobantes de pago, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción, dejándose sin efecto la resolución de multa.

Resulta inadmisibile el reclamo de la resolución que impone el comiso de bienes, interpuesto con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada dicha resolución, aún cuando el recurrente hubiere cancelado la multa para la recuperación de los bienes comisados.

0590-4-2004 (30/01/04)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia emitida por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó su recurso de reclamación fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 137° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-03, recogido en la Resolución N° 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

En un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, la inadmisibilidad de la apelación extemporánea no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, ya que dicha multa tiene una naturaleza distinta.

0433-2-2004 (28/01/2004)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que se encuentra arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la apelación formulada fuera del plazo de 5 días hábiles previsto por el artículo 152° del Código Tributario, respecto de una resolución emitida en un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, precisándose que la inadmisibilidad no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, multa que tiene una naturaleza

distinta. Asimismo se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece el siguiente criterio: "Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° y el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario."

Resulta inadmisibile el reclamo de la resolución que impone el comiso de bienes, interpuesto con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada dicha resolución, aún cuando el recurrente hubiere cancelado la multa para la recuperación de los bienes comisados.

0767-1-2004 (13/02/04)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia emitida por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó su recurso de reclamación fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 137° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-03, recogido en la Resolución N° 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

Es inadmisibile el recurso de apelación formulado vencido el plazo de 5 días contra la resolución que declara la improcedencia de la reclamación de las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes

0715-5-2004 (11/02/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la reclamación que dispuso la aplicación de la sanción de comiso a la recurrente por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del Código Tributario, al haber sido presentada fuera del plazo de 5 días a que se

refiere el artículo 152° del citado Código, por lo que la SUNAT debió declarar inadmisibles la apelación, siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF N° 00433-2-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que resultan inadmisibles los recursos de reclamación y de apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° y el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

No obstante confirmar la inadmisibilidad se ordena a la Administración que reliquide la deuda bajo determinado criterio

0769-1-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa, dado que la recurrente no acreditó el pago previo de las mismas pese a que le fue requerido expresamente, no obstante se indica a la Administración que reliquide una de las sanciones impuestas en función a lo dispuesto en la Nota 7 de la Tabla I anexa al Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir en base al 50 % del tributo omitido, obtenido de la diferencia entre el tributo declarado y el que debió declararse.

No se cumple con el requisito de firma de letrado cuando se omite el número de registro de colegiatura del abogado

2132-4-2004 (13/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra ordenes de pago, puesto que la recurrente presenta su escrito con una firma ilegible, y sin el dato de la colegiatura del abogado, lo que no permite identificar el cumplimiento del requisito de firma de letrado.

Al haberse presentado declaración rectificatoria existen evidencias de la improcedencia de la cobranza por lo que se revoca la inadmisibilidad

2673-4-2004 (28/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra orden de pago por Impuesto a la Renta de 1998, toda vez que existen evidencias de la improcedencia de la cobranza apreciándose de la declaración que sirvió de base para la

emisión del valor que la recurrente repitió el monto de utilidad neta en el casillero del REI, siendo que posteriormente ha presentado declaración rectificatoria dejando el casillero del REI en blanco, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación presentada.

Corresponde que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación interpuesta extemporáneamente al verificarse que los valores no fueron notificados conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

2475-5-2004 (23/04/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles, por extemporánea, la reclamación contra resoluciones de multa, al verificarse que éstas no fueron notificadas a la recurrente conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, ya que no se consignó en la constancia de notificación el nombre y firma de la persona que las habría recibido, siendo que tomando como fecha de notificación aquélla en la que se ha verificado que la recurrente tomó conocimiento de dichos valores, se concluye que la reclamación fue oportunamente presentada, debiendo admitirse a trámite.

A efectos de interponer reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, es requisito presentar el escrito fundamentado.

2608-5-2004 (28/04/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa presentada sin consignar sus fundamentos, atendiendo a que la recurrente no cumplió con subsanar tal requisito, no obstante haber sido requerida para tal efecto, verificándose que dicho requerimiento fue notificado válidamente conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dejándose constancia de la negativa a la recepción por parte de la persona que atendió al mensajero.

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación al no existir certeza respecto al efecto del pago de la deuda acotada mediante Bonos de Reconstrucción de la Aduana de Arica por lo que median circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

2507-2-2004 (23/04/2004)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación formulados contra ordenes de pago, sin acreditar

el pago previo de la deuda. La recurrente señala que no existe deuda puesto que ha sido pagada con los Bonos de Reconstrucción de la Aduana de Arica. De autos se aprecia que existe en el Poder Judicial un proceso en trámite respecto de la procedencia del pago de las deudas de la recurrente por un tercero, por lo que al no existir certeza sobre la extinción de la deuda acotada, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, debiendo la Administración admitir a trámite las reclamaciones formuladas sin exigir el pago previo, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La sola interposición de una acción de amparo no determina la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza de la deuda.
2977-2-2004 (12/05/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra un orden de pago al no haberse cumplido con acreditar el pago previo de la deuda. Se precisa que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza al haberse emitido el valor conforme con el tributo autoliquidado, así como el requerimiento de pago previo. En cuanto a la acción de amparo formulada contra la aplicación del Decreto Supremo N° 222-2001-EF que elevó la alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los cigarrillos a 125%, según lo informado por la Administración el proceso está en trámite, precisándose que la sola interposición de una acción de amparo no determina la improcedencia de la deuda, ya que el ejercicio de actos tendientes al cobro de obligaciones originadas en normas cuya validez se cuestiona, no implica el avocamiento a una causa pendiente ante el Poder Judicial, en tanto no existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dichas normas, agregándose que en el caso de autos, no se ha dictado una medida cautelar que tenga el carácter de firme. Las sentencias emitidas en procesos similares respecto a otras normas tampoco constituye razón para revocar la apelada en tanto las sentencias recaídas en procesos de amparo sólo surten efectos para el caso concreto. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa que la Administración aplica una alícuota de 100%, lo que evidencia la aplicación del Decreto Supremo N° 128-2001-EF y no del Decreto Supremo N° 222-2001-EF, materia de la acción de amparo.

El cobro de obligaciones sustentadas en normas cuya validez está siendo cuestionada mediante una acción de amparo, no implica el avocamiento a una

causa pendiente ante el órgano jurisdiccional.

3565-2-2004 (26/05/2004)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra órdenes de pago emitidas por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto General a las Ventas. Las órdenes de pago fueron giradas conforme a ley, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 77° y 78° del Código Tributario. Se indica que el cobro de obligaciones sustentadas en normas cuya validez está siendo cuestionada mediante una acción de amparo, no implica el avocamiento a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, en tanto tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad, sino una simple aplicación del mandato emanado de una norma que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

La sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo.

0420-3-2004 (28/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de febrero a junio de 1995. Se señala que en la RTF 3713-5-2003, que había resuelto la apelación respecto de una orden de pago por dicho impuesto del año 1995, no fluía si la Administración se había pronunciado dentro del plazo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, sobre la veracidad de los datos contenidos en la rectificatoria presentada por la recurrente, por lo que correspondía que verificara tal situación, específicamente lo relativo al monto de los activos sobre los que debía calcularse el tributo declarándose la nulidad e insubsistencia de la apelada. En consecuencia, la recurrente se encontraba obligada a realizar los pagos a cuenta de dicho Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de febrero a junio del ejercicio 1995, sin embargo encontrándose pendiente de determinar el monto del Impuesto Mínimo a la Renta de 1995, procede que la Administración atendiendo a lo que resuelva en cumplimiento de la RTF N° 03713-5-2003, establezca si el monto de los referidos pagos a cuenta ha excedido el tributo que le

correspondía abonar por dicho ejercicio, supuesto en el cual procedería la devolución solicitada, en aplicación del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que en atención a las RTFs N°s. 02976-1-2003 y 07459-4-2003, entre otras, se ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que según el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo, lo que no se ha dado en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado por ella con respecto a que este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse.

No procede que la Administración requiera la presentación de poder, dado que en el comprobante de información registrada se aprecia que la recurrente había acreditado como representante legal a la persona que suscribe la reclamación en su calidad de gerente.

3180-3-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de multa, dado que en atención a los artículos 23° y 92° del Código Tributario, los deudores tributarios no se encuentran obligados a proporcionar documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, disposición concordante con el numeral 40.1. del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que en el presente caso procede que se admita a trámite dicho reclamo dado que obra en autos la constancia del comprobante de información registrada de la recurrente en la que se aprecia que con anterioridad a la interposición de la reclamación, la recurrente había acreditado como representante legal a la persona que suscribe la reclamación en su calidad de gerente.

No procede requerir a la recurrente el pago previo de la deuda contenida en una orden de pago si se ha hecho efectivo dicho cobro mediante el embargo en forma de retención trabado sobre los fondos de la recurrente.

3537-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por Anticipo Adicional de Impuesto a la Renta de abril y mayo 2003. Se señala que de autos se advierte que el valor recurrido ha sido emitido en virtud del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base el

tributo autoliquidado por la recurrente. Se menciona que en respuesta al requerimiento cursado para el pago previo de dicho valor, la recurrente presentó un escrito señalando que respecto a una de las órdenes de pago el ejecutor coactivo dispuso mediante Resolución de Ejecución Coactiva, embargo en forma de retención sobre sus fondos, medida que fue ejecutada en su integridad, por lo que el monto a que se refiere la citada orden de pago se encuentra en poder de la Administración, en tal sentido, procede que la Administración verifique si fue ejecutada la medida de embargo en forma de retención trabada sobre los fondos de la recurrente, supuesto en el cual no procedía la exigencia del pago previo del valor recurrido, debiendo para tal efecto emitir nuevo pronunciamiento.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación dado que la recurrente no expresa en dicho recurso los fundamentos que la sustentan.

03291-3-2004 (21/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que de la misma se advierte que el escrito de apelación no expresa los fundamentos que la sustentan, sin embargo, la Administración elevó a este Tribunal el expediente respectivo, sin cumplir previamente con el trámite establecido en los artículos 145° y 146° del Código Tributario, consistente en requerir la subsanación dentro del término de 15 días.

Es inadmisibles el recurso de apelación interpuesto vencido el plazo de 15 días y que no acredita el pago o afianzamiento de la deuda impugnada.

03328-3-2004 (24/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las apelaciones, toda vez que está acreditado que dichas apelaciones fueron presentadas fuera del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto.

Es nulo el requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que es notificado sin cumplir el procedimiento previsto en el Código Tributario.

03492-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nula la notificación del requerimiento

mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente que subsanara la omisión de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que interpuso contra una resolución de intendencia, así como nula la apelada, toda vez que según el cargo de notificación de dicho requerimiento, éste fue dejado debajo de la puerta al haberse encontrado cerrado el domicilio fiscal de la recurrente, mas no se fijó en la puerta como se señala en el artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la notificación del referido requerimiento, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del referido Código Tributario, a fin que la Administración vuelva a efectuar la notificación observando la forma establecida por ley.

Para acreditar la representación señalada en el artículo 23° del Código tributario, no corresponde exigir la presentación del poder en original o copia certificada, notarialmente o por fedatario, cuando el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto, por lo que no es atendible lo solicitado respecto a la presentación de poder suficiente, al ser el gerente general quien presentó el recurso impugnatorio.

3639-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la apelación contra la resolución de intendencia que declara inadmisibles la reclamación contra una orden de pago girada por Aportaciones a ESSALUD correspondiente a agosto de 2003, toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 14° de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto, en ese sentido, no es atendible lo solicitado por la Administración respecto a la presentación de poder suficiente, al ser el gerente general quien presentó el recurso impugnatorio. Se confirma la resolución de intendencia que declara inadmisibles la reclamación, dado que la orden de pago ha sido emitida en virtud del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de

la deuda tributaria impugnada, al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del Código. Se indica que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que se ha sometido a un proceso de concurso preventivo, la Administración deberá verificar dicha situación en cuyo caso adecuará su proceder a las normas concursales pertinentes, a fin de establecer la condición relativa a la cobranza de la orden de pago materia de grado, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Código Tributario.

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la reclamación por falta de pago previo al existir circunstancias que la cobranza podría ser improcedente al determinarse un monto mayor al consignado en la solicitud al Régimen Especial de Fraccionamiento - Ley N° 27344.

3601-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la reclamación contra órdenes de pago giradas por las cuotas 6 a 28 del Régimen Especial de Fraccionamiento - Ley N° 27344 y contra una resolución que consideró válido el acogimiento a dicho régimen. Se señala que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor, en tal sentido corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación al recurso interpuesto contra dicha resolución de intendencia por un monto mayor al consignado en la solicitud. Se indica que atendiendo a que dicha reclamación por la que se cuestiona el monto total de la deuda acogida al referido fraccionamiento, evidencia la existencia de circunstancias a las que alude el artículo 119° del Código Tributario, respecto de las órdenes de pago giradas por las cuotas de dicho fraccionamiento, corresponde que se admita a trámite la reclamación formulada contra tales valores sin el requisito de acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria.

No procede la interposición de recursos en forma colectiva

7103-2-2003 (05/12/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta en

forma colectiva por cuatro personas respecto de las cobranzas coactivas que la Administración les sigue individualmente, en atención a que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, no procede emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan.

Es inadmisibile el recurso de queja cuando solo es suscrita por el abogado del quejoso

0727-5-2004 (11/02/2004)

Se declara inadmisibile la queja interpuesta contra la Municipalidad de Los Olivos por infringir el procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la queja no fue suscrita por el quejoso sino por su supuesto abogado, incumplándose así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiendo cumplido con subsanar dicha omisión, no obstante haber sido requerido por el Tribunal para tal efecto.

Se declara fundada la queja al verificarse que se formulo apelación contra la resolución dentro del plazo establecido por ley, manifestando que el escrito de apelación cumple con todos los requisitos de admisibilidad.

3038-5-2004 (14/05/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración, al verificarse que la deuda tributaria materia de cobranza coactiva no era exigible coactivamente, pues la recurrente formuló apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa que contenían dicha deuda dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 146º del Código Tributario, conforme se advierte del expediente de apelación respectivo que ha ingresado al Tribunal, en el que SUNAT manifiesta que el escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con todos los requisitos de admisibilidad. Se indica que si bien en la Resolución N° 183-5-2004 se consideró que no se había acreditado la existencia de causal alguna para la suspensión de la cobranza, ello se debió a que en la constancia de notificación de la apelada, se incurrió en un error material por parte del notificador, al consignar a manuscrito como fecha de notificación el 3 de setiembre de 2003, apreciándose sin embargo que ésta se produjo el 4 de setiembre de 2003 (de acuerdo con el sello de recepción respectivo), por lo que la apelación fue presentada dentro del plazo de ley.

ADMISIBILIDADES

Resulta admisible la reclamación de resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución

7082-1-2003 (05/12/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada en forma extemporánea contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución presentada, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 1025-2-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, según el cual resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución. Se indica que al apelación también fue presentada en forma extemporánea, no obstante, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 1022-2-2003, que también constituye jurisprudencia observancia obligatoria, resulta admisible la apelación referida a casos de solicitudes de devolución, presentadas con posterioridad al plazo de 15 días hábiles, siempre que se formule dentro del plazo de 6 meses.

Corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación dado que no existe certeza respecto a si los valores girados se originan en la declaración presentada por la recurrente, por formulario o por declaración telemática como alega la Administración.

1206-2-2004 (03/03/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra órdenes de pago por no haberse acreditado el pago previo de la deuda, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente. Si bien el recurrente señala que presentó declaración jurada mediante formularios (lo cual efectuó), la Administración señala que el recurrente presentó declaración mediante Programa de Declaración Telemática (PDT), girando en base a la declaración presentada de esta manera los valores. En tal sentido, se concluye que la Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo, determinando si el recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT que establece quienes son los

obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los PDT.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal era competente para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, dado que fue formulado cuando ya no estaba vigente el procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 018-78-TR.

3738-2-2004 (28/05/2004)

Se declara nula las resoluciones que se pronunciaron respecto del recurso de apelación formulado por la recurrente, toda vez que considerando la fecha de su interposición ya no estaba vigente el procedimiento regulado por el Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social del Perú (Decreto Supremo N° 018-78-TR), que contemplaba la interposición del recurso de reconsideración y de apelación ante la Administración, siendo de aplicación el Código Tributario, según el cual el competente es el Tribunal Fiscal. Se confirma la resolución apelada, al estar acreditada la inadmisibilidad de la apelación por no haber la recurrente acreditado el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

Procede suspender el procedimiento contencioso tributario cuando existe un proceso penal pendiente de solución en el Poder Judicial que es relevante para dilucidar el asunto en controversia.

6133-2-2003 (24/10/03)

Se resuelve suspender el procedimiento contencioso tributario debido a que existe un proceso penal pendiente de solución en el Poder Judicial que es relevante para dilucidar el asunto en controversia e impide emitir pronunciamiento en la vía administrativa, toda vez que de confirmarse que los procesados cometieron los delitos que se les atribuyen efectuando ventas fraudulentas respecto de las cuales la recurrente no recibió ningún ingreso, las operaciones de venta consideradas por la Administración en la resolución apelada no se habrían producido, no correspondiendo el reintegro del crédito fiscal. Se remiten los actuados a la Administración a fin que los devuelva una vez concluido el proceso penal con la copia certificada de la sentencia a efecto que emita pronunciamiento de manera definitiva.

Corresponde que este Tribunal se inhiba

de emitir pronunciamiento sobre reembolso por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas al pago a las Aportaciones de Seguridad Social, por no tener naturaleza tributaria sino civil.

7383-5-2003 (19/12/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta en el extremo referido al reembolso por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas al pago a las Aportaciones de Seguridad Social, por no tener naturaleza tributaria sino civil (RTF N° 06022-2-2002). Se revoca la apelada, que denegó el acogimiento de la recurrente (Municipalidad Distrital) al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley N° 27100 en el extremo referido a las deudas por Aportaciones al Régimen de Salud y al Régimen de Accidentes de Trabajo, estableciéndose el criterio de observancia obligatoria de que "para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento", pues dicho requisito no estaba contemplado en la ley, debiendo aplicar el Tribunal Fiscal la norma de mayor jerarquía, conforme con el artículo 102° del Código Tributario.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre deudas por infracción de normas de naturaleza administrativa.

0355-1-2004 (27/01/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en tanto la misma está referida al cobro de multas impuestas por infracción de normas de carácter administrativo, como es el Reglamento para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que intervienen en la elaboración de la pasta básica de cocaína y otros. Se remiten los actuados al órgano competente.

La cobranza coactiva del reembolso de las prestaciones asistenciales brindadas por el Seguro Social de Salud a los trabajadores no constituye materia tributaria

0776-1-2004 (13/02/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la recuperación vía cobranza coactiva del reembolso de las prestaciones asistenciales brindadas por el

Seguro Social de Salud a los trabajadores de la entidad empleadora, no es materia tributaria. Ello en aplicación de lo dispuesto en Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27100. Se adopta el criterio de la RTF N° 6022-2-2002.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza de papeletas por infracciones de tránsito
1203-4-2004 (03/03/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja toda vez que no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria sino administrativa, al tratarse de la cobranza coactiva de una papeleta por infracción de tránsito.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza de una multa por construir sin licencia
1343-4-2004 (10/03/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que se trata de la cobranza coactiva referida a una multa por construir sin licencia, la misma que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de apelaciones contra resoluciones que aprueban el fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por estar referido a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

1963-5-2004 (02/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por dar un trámite indebido a la apelación formulada por la quejosa contra la resolución que declaró inadmisibile la reconsideración interpuesta contra la resolución que aprobó el fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, que en vez de ser elevado al Tribunal Fiscal se remitió a la Superintendencia Nacional Adjunta, dejándose establecido que dicho procedimiento se regula por la Ley del Procedimiento Administrativo General, según se desprende del artículo 162° del Código Tributario (por estar referido a una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación, de acuerdo con el criterio recogido en las RTFs N°s 577-5-1998 y 758-5-1998, según las cuales el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado al amparo del artículo 36° tiene naturaleza de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria, debido a que no se origina en una controversia entre el contribuyente y la Administración Tributaria, siendo que el otorgamiento del aplazamiento y/o

fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria, motivo por el cual, no incide en su determinación pues se refiere a una deuda cuya obligación ya fue en su oportunidad determinada por la Administración o por el propio deudor).

No procede pronunciarse sobre una orden de pago impugnada recién en la etapa de apelación

2690-3-2004 (29/04/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y resoluciones de multa, giradas por Impuesto a la Renta del 2001 y por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que estando a lo dispuesto en el artículo 147° del Código Tributario, no corresponde pronunciarse respecto de una orden de pago, al haber sido impugnada recién en la etapa de apelación. Se indica que las liquidaciones de compra no cumplen con los requisitos previstos en el inciso b) del numeral 4.7 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, debido a que en ellas no se identifica el distrito, la provincia o el departamento donde se realizaron las operaciones, asimismo, las copias de dichos comprobantes de pago que corresponden a la SUNAT, se encuentran anotados con tinta líquida y caligrafía distinta a la empleada para consignar los datos del vendedor, la cantidad, descripción, precio unitario y precio total del bien objeto de la transacción, en consecuencia, los gastos sustentados en las referidas liquidaciones de compra no son deducibles para la determinación de la renta imponible, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley. Dado que la Resolución de Multa se sustenta en los reparos aceptados por la recurrente así como a los gastos sustentados en las liquidaciones de compra, queda acreditado que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de la declaración del Impuesto a la Renta del 2001, por lo que dicho valor debe mantenerse. Finalmente, se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, al acreditarse que la recurrente presentó más de una declaración rectificatoria.

PRUEBAS Y RECAUDOS

El órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza.

7204-5-03 (12/12/2003)

Se suspende el procedimiento de apelación en el extremo referido a reparos efectuados por operaciones no reales para efectos del IGV y multas vinculadas al proceso penal y los reparos al Impuesto a la Renta de 1998 por el crédito originado en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre y octubre de 1998 y el reparo por concepto de intereses de los pagos a cuenta de dichos meses (compensados con el saldo a favor del exportador), pues según la 4ª Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, en la vía penal se están ventilando procesos contra los proveedores y cliente del recurrente, a fin de establecer si los representantes, actuando en su condición de responsables de su manejo, han utilizado comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a sus representadas, así como beneficiar a sus clientes con un crédito fiscal inexistente; no existiendo en autos los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por el recurrente, se requiere contar con las conclusiones que sobre su ocurrencia serán verificadas por el Poder Judicial en los procesos penales, considerando que lo que se resuelva en éstos está vinculado al objeto de controversia, por lo que debe suspenderse el procedimiento, para que SUNAT devuelva los actuados una vez que culminen dichos procesos, adjuntando copia de las sentencias para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo demás que contiene, levantándose el reparo por la diferencia entre lo declarado y pagado por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y lo consignado como crédito por dicho concepto contra el Impuesto a la Renta al apreciarse que ello se debe a su actualización en base al Índice de Precios al por Mayor.

El procedimiento de apelación se suspenderá hasta que el órgano resolutor cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza considerando que lo que se resuelva en la vía judicial está vinculado al objeto de controversia.

7308-5-2003 (17/12/2003)

Se suspende el procedimiento de apelación, pues según la 4ª Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, en la vía penal se están ventilando procesos contra los proveedores y cliente del recurrente, a fin de establecer si los representantes, actuando en su condición de responsables de su manejo, han utilizado comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a sus representadas, así como beneficiar a sus clientes con un crédito fiscal inexistente; no existiendo en autos los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas por el recurrente, se requiere contar con las conclusiones que sobre su ocurrencia serán verificadas por el Poder Judicial en los procesos penales, considerando que lo que se resuelva en éstos está vinculado al objeto de controversia, por lo que debe suspenderse el procedimiento, para que la SUNAT devuelva los actuados una vez que culminen dichos procesos, adjuntando copia de las sentencias para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo. Se revoca la apelada, en el extremo referido a la multa respecto de la cual se configura el supuesto de concurrencia de infracciones previsto en el artículo 171º del Código. Se confirma en lo referido a valores en los que se reparó crédito fiscal por no cumplirse los requisitos del artículo 18º de la Ley del IGV, siendo que, se advierte que si bien los comprobantes reparados correspondían a adquisiciones que fueron facturadas a nombre de la recurrente, fueron utilizadas por terceros. Se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a valores sobre periodos en los que tiene incidencia el saldo a favor arrastrable de periodos relacionados al proceso penal, a fin que la SUNAT efectúe una nueva determinación después que este Tribunal emita su pronunciamiento al respecto.

Corresponde suspender el procedimiento hasta que se emita pronunciamiento en la vía judicial penal dado que las cuestiones a dilucidarse en dicha vía tienen trascendencia en el procedimiento contencioso tributario.

1950-2-2004 (01/04/2004)

Se resuelve suspender el procedimiento, debiendo la Administración informar los resultados del proceso penal a fin de emitir pronunciamiento definitivo. La Administración reparó el crédito fiscal por estar sustentado en operaciones no reales. De acuerdo con las RTF N.ºs. se analiza la relación entre la recurrente y su principal proveedor directo y demás proveedores de la cadena de

comercialización a fin de determinar si en las operaciones de compra y venta de oro existe identidad documentaria y real entre el vendedor y comprador y el objeto de la transacción (venta de oro). Respecto a Inversiones Trinidad S.A., proveedor que representa más del 65% de las compras reparadas a la recurrente, existe un expediente en trámite por reparos que se han efectuado a las compras realizadas por éste. Mediante la RTF N° 06686-5-2003 se dispuso la suspensión del procedimiento al no contar con los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones, siendo necesarias las conclusiones del proceso penal en el que se dilucidará si el representante de Inversiones Trinidad S.A. utilizó facturas con el fin de beneficiarla con crédito fiscal inexistente así como si lo transfirió a sus supuestos clientes. En consecuencia, el Tribunal se encuentra impedido materialmente de pronunciarse sobre la actuación del principal proveedor de la recurrente. Asimismo, existe en trámite proceso penal respecto del representante de la recurrente, apreciándose que en él se discuten los mismos hechos que fundamentan reparo (participación dolosa en simulación mediante formas jurídicas permitidas por el Derecho de transferencias de oro dentro de una cadena de comercialización ficticia), por lo que sumado ello a lo establecido respecto al principal proveedor directo de la recurrente, se dispone suspender el procedimiento. Carecen de sustento las violaciones al debido procedimiento alegadas por la recurrente (tomo faltante, escrito no considerado, falta de acceso al expediente).

El recurrente que alega haber pagado el tributo acotado debe probar su dicho con la documentación sustentatoria respectiva.

2057-3-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por aportaciones a Essalud del mes de agosto de 1999, puesto que el documento que adjunta el recurrente para probar su dicho es únicamente la constancia de presentación de la declaración correspondiente de fecha 22 de setiembre del referido año, donde se consigna que el monto pagado es S/. 00,00. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las Aportaciones a Essalud del mes de julio de 1999, dado que obra en autos copia de la Boleta de Pago, en la que se consigna que la recurrente efectuó un pago de S/. 2 372,00, por lo que la Administración deberá verificar tal situación y emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFICACIONES

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el término de la distancia aspecto no considerado al declarar inadmisibles el recurso de apelación.

7205-5-03 (12/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibles la apelación contra resolución, atendiendo a que si bien el recurrente no acreditó el pago previo de la deuda (lo que correspondía por haber presentado la apelación fuera del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario), no obstante haber sido requerido para tal efecto, la Administración no se ha pronunciado sobre lo alegado por aquél acerca del término de la distancia que sostiene debió haberse considerado para presentar su apelación, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto, conforme con el artículo 150° del Código Tributario.

Carece de fehaciencia la notificación que sólo cuenta con un sello de recepción y no así quién la recibió, su documento de identidad, la hora de recepción y su relación con la quejosa

1984-1-2004 (02/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, toda vez que de la revisión de la copia autenticada de la Constancia de Notificación de los valores emitidos así como de las resoluciones de ejecución coactiva, se aprecia un sello de recepción de la Compañía Romosa S.A., sin consignarse quién la recibió, su relación con la quejosa, la hora de recepción y el documento de identidad, circunstancia que resta fehaciencia a la mencionada constancia, por lo que al no haber demostrado la Administración que las notificaciones de los valores que dan origen a la cobranza coactiva se realizaron conforme a ley, procede que se suspenda dicho procedimiento.

La notificación a través del diario El Peruano, pudo haberse efectuado con acuse de recibo o certificando la negativa a la recepción, sin perjuicio de lo cual se concluye que en la fecha de interposición de la reclamación, operó la notificación tácita.

2953-5-2004 (12/05/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento concedido a la recurrente conforme con el artículo 36° del Código Tributario,

al verificarse que la notificación de dicha resolución, efectuada a través del diario El Peruano, no fue válida, dado que la Administración no acreditó las razones que justificaban utilizar tal forma de notificación (el notificador sólo indica que no pudo efectuarla en el domicilio fiscal porque en el acto de notificación la contribuyente no contaba con el sello de recepción), pudiendo haberse efectuado con acuse de recibo o certificando la negativa a la recepción, sin perjuicio de lo cual se concluye que en la fecha de interposición de la reclamación, operó la notificación tácita, regulada en el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario, debiéndose por lo tanto admitirse a trámite la reclamación.

Las notificaciones y demás actos procesales que se efectúen en el desarrollo de un procedimiento contencioso deben realizarse en el domicilio procesal fijado por el recurrente, o en su defecto en su domicilio fiscal.

2405-3-2004 (21/04/04)

Declarar nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas, dado que de la revisión del requerimiento emitido a efecto que se acreditara el poder de Carlos Herbozo Pérez-Costa para actuar como representante de la recurrente, se observa que fue notificado en el domicilio fiscal de ésta última no habiendo señalando la Administración los motivos por los cuales no se realizó la citada diligencia en el domicilio procesal tal como lo dispone el Artículo 11º del Código Tributario, en tal sentido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario en referencia, el acto de notificación de dicho requerimiento y todo lo actuado con posterioridad deviene en nulo, al haberse prescindido del procedimiento legal establecido.

No resulta válida la notificación realizada a un menor de edad

0020-5-2004 (07/01/04)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Santiago de Surco por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva sin haberle notificado el valor que sustenta dicha cobranza, al verificarse que dicho valor fue recibido por un menor de edad, por lo que no ha sido notificado conforme a ley y, en tal sentido, la deuda que contiene no es exigible coactivamente.

No resulta acreditada la notificación mediante acuse de recibo, cuando en la constancia de notificación no se ha

consignado el nombre, ni la firma de la persona que recibió el documento, así como tampoco, la fecha de su recepción
0064-5-2004 (09/01/04)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Barranco por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas contenidas en valores que no fueron notificados conforme a ley. Se señala que en la constancia de notificación, que la Administración ha remitido a este Tribunal, se aprecia que no se han consignado los apellidos y firma de la persona que recibió el valor, así como tampoco, la fecha de su recepción. Asimismo, en la constancia de notificación de otro valor se consignó una firma que según la Administración pertenece al quejoso, pero que no coincide con la suscrita en los recursos que ha presentado. Al no haber demostrado la Administración que las notificaciones de los valores que dan origen a la cobranza coactiva se han realizado conforme a las reglas que el Código ha establecido para la notificación con acuse de recibo, la deuda objeto de cobranza no es exigible y en consecuencia no correspondía iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.

Es válida la notificación que se realiza con quien se encuentra en el domicilio fiscal, no siendo necesario que se a recibida en forma personal por el notificado

7442-1-2003 (19/12/2003)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada en forma extemporánea al no haberse cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada. Se precisa que la notificación de los valores se efectuó conforme a ley, en el domicilio fiscal declarado por el recurrente, vigente al a fecha en que se realizó la notificación, y con acuse de recibo, entendiéndose válida la notificación que se realiza con quien se encuentra en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento

7464-5-2003 (24/12/2003)

Se revoca la apelada, que confirmó la resolución de primera instancia del SENATI, que declaró inadmisibile la apelación presentada en forma extemporánea, al verificarse de autos que la resolución que fue materia de dicha apelación no fue notificada en el domicilio fiscal señalado por la recurrente, siendo por tanto nula dicha notificación, sin perjuicio de lo cual con la interposición de su apelación, la recurrente

demonstró tener conocimiento de la resolución indebidamente notificada, operando de esta manera la notificación tácita a que se refiere el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, por lo que se ordena a la Administración que admita a trámite la apelación presentada.

Para que proceda la notificación vía publicación, la Administración debe acreditar las razones por las que no pudo efectuar la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente.

7212-5-2003 (12/12/03)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra las Ordenes de Pago, atendiendo a que el requerimiento dirigido a la recurrente para que presente el poder de su representante no fue notificado correctamente en el Diario Oficial "El Peruano", pues la Administración no acreditó las razones por las cuales no podía efectuar su notificación en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el artículo 104° del Código Tributario, a pesar que la apelada y los valores reclamados sí pudieron ser notificados en dicho domicilio.

La notificación puede ser realizada en cualquiera de las formas que establece el artículo 104° del Código Tributario, no siendo obligatorio que sea entregada de manera personal al deudor tributario o a su representante legal.

0248-1-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y multa emitidas por IGV, Impuesto a la Renta, y por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que los requerimientos que consignan el domicilio fiscal declarado ante la Administración fueron recibidos por el titular y por un tercero respectivamente en dicha dirección, motivo por el cual se han efectuado con arreglo a lo señalado en los artículos 103° y 104° del Código Tributario. Se indica que la notificación puede ser realizada en cualquiera de las formas que establece el mencionado artículo 104°, no siendo obligatorio que sea entregada de manera personal al deudor tributario o a su representante legal, como alega el recurrente, por lo que se concluye que el recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación requerida y que respecto de los reparos efectuados el contribuyente no ha presentado pruebas ni argumentos que desvirtúen las omisiones establecidas por la Administración, la deuda contenida en las resoluciones de

determinación debe ser mantenida al igual que las resoluciones de multa recurridas se sustentan en las omisiones derivadas de los reparos anteriormente descritos, sin perjuicio de considerar el criterio establecido en la RTF N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, dado que, al existir concurrencia de infracciones, procede que al amparo de lo dispuesto en el artículo 171° del anotado Código Tributario, se aplique la sanción mas grave.

No enerva la validez de la notificación realizada mediante acuse de recibo, el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en la constancia de notificación no corresponda a la persona que la recibió.

490-3-2004 (29/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró inadmisibile, por extemporánea, la apelación contra una resolución de intendencia que declaró procedente en parte una reclamación, toda vez que la notificación de la citada resolución, cuestionada por el recurrente, se realizó en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, por lo que ha sido válidamente notificada, no enervando su validez el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en la constancia de notificación no corresponda a la persona que la recibió. Se señala que la notificación realizada en día inhábil resulta válida dado que según la RTF N° 926-4-2001, de observancia obligatoria, según la cual la notificación en día inhábil surte efecto a partir del día hábil siguiente al de su recepción siempre que se haya efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributarios. Al haberse presentado la apelación fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario, dicho recurso resulta extemporáneo, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada, pese a que se le requirió a tal efecto.

La variación en el domicilio fiscal y el hecho que el domicilio fiscal se encontrara cerrado no implica que exista imposibilidad de efectuar la notificación en él, pues mientras que no se haya comunicado a la Administración su cambio, éste mantendrá su validez, de acuerdo con el citado artículo 103° del mencionado código

03701-3-2004 (28/05/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por Impuesto General a las

Ventas correspondiente al mes de agosto 2002. Se señala que según el comprobante de información registrada del 7 de enero de 2003, el domicilio fiscal de la recurrente es el ubicado en Avenida La Marina N° 3140, San Miguel, apreciándose que a esa fecha la recurrente mantenía dicho domicilio fiscal, y que en el documento "Extracto de Presentaciones y Pagos" de fecha 22 de octubre de 2003 se observa como domicilio fiscal de la recurrente el ubicado en Avenida Arenales N° 395, el que coincide con el señalado en el comprobante de información registrada del 17 de marzo de 2004, no pudiéndose advertir cuando se produjo el cambio de domicilio. El hecho que el domicilio fiscal se encontrara cerrado no implica que este se haya variado, ni que exista imposibilidad de efectuar la notificación en él, pues mientras que no se haya comunicado a la Administración su cambio, éste mantendrá su validez, de acuerdo con el citado artículo 103º del mencionado código, por lo que la Administración debió efectuar la notificación según el referido literal a) del artículo 104º del aludido código, y al haberse realizado la notificación del requerimiento, mediante el cual se exige el pago previo, mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano", ésta no surtió ningún efecto legal, siendo nulo el referido acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del citado código, así como lo actuado con posterioridad, por lo que corresponde que la Administración requiera a la recurrente de acuerdo a ley y emita nuevo pronunciamiento.

La notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas.

03922-3-2004 (11/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por diversos tributos, dado que fueron emitidas tomando como base los tributos autoliquidados por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 693-4-99 del 16 de julio de 1999, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas, por lo que carece de sustento la nulidad invocada por la

recurrente por haberse configurado tal situación en el caso de autos. Se menciona la Resolución N° 431-3-99 expedida por este Tribunal, invocada por la recurrente, al encontrarse referida a la inadmisibilidad del recurso de apelación, no resulta aplicable al caso de autos que versa sobre la inadmisibilidad de la reclamación.

La notificación de los valores impugnados en el domicilio fiscal es válida cuando se identifica a la persona que los recibe, aún cuando en los acuses de recibo se aprecie que fueron entregados a un empleado del recurrente.

03553-3-2004 (26/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago emitidas por las cuotas de los meses de noviembre de 2002, enero, febrero, marzo y abril de 2003, correspondientes al fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, toda vez que no se advierte que se haya configurado los supuestos de excepción a que alude el artículo 119º del Código Tributario, por lo que la recurrente debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, no habiéndolo hecho pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la notificación de los valores impugnados no cumplió los requisitos de ley, debido a que no se identificó a la persona que los recibió, sin embargo de la revisión de las copias de los acuses de recibo que obran en autos se aprecia que fueron entregados a un empleado de la recurrente, quien indicó su número de documento de identidad, por lo que tales notificaciones sí se ajustan a lo dispuesto en el artículo 104º del citado código.

No procede entregar copia de la notificación mediante cedulón debido a que este no queda en poder de la administración sino fijado en la puerta del domicilio del recurrente

1335-1-2004 (10/03/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, habida cuenta que la Administración dio cumplimiento a lo solicitado por el quejoso al entregarle copia del cargo de notificación de los valores emitidos. se precisa que no es posible entregar copia del cedulón con el que se notificaron los mismos, ya que este no queda en su poder, sino que es fijado en la puerta del domicilio del recurrente.

No es válida la notificación realizada bajo

la puerta y sin que aparezca en la constancia la hora, ni las circunstancias por las que no se pudo efectuar la diligencia.

0323-1-2004 (23/01/2004)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta respecto a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva que conformó el Expediente Coactivo y a los pagos efectuados en relación a la deuda materia de cobranza coactiva, toda vez que dicha Resolución fue dejada debajo de la puerta, no apareciendo en la Constancia la hora de la diligencia ni las circunstancias por las cuales no se pudo entregar debidamente el documento, circunstancias que le restan fehaciencia a la mencionada constancia; en ese sentido, procede que el Ejecutor Coactivo disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por lo que resulta procedente, reducir la medida cautelar trabada de conformidad con el artículo 617º del Código Procesal Civil. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, dado que la Administración ha notificado debidamente las resoluciones de determinación y órdenes de pago materia de ejecución coactiva así como las Resoluciones de Ejecución Coactiva y demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento, y que en la emisión de éstas últimas se ha observado las formalidades previstas en la citada Ley Nº 26979.

Al encontrarse el domicilio fiscal de la recurrente cerrado se debió fijar la notificación de los valores en la puerta principal de dicho domicilio.

0887-3-2004 (18/02/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la ejecutora coactiva, dado que al constatar que el domicilio fiscal de la recurrente se encontraba cerrado, el cual no había sido variado a la fecha de realizarse las visitas a que alude la Administración, conforme se acredita de la constancia respectiva que corre en autos, debió fijarse la notificación de los valores en la puerta principal de dicho domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis, en ese sentido, no habiéndose efectuado la notificación mediante cedula como correspondía sino mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano", la Administración ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas tributarias que no tenían la condición de exigibles, en tanto que los valores materia de cobranza no habían sido notificados de acuerdo a ley, por lo que procede se suspenda dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran adoptado.

Cuando el domicilio de la recurrente estuviera cerrado procede que la notificación se efectúe fijándose en la puerta principal de dicho domicilio, no encontrándose arreglado al artículo 104º del Código, que en esos casos el acto a notificar sea dejado bajo puerta.

2451-3-2004 (23/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la demora en la tramitación de la tercería de propiedad interpuesta. Se señala que la Administración informa que la solicitud de tercería de la quejosa fue desestimada mediante una resolución al no haberse demostrado con documentos fehacientes la propiedad del vehículo materia de captura. Se menciona que según se aprecia de la copia de dicha resolución, así como del documento denominado cargo de notificación, la citada resolución fue dejada "bajo puerta" y se marca la opción domicilio cerrado, no indicándose dato alguno respecto de su recepción, por lo que la notificación de la referida resolución no se ajusta a lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, toda vez que ésta debió fijarse en la puerta principal del domicilio fiscal, por lo que dicha notificación no resulta válida.

AMPLIACION

Procede la ampliación de una resolución al existir puntos omitidos.

7329-5-2003 (17/12/2003)

Se declara procedente la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05533-5-2003, dado que omitió incluir en el pronunciamiento la apelación contra una resolución de la Municipalidad del Callao que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Contribución al Mantenimiento de Infraestructura Urbana de 1992, declarándose nula e insubsistente dicha resolución, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el resultado de la valorización del predio de la recurrente que se efectúe en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 05533-5-2003 para efectos del Impuesto Predial, pues la base imponible de la citada contribución es el autovalúo del predio.

No procede ampliar una resolución respecto de extremos que no fueron materia de grado

0098-1-2004 (09/01/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de

la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05687-1-2003, toda vez que de la revisión de los actuados se observa que los extremos expuestos por la Administración (solicitante) no fueron materia de grado, siendo pertinente precisar que de la citada Resolución se aprecia que ésta ha fundamentado las conclusiones expuestas en la misma, por lo que la solicitud formulada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario.

Es improcedente la solicitud de ampliación que se sustenta en aspectos que no han sido materia de grado

0731-5-2004 (11/02/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 06685-5-2003, pues la SUNAT pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y se modifique el pronunciamiento, lo que de conformidad con el Código Tributario no es procedente, precisándose que los extremos expuestos por la SUNAT (referidos a que el Tribunal ha omitido sustentar porqué considera que no cuenta con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento, ni las razones por las que era necesario que se determine la participación dolosa del representante de la contribuyente en la comisión de delito de defraudación tributaria para poder emitir pronunciamiento sobre la adecuación a ley de los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas, y que no resulta relevante la determinación de la responsabilidad penal a efecto de confirmar o no los reparos, por lo que no se configura el supuesto de excepción regulado en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario) no fueron materia de grado y que en la referida resolución se ha fundamentado sus conclusiones, por lo que la solicitud no se encuentra comprendida en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede la solicitud de corrección ya que el Tribunal Fiscal consideró que la solicitud de informe oral estaba referida al expediente de queja y no al de apelación de puro derecho. Se testan las frases de la recurrente que se consideran ofensivas

1162-2-2004 (26/02/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara infundada la solicitud de corrección de la RTF N° 749-2-2004, toda vez que el Tribunal Fiscal consideró de la lectura del texto de la solicitud de informe oral que estaba referida al expediente de queja y no al de apelación de puro derecho. Se declara improcedente la solicitud de ampliación al no existir punto omitido en la mencionada

resolución, pues al haberse fallado que la Administración debía aplicar los artículos 146° y 15° del Código Tributario, sólo en caso verificarse los requisitos de admisibilidad, procedía la elevación del expediente a este Tribunal. Se declara improcedente la solicitud de aclaración pues no existe punto oscuro o confuso en la resolución, habiéndose citado la base legal que se consideró pertinente para resolver la queja presentada. Se testan las frases de la recurrente que se consideran ofensivas al insinuar un adelanto de opinión. Finalmente, a la fecha de emisión de esta resolución, la Administración ha remitido el expediente de apelación de puro derecho.

No procede la solicitud de aclaración de resolución al no haber punto alguno que merezca ser aclarado

0795-2-2004 (13/02/2004)

Se declara infundada la solicitud de aclaración de la RTF N° 06789-2-2003. En primer lugar se indica que si bien la Administración presenta solicitud de ampliación y corrección, de la revisión de la mismas se aprecia que se trata de una solicitud de aclaración de resolución. Al respecto, se señala que el Tribunal Fiscal ha fundamentado claramente su pronunciamiento, así en el penúltimo considerando de la resolución señaló que verificó la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente general de la recurrente, y que requería contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente que fueron materia de reparo y del procedimiento de apelación, por lo que suspendió dicho procedimiento hasta que se emitiese la sentencia definitiva en el proceso penal; en consecuencia, no existe ningún punto que merezca ser aclarado en la Resolución N° 06789-2-2003.

Se corrige el fallo al haberse incurrido en error asignándole el fallo que le corresponde tal como se desprende de sus considerandos

0753-2-2004 (11/02/2004)

Se resuelve corregir la RTF N° 04104-3-2003 en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 022-03-0000667, al haberse incurrido en error pues de los considerando se aprecia que corresponde declarar nula e insubsistente la apelada respecto a dicho valor, sin embargo fue confirmada. De otro lado se declara improcedente la solicitud de ampliación respecto a la Resolución de Determinación N° 022-03-0000668, debido a que conforme se aprecia de la resolución, en ella se concluyó la existencia de duplicidad de criterio

por parte de la Administración en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta establecida por el inciso n) del artículo 19° de la ley de dicho impuesto, determinándose la aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario y por tanto que no procedía la aplicación de intereses respecto de las resoluciones emitidas por dicho tributo, no procediendo ampliar dicho fallo respecto de los valores correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

En vía de ampliación no cabe que el Tribunal Fiscal modifique el fallo, según lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario.

2290-4-2004 (19/04/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 601-4-2004, que a su vez resuelve una solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución N° 6888-4-2003, en razón a que la recurrente pretende que se modifique el fallo emitido, lo que no procede según lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede la solicitud de corrección y de ampliación al no ajustarse a lo previsto en el artículo 153° del Código Tributario debido que no se a emitido pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta .

2505-5-2004 (23/04/2004)

Se declara improcedente la solicitud de corrección y ampliación presentada respecto de la RTF N° 2041-5-2004. Se indica que a través de la citada Resolución se solicitó a la Municipalidad Distrital de Surco determinada información y documentación necesaria para resolver la queja interpuesta, en tal sentido, no habiéndose emitido pronunciamiento definitivo sobre la queja, no cabe evaluar los argumentos planteados por el solicitante, orientados a establecer como debe resolverse la queja, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 153° del Código Tributario.

Se declara infundada la solicitud de ampliación ya que lo alegado por la recurrente es un hecho que sobrevino a la apelación de la inadmisibilidad por lo que la Administración deberá disponer lo pertinente, dado que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia su aplicación.

4072-4-2004 (16/06/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 2496-5-

2004, toda vez que no existe punto omitido en la Resolución cuya ampliación se solicita. Se señala en relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que el pago a cuenta no es exigible si es que ya se realizó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2003, correspondiendo únicamente el cobro de intereses, que ese es un hecho que sobrevino a la apelación de la inadmisibilidad por lo que la Administración deberá disponer lo pertinente, dado que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia su aplicación.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

Procede interponer apelación de puro derecho contra actos reclamables que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria y que afecten directamente al deudor tributario, no siendo el acuerdo de concejo un acto reclamable.

1211-2-2004 (03/03/2004)

Se declara improcedente el recurso de apelación de puro derecho presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 182 que ratificó la Ordenanza N° 130-MSS sobre arbitrios municipales del año 2003. Se indica que sólo procede interponer recurso de apelación de puro derecho respecto de actos reclamables, por lo que sólo cabe formular dicho recurso contra actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria y que afecten directamente al deudor tributario, no siendo el citado acuerdo de concejo un acto reclamable que tenga relación directa con la determinación de deuda tributaria. Más aún, a título ilustrativo se indica que la Ley Orgánica de Municipalidades ha previsto la forma en que se impugnan los acuerdos de concejo, no siendo la vía pertinente el procedimiento contencioso tributario. En cuanto al informe oral, conforme se indicó en las RTF 00749-2-2004 y 01162-2-2004, la recurrente mencionó en un mismo escrito al recurso de apelación así como a la queja que motivó la emisión de dichas resoluciones, habiéndose considerado que el pedido de informe oral estaba referido a la queja y no al expediente de apelación.

Es de puro derecho aquella apelación en la cual existe discrepancia en la interpretación y/o aplicación de la norma tributaria.

1619-3-2004 (18/03/2004)

Se remiten los autos a la Administración a fin que

otorgue al presente expediente el trámite de reclamación, toda vez que en la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente se cuestiona la excesiva onerosidad de las cuotas del fraccionamiento objeto de la declaración de pérdida, y por otro lado se solicita la restitución de dicho beneficio con mayores facilidades para su cumplimiento, en consecuencia no nos encontramos frente a un problema de interpretación y/o aplicación de la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario.

No califica como de puro derecho aquella apelación en que hay hechos que probar como es el verificar el contenido de declaraciones rectificatorias.

1621-3-04 (18/03/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a dichos recursos el trámite de reclamación, notificando a la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario, toda vez que el asunto controvertido versa sobre temas en los que existen hechos que probar dado que deben verificarse las declaraciones rectificatorias presentadas y demás alegatos de la recurrente, por lo que no procede calificar a las impugnaciones formuladas como apelaciones de puro derecho.

El Pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud por lo que la mora en el pago de tales contribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito.

0818-3-2004 (13/02/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la orden de pago girada por aportaciones a Essalud, toda vez que, en atención a la RTF de observancia obligatoria N° 00419-3-2004, de fecha 28 de enero de 2004, no se pierde el derecho al crédito relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 26790, por la mora en el pago de tales retribuciones de los aportes a Essalud, debiendo la Administración aplicar dicho crédito contra tales aportaciones.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Ante la demora de la Administración para resolver el reclamo, el reclamante esta facultado a dar por denegado el recurso y formular la apelación correspondiente.

2775-1-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la determinación del Impuesto Predial del año 2003, toda vez que la deuda tributaria ha sido determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 776 y según la Resolución Ministerial N° 171-2002-VIVIENDA que aprueba los Planos Básicos Arancelarios de los terrenos ubicados, entre otros, en el Distrito de La Molina, precisándose con relación al silencio administrativo positivo invocado por el recurrente debido a que transcurrieron más de seis meses sin que la Administración haya resuelto su reclamación, que el artículo 144º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que opera el silencio administrativo negativo en caso hayan transcurrido seis meses desde la presentación de la reclamación, sin que la Administración notifique su decisión, por lo que el recurrente tenía la posibilidad de dar por desestimada su reclamación e interponer el recurso de apelación correspondiente.

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

No procede que la Administración emita pronunciamiento sobre valores que fueron declarados nulos por este Tribunal.

3805-2-2004 (04/06/2004)

Se revoca la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 03772-2-2003, en el extremo que emite pronunciamiento respecto de los valores declarados nulos por esta instancia. Se indica que la resolución apelada se aparta de lo ordenado por la mencionada resolución la cual había declarado nulos y por tanto sin efecto legal alguno los valores que la apelada dispuso rectificar, cuando ya no tenía la posibilidad de rectificarlos dentro del procedimiento contencioso tributario bajo análisis. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio, toda vez que mediante la RTF N° 03772-2-2003 se ordenó emitir nuevo pronunciamiento únicamente respecto de este punto, habiéndose señalado que el citado pronunciamiento debía emitirse conforme con lo señalado en ella, lo que implica que el saldo a

favor debía determinarse sin considerar los reparos contenidos en los valores declarados nulos.

La Administración Tributaria debe cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, bajo apercibimiento de que a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas se le denuncie por el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

0691-1-2004 (06/02/04)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se dispone que la Municipalidad Provincial de Talara de cumplimiento a lo dispuesto en los Proveídos N°s 618-1-2003 y 982-1-2003 e indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1116-4-2002, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por delito de violencia y resistencia a la autoridad de conformidad con el artículo 368° del Código Penal, a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, precisándose que no cabe la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso que la Administración no emita la resolución que de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

El Código Tributario no ha previsto el “silencio negativo” en el caso que venza el plazo que la Administración tiene para emitir una resolución de cumplimiento.

0711-1-2004 (10/02/04)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se dispone que la Municipalidad Provincial de Talara de cumplimiento a lo dispuesto en los Proveídos N°s 612-1-2003 y 999-1-2003 e indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9555-1-2001, bajo apercibimiento de formular denuncia penal a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, precisándose que no cabe la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso que la Administración no emita la resolución que de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

NULIDADES

Se declara nulo el valor por no cumplir con los requisitos del art. 77 del Código tributario y nulo el valor que lo sustituyó por haber sido emitido sin ajustarse a los supuesto establecidos en el artículo 108° del Código Tributario

7080-1-2003 (05/12/2003)

Se declara la nulidad del valor emitido a fin de modificar la base imponible consignada en un valor original, al no ajustarse la modificación a ninguno de los supuesto establecidos por el artículo 108° del Código Tributario, disposición que señala como sustento. Asimismo se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad, al estar vinculados a dicho valor. De otro lado se indica que el valor original carece de los requisitos a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada a fin que la Administración efectúe la convalidación de dicho valor, y en salvaguarda del derecho de defensa de la recurrente, le notifique los requisitos omitidos en la resolución de determinación, pudiendo ésta formular el recurso de reclamación respectivo.

Es nula la resolución apelada en la que existe incongruencia entre la parte resolutive y la parte considerativa

0908-1-2004 (19/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que existe incongruencia entre la parte resolutive que mantiene la multa impuesta y la parte considerativa que la deja sin efecto dado que la recurrente presentó la documentación solicitada y por otro lado señala que no lo hizo. Se confirma en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código, dado que la recurrente presentó la documentación solicitada sin observar lo dispuesto en el literal f) del artículo 22° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta.

No procede declarar la nulidad del acto cuando no se ha inobservado los requisitos establecidos en el Código Tributario y se debe aplicar el principio de conservación del acto, recogido en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

7453-4-2003 (23/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la

reclamación contra Resolución de Determinación, por extemporánea, no habiendo cumplido el recurrente con el pago previo de la deuda reclamada, a pesar de haber sido requerido para ello. Con relación a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la notificación se realizó en forma defectuosa, incumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto al plazo entre la fecha de emisión y notificación de los valores, se establece que de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 3753-4-2003 al no haberse inobservado los requisitos establecidos en el Código Tributario no procede declarar la nulidad del acto y en aplicación del principio de conservación del acto, recogido en el artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de sustento el alegato de la recurrente.

Es nula la resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por la recurrente

7456-4-2003 (23/12/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento, toda vez que desde la etapa de la reclamación la recurrente alega que ella no presentó la declaración rectificatoria en la que se basa la imputación de la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos, siendo que la Administración no se ha pronunciado al respecto en la apelada.

Para determinar la realidad de las operaciones reparadas la Administración no debe basar su acotación en manifestaciones sino que debe efectuar las verificaciones pertinentes a la documentación contable del proveedor y debe requerir la sustentación de las operaciones al propio recurrente

7489-4-2003 (30/12/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que la Administración basa su acotación en un caso en la verificación de la documentación efectuada al proveedor de la recurrente y en manifestaciones, y en otro caso no pudo verificar la documentación contable del proveedor, basándose en manifestaciones; siendo que a fin de determinar la realidad de las operaciones reparadas debe requerir la sustentación de las mismas al propio recurrente y efectuar las verificaciones pertinentes. Se señala que al momento de emitir nuevo pronunciamiento, la Administración deberá sustentar los motivos que le habrían permitido iniciar la fiscalización de la recurrente conforme a

la excepción establecida en el último párrafo del artículo 81º del Código Tributario.

Es nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración precisar el motivo del reparo de cada uno de los comprobantes observados así como distinguir qué reparo corresponde a cada cual

7490-4-2003 (30/12/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto a una Resolución de Multa impugnada. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto de los valores cuya impugnación se mantiene, toda vez que si bien la Administración enumera los comprobantes de pago observados, así como los montos por los que han sido emitidos, no precisa el motivo del reparo, ni distingue qué reparo corresponde a cada cual, lo que resulta necesario para emitir pronunciamiento, por lo que la Administración deberá precisar el motivo del reparo de cada uno de los comprobantes observados. Se señala que al momento de emitir nuevo pronunciamiento, la Administración deberá sustentar los motivos que le habrían permitido iniciar la fiscalización de la recurrente conforme a la excepción establecida en el último párrafo del artículo 81º del Código Tributario.

Es Nula e Insubsistente la apelada a fin que la Administración verifique si se encontraba exonerado del Régimen Especial de Impuesto a la Renta supuesto en el cual no le correspondería presentar las declaraciones juradas en consecuencia sería válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344)

7092-5-2003 (05/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) por no haber cumplido con la declaración y pago del Régimen Especial del Impuesto a la Renta de julio a septiembre del 2000, a fin que la SUNAT verifique si, tal como alega el recurrente, se encontraba exonerado de dicho tributo en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 26564 y modificatorias, supuesto en el cual no le correspondería presentar las declaraciones juradas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT.

Es nulo el valor que carece entre otros, de los motivos determinantes del reparo

6824-2-2003 (24/11/2003)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación impugnada así como de la resolución apelada. Se indica que el valor emitido no contiene el fundamento legal que lo ampara, siendo que las normas que cita sólo constituyen el marco referencial de actuación de la Administración Tributaria. Asimismo, el valor no indica cuál es el motivo determinante del reparo, limitándose a identificar a la recurrente como ganadora de un licitación de derecho de ruta.

Se declara nulo el concesorio de la apelación en el supuesto que la Administración no haya efectuado la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 151° y 146° del Código Tributario.

458-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, toda vez que no se aprecia documentación alguna que acredite que la Administración haya verificado los requisitos establecidos en los artículos 151° y 146° del Código Tributario, entre los que se encuentra la inexistencia de una reclamación en trámite, y que mediante Acuerdo de Sala Plena de 2001-12 del 24 de octubre de 2001, se ha dejado establecido que se declarará la nulidad del concesorio de la apelación en el supuesto que la Administración no haya efectuado la indicada verificación.

Es nula la resolución emitida antes de que transcurrieran los 20 días hábiles con los que contaba la recurrente para reclamar la resolución mediante la cual se le notificación los motivos determinantes de los reparos contenidos en las resoluciones de determinación.

2362-5-2004 (21/04/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra Ordenes de Pago, atendiendo a que dado que estos valores no surgían de una liquidación efectuada por la recurrente, constituían en realidad resoluciones de determinación, pero no contenían los motivos determinantes del reparo (que es uno de los requisitos de las resoluciones de determinación, conforme con el artículo 77° del Código Tributario), los que fueron comunicados a la recurrente mediante una resolución, la cual era reclamable dentro de los 20 días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, antes que transcurriera dicho plazo, la SUNAT emitió las apeladas, por lo que éstas devienen en nulas.

Es nulo el concesorio de la apelación

otorgada sin que el contribuyente exprese los fundamentos de su apelación en recurso fundamentado.

2500-5-2004 (23/04/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, pues ésta no contiene fundamentos, por lo que correspondía que la Administración requiriera a la recurrente el cumplimiento de dicho requisito de admisibilidad, lo que no hizo, por lo que se remiten los actuados para que la Administración cumpla con efectuar previamente dicho requerimiento.

Es nula e insubsistente la apelada al no haberse emitido pronunciamiento respecto de todos los puntos alegados por el recurrente en su reclamación.

3591-3-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la prescripción del Impuesto General a las Ventas de mayo y agosto de 1998, por los que se giraron las órdenes de pago. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a dichos valores, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se indica que la Administración ha omitido pronunciarse respecto a un extremo alegado por la recurrente en la reclamación, por lo que en atención al artículo 150° del Código Tributario resulta necesario que se emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente.

Corresponde que al resolver una solicitud de prescripción del impuesto predial y arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.

03494-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio de 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural, en tal

virtud, procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

La nulidad de los actos debe plantearse mediante el procedimiento contencioso o no contencioso.

1812-4-2004 (24/03/2004)

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada respecto de la Resolución N° 799-4-2004 que declaró improcedente la solicitud de ampliación presentada contra la Resolución N° 6406-4-2003, toda vez que la pretensión del recurrente respecto a que en esta instancia emita nuevo pronunciamiento sobre una cuestión ya decidida, no resulta procedente. A título ilustrativo se señala que la nulidad de los actos debe plantearse mediante el procedimiento contencioso o no contencioso, siendo que con el primer pronunciamiento emitido por este Tribunal se agotó la vía administrativa.

Corresponde que al resolver una solicitud de prescripción del impuesto predial y arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.

03494-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio de 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural, en tal virtud, procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

ACTOS RECLAMABLES

Constituyen actos reclamables, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento.

0103-2-2004 (09/01/2004)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que proceda considerando lo siguiente: Si bien el recurso de apelación de puro derecho fue presentado directamente al Tribunal Fiscal y no a la Administración Tributaria, en atención al principio de celeridad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a fin de evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento o que constituyan meros formalismos, el Tribunal Fiscal analiza que la impugnación presentada no califica como de puro derecho, al existir hechos que probar tales como la documentación sobre la que se basó la Administración para efectuar el cálculo de la cuota mensual, en tal sentido, se debe tramitar el recurso presentado como reclamación. Más aún, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, constituyen actos reclamables.

La Administración ha determinado como deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario un monto mayor al señalado por el interesado en su solicitud por lo que procede la interposición de un recurso de reclamación.

0744-4-2004 (11/02/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, puesto que en el caso de autos la Administración ha determinado como deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario un monto mayor al señalado por el interesado en su solicitud de acogimiento, procediendo la interposición de un recurso de reclamación al haber la Administración modificado la deuda reconocida por la recurrente. Tal criterio ha sido establecido mediante la RTF N° 05433-3-2003 de observancia obligatoria.

Son reclamables las resoluciones sobre acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento en las que la Administración determina como deuda

acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud.

1368-3-2004 (12/03/2004)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra una resolución sobre acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento, toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6153-3-03 del 23 de setiembre de 2003, en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor, y que ello obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo.

No procede impugnar dentro del procedimiento contencioso tributario documentos meramente informativos.

1796-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente respecto del cobro de los arbitrios, toda vez que la "Comunicación", objeto de impugnación por el recurrente, sólo tenía el propósito de informarle respecto de sus deudas tributarias, por lo que en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 21-5-99 del 14 de mayo de 1999, de observancia obligatoria, según la cual no califica como procedimiento contencioso la interposición de recursos contra documentos que son meramente informativos, la carta referida no constituye un acto reclamable.

Constituyen actos reclamables, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento.

0103-2-2004 (09/01/2004)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que proceda considerando lo siguiente: Si bien el recurso de apelación de puro derecho fue presentado directamente al Tribunal

Fiscal y no a la Administración Tributaria, en atención al principio de celeridad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a fin de evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento o que constituyan meros formalismos, el Tribunal Fiscal analiza que la impugnación presentada no califica como de puro derecho, al existir hechos que probar tales como la documentación sobre la que se basó la Administración para efectuar el cálculo de la cuota mensual, en tal sentido, se debe tramitar el recurso presentado como reclamación. Más aún, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, constituyen actos reclamables.

Procede interponer recurso de reclamo contra los actos mediante los cuales la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud de fraccionamiento, o acoge deuda que no se relacione directamente con la identificada por el interesado, toda vez que con dicho acto estaría modificando lo que el interesado reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta.

0426-3-2004 (28/01/04)

Se remiten los actuados a la Administración para otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT aprobado por Ley N° 27344, toda vez que en la misma la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud de acogimiento al fraccionamiento, procediendo la interposición de un recurso de reclamación. Se adopta el criterio de la RTF N° 06153-3-2003 del 28 de octubre de 2003, mediante la cual se estableció que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relacione directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o en la emisión de un valor;

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

La apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del código, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.

1626-3-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la apelación contra una Esquela que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885. Se señala que según el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 3312-1-2002 y 1156-5-2003, respectivamente, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 539-4-2003 del 30 de enero de 2003, de observancia obligatoria, la esquela impugnada mediante la cual la Administración deniega la solicitud de acogimiento anteriormente indicada, al reunir los requisitos de una resolución, puede ser apelada ante el Tribunal Fiscal, y que de conformidad con los criterios antes expuestos, procede que se admita a trámite la apelación contra la Esquela, por lo que debe revocarse la inadmisibilidad y emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se declara nula e insubsistente la Esquela toda vez que en el comprobante de información registrada y en el Formulario N° 4888, se consigna como una de las actividades que desarrolla la recurrente el cultivo de frutas, la cual se encuentra comprendida dentro de los alcances del beneficio del mencionado régimen, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 885, en ese sentido, resulta necesario que la Administración verifique las actividades que la recurrente señala desarrollar y emita nuevo pronunciamiento, determinando si se encuentra acogida a los beneficios del indicado régimen.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El ejecutor y el auxiliar coactivos no requieren encontrarse hábiles en la colegiatura del Colegio de Abogados para que ejerzan válidamente el cargo
2567-3-2004 (27/04/2004)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la inhabilitación del ejecutor y auxiliar coactivo Si bien la quejosa no acredita la alegada condición de inhábil del ejecutor y auxiliar coactivos, para ejercer tales cargos no se requiere encontrarse hábil en la colegiatura correspondiente. Se declara fundada la queja en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que mediante resolución la Administración declaró improcedente la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial, siendo apelada y encontrándose en trámite dicho recurso, por lo que, atendiendo a que tal apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, corresponde que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva materia de la presente queja.

No procede iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la cual se a presentado la demanda contencioso administrativa dentro de los plazos de ley.
2837-5-2004 (05/05/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias respecto de las cuales se ha formulado demanda contencioso administrativa, dirigida contra una resolución del Tribunal Fiscal que resolvió la apelación formulada contra la resolución que a su vez resolvió la reclamación presentada con respecto a dichas deudas, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 31.1 de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, que establece como causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, entre otras, el que se haya presentado dentro de los plazos de ley, demanda contencioso administrativa que se encuentre en trámite, lo que ocurre en el presente caso.

Los requisitos establecidos en el artículo 117° del Código Tributario, resultan aplicables exclusivamente a las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dan inicio al procedimiento y no a la resolución coactiva materia de queja que

resuelve una solicitud de nulidad del procedimiento.

3877-4-2004 (09/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el procedimiento de cobranza coactiva se realizó con arreglo a ley. Se señala que los requisitos establecidos en el artículo 117° del Código Tributario, resultan aplicables exclusivamente a las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dan inicio al procedimiento, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que la resolución coactiva materia de queja resuelve una solicitud de nulidad de procedimiento presentada por la quejosa, siendo además que el inicio del procedimiento se llevó a cabo con arreglo a ley.

El Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de obligaciones, no estando respecto de dicha función sometido jerárquicamente.

3216-2-2004 (19/05/2004)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada respecto de la RTF N° 1756-2-2004, ya que los aspectos que se señalan como imprecisos no son tales sino más bien argumentos con los que se pretende modificar el fallo del Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto se indica que: El Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones con la entidad, no estando respecto de dicha función sometido jerárquicamente. El Tribunal puede emitir pronunciamiento sobre todos los extremos materia de litis, razón por la que se analizó la adecuación de la cobranza coactiva a los procedimientos establecidos, concluyéndose que se había seguido de acuerdo a ley. No cabía que se emitiera pronunciamiento sobre el sustento legal de los valores materia de cobranza pues dicha materia debe ventilarse en la vía del procedimiento contencioso y no en la queja. De otro lado se indica que con motivo de resolver la solicitud presentada se requirió a la Administración el expediente original, el cual si bien fue remitido completo, estaba desordenado por lo que esta instancia procedió a ordenar los folios, separando los documentos adicionales, que corresponden a los actuados con posterioridad a la RTF N° 1756-2-2004.

El Ejecutor Coactivo no se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la reclamación formulada por la quejosa contra los valores materia del procedimiento de cobranza coactiva.

1647-2-2004 (19/03/2004)

Se declara fundada la queja en cuanto a la

resolución del recurso de reclamación por parte del Ejecutor Coactivo. De la revisión del expediente se aprecia que el Ejecutor Coactivo se pronunció sobre la reclamación presentada pese a no estar entre sus facultades ser órgano resolutor, por lo que al haberse infringido el procedimiento, la Administración debe pronunciarse sobre dicho recurso a través del órgano pertinente. Se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al no acreditarse ninguna causal para dicha suspensión. Se declara improcedente la queja en cuanto argumenta aspectos de fondo, pues ello se debe ventilar en la vía del procedimiento contencioso tributario iniciado y no en la vía de la queja.

La interposición de una demanda contencioso administrativa no interrumpe el procedimiento de cobranza coactiva.

1967-5-04 (02/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva a pesar de existir una demanda contencioso administrativa en trámite referida a la deuda materia de cobranza, pues conforme con el artículo 157° del Código Tributario, la presentación de dicha demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración, y de acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 27584 (que regula el proceso contencioso administrativo), la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, precisándose que la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por existencia de una demanda contencioso administrativa sólo tenía sentido respecto de los procedimientos de ejecución vinculados con la existencia de deuda tributaria, en el contexto de lo dispuesto por el artículo 158° del referido Código, norma que exigía para la admisión de la demanda, el pago o afianzamiento de la deuda tributaria por la que se interponía la demanda.

Los requisitos establecidos por el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva sólo están referidos a la resolución que da inicio a dicho procedimiento.

2516-2-2004 (23/04/2004)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta en cuanto impugna las resoluciones que declararon inadmisibles los recursos de reclamación presentados respecto de la deuda objeto de cobranza coactiva, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas procede la interposición de una reclamación o apelación, según corresponda. Se señala, que en tanto no existe un recurso impugnativo formulado en forma oportuna, la cobranza coactiva se encuentra

arreglada a ley, por lo que se declara infundada la queja en este extremo. Asimismo, se declara infundada la queja en cuanto solicita la nulidad de diversas resoluciones emitidas en el procedimiento coactivo, toda vez que los requisitos establecidos por el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva sólo están referidos a la resolución que da inicio a dicho procedimiento, supuesto distinto al de autos. De otro lado, al haber la quejosa iniciado un procedimiento contencioso tributario respecto de los valores materia de cobranza, es en dicha vía donde procede alegar la prescripción de la deuda, siendo improcedente la queja en este extremo.

El Ejecutor Coactivo como titular de las acciones de coerción en el procedimiento de cobranza coactiva no es competente para declarar la nulidad de sus propios actos.

3126-1-2004 (18/05/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta respecto a que el Ejecutor Coactivo no es competente para declarar la nulidad de un acto emitido por el mismo, toda vez que el Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando por tanto, respecto a dicha función, sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la Municipalidad, a diferencia del Subgerente de Ejecución Coactiva quien en virtud de la Ordenanza N° 160-MSS, publicada el 17 de enero de 2004, se encuentra sometido a subordinación jerárquica, toda vez que en su artículo 101° señala que la Subgerencia de Ejecución Coactiva está a cargo de un funcionario nombrado con nivel de subgerente, quien depende funcional y jerárquicamente del Gerente de Administración Tributaria. Se agrega que la recurrente tiene expedito su derecho a someter el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja a un proceso que tenga por objeto la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, en tanto cumpla con los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 23° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165.

No procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento de la deuda objeto de cobranza al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al ser un aspecto no vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

3892-2-2004 (10/06/2004)

Se declara infundada la queja respecto al Procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado ya que de autos se aprecia que existe identidad entre

el contribuyente y el sujeto del referido procedimiento. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la solicitud de aplazamiento de la deuda objeto de cobranza al amparo del artículo 36° del Código, al ser un aspecto no vinculado a la determinación de la obligación tributaria, y respecto a lo alegado por la quejosa sobre que la Administración no ha emitido una resolución en relación a la denuncia formulada contra el banco Interbank sobre la existencia de actos que presumiblemente constituyen delitos tributarios, sin perjuicio de ello se precisa que la Administración ha indicado que la retención en la que indebidamente habría incurrido el banco no se encuadra dentro de la tipificación de delito tributario. Se declara improcedente la queja en cuanto a la declaración de la responsabilidad solidaria de los representantes legales del banco, al ser este un tema vinculado con aspectos de fondo que no procede ser analizado en la vía de la queja, no obstante ello, la Administración ha contestado a la quejosa indicando que no se puede imputar responsabilidad solidaria a un tercero ajeno a la relación misma del hecho generador de la obligación tributaria, más aún si no existe disposición expresa que lo designe como agente de retención o percepción. Se dispone que la Administración proceda a desglosar el escrito del 13 de abril de 2004 mediante el cual la quejosa solicita información sobre la deuda en cobranza coactiva y le otorgue el trámite correspondiente.

Es procedente la cobranza de la Tarifa de Uso de Agua Subterránea dado que su cobro fue mantenido por la RTF N° 796-1-99 y confirmado por la Corte Suprema a propósito de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente

0729-5-2004 (11/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SEDAPAL a fin que no se exija a la quejosa el pago a que se refiere una comunicación que le remitió dicha empresa, en cuanto a la cobranza de la deuda contenida en los recibos girados por abril de 1997, pues ésta se refiere a la deuda por Tarifa de Uso de Agua Subterránea cuyo cobro fue mantenido por la RTF N° 796-1-99, y confirmado por la Corte Suprema a propósito de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, con ocasión de la cual, en aplicación del artículo 158° del Código Tributario entonces vigente, para que la demanda fuese admitida a trámite, la recurrente presentó una carta fianza por el monto de la deuda actualizada, bajo las condiciones establecidas en el mismo artículo, esto es, que sería ejecutada si la referida

demanda fuese declarada infundada, de manera que al haberse verificado este supuesto, SEDAPAL está facultada para realizar tal acción sin que requiera iniciar un procedimiento de cobranza coactiva para tal efecto. Se declara fundada la queja en lo concerniente a los demás periodos adeudados, que según la quejosa han sido incluidos también en la comunicación de SEDAPAL, pues incluye deudas por periodos distintos a abril de 1997 (materia de la demanda contencioso administrativa), y tratándose de periodos que no fueron materia de la demanda, para el cobro de la deuda no es de aplicación el criterio anterior, debiendo seguirse el procedimiento de cobranza coactiva establecido por el Código Tributario y demás normas vinculadas, verificándose en especial que se trate de una deuda exigible coactivamente en los términos establecidos por el artículo 115° del Código Tributario.

DEUDA EXIGIBLE

No constituye deuda exigible coactivamente aquella que es impugnada dentro del plazo de ley.

7295-3-2003 (16/12/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas interpuestas. Se señala que mediante RTF N° 03459-2-2003 del 18.06.03, publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria se ha establecido que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente. De la revisión del Aviso de Notificación - Cédula, que obra en autos, se señala que al no haberse podido entregar el citado valor el 08.07.02, se procedería a efectuar dicha diligencia el 09.07.02, sin embargo, no figura constancia alguna que acredite que la resolución de determinación, notificada conjuntamente con la resolución que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva, haya sido notificado en la referida fecha, como se señala en la Resolución que declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por la quejosa; en consecuencia, dado que no se encuentra acreditado que la referida resolución de determinación haya sido notificada a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva, la deuda contenida en el citado valor no se considera deuda exigible, no pudiendo por tanto dar lugar al inicio de un procedimiento de cobranza coactiva.

No constituye deuda exigible coactivamente, la deuda cuya impugnación se encuentra en trámite.

0849-5-2004 (18/02/2004)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por proseguir con la cobranza coactiva de una deuda tributaria respecto de la cual alega que existe un recurso en trámite, que acompaña en copia a su escrito de queja, al no haber sido desvirtuado ello por la Administración, quien no ha remitido al Tribunal Fiscal información alguna al respecto, no obstante haber sido requerida para ello en reiteradas oportunidades, no siendo amparable lo señalado por el Ejecutor Coactivo en una de sus resoluciones, en el sentido que el quejoso no ha presentado las pruebas relacionadas con los recursos que alega haber interpuesto a efecto de obtener la suspensión de la cobranza pues de acuerdo con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no será actuada prueba respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad.

Constituye deuda exigible coactivamente aquella que se encuentra debidamente notificada y contra la cual no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

0851-5-2004 (18/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por no notificar al quejoso la resolución de pérdida de fraccionamiento que sirve de título para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que dicha resolución fue notificada en el domicilio fiscal del quejoso, conforme con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributario, habiéndose verificado asimismo que no existe reclamación en trámite pues el quejoso se desistió de la misma.

No constituye deuda exigible coactivamente aquella que conste en la resolución que resuelve el reclamo y que no se encuentra debidamente notificada al deudor tributario.

1146-2-2004 (26/02/2004)

Se declara infundada la queja respecto a la falta de notificación de un valor, en tanto en el propio recurso de reclamación la quejosa señala la fecha en que le fue notificado. Se declara fundada la

queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva de dicho valor, pues si bien el valor fue notificado conforme a ley, la resolución que resolvió la reclamación no fue notificada en el domicilio procesal fijado por la quejosa (la constancia de notificación tiene el sello de otra empresa y no señala la dirección en que fue efectuado ni la identificación de la persona que la recibió), por lo que la quejosa no pudo tomar conocimiento de la resolución y, de ser el caso, formular la apelación respectiva. En tanto la deuda materia de cobranza no tiene carácter de exigible, se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

No es deuda exigible aquella que se encuentra prescrita

3207-2-2004 (19/05/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que de acuerdo con lo informado por la Administración, la acción para exigir el pago de la deuda materia de cobranza coactiva se encuentra prescrita, lo que evidencia que no tiene el carácter de exigible; en tal sentido se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

No constituye deuda exigible aquella cuya apelación se encuentra en trámite.

2985-2-2004 (12/05/2004)

Se declara fundada la queja en tanto de acuerdo con lo informado por la Administración existe un recurso de apelación en trámite, el cual ha sido elevado a este Tribunal, por lo que al existir una causal de suspensión de la cobranza coactiva, se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Sin perjuicio de ello se indica que la queja está reservada para encauzar el procedimiento, por lo que no procede pronunciarse sobre los aspectos de fondo alegados, más aún si existe un procedimiento contencioso en trámite.

No procede la cobranza coactiva cuando la resolución que dio inicio al procedimiento no fue debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y los actos posteriores no fueron notificados de acuerdo al artículo 104º del Código Tributario.

0157-4-2004 (14/01/2004)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva en los cuales la resolución que dio inicio al procedimiento no había sido debidamente notificada. Se declara infundada la queja en relación a otros procedimientos de cobranza coactiva en los que el quejoso alegaba tratarse de

deudas prescritas, siendo que de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el expediente de apelación referido a la solicitud de prescripción presentada por el quejoso, tales deudas no se encuentran prescritas al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de los valores materia de cobranza.

No procede la cobranza coactiva cuando las resoluciones que la inician no fueron notificadas válidamente y fueron puestas bajo la puerta y firmadas sin señalar la persona que las recibió.

1801-3-2004 (24/03/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva de resoluciones de determinación, dado que las resoluciones de ejecución coactiva que ponen a cobro tales valores no han sido notificadas válidamente, puesto que tal como se indica en las constancias respectivas, fueron puestas bajo la puerta, firmadas sin señalar el nombre de la persona que las recibió o recibidas por el encargado sin que éste firme y sin consignar su negativa. Respecto a los demás valores materia de cobranza, se remiten los actuados a la Administración, dado que esta instancia requiere que ésta informe si con posterioridad al informe remitido han sido objeto de reclamación, y de ser el caso, el estado en que se encontrarían tales procesos.

No procede la cobranza coactiva de una orden de pago reclamada dentro del plazo legal (la orden de pago califica como resolución de determinación dado que no fue emitida conforme con el tributo autoliquidado).

1648-2-2004 (19/03/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva en cuanto a la orden de pago calificada como resolución de determinación (en tanto no fue emitida conforme con el tributo autoliquidado), debido a que al haberse formulado reclamación dentro del plazo legal contra dicho valor, la deuda no tiene el carácter de exigible, procediendo la suspensión de la cobranza. Se declara infundada la queja respecto de otra orden de pago, pues si bien también constituye una resolución de determinación, la reclamación ha sido formulada en forma extemporánea. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto alega argumentos de fondo (carácter del sujeto del impuesto) ya que la queja no es la vía para dilucidar aspectos de fondo, procediendo que se analice ello en los procedimientos contenciosos tributarios iniciados por la quejosa.

MEDIDAS CAUTELARES

La sola interposición de la acción de amparo no suspende la cobranza coactiva, a menos que exista una medida cautelar firme que ordene la suspensión de la cobranza.

2165-3-2004 (14/04/04)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento coactivo iniciado en su contra, pese a encontrarse en trámite una acción de amparo en la instancia judicial, toda vez que el hecho que el ejecutor coactivo, mediante resolución coactiva haya requerido a la recurrente la resolución judicial de medida cautelar firme que ordene la suspensión de la cobranza a efecto de proceder en tal sentido, no supone afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias, por lo que al no haberse presentado la referida resolución, la Administración ha procedido de acuerdo a ley, al no suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 2690-5-2002, la interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina la improcedencia de los valores en cuya virtud éstos se emitieron, ya que el ejercicio de los actos tendentes a su cobro no equivale al avocamiento a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos constituyen la aplicación de una norma que debe cumplirse mientras no se ordene lo contrario, por lo que a fin que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, procedimiento que sería innecesario si la interposición de una acción de amparo suspendiera la aplicación de la ley. Se indica que de conformidad con el referido criterio carece de sustento lo alegado por la recurrente con respecto al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Procede adoptar las medidas cautelares previas cuando la deuda equivale el 71.82% del patrimonio del deudor tributario, pues tal circunstancia permite presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

0600-4-2004 (30/01/04)

Se declara infundada la queja interpuesta por la adopción de medidas cautelares previas por parte de la Administración Tributaria, puesto que al ascender la deuda determinada por la Administración a un monto equivalente al 71.82%

de su patrimonio, existen elementos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, encontrándose arreglada a ley la adopción de medidas cautelares previas. Asimismo se indica que en el caso de autos no se ha interpuesto nueva medida cautelar luego de caducada una primera como lo alega el recurrente, siendo que la primera medida no llegó a efectivizarse al no haberse subsanado las observaciones efectuadas por la Oficina Registral de Cajamarca, por lo que, la interposición de nuevas medidas cautelares previas no constituye una violación al procedimiento.

No procede la adopción de medidas cautelares previas al amparo del inciso d) del artículo 56° del Código Tributario, cuando la Administración Tributaria no ha acreditado la documentación, libros o registros que supuestamente el deudor tributario ocultó.

0117-5-2004 (14/01/04)

Se declara fundada la queja contra el ejecutor coactivo de la Administración, por haber ordenado se trabe una medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre las cuentas del quejoso sin cumplir los requisitos establecidos por el artículo 56° del Código Tributario, pues de lo informado por la Administración y de la revisión del expediente no es posible concluir que la conducta del quejoso se encuadre en el inciso d) de dicho artículo, ya que no se detalla la documentación, libros o registros que supuestamente ocultó, no habiéndose por tanto acreditado un comportamiento por parte del quejoso que amerite la adopción de medidas cautelares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario, el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

2308-1-2004 (20/04/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar trabada al amparo del artículo 56° del Código Tributario, habida cuenta que en el presente caso, la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar previa, en la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la misma se encuentra arreglada a ley. Se declara fundada en lo que respecta a la ejecución de la misma, dado que al disponerse la entrega en el local de la SUNAT de los montos retenidos, se ha transgredido lo dispuesto en el citado último

párrafo del artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y penúltimo párrafo del mismo artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, debiendo posponerse la ejecución de la medida cautelar hasta haberse iniciado el procedimiento coactivo y vencido el plazo a que se refiere el artículo 117° del referido cuerpo legal.

Los bienes que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean declaradas en liquidación, no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, de acuerdo al Decreto Ley N° 25604.

2537-1-2004 (23/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo el Ejecutor Coactivo suspender el procedimiento de cobranza coactiva, habida cuenta que el Decreto Ley N° 25604 dispuso que no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean declaradas en liquidación, comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, en los casos en que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) así lo acuerde expresamente, como en el caso de la recurrente.

Procede trabar medias cautelares cuando existen razones para suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa

0909-1-2004 (19/02/2004)

Se declara infundada la queja formulada, habida cuenta que según lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 223-4-2003, se ha señalado que del análisis literal del artículo 56° del Código Tributario se concluye que el mismo establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, por lo que dado que la Administración ha informado que la quejosa no cuenta con activos fijos, ni cuentas bancarias, salvo una para efectuar detracciones del Impuesto General a las Ventas, y que además quienes la manejan han iniciado su desactivación, orientando su actividad comercial a través de otra empresa con los mismos accionistas y representantes legales, se aprecia que existen razones para suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa, de no trabarse las medidas cautelares previas, por lo que las mismas están arregladas a ley.

Para proceder al embargo debe iniciarse previamente el procedimiento de cobranza coactiva con la resolución de ejecución coactiva respectiva, dando al quejoso un plazo de 7 días para realizar el pago de la deuda.

3249-5-04 (21/05/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Perla por haber emitido al quejoso un acta de requerimiento en forma indebida, exigiéndole el pago de una deuda tributaria en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de embargo, pues si bien la deuda se encontraba contenida en una resolución de determinación que no fue reclamada en el plazo de ley, para proceder al embargo debía iniciarse previamente el procedimiento de cobranza coactiva con la resolución de ejecución coactiva respectiva, dando al quejoso un plazo de 7 días para realizar el pago de la deuda.

No se ha restringido o limitado el tipo de embargo que se puede trabar como medida cautelar previa.

2436-2-2004 (22/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. La quejosa alega que la Administración ha adoptado en forma indebida medidas cautelares previas en su contra. De lo informado por la Administración se tiene que se ha acreditado el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario al haberse detectado ventas omitidas por diferencias de inventario y subvaluación de ventas o valor no fehaciente, hechos que acreditan un ocultamiento parcial de ingresos. Se precisa que no se ha restringido o limitado el tipo de embargo que se puede trabar como medida cautelar previa, asimismo que la quejosa no ha acreditado que toda su mercadería esté embargada y que por ello no pueda funcionar, según se aprecia de las cifras de mercadería con que cuenta y los importes embargados. Los argumentos de fondo planteados no proceden ser discutidos en la vía del procedimiento contencioso tributario sino dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa.

Se encuentra arreglado a ley que se trabe medida cautelar previa sustentada en la existencia de razones que permitirían presumir que la cobranza de la deuda por la Administración podría devenir en infructuosa.

3354-1-2004 (25/05/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta habida cuenta que este Tribunal en sus Resoluciones Nos. 223-4-2003, 0909-1-2004 y

2308-1-2004, ha interpretado que del análisis literal del artículo 56° del Código Tributario se concluye que el mismo establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) al j) del artículo citado, y (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. Agrega que esta conclusión se fundamenta en que se ha utilizado en la norma la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia), siendo además que efectivamente los dos supuestos enunciados son distintos, toda vez que las razones que permiten presumir que la cobranza podría ser infructuosa no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, sino que al ser ajenas al mismo, ponen en peligro el pago de la deuda tributaria. En ese sentido se precisa que la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar previa, en la existencia de razones que permitían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la misma se encuentra arreglada a ley.

No procede que la Administración mantenga medidas cautelares que sustentaron una deuda que fue posteriormente materia de un fraccionamiento tributario para garantizar una nueva deuda originada en nuevas omisiones encontradas a la recurrente.

1358-2-2004 (11/03/2004)

Se declara fundada la queja disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra las embarcaciones de la quejosa. La Administración inició un Procedimiento de Cobranza Coactiva a la quejosa, trabando los citados embargos, sin embargo, posteriormente la quejosa acogió la deuda materia de dicha cobranza a un régimen de fraccionamiento, con lo cual concluyó la cobranza coactiva. Como consecuencia del análisis efectuado por la Administración respecto de la deuda acogida y pagada por la quejosa, determina omisiones girando nuevos valores, los que al estar pendientes de pago generaron el inicio de un nuevo Procedimiento de Cobranza Coactiva. La Administración mantuvo indebidamente las medidas cautelares trabadas en el primer procedimiento, por lo que debe levantarlas, sin perjuicio de su facultad de trabar nuevamente medidas en el nuevo expediente coactivo.

Procede trabar una medida cautelar previa

al encontrarse diferencias no sustentadas en los registros de acuerdo al art. 56 Código Tributario.

2034-5-04 (07/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por las medidas cautelares previas trabadas en contra de la quejosa, al verificarse que éstas han sido dispuestas teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, pues la SUNAT no sólo ha encontrado diferencias no sustentadas entre registros y declaraciones con incidencia en la determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y falta de documentación sustentatoria en sus registros contables sino que también ha verificado la no presentación de libros y registros (extraviados posteriormente de requeridos) luego del plazo que se le otorgó para rehacerlos, y la existencia de presuntas operaciones no reales, supuestos que encajan dentro de lo previsto por el citado artículo 56°.

BIENES INEMBARGABLES

Tienen la condición de bienes inembargables, los que son de dominio público, tales como los depósitos de dinero que resultan indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales de los órganos del Estado o porque contribuyen con su funcionamiento.

0924-5-2004 (20/02/04)

Se requiere a ESSALUD que remita determinada información y documentación a fin de poder resolver la queja interpuesta por la Municipalidad de Salaverry para que suspenda las medidas cautelares de embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias, bienes, valores, entre otros, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 1 de febrero de 2004, de la que se desprende que sólo tienen la condición de bienes inembargables, los que son de dominio público, es decir, los depósitos de dinero que resultan indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales de los órganos del Estado o porque contribuyen con su funcionamiento. Se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, a fin de preservar el derecho de la quejosa, toda vez que podría suceder que se traben nuevos embargos y éstos se ejecuten en el ínterin mientras la Administración remite lo solicitado.

Los ingresos recaudados por el cobro de peaje por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional constituyen bienes inembargables.

798-4-2004 (13/02/2004)

Se resuelve declarar fundada la queja por no haber cumplido la Administración con suspender la cobranza coactiva iniciada de conformidad con lo ordenado por este Tribunal mediante Resolución anterior. Se establece que los ingresos recaudados por el cobro de peaje por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional constituyen bienes inembargables al estar destinados a la satisfacción de intereses y finalidades públicas, criterio que concuerda con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de febrero de 2004, siendo que de lo informado por la Administración se advierte que ella no ha acreditado con la Resolución respectiva haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal mediante la mencionada Resolución anterior, esto es, haber dejado sin efecto la Resolución Coactiva que dispuso trabar embargo en forma de intervención en recaudación sobre los ingresos que percibe el quejoso en el peaje.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva pese a haber operado el silencio administrativo positivo regulado en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley Nº 26979 el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecua a ninguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo contempladas en la Ley Nº 2697.

2384-5-20004 (21/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva pese a haber operado el silencio administrativo positivo regulado en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley Nº 26979, pues si bien en principio habría operado, por haber transcurrido 8 días desde la presentación de la solicitud de suspensión, el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecua a ninguna de las causales contempladas en la Ley Nº 26979, siguiéndose al respecto, lo

dispuesto por el artículo 10º de la Ley Nº 27444, según el cual son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, que causan su nulidad de pleno derecho cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Al no existir una resolución expedida por la SUNAT que apruebe el fraccionamiento no da lugar suspensión del procedimiento de cobranza regulada en el numeral 5) del artículo 119º del Código Tributario.

2625-5-2004 (28/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva no obstante haber solicitado la recurrente el fraccionamiento de la deuda materia de dicha cobranza, pues de la revisión del expediente y conforme lo reconoce el propio quejoso, aun no existe resolución expedida por la SUNAT que apruebe el fraccionamiento, no presentándose por tanto la causal de suspensión del procedimiento de cobranza regulada en el numeral 5) del artículo 119º del Código Tributario (que se refiere a que exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago de la deuda tributaria).

Al haberse notificado las resoluciones coactivas en un domicilio distinto al domicilio fiscal declarado-, corresponde que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de ejecución.

1964-5-2004 (02/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Magdalena por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva no obstante no haberse notificado las resoluciones coactivas y los valores objeto de cobranza, al verificarse que si bien la notificación de los valores fue efectuada en el domicilio fiscal del quejoso siendo recibida por él personalmente, las resoluciones coactivas fueron notificadas en un domicilio distinto al domicilio fiscal declarado, por lo que no surtieron efecto, correspondiendo por tanto que la Administración disponga la suspensión del procedimiento de ejecución, sin perjuicio que pueda iniciar uno nuevo cumpliendo con los requisitos legales.

No procede la suspensión de la cobranza coactiva al verificarse que la deuda está contenida en una Orden de Pago que no ha

sido impugnada, por lo que constituye deuda exigible coactivamente.

1965-5-2004 (02/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de La Molina por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva referido a deuda respecto de la cual existen recursos de reclamación y apelación en trámite, al verificarse que dicha deuda está contenida en una Orden de Pago que no ha sido impugnada, por lo que constituye deuda exigible coactivamente.

No procede suspensión del procedimiento de cobranza coactiva pues la quejosa no ha acreditado que exista una medida cautelar firme, como exige el literal a) del artículo 119º del Código Tributario.

2211-5-2004 (15/04/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, no obstante existir un proceso de amparo en el cual se ha solicitado la adopción de una medida cautelar para suspender dicha cobranza, pues la quejosa no ha acreditado que exista una medida cautelar firme, como exige el literal a) del artículo 119º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, para suspender la cobranza coactiva, sino sólo que ha presentado una solicitud para que se adopte tal medida.

Sólo procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando se ha interpuesto recurso impugnativo oportunamente.

2729-2-2004 (30/04/2004)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta, toda vez que no procede que en la vía de la queja este Tribunal se pronuncie sobre la validez de la resolución cuestionada o sobre la nulidad de la misma. En cuanto a la suspensión de la cobranza coactiva, se indica que se deberá tener en cuenta lo establecido en la RTF N° 3459-2-2003 jurisprudencia de observancia obligatoria, que señala que sólo procede suspender dicho procedimiento cuando se ha interpuesto recurso impugnativo oportunamente. Asimismo, la Administración deberá verificar si la quejosa está incurso en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 119º del Código Tributario, según el cual tratándose de deudores sujetos a un procedimiento concursal, el Ejecutor suspenderá o concluirá la cobranza coactiva de acuerdo con las normas sobre la materia.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago al no constar que dicho valor fue debidamente

notificado al deudor tributario.

2731-2-2004 (30/04/2004)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la duplicidad de valores materia de cobranza, toda vez que según se aprecia de la información remitida por la Administración, el primer valor fue dejado sin efecto, habiéndose girado uno nuevo. Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva del segundo valor emitido, en tanto sólo procede iniciar la cobranza coactiva cuando el acto o título de ejecución ha sido previamente notificado, lo que no se aprecia en el caso de autos, ya que obra el acuse de recibo de la resolución de ejecución coactiva mas no de la orden de pago, siendo que el quejoso alega que no fue notificado con dicho valor; en tal sentido, la Administración ha iniciado en forma indebida la cobranza coactiva, disponiéndose la suspensión definitiva de dicha cobranza.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al constatarse que el mismo fue iniciado antes del vencimiento del plazo que tiene la recurrente para impugnar los valores materia del mismo.

0816-3-2004 (13/02/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas en parte las quejas interpuestas en cuanto al inicio del procedimiento de ejecución coactiva de las deudas contenidas en las Resolución de Determinación y Resolución de Determinación y Multa objeto de cobranza, debiendo el ejecutor coactivo disponer la suspensión de dicho procedimiento, dado que dicho procedimiento fue iniciado antes del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para interponer recurso de apelación contra las Resoluciones de Alcaldía referidas a dicho valores, por lo que, dado que en el presente caso la Administración ha iniciado en forma indebida el procedimiento de ejecución coactiva respecto de deudas que no eran exigibles coactivamente, de acuerdo con el inciso b) del artículo 25.1 de la Ley N° 26979. Se declara sin objeto el pronunciamiento en el extremo referido a la no elevación de las apelaciones contra las Resoluciones de Alcaldía dado que la Administración informa que ha remitido los expedientes de apelación formuladas contra dichas Resoluciones de Alcaldía, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la interposición de las presentes quejas en el extremo referido a la no elevación de dichas apelaciones.

La suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva no implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

2221-2-2004 (15/04/2004)

Se declara inadmisibles las solicitudes de aclaración de la RTF N° 1212-2-2004 presentada por la Administración Tributaria, al haber sido formulada en forma extemporánea. No obstante ello, se considera conveniente aclarar de oficio los alcances de la suspensión temporal del Procedimiento de Cobranza Coactiva dispuesta por la citada RTF N° 1212-2-2004. Se indica que contrariamente a lo señalado por la Administración el numeral 38.2 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley N° 28165, sí distingue entre suspensión definitiva y temporal, precisándose que dicha modificación ha recogido el criterio jurisprudencial según el cual cuando existen indicios que permiten establecer que la cobranza sería improcedente y a fin de evitar perjuicio, se dispone la suspensión temporal de dicha cobranza, precisándose que la suspensión temporal no implica el levantamiento de las medidas cautelares sino en prevención de cualquier probable perjuicio a los contribuyentes, implica la abstención de trabar nuevas medidas o de ejecutar las ya trabadas.

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja presentada, toda vez que la Administración procedió a suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

2541-4-2004 (27/04/2004)

Se resuelve declarar sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja presentada, toda vez que la Administración ha informado que procedió a efectuar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no existiendo medidas cautelares trabadas que debiera levantar.

Es nula la resolución emitida por el ejecutor coactivo ordenando la suspensión del procedimiento coactivo en tanto en dicho procedimiento no existió causal para ordenar dicha suspensión, no obstante ello, dicho funcionario se encuentra facultado a declarar la nulidad de su propia resolución.

1756-2-2004 (24/03/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo por haber declarado la nulidad de la resolución que dispuso la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley al existir deuda exigible coactivamente constituida por la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al quejoso, la cual fue notificada conforme a ley y no fue impugnada por el interesado; asimismo se

verifica que no existe causal para suspender la cobranza, precisándose que el procedimiento en trámite alegado por el quejoso corresponde a una solicitud de devolución de pago indebido por concepto de Arbitrios Municipales correspondiente a los pagos efectuados cuando el fraccionamiento aún estaba vigente, no siendo materia del procedimiento de cobranza. Al no haber existido causal para suspender la cobranza coactiva, la Resolución Tres que dispuso suspender dicha cobranza incurrió en causal de nulidad, estando facultado el Ejecutor Coactivo a declarar la nulidad de su propia resolución ya que como titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no se encuentra sometido jerárquicamente respecto a dicha función a algún otro órgano o funcionario de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo expuesto se indica que de la revisión del Expediente N° 1126-2004 correspondiente a la solicitud de devolución se aprecia que el quejoso habría realizado pagos por concepto de las cuotas décima y undécima, las cuales son materia de cobranza, por lo que el Ejecutor deberá verificar dichos pagos y, de ser el caso, reducir el importe de la deuda materia de cobranza.

Corresponde que el Ejecutor Coactivo suspenda el procedimiento de cobranza cuando el Tribunal Fiscal así lo disponga hasta que se emita pronunciamiento definitivo

0609-3-2004 (02/02/2004)

Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente, referidos a que los valores objeto de cobranza coactiva no habrían sido debidamente notificados y a que existiría una impugnación en trámite, evidenciarían que el procedimiento de cobranza coactiva y la medida cautelar trabada no se encontrarían arreglados a ley. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital a fin que cumpla con remitir copia certificada de la Orden de Pago y Resolución de Determinación y de las resoluciones emitidas en el procedimiento de ejecución coactiva, así como de sus respectivas constancias de notificación, e informe si el recurrente ha interpuesto recurso de reclamación contra los citados valores, y de ser el caso, el estado procesal en el que se encuentra, el domicilio fiscal y/o procesal declarado por éste, las medidas cautelares adoptadas, y cualquier otro acto que tenga relación con la presente queja, en especial, la competencia del ejecutor coactivo en dicho procedimiento.

Corresponde al Ejecutor Coactivo suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que la recurrente tiene a su favor una sentencia emitida por el Poder Judicial mediante la cual se declara inaplicable determinadas ordenanzas y deja sin efecto los valores materia de cobranza

0616-3-2004 (04/02/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que en la sentencia del 1 de junio de 2000 dictada en el proceso de amparo interpuesto por la Asociación AVEP y sus asociados, entre los que aparece el recurrente, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público declara inaplicable para los accionantes las Ordenanzas N°s 108-97, 137-98, 138-98 y 2007-99 y deja sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva que existan en su contra correspondientes a arbitrios de los ejercicios 1997, 1998 y 1999, por lo que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 31.4 de la Ley N° 26979, modificado por Ley N° 28165, publicada el 10 de enero de 2004.

No siendo la quejosa el deudor tributario en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mal podría solicitar la suspensión del mismo.

1806-3-2004 (24/03/2004)

Se declara infundada la queja contra el ejecutor coactivo por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que mediante la resolución emitida por el ejecutor se declaró improcedente la solicitud de suspensión planteada por la recurrente, debido a su calidad de tercero, señalando que de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 31.5° de la Ley 26979, sólo el obligado puede solicitar la suspensión del procedimiento, por lo que atendiendo a que el procedimiento de cobranza coactiva en el que recayó la mencionada resolución, es seguido contra la Asociación Proyecto Mesa Redonda y no contra la quejosa, al no ser ésta la ejecutada, no está facultada a solicitar su suspensión, tal como se desprende de la norma antes citada, por lo que el ejecutor ha actuado de acuerdo a ley.

Procede dejar sin efecto al cobranza iniciada antes de que venza el plazo de 20 días para reclamar de la resolución que tenía naturaleza de Resolución de Determinación

1574-4-2004 (17/03/2004)

Se declara fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva así como las medidas cautelares trabadas en el mismo, toda vez que el valor materia de cobranza no tiene naturaleza de orden de pago sino de resolución de determinación, habiéndose iniciado la cobranza coactiva antes de transcurrido el plazo de 20 días para reclamar dicho valor. Asimismo, se resuelve remitir los actuados a fin que se otorgue al escrito de queja presentado, en la parte pertinente, el trámite de recurso de reclamación toda vez que del mismo se advierte que la intención del quejoso además se encuentra destinada a impugnar el valor materia de cobranza.

La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de la recurrente sólo alcanza a aquéllas que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró su estado de insolvencia.

0599-4-2004 (30/01/2004)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra Resoluciones de Multa por no pagar los tributos retenidos correspondientes a los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, toda vez que de los documentos que obran en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que el hecho que la recurrente se encuentre en un proceso de Reestructuración Patrimonial no la exime del pago de las multas, puesto que la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones sólo alcanza a aquéllas que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró el estado de insolvencia de la recurrente, esto es, hasta el 9 de abril de 2001, lo que no se modifica por el posterior cambio de administración y la conformación de una nueva Junta de Acreedores.

Se declara infundada la queja interpuesta pues, pese a que se tiene una acción de amparo pendiente, el solo hecho que se encontrara en trámite no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

3584-5-04 (28/05/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por disponer se trabe embargo en forma de depósito sin extracción sobre bienes de propiedad de la quejosa pese a que tiene una acción de amparo pendiente, pues sin perjuicio que la quejosa no ha demostrado que haya presentado acciones de amparo, en tal supuesto, el solo hecho que se encontraran en trámite no es causal de suspensión del procedimiento de

cobranza coactiva.

El inciso d) del artículo 119º del Código, referido a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, fue derogado por la Ley N° 27584.

1028-3-2004 (24/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119º del Código Tributario, en lo concerniente a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley N° 27584, y por ende, queda sin efecto al amparo de la Segunda Disposición Derogatoria de la indicada Ley, toda vez que dicho artículo dispone la no suspensión de la ejecución del acto, salvo la obtención de una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la pretensión y de la decisión definitiva, aspectos que deben ser dilucidados por el juez del proceso y que excluyen la intervención del ejecutor coactivo a ese respecto. Se señala que la recurrente no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar, resultando arreglado a ley que el procedimiento de cobranza coactiva continúe. Se indica que al haber la quejosa alegado que se ha infringido el Código Tributario, no resulta de aplicación al caso de autos, la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT, puesto que de acuerdo con su artículo 2º, sus normas no son aplicables a la queja prevista en el artículo 155º del citado código.

VOTO DISCREPANTE: El artículo 2º de la Resolución de Sup. N° 073-2002-SUNAT señala que sus normas no son aplicables a la queja a que se refiere el artículo 155º del Código Tributario, ni a la queja regulada en los artículos 158º y 239º de la Ley N° 27444, y que en la presente queja se pretende dejar constancia del exceso de autoridad del ejecutor coactivo al proseguir la cobranza coactiva, siendo su verdadero carácter el de una queja regulada por la mencionada Resolución de Sup. N° 073-2002-SUNAT pues hace referencia a dicha norma y solicita el pronunciamiento de la Defensoría del Contribuyente, por lo que procedería se remitan los actuados.

COBRANZA CONCLUIDA

Concluido el procedimiento de cobranza coactiva, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra los actos del citado procedimiento.

2060-3-2004 (07/04/04)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que según el artículo 40º de la Ley N° 26979 la revisión judicial del procedimiento de cobranza se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23º de la misma norma, el cual señala que después de concluido dicho procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. Se declara fundada la queja interpuesta, en el extremo referido a la no elevación del recurso de apelación toda vez que de autos se advierte que el mismo no ha sido elevado por la Administración a esta instancia, por lo que en atención al artículo 145º del Código Tributario, en concordancia con sus artículos 124º y 143º, la Administración deberá elevar a este Tribunal el referido recurso así como sus antecedentes.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta dado que el procedimiento de ejecución coactiva había concluido.

0819-3-2004 (13/02/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta dado que el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja ya había concluido, por lo que en atención al artículo 40º de la Ley N° 26979, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al extremo de la queja que cuestiona una resolución que resuelve una solicitud de devolución el trámite de reclamación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de su presentación la de ingreso a este Tribunal, y en caso se hubiera formulado dicho recurso, proceda a la acumulación pertinente.

Al haberse rematado el bien inmueble, el procedimiento de cobranza coactiva ha concluido, por lo que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

2001-2-2004 (06/04/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta. De la revisión de la documentación presentada por la quejosa mediante escrito ampliatorio se tiene que

al haberse procedido al remate del bien inmueble de la quejosa, el procedimiento de cobranza coactiva ha concluido, por lo que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, procediendo sólo la revisión judicial del indicado procedimiento.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer un recurso de queja y emitir pronunciamiento respecto de un procedimiento de cobranza coactiva ya concluido

0470-3-2004 (28/01/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta respecto de un procedimiento de cobranza coactiva ya concluido, considerando que según el artículo 40° de la Ley N° 26979 la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23° de la misma norma, el cual señala que después de concluido el procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que en tal virtud, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

NULIDAD DE LA COBRANZA

No es válido el procedimiento de cobranza iniciado con una Resolución de Ejecución Coactiva que no cumple con consignar los intereses de la deuda.

1578-4-2004 (17/03/2004)

Se resuelve declarar fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio al procedimiento no cumple con consignar los intereses de la deuda, requisito establecido bajo sanción de nulidad por el inciso c) numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979.

TERCERIA

No procede la tercería interpuesta, dado que el recurrente adquirió la propiedad del bien con posterioridad a la inscripción de la medida de embargo.

0325-1-2004 (23/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad formulada a fin que se levante el embargo en forma de inscripción trabado sobre un vehículo. Se señala que el recurrente canceló la última de las 18 cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento vehicular, el 13.07.01 y la Boleta de Venta mediante la cual ejerció la opción de compra del vehículo el 17.07.01. La Escritura Pública del 22.10.99, que contiene el contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra, señala expresamente que una vez que se cancele el importe de la totalidad de la merced conductiva, la arrendadora se obliga a realizar la transferencia de la propiedad a favor del arrendatario, lo que significa que hasta que ésta no se produzca el vehículo sigue siendo de su propiedad, lo que se corrobora cuando en la cláusula décimo primera se indica que el arrendatario reconoce la exclusiva propiedad de la arrendadora sobre el vehículo materia del contrato, por que no puede transferirlo ni gravarlo, ni ceder la posesión del mismo bajo ningún concepto; en ese sentido, recién el 17.07.01 el recurrente habría adquirido la propiedad del citado vehículo, por lo que la medida de embargo se realizó de acuerdo a ley al inscribirse el 4 de enero de 2001, según el criterio expuesto en las Resoluciones Nos. 346-1-2002, 3063-3-2002 y 03236-2-2002.

Corresponde a la Administración verificar de acuerdo con los registros de la vendedora de los bienes materia de embargo, la autenticidad de las copias de las facturas de compra (legalizadas por notario) presentadas por la recurrente así como la fecha en que tales bienes figuraron en el activo

0460-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada contra la SUNAT y el ejecutado respecto de los bienes consignados en el acta de embargo en forma de depósito sin extracción. Se señala que según los artículos 110° y 111° del Decreto Ley N° 26002, los notarios están facultados a certificar reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta

conformidad con el original, pudiendo si el documento presentara enmendaduras, denegar la certificación que se le solicita o expedirla dejando constancia de la existencia de las mismas; y que en el presente caso, si bien la recurrente al interponer la intervención excluyente de propiedad, adjuntó una copia del contrato privado de compraventa del 28 de febrero del 2002, en la que no aparecía en forma legible lo referente a la legalización de firma del vendedor, también acompañó las facturas de compra de los bienes materia de embargo, legalizada por notario público, por lo que no era necesario los originales a fin de merituar si dicha prueba acreditaba fehacientemente la propiedad con anterioridad a la medida cautelar trabada, a cuyo efecto debió verificarse los registros de la vendedora a fin de establecer la autenticidad de los mencionados comprobantes de pago, así como la fecha hasta la cual tales bienes figuraron en su activo.

Según lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la resolución que resuelve la Intervención Excluyente de propiedad es apelable.

0172-2-2004 (14/01/2004)

Se declara fundada la queja. Se indica que contrariamente a lo señalado por el Ejecutor Coactivo, la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva sí ha previsto la interposición del recurso de apelación contra la resolución que resuelve la Intervención Excluyente de Propiedad, por lo que el Ejecutor debe proceder a elevar el expediente al Tribunal Fiscal a fin que emita pronunciamiento como instancia competente.

No procede la tercería interpuesta puesto que la transferencia de propiedad a la recurrente fue posterior al embargo efectuado por la Administración.

1579-4-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente, debido a que del contrato que presenta para acreditar su derecho se desprende que adquiriría la propiedad del vehículo materia de embargo luego de la cancelación total de las cuotas pactadas, y si bien la firma del respectivo contrato es de fecha anterior al embargo efectuado por la Administración, la transferencia de propiedad fue posterior al mismo, dejándose establecido que independientemente que a los contratos suscritos con el recurrente se les dé para efectos tributarios la naturaleza de arrendamiento o de venta con reserva de propiedad, ello no tiene implicancia para el caso de autos, pues en cualquiera de los supuestos la transferencia de la propiedad se

encuentra reservada hasta que se cumpla con las condiciones de pago dispuestas en el Contrato, criterio establecido por la RTF N° 1804-5-2003.

Es procedente la intervención excluyente de propiedad formulada cuando el recurrente acredita la propiedad sobre el bien materia de embargo mediante documento privado de fecha anterior a la adopción de dicha medida.

1459-2-2004 (12/03/2004)

Se revoca la resolución apelada al haber el recurrente acreditado mediante documento privado de fecha anterior a la medida de embargo, haber adquirido el vehículo embargado del ejecutado. El recurrente presentó copia certificada notarialmente de un contrato de compraventa vehicular que a su vez contaba con legalización de firmas de los intervinientes en el contrato. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Notariado, el Notario al expedir copia certificada dio fe de la existencia del documento original (contrato), el cual a su vez contaba con una certificación notarial de legalización de firmas, por lo que carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que el documento presentado le ofrece dudas, ya que se trata de un documento privado de fecha cierta.

No procede amparar la tercería formulada respecto al embargo sobre un vehículo si se acredita que el embargo fue trabado con anterioridad a la fecha de la transferencia de propiedad del bien del arrendador al nuevo propietario.

2163-3-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad formulada a fin que se levante el embargo en forma de inscripción trabado sobre el vehículo. Se señala que según copia certificada del contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra de fecha 12 de mayo de 1998, se señala expresamente que una vez que se cancele el importe de la totalidad de la merced conductiva, la arrendadora se obligaba a realizar la transferencia de la propiedad a favor del arrendatario, lo que significaba que hasta que ésta no se produzca dicho vehículo seguía siendo de su propiedad, lo que se corrobora cuando en la cláusula décimo primera se indicaba que el arrendatario reconocía la exclusiva propiedad de la arrendadora sobre el vehículo materia del contrato, por lo que no podía transferirlo ni gravarlo, ni ceder la posesión del mismo bajo ningún concepto. Asimismo, obra en autos copia legalizada del contrato de compra venta del vehículo, y que dado que la medida de embargo se inscribió con anterioridad a la referida

transferencia de propiedad, tal y como se consigna en la ficha registral del referido vehículo, la apelada se encuentra conforme a ley según el criterio expuesto en numerosas resoluciones de este Tribunal tales como las Nos. 1135-3-2004 y 346-1-2002.

El tercero acredita su derecho de propiedad del bien embargado mediante contrato de compra-venta, letras giradas para el pago del precio y constancia de que las mismas se encuentran canceladas.
2949-5-2004 (12/05/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad interpuesta por el recurrente respecto de un vehículo que alega es de su propiedad, embargado dentro del procedimiento de cobranza coactiva seguido a la empresa Kiko Sam, pues de la evaluación conjunta de los hechos y documentación que obra en el expediente (contrato de compraventa, letras giradas para el pago del precio autenticadas por funcionaria de SUNAT, constancia que las letras fueron pagadas, expedida por el gerente de Kiko Sam, entre otros) se puede concluir razonablemente que se ha acreditado la propiedad del bien, por lo que se ordena a SUNAT levante el embargo trabado.

Al haberse trabado embargo sobre sus bienes del quejoso procede que tal pretensión se haga valer mediante una tercería de propiedad.

2950-5-2004 (12/05/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima, toda vez que la cobranza materia de autos está dirigida contra otra persona (Asociación Proyecto Mesa Redonda), siendo que si bien el quejoso alega que se han trabado embargos sobre bienes de su propiedad, tal pretensión debe hacerla valer a través del respectivo procedimiento de tercería de propiedad.

No procede la queja interpuesta que cuestiona el embargo trabado sobre bienes que no son de su propiedad sino de un tercero, toda vez que corresponde a la parte afectada y no al quejoso interponer una tercería de propiedad a fin que se determine la propiedad de los bienes embargados.

2498-5-2004 (23/04/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del SAT en el extremo que cuestiona el embargo trabado sobre bienes

que no son de su propiedad sino de un tercero, toda vez que corresponde a la parte afectada y no al quejoso (ejecutado) interponer una tercería de propiedad a fin que se determine la propiedad de los bienes embargados. Se declara fundada en cuanto al inicio de la cobranza coactiva, dado que está referida a valores que no han sido notificados válidamente, debido a que según se observa en autos en las constancias de notificación no se consigna la fecha en la que supuestamente se realizó dicha diligencia. Se declara infundada en cuanto a la cobranza coactiva de valores que sí han sido válidamente notificadas.

La Administración debe realizar una inspección de los predios a efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública así como Declaraciones Juradas presentadas por la recurrente.

2784-1-2004 (30/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración realice una inspección in situ de las características del predio por el cual se le viene cobrando tributos municipales a la recurrente, así como del predio al que se refiere la Oficina Nacional de los Registros Públicos a efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública así como Declaraciones Juradas presentadas por la recurrente y emitir nuevo pronunciamiento.

TEMAS VARIOS

SUJETO PASIVO

La Administración no puede obligar a un tercero a que efectúe el pago de una obligación tributaria de la que no es sujeto contribuyente ni responsable

0118-5-2004 (14/01/04)

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona que la Administración no haya cumplido con resolver la reclamación presentada por la quejosa en el plazo de ley, pues de acuerdo con las RTFs 3885-5-2002 y 306-2-2003, entre otras, en ese caso el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución denegatoria ficta, debiendo considerar denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar que aquélla no haya emitido pronunciamiento. Se declara fundada la

queja en el extremo que se solicita se declare la improcedencia de las notificaciones coactivas respecto de deudas de terceros, pues si bien atendiendo a su calidad de tercero la quejosa se encontraría obligada a efectuar la retención ordenada por el ejecutor coactivo respecto de los créditos de los que la ejecutada sea la titular, de ser el caso, no puede la Administración obligarla a que efectúe el pago o cancelación de una obligación tributaria de la que no es sujeto contribuyente ni responsable, conforme lo reconoce el propio ejecutor coactivo.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

1927-4-2004 (31/03/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Orden de Pago girada por la cuota de agosto de 2003 del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que éste se creó mediante una ley que modifica a otra norma del mismo rango, resultando por ello incorrecto lo sostenido por la recurrente, cuando señala que la Ley N° 27804 vulnera a una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose asimismo que en todo caso, de tratarse de una vulneración de la Constitución, ello no corresponde ser analizado por el Tribunal Fiscal. Se establece que no resulta correcto sostener que los Decretos Supremos Nos. 10-2003-EF y 17-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 94-2003/SUNAT, han vulnerado la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto establecen beneficios que sólo pueden ser regulados por ley, pues las normas citadas en tal extremo se limitan a ser normas de carácter reglamentario que establecen condiciones y requisitos, al amparo de las leyes que regularon su creación, no resultando tampoco de aplicación la Norma IV del Código Tributario. Asimismo, se indica que la Ley N° 27804 fue publicada el 2 de agosto de 2002, estableciendo que el anticipo se aplicaría a partir del 1 de enero de 2003, por lo que se observa lo previsto en la Norma X del Código Tributario, respecto de la entrada en vigencia de las leyes que regulan materia de tributos de periodicidad anual.

Los efectos de las sentencias recaídas en una Acción de Amparo solo surten efectos

para el caso concreto.

1851-5-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Selectivo al Consumo por importaciones de marzo de 2002, que se sustenta en el Decreto Supremo N° 222-2001-EF, señalándose en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que existe un recurso extraordinario en trámite ante el Tribunal Constitucional contra dicha norma, que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un proceso de amparo no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, sino que constituyen una simple aplicación del mandato emanado de una norma que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, pues tal como se establece en la propia Ley de Hábeas Corpus y Amparo, para que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, procedimiento que sería innecesario si la simple interposición de una acción de amparo tuviese el efecto de suspender la aplicación de la ley, asimismo, se indica que el hecho que cuente con una sentencia del Tribunal Constitucional que haya amparado una pretensión referida al Decreto Supremo N° 158-99-EF no constituye razón para declarar fundada la presente controversia, pues las sentencias recaídas en los procesos de amparo sólo surten efectos para el caso concreto.

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la trasgresión de principios constitucionales del Impuesto Mínimo a la Renta, pues tal atribución únicamente corresponde a los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

2032-5-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 3713-5-2003 dejó sin efecto Resoluciones de Intendencia y declaró fundadas en parte las reclamaciones presentadas contra la Orden de Pago emitida por Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1995, y contra la Resolución de Multa expedida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que los argumentos de la recurrente no se encuentran dirigidos a cuestionar lo resuelto por la Administración, sino a reiterar un argumento (inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo) que fue planteado en su apelación respecto del cual la

citada RTF N° 3713-5-2003 emitió pronunciamiento, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102° del Código Tributario concordado con el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre los argumentos planteados por la recurrente vinculados a la trasgresión de principios constitucionales del Impuesto Mínimo a la Renta como el de no confiscatoriedad, pues tal atribución únicamente corresponde a los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Por otro lado no son aplicables las sentencias dictadas en procesos sobre acciones de amparo que disponen la inaplicación del Impuesto Mínimo a la Renta para terceros contribuyentes, toda vez que sólo tienen efectos vinculantes respecto de las partes que intervienen en los mismos.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos interpuestos en los cuales tenga que pronunciarse sobre la violación de diversos principios recogidos en la Constitución, por ser ello competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

2504-5-2004 (23/04/2004)

Se acumulan expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no acreditó el pago de la deuda ni presentó carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la violación de diversos principios recogidos en la Constitución en las referidas normas, por ser ello competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

COMPETENCIA DE TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes cuando no existe una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad
0320-5-2004 (23/01/04)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja contra un funcionario de la SUNAT respecto del comiso de bienes que alega son de su propiedad, pues en este caso ya se produjo la declaración de abandono de los bienes comisados, y este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes si no existía una

resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, conforme con el Acuerdo de Sala Plena del 15 de enero de 1998.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas función que sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional
7109-5-2003 (10/12/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo no obstante haber sido requerida para tal efecto, agregándose que si bien la recurrente alega que la aplicación de la tasa establecida por la Ley N° 27796, que modifica artículos de la Ley N° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, es inconstitucional por tener efectos retroactivos y ser confiscatoria, y por tanto infringir lo dispuesto por los artículos 103°, 109° y 74° de la Constitución, tales aspectos no corresponden ser analizados por el Tribunal Fiscal al no tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que conforme con los artículos 138° y 202° de la Constitución sólo compete a los magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La multa relacionada con la habilitación urbana es una de carácter administrativo por lo que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

0615-1-2004 03/02/2004

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que la multa con carácter de habilitación urbana que es objeto de la cobranza coactiva materia de la referida queja, corresponde a una de carácter administrativo.

No tienen naturaleza tributaria las multas impuestas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito

1153-2-2004 (26/02/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en tanto el fondo del asunto está referido al pago de una multa impuesta por infracción de disposiciones de carácter administrativo como es el Reglamento Nacional de Tránsito, la cual no participa de la naturaleza tributaria. Se remiten los autos a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que de

el trámite correspondiente a la queja presentada.

El Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad.

0152-1-2004 (14/01/2004)

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto. Se señala que conforme al artículo 101º del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99 y 6250-1-2002 y 260-1-2003; y que según el artículo 82.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo que se considere incompetente para la actuaciones o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

La multa por habilitación urbana no tiene naturaleza tributaria

0615-1-2004 (03/02/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que la multa por carácter de habilitación urbana que es objeto de la cobranza coactiva materia de la referida queja, corresponde a una de carácter administrativo y no a una tributaria.

No tienen naturaleza tributaria la sanción aplicada por desacato al mandato municipal derivado de la colocación de una reja de seguridad

1919-1-2004 (30/03/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, dado que los hechos que la generan no corresponden a materia tributaria, dado que la sanción ha sido aplicada por desacato al mandato municipal derivado de la colocación de una reja de seguridad.

Los ingresos percibidos por concepto de uso de puertos no tienen naturaleza tributaria.

1061-4-2004 (25/02/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja al tratarse de un procedimiento de cobranza coactiva por Uso de Puertos, deuda que no tiene naturaleza tributaria según lo establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las

RTFs N°s 867-4-99, 1358-5-96, 107-5-97, 701-4-97 y 675-4-98.

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por el ingreso de menores de edad a una discoteca

3230-4-2004 (19/05/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa administrativa impuesta por el ingreso de menores de edad a una discoteca.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las prestaciones asistenciales otorgadas a trabajadores de empleadores morosos.

3220-2-2004 (19/05/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que versa sobre un concepto que no tiene naturaleza tributaria, sino que se origina en una relación de carácter civil (prestaciones asistenciales otorgadas a trabajadores de empleadores morosos). Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a la queja el trámite correspondiente.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la multa administrativa impuesta por el CONSUCODE.

3262-2-2004 (21/05/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida al cobro de un concepto no tributario (multa administrativa impuesta por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE), aspecto que no es de competencia del Tribunal Fiscal. Se remiten los autos a la Administración para que les de el trámite correspondiente.

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, por estar referida a una multa de naturaleza no tributaria.

3138-5-04 (19/05/2004)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por estar referida a una multa emitida por infringir normas que regulan la actividad de transporte, la misma que no es de naturaleza tributaria sino administrativa, dado que no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION

PAGO

No se incurre en error material cuando al realizarse el pago se puede identificar claramente el concepto al que corresponde.

1034-5-04 (25/02/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas, al verificarse que no se ha producido el error material al que alude el recurrente al efectuarse el pago por concepto de dicho tributo, pues al realizar dicho pago se identificó claramente el concepto al que correspondía (multa).

No surte efecto el pago mediante cheque girado hacía una cuenta bancaria bloqueada

1894-1-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declara la pérdida de fraccionamiento, toda vez que la recurrente no cumplió dentro del plazo establecido con el pago de la primera y segunda cuota de dicho fraccionamiento, precisándose que el pago que alega la recurrente no surtió efecto, ya que la cuenta bancaria sobre la que se giró el cheque había sido bloqueada.

No corresponde cuestionar sobre que deudas se aplica las notas de crédito negociable reconocidas, siempre que estas sean exigibles.

2945-5-04 (12/05/2004)

Se confirma la apelada, que dispuso aplicar las notas de crédito negociables emitidas a favor de la recurrente contra las deudas a su cargo exigibles a partir del 8 de marzo del 2000, pues en ella la SUNAT se ha limitado a modificar lo establecido en una resolución anterior, en lo referente a la aplicación de las notas de crédito reconocidas, señalando que en cumplimiento de la RTF N° 02051-5-2003, dicha aplicación debía efectuarse a deudas exigibles a partir del 8 de marzo del 2000, sin que en ella se detalle exactamente contra qué deudas se aplicaría, siendo irrelevantes por tanto los cuestionamientos de la recurrente respecto al detalle de las deudas exigibles.

Se considera no efectuado el pago en el banco cuando éste lo niega y el recurrente no prueba los malos manejos del

funcionario del banco

0788-2-2004 (13/02/2004)

Se confirma la resolución apelada. La recurrente sostiene que efectuó un pago en el Banco Latino por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que no ha sido considerado por la Administración. De autos se aprecia que si bien la recurrente presenta copia simple del formulario que acreditaría el pago efectuado, la Administración no registra en sus sistemas el indicado pago, asimismo, solicitó confirmación a la entidad bancaria, habiendo ésta informado que dicho formulario no fue presentado, por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente. Asimismo, carece de sustento lo señalado respecto a que un funcionario del banco habría cometido malos manejos, al no haberse probado el inicio del proceso penal respectivo.

COMPENSACION

Para que proceda la compensación de oficio debe previamente verificarse de un lado, la existencia de una deuda liquida y exigible establecida mediante un valor no reclamado dentro del plazo de ley y del otro, un crédito liquidado, exigible y reconocido por la Administración y no prescrito, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo.

0863-2-2004 (18/02/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones que dispusieron la compensación de la deuda tributaria por concepto de Impuesto General a las Ventas con el crédito tributario de la Ley N° 26782. La controversia se centra en determinar si la compensación efectuada por la Administración al amparo del artículo 40° del Código Tributario se encuentra arreglada a ley. De la revisión de las normas pertinentes se tiene que para que proceda la compensación de oficio debe verificarse previamente la existencia de: una deuda liquida y exigible establecida mediante un valor no reclamado dentro del plazo de ley, un crédito liquidado, exigible y reconocido por la Administración y no prescritos, por tributos, sanciones intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último,

precisándose que se considera deuda exigible, entre otras, a la establecida por resolución de determinación o de multa no reclamadas o apeladas en el plazo de ley. De autos se aprecia que la Administración compensó el crédito tributario con deuda determinada durante el procedimiento de fiscalización, habiéndose notificado el valor emitido como consecuencia de la fiscalización, con posterioridad a la compensación. En tal sentido, la Administración compensó indebidamente créditos con deudas que aún no eran exigibles, por lo que se debe proceder a la devolución del importe del crédito, previa verificación que ya no se haya efectuado la devolución o que no se haya compensado con otra deuda.

Acreditada la existencia de pagos en exceso por IGV corresponde que la Administración proceda a su compensación de oficio.

1454-2-2004 (12/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por diferencias entre lo declarado y lo anotado en el Registro de Compras, debido a que si bien está acreditada la citada diferencia, la Administración también verificó la existencia de pagos en exceso en otros meses, los que no habrían sido compensados de oficio, por lo que procede que la Administración proceda a efectuar la citada compensación. Se confirma la apelada en cuanto al valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 que reliquidó el tributo tomando en cuenta que el recurrente había declarado un mayor saldo a favor del ejercicio anterior, se indica que la resolución que determinaba el saldo a favor correspondiente al ejercicio 1999 ha quedado firme, al haberse desistido el contribuyente de la reclamación presentada, careciendo de sustento lo alegado respecto a que el desistimiento no estaba referido a dicho valor. Se precisa que el monto de los pagos a cuenta no fue un aspecto impugnado en la reclamación por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

El pago indebido originado por la aplicación indebida de saldos a favor puede ser compensado de conformidad con el artículo 40° del Código Tributario

0015-5-2004 (7/1/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de junio de 2001, pues si bien la recurrente aplicó indebidamente los saldos a favor del IGV no a los meses inmediatamente siguientes, sino a meses posteriores (no obstante que la aplicación de

dicho saldo en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, como lo han establecido las RTFs 918-3-97 y 10027-5-2001, entre otras), dicha aplicación incorrecta ha originado la existencia de un pago indebido por el mes de marzo de 2001, por lo que corresponde que la SUNAT, de acuerdo con el artículo 40° del Código Tributario, compense el pago indebido con la deuda por concepto del IGV de junio de 2001.

No procede la compensación dado que la deuda contra la cual el recurrente la solicitó no resultaba exigible.

0442-4-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo formulado contra la Resolución que a su vez declaró procedente la solicitud de devolución ordenando la compensación del monto a devolver con la deuda contenida en una Resolución de Determinación, siendo que la recurrente alega que la compensación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, toda vez que solicitó se compense su saldo a favor con las cuotas del RESIT. Este Tribunal señala que la deuda contra la cual el recurrente solicitó la compensación no resultaba exigible toda vez que conforme ha informado la Administración no existen cuotas pendientes de pago encontrándose dicho fraccionamiento vigente; por lo cual no resultaba posible efectuar la compensación a pedido de parte del crédito reconocido por la Administración, procediendo no obstante la compensación de oficio con la deuda determinada como producto de la fiscalización practicada con motivo de su solicitud de devolución conforme efectuó la Administración.

No procede que la Administración Tributaria compense el crédito tributario a devolver con deuda tributaria acotada en valores cuyo plazo de impugnación aún no ha vencido.

2568-1-2004 (27/04/04)

Se revoca la apelada debido que a la fecha de la expedición de las Resoluciones de Intendencia N°s 012-4-03892/SUNAT y 012-4-04027/SUNAT, que resuelven las solicitudes de devolución, el artículo 40° del Código Tributario aplicable al caso de autos, no permitía a la Administración compensar las deudas tributarias materia de impugnación con el saldo a devolver, ya que correspondían a deudas que no tenían la calidad de exigibles, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 6465-5-2002 y 3714-5-2003. Se confirma en los demás extremos que contiene.

Procede la compensación del crédito del

Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, con la deuda correspondiente al pago a cuenta de enero del 2001, en la fecha en que ambos comenzaron a coexistir, es decir desde que surte efectos la rectificatoria de la declaración jurada anual del 2000.

3566-2-2004 (26/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia está referida a la compensación que debía efectuar la Administración del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 (crédito) con la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, considerando que se debía efectuar en la fecha en que la deuda y el crédito coexistieran, lo que sucedió a partir del 6 de abril de 2001, fecha de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en que se generó un crédito tributario, y de otro lado, la deuda correspondiente al pago a cuenta ya constituía deuda exigible. Se precisa que producto de la verificación efectuada y la actualización de los pagos a cuenta de 2000, la Administración determinó saldo a favor de la recurrente, el que debía proceder a compensar considerando como deuda materia de compensación la deuda insoluble correspondiente a los pagos de enero de 2001 y los intereses generados al 6 de abril de 2001, toda vez que a dicha fecha la deuda y el crédito comenzaron a coexistir.

CONSOLIDACION

No se produce la consolidación si no se reúnen en una misma persona las calidades de deudor y acreedor tributario

1924-4-2004 (31/03/2004)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente. Se confirma la apelada en relación a la emisión de órdenes de pago por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones al Seguro Regular de Salud correspondientes al mes de febrero de 2002, toda vez que la cobranza se sujeta a lo declarado por la propia recurrente, señalándose que no operó la consolidación del tributo debido a que la recurrente no fue designada a su vez como acreedor tributario de los tributos materia de acotación.

PRESCRIPCION

Se interrumpe el plazo de prescripción mediante el acto de notificación de una orden pago.

0482-3-2004 (29/01/2004)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación formulada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas del mes de septiembre de 1998, referida a la prescripción de dicha deuda, toda vez que al haberse presentado la declaración de dicho impuesto el 22 de octubre de 1998, resultando aplicable el plazo prescriptorio de cuatro años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, por lo que el plazo prescriptorio comenzó a computarse a partir del 1 de enero de 1999, siendo interrumpido con la notificación del referido valor el 24 de septiembre de 2002, por lo que no se encuentra prescrita la deuda al no haber transcurrido el plazo de cuatro años para que operara la misma.

El plazo de prescripción se interrumpe con la solicitud de fraccionamiento.

0881-3-2004 (18/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1995 a 1998, toda vez que mediante solicitud de fraccionamiento presentada el 30 de diciembre de 1999 en la que se incluyó la deuda de arbitrios de 1995 a 1998, materia del presente análisis, se interrumpió el plazo prescriptorio de dichas deudas, y que las resoluciones por las que se aprobó la mencionada solicitud de fraccionamiento, y se declaró su pérdida, respectivamente, fueron notificadas en el domicilio fiscal del recurrente, por lo que lo alegado respecto a que las desconoce, carece de sustento, en tal sentido, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario no había transcurrido a la fecha de la solicitud de prescripción presentada el 13 de enero de 2003. Se señala que la Administración en cumplimiento de lo establecido en la RTF N° 3447-2-2003, expidió una resolución declarando infundada una solicitud de prescripción por la deuda materia de análisis al considerar que el plazo prescriptorio había sido interrumpido con la solicitud de fraccionamiento del 30 de diciembre de 1999, la cual no fue impugnada pese a haber sido notificada el 5 de setiembre de 2003.

La prescripción constituye un medio de defensa previa, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso-administrativo pues tiene por

finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración Tributaria de cobrar la deuda tributaria acotada.

1630-3-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedentes la solicitud de prescripción respecto de las Órdenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas. Se señala que con respecto a octubre y noviembre de 1997, el plazo de prescripción de 4 años empezó a computarse, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 44° del Código Tributario, a partir del 1 de enero de 1998, y en cuanto a la Orden de Pago de diciembre del mismo año, desde el 1 de enero de 1999, debiendo vencer, conforme al cómputo de los plazos previsto en la Norma XII del citado Código, el 2 de enero de 2002 y 2003, respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, el 10 de julio de 2001, aún no había transcurrido el plazo de 4 años previsto en el artículo 43° del mencionado Código. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de intendencia que declara acogidas las resoluciones de multa giradas por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del citado código, y en cuanto a las deudas autodeclaradas por Impuesto General a las Ventas de enero a mayo, setiembre y diciembre de 1998, enero y marzo de 1999. Se señala que respecto del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a mayo y setiembre de 1998 y las resoluciones de multa aún no ha vencido el plazo prescriptorio, sin embargo, dado que obra en autos el Formulario 4830 mediante el cual el recurrente solicitó el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por la Ley N° 27344 las deudas contenidas en la mencionada resolución de intendencia, corresponde que la Administración verifique si las multas se han extinguido como consecuencia de dicho acogimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se señala que la insolvencia económica alegada por la recurrente no constituye un eximente para el pago de sus obligaciones, no existiendo resolución que las declare de recuperación onerosa.

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, ya que ésta debió dar trámite de apelación a la solicitud de prescripción opuesta contra la resolución de la referida Municipalidad que declaró infundada la solicitud devolución de valores solicitada por el recurrente, al tratarse en realidad de un procedimiento contencioso en el que se discute la procedencia de la deuda.

1849-5-2004 (26/03/2004)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1997 y 1998 presentada por la recurrente, pues dicha solicitud fue opuesta contra la resolución de la referida Municipalidad que declaró infundada la devolución de una resolución de determinación y una orden de pago por parte de la recurrente, cuya apelación correspondía ser vista por el Tribunal Fiscal y no nuevamente por la Municipalidad, al tratarse en realidad de un procedimiento contencioso, en el que se discute la procedencia de la deuda. Se revoca la resolución que declaró infundada la devolución de los valores girados a nombre de la sucesión a la que pertenece la recurrente, pues en la fecha que se emitieron los valores impugnados, ya había operado la partición de la herencia, por lo que no procedía que se giraran a nombre de la sucesión (la que ya había fenecido) sino de los copropietarios del inmueble (la recurrente, sus hermanos y su padre), por lo que corresponde dejar sin efecto la Orden de Pago y la Resolución de Determinación emitidas. Se declara nula la misma resolución en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 77° del Código Tributario.

Dado que fue la Dirección General de Contribuciones el órgano administrador del tributo cuando se produjo el hecho generador de la obligación tributaria, el órgano competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción es la SUNAT y no la Municipalidad.

2698-3-2004 (29/04/2004)

Se revoca la esquila que declara improcedente la solicitud de emisión de Constancia de Prescripción Extintiva del Impuesto de Alcabala de 1982. Se señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 151° del Código Tributario, no corresponde calificar la apelación presentada contra dicha esquila como una de puro derecho, sino como una referida al artículo 163° del mismo código. Se indica que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003, de observancia obligatoria, dicha esquila reúne los requisitos de una resolución para ser apelada. Se establece que la transferencia del inmueble objeto del tributo se realizó en 1982, siendo la administradora del tributo la Dirección General de Contribuciones, por lo que dicha entidad, actualmente la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el órgano competente para resolver la solicitud de prescripción del recurrente, no la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble como

se señala en la apelada.

El acogimiento a fraccionamiento de los arbitrios por el año 1995 se produjo cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de dicha deuda, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el pago voluntario de una deuda prescrita no da derecho a devolución

7014-2-2003 (28/11/2003)

Se declara la nulidad de la Notificación de Deuda Tributaria reclamada por el recurrente así como la resolución apelada en el extremo referido a la deuda contenida en ella, debido a que dicho documento no cumple con los requisitos para ser considerado acto reclamable. En cuanto al extremo referido a la prescripción se confirma la apelada respecto a la deuda correspondiente a los años 1991 a 1994 ya que mediante las RTF N°s. 1147-3-2000 y 2910-2-2002, referidas a la misma deuda, se concluyó que no había operado la prescripción al haberse interrumpido el plazo prescriptorio por la notificación de valores, precisándose que dichos fallos constituyen actos firmes no pasibles de ser impugnados. Asimismo se confirma la apelada con relación a la prescripción respecto de las deudas por Impuesto Predial, Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de 1992 a 1994, Impuesto Predial de 1995 y Arbitrios de 1996, al establecerse que el plazo de prescripción se interrumpió cuando el recurrente solicitó el pago fraccionado de dicha deuda, suspendiéndose la prescripción durante la vigencia del convenio de fraccionamiento. Se revoca la apelada respecto a la prescripción relativa a los Arbitrios Municipales de 1995 ya que el acogimiento a fraccionamiento se produjo cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción, sin perjuicio de ello se debe tener en cuenta que el pago voluntario de deuda prescrita no da derecho a devolución.

Corresponde que la Administración verifique si el recurrente tenía la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas a efectos de aplicar el plazo de 6 años

6829-2-2003 (24/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, indicándose que a efecto de determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar la deuda, la Administración aplicó el plazo de 6 años, sin haber establecido previamente si el recurrente tenía la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Califica como un procedimiento contencioso de reclamación y no como un procedimiento no contencioso cuando la prescripción solicitada por el contribuyente esta referido, en rigor, a la reclamación de la determinación de la deuda tributaria.

03690-3-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de noviembre de 1997, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre de 1998, Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1998, FONAVI Cuenta de Terceros y de Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría de abril de 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido, en rigor, a la reclamación de la determinación de la deuda tributaria, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 29 de enero de 2003, no había transcurrido el término prescriptorio de 4 años respecto de los pagos a cuenta del referido Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 1998, ni el de retenciones de dicho impuesto de Cuarta Categoría, respectivamente declaradas por la recurrente, más aun cuando con relación a éste último se interrumpió el término prescriptorio el 10 de marzo de 2003, con la notificación de una orden pago. Asimismo, el término prescriptorio por FONAVI de abril de 1998, que fuera declarada por la recurrente, se inició el 1 de enero de 1999, toda vez que dicho tributo era exigible a partir del 19 de mayo de 1998, por lo que a la fecha de presentación de la mencionada solicitud no había transcurrido el plazo prescriptorio de 10 años. Se menciona que la recurrente mediante pagos efectuados en los años 1997 a 1999, canceló las deudas por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de noviembre de 1997 y junio, setiembre y noviembre de 1998, y del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1998, por lo que al haberse extinguido dichas deudas con los referidos pagos, no resulta aplicable la prescripción invocada. Se precisa que la Administración se ha pronunciado sobre la totalidad de lo solicitado.

Con la presentación de la solicitud de prescripción de la deuda tributaria se interrumpe el término prescriptorio

0280-3-2004 (22/01/04)

Se confirman las apeladas que declaran válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por Ley N°

27344. Se señala que la Administración ha remitido copia autenticada de la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto de las órdenes de pago giradas por concepto de IGV de diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, debido a que el cómputo del plazo prescriptorio se vio interrumpido por la solicitud de acogimiento al citado régimen de fraccionamiento, entre otros, de dichos valores; asimismo, respecto a los demás valores y tributos acogidos a dicho régimen, según se observa de las resoluciones apeladas, la recurrente solicitó su acogimiento al referido régimen el 31.01.01, produciéndose el acto interruptorio previsto en el inciso e) del artículo 45° del Código Tributario, por lo que a la fecha en que presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 29.11.01, no había transcurrido el plazo prescriptorio; en tal virtud, no encontrándose acreditado que la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por Ley N° 27344 se encontraba prescrita, las resoluciones apeladas han sido emitidas con arreglo a ley.

La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su cobro prescribe a los 6 años, cuando no se ha presentado declaración jurada.

1510-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1995, siendo que al no haberse emitido declaración mecanizada y al no haber presentado la recurrente la declaración jurada, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir su cobro prescribe a los 6 años, y a la fecha de presentación de la solicitud (15 de junio del 2000), el plazo prescriptorio no había vencido.

La Administración debe verificar si todos los valores fueron materia de un convenio de fraccionamiento para determinar si se ha interrumpido el término prescriptorio.

1511-5-2004 (17/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a la solicitud de prescripción respecto de la deuda por multas tributarias de 1996 a 1998, sobre las cuales la Administración señala como acto interruptorio un convenio de fraccionamiento que no incluía dichas multas, por lo que se ordena a la Administración que evalúe nuevamente la prescripción respecto de dichas deudas. Se confirma la apelada, en el extremo referido al Impuesto Predial y Arbitrios de 1996 a 1998, pues a la fecha de presentación de la solicitud (7 de febrero del 2003), no había

transcurrido el término prescriptorio, pues éste se interrumpió con la solicitud y suscripción de un convenio de fraccionamiento (30 de noviembre del 2000), durante cuya vigencia quedó suspendida la prescripción.

La prescripción se interrumpe con la notificación de los valores correspondientes.

1529-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada respecto de Impuesto Predial y Arbitrios de 1997 y 1998, pues a la fecha de presentada (26 de febrero de 2003) no había operado la prescripción, toda vez que ésta se interrumpió con la notificación de valores referidos a dichos tributos.

Durante la tramitación de los procedimientos administrativos se suspende el cómputo del término prescriptorio aun cuando el Tribunal Fiscal demore más de 6 meses en emitir su pronunciamiento.

1761-5-04 (24/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto a la Renta de 1997 y pagos a cuenta de marzo a agosto y noviembre de 1998, dado que considerando las interrupciones y suspensiones del término prescriptorio por la notificación de los valores referidos a dichos tributos y por la tramitación de reclamaciones y apelaciones sobre los mismos, a la fecha de presentación de la solicitud aún no había transcurrido el término prescriptorio, señalándose asimismo que no resulta correcto lo planteado por la recurrente en el sentido que no debería computarse la suspensión del plazo prescriptorio en el caso que el Tribunal Fiscal demore más de 6 meses en emitir su pronunciamiento, pues el inciso a) del artículo 46° del Código Tributario dispone que la prescripción se suspende en tanto dure el trámite de las apelaciones en general.

Al no existir certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad emite declaraciones mecanizadas de Impuesto Predial, no es posible efectuar el cómputo del término prescriptorio.

1559-5-04 (17/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1997, pues no hay certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emite

declaraciones mecanizadas, lo que es relevante para determinar si corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 o el de 6 años, debiendo la Administración efectuar las verificaciones respectivas y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma en cuanto declaró infundada la solicitud referida a Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de 1998, pues a la fecha de presentada no había operado la prescripción, pues ésta se interrumpió con la notificación de valores referidos a dichos tributos.

Opera la prescripción de la deuda, dado que el plazo se cumplió antes que el recurrente suscribiera el convenio de fraccionamiento referido a dicha deuda.

1515-5-2004 (17/03/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios de 1995, pues la prescripción operó antes que el recurrente suscribiera el convenio de fraccionamiento referido a dicha deuda. Se confirma en cuanto al Impuesto Predial de 1995 (periodo respecto del cual opera la prescripción larga, de 6 años, porque el contribuyente no presentó declaración jurada) y en cuanto al Impuesto Predial de 1996 a 1998 y Arbitrios de 1996 a 1998, respecto de los cuales se interrumpió la prescripción con la suscripción de un convenio de fraccionamiento, suspendiéndose el cómputo del plazo de prescripción durante su vigencia.

El plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria

2301-1-2004 (20/04/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 20 de mayo de 2003, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda tributaria correspondiente a Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 1997 a 2000, dado que dicho plazo se interrumpió con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del 20 de julio de 2001, debiendo computarse el nuevo término prescriptorio desde el 21 de julio de 2001.

El plazo prescriptorio se suspende durante la tramitación de la acción de amparo.

2268-3-2004 (16/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto

Mínimo a la Renta de los meses de enero a setiembre de 1996. Se señala que en el presente caso, mediante resolución del 29 de agosto de 2001, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por la recurrente con fecha el 17 de julio de 2000 y en consecuencia inaplicable para el ejercicio 1996 las normas del Impuesto Mínimo a la Renta, siendo solicitada la devolución del referido impuesto el 18 de febrero de 2002. En virtud a la interposición de la referida acción de amparo, el plazo prescriptorio quedó suspendido durante su tramitación, sin embargo la Administración no ha tenido en cuenta dicha suspensión, por lo que resulta necesario que subsane tal omisión y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. No resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los pagos realizados se tornaron en indebidos a partir de la sentencia recaída en la acción de amparo, toda vez que dicha sentencia retrotrae el efecto de la inaplicación de la norma violatoria, hasta el día anterior a la entrada en vigencia del dispositivo inaplicado, con la finalidad de reponer el derecho al estado anterior, por lo que tales pagos tuvieron el carácter de indebidos desde su empoce.

La notificación de los valores que requieren el pago de la deuda tiene efecto interruptorio de la prescripción.

2067-1-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de la Licencia de Funcionamiento, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 y 1997 debido a que la notificación de los valores que requieren el pago de dichas deudas interrumpió el plazo de prescripción, asimismo respecto de las deudas de 1998 se indica que a la fecha de interposición de la solicitud no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario. El Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación en el extremo referido a la Tasa por Plaza de Estacionamiento Residencial, ya que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°s. 04643-2-2003 y 04692-2-2003 las deudas por dicho concepto no tienen naturaleza tributaria.

La notificación de la orden de pago y resolución de determinación que adolezca de defectos, no podría tener como efecto la suspensión del plazo de prescripción.

2230-1-2004 (16/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción debido a que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar el

al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 1998, toda vez que al adolecer de defectos la notificación de la orden de pago y resolución de determinación referidas a dichos tributos, no podría tener como efecto la suspensión del plazo de prescripción.

Para amparar una solicitud de prescripción debe haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

2233-1-2004 (16/04/2004)

Se confirma la apelada, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 6 de mayo de 2003, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial y Arbitrios de 1995 a 1998, dado que dicho plazo se interrumpió con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del 31 de julio de 1999, encontrándose suspendido el nuevo término prescriptorio computado desde el 1 de agosto de 1999 durante la vigencia del convenio de fraccionamiento.

No se interrumpe la prescripción cuando la solicitud de fraccionamiento se realice con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho.

2297-1-2004 (20/04/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la prescripción de los Arbitrios Municipales de 1994 y 1995, toda vez que aun cuando en la solicitud de fraccionamiento se hubiese comprendido expresamente la deuda por Arbitrios Municipales del referido período, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las N^{os}. 00451-5-2002 y 03516-2-2003 de 30 de enero de 2002 y 20 de junio de 2003, respectivamente, confirmándose en lo demás que contiene, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo señalado por el artículo 43^o del Código Tributario.

El término prescriptorio de 4 o 6 años según corresponda se computa siempre que se tenga certeza sobre el año a partir del cual la municipalidad emite

declaraciones mecanizadas.

1673-5-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de diversos periodos, al verificarse que ya operó la prescripción. Se declara nula e insubsistente respecto del Impuesto Predial de periodos sobre los cuales no hay certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad de Trujillo emite declaraciones mecanizadas (1996 o después), lo que es relevante para determinar si corresponde aplicar el término prescriptivo de 4 años o el de 6 años, debiendo la Administración efectuar las verificaciones respectivas y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de diversos periodos, en los que a la fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido el término prescriptivo.

La administración no ha informado al Tribunal la fecha exacta de la notificación girada por Impuesto Predial interpuesta para poder verificar si cumple con el plazo prescriptivo.

1952-5-2004 (02/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que indebidamente declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por Impuesto Predial de 1995 y 1996, toda vez que no obstante ello emitió que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, en el extremo referido al Impuesto Predial de 1996, razón por la que se dispone que la Administración verifique si la recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio aplicable a los pensionistas. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial de 1995, sobre el cual la recurrente solicitó se declare la prescripción, al verificarse que no ha ocurrido ningún acto que interrumpa o suspenda el término prescriptivo respecto de dicha deuda, encontrándose vencido en la fecha de interposición de la reclamación, fecha en que también se entiende notificado dicho valor, dado que la Administración no ha informado a este Tribunal la fecha exacta de la referida notificación, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben **7452-4-03 (23/12/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben según el criterio adoptado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21. Se establece que la Administración Tributaria podrá ejercitar las acciones de cobranza contra el recurrente teniendo en cuenta lo establecido mediante la Resolución N° 7300-2-2003, referida los adeudos principales.

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes y hasta el valor de los bienes que reciban en anticipo de legítima, las personas que tengan la vocación de ser herederos forzosos del deudor tributario **03111-1-2004 (14/05/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración reliquide el importe de los valores materia de autos teniendo en cuenta las Resoluciones N°s. 01835-2-2004 y 00175-2-2004 que se pronuncian respecto de las resoluciones de determinación giradas al contribuyente Víctor Alberto Venero Garrido, por cuanto mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, este Tribunal ha interpretado que el numeral 1) del artículo 17° del Código Tributario, no sólo alude a aquellas transferencias que se produzcan a la muerte del causante sino también a las producidas con motivo del anticipo de herencia, puesto que cuando el Código Civil regula el anticipo de legítima como las donaciones y otras liberalidades que los "herederos forzosos" reciban del causante y que serán objeto de colación, alude justamente a aquellas personas que al momento de la liberalidad tienen la vocación del carácter de heredero forzoso (derecho expectatio de suceder como tales), no refiriéndose a otros donatarios, más aún si al realizarse el anticipo de legítima se produce una transferencia patrimonial a favor del beneficiario del mismo, sin perjuicio de que siga gozando de su vocación del carácter de heredero forzoso. El límite de la responsabilidad solidaria, tal como ya lo ha señalado este Tribunal en su Resolución N° 02873-2-2003, de acuerdo al inciso 1) del artículo 17° citado, está limitada al monto de los bienes recibidos por aquél con ocasión del

anticipo de legítima y de otro lado, los requisitos del artículo 77° están referidos a que el valor contenga la información necesaria a fin que, quien se considere afectado, pueda ejercer su derecho de defensa, lo que ha ocurrido en el presente caso.

Para atribuir la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria, la Administración debe probar además de la representación legal y de las atribuciones para la gestión de la empresa que los sujetos estaban involucrados con el manejo efectivo de la empresa y que conocían y/o participaban de la subvaluación de ventas materia de autos.

2723-2-2004 (30/04/2004)

Se confirma la resolución apelada en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la empresa Wahla Motors S.R.Ltda. a Muhammad Parvaiz Akhtar, al estar acreditada dicha responsabilidad ya que en su calidad de gerente general de la empresa ostentaba las facultades que le permitían tener el manejo operativo, administrativo financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por la empresa, siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, omitiendo consignar información o consignando información que no tenía correlato con la realidad. Se precisa que mediante la RTF N° 01921-1-2004 se declaró infundada la apelación formulada por Wahla Motors S.R.Ltda., confirmándose la deuda de la que el recurrente mencionado es responsable solidario. Se revoca la apelada en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria a Arshad Iqbal Wahla e Imtiaz Ahmad pues si bien fueron apoderados de la empresa, contando con las mismas atribuciones que el gerente general, no existe en los informes de fiscalización, de presunción de delito de defraudación tributaria y de medida cautelar previa ni en autos, hechos que acrediten que ellos se encontraban involucrados con el manejo efectivo de la empresa y que conocían y/o participaban de la subvaluación de ventas, por lo que se concluye que no es suficiente tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión para atribuir la calidad de responsable solidario.

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

La suspensión de exigibilidad a que hace referencia el artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 064-99, está referida exclusivamente a aquellas obligaciones que se hubieran devengado hasta la fecha de efectuada la publicación del aviso de la primera convocatoria a junta de acreedores.

2050-3-2004 (07/04/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto a la Renta. Se señala que estando a lo dispuesto en el artículo 147º del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, no corresponde pronunciarse en esta instancia respecto de las razones que impidieron a la recurrente incluir en los formularios de desistimiento las órdenes de pago, situación alegada en su escrito de apelación, por lo que el tema controvertido está referido a la procedencia de los valores impugnados. Se indica que las órdenes de pago impugnadas fueron giradas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que se encuentran conforme a ley. Se señala que la suspensión de exigibilidad a que hace referencia el artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 064-99, está referida exclusivamente a aquellas obligaciones que se hubieran devengado hasta la fecha de efectuada la publicación del aviso de la primera convocatoria a junta de acreedores y que en el caso la recurrente se acogió al procedimiento transitorio regulado por tal Decreto, ingresando al programa de saneamiento y fortalecimiento patrimonial, tal como se observa en autos de la copia del aviso de la primera convocatoria de la junta de acreedores, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de marzo de 2000. En tanto, la deuda materia de impugnación se devengó con anterioridad al 7 de marzo de 2000 y estando a que en cualquier caso de incompatibilidad entre el referido código y la citada ley, se preferirá ésta última, en tanto norma especial, la Administración deberá ceñirse a lo señalado por las normas concursales antes mencionadas.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Se establece que la deuda que puede acogerse al beneficio del PERTA AGRARIA es el monto no cancelado del tributo insoluto acogido de un fraccionamiento anterior, y pendiente de pago, quedando excluidos los intereses del saldo no pagado (tanto los moratorios como los de fraccionamiento).

3578-5-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA presentada por el recurrente, estableciéndose que la deuda que podía acogerse a dicho beneficio era el monto no cancelado del tributo insoluto acogido al fraccionamiento anterior, y pendiente de pago, quedando excluidos los intereses del saldo no pagado (tanto los moratorios como los de fraccionamiento), interpretación que resulta razonable pues si la razón de la norma es condonar todos los intereses de deudas vencidas al 31 de diciembre de 1997, no se explicaría por qué quienes ni siquiera se acogieron a un fraccionamiento, se verían más beneficiados que aquéllos que sí lo hicieron y eventualmente pagaron inclusive parte de la deuda por estar acogidos anteriormente a otros fraccionamientos, por lo que toda vez que la deuda que el recurrente acogió al PERTA AGRARIA provenía de una declaración de pérdida del fraccionamiento a que se refiere el artículo 36º del Código Tributario, correspondía que se considerase como tal, sólo el tributo acogido pendiente de pago, sin incluir los intereses.

Para denegar la solicitud de acogimiento a la ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario es necesario que la Administración evalúe y verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27360.

0485-3-2004 (29/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que deniega la solicitud de acogimiento a la ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, respecto del ejercicio 2002. Se señala que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 2543-1-2002, que atendiendo a que los artículos 2º y 6º de la Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, la presentación de la "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector

Agrario" a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT constituye un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, en tal virtud, y en atención a que la Administración denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, debido a la presentación extemporánea de la referida declaración sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Las Leyes Nos. 27360 y 27460 no condicionan el goce de los beneficios a la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado. 2006-5-2004 (07/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, respecto del ejercicio 2002, atendiendo a que las Leyes Nos. 27360 y 27460 no condicionan el goce de los beneficios a la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado, apreciándose que la única obligación establecida en el artículo 6° de la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario (aplicable también en este caso), para el goce de los beneficios tributarios, es que las personas naturales o jurídicas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, pudiendo dicha declaración en todo caso tener meramente efectos declarativos y no constitutivos, sentido en el cual debe interpretarse esta norma, por lo que siendo que en el presente caso la Administración denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, respecto del ejercicio 2002, por no cumplir con la presentación del Formulario N° 4888 según los plazos establecidos por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27460, procede que emita un nuevo pronunciamiento.

LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

La Ley N° 27360 no condiciona el goce de los beneficios a la presentación de una declaración previa dentro de un plazo determinado.

1364-3-2004 (12/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las resoluciones de determinación y

de multa, giradas por reparos a las Aportaciones a Essalud, Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría al no haber cumplido con presentar el formulario de acogimiento a la Ley N° 27360 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo con lo indicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, tales como la N° 4096-3-2003 del 16 de julio de 2003, la Ley N° 27360 no condiciona el goce de los beneficios a la presentación de una declaración previa dentro de un plazo determinado, siendo la única obligación contemplada en el artículo 6° de la citada ley, que las personas naturales o jurídicas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, en tal virtud, dado que la Administración denegó el acogimiento del recurrente a la Ley N° 27360, debido a que presentó el mencionado formulario fuera del plazo previsto en la norma precedentemente anotada, sin que hubiera evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, resulta necesario que verifique tal cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia, respecto de este extremo. Se señala que la apelada mantiene la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, sin embargo ha incurrido en error material debido a que corresponde a otro número, asimismo no indica la razón por la que consideró configurada tal infracción, por lo que procede que la Administración subsane dicho error y omisión y emita también nuevo pronunciamiento.

DEVOLUCIÓN

Procede la devolución de pagos indebidos cuando se efectúa un pago por un tributo no exigible al carecer de tasa y al existir una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil, que declaró fundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente por considerar que el monto fijo mensual de 7% de la UIT a partir de junio de 1997 que grava cada máquina tragamonedas es confiscatorio.

3572-3-2004 (26/05/2004)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos efectuados por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de octubre de 1996 a

abril de 1998. Se señala que mediante Resolución N° 214-2-99, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que recién con la vigencia de la Ley N° 26812, publicada el 19 de junio de 1997, se modificó el texto de los artículos 50° y 51° del Decreto Legislativo N° 776 y se estableció la tasa de dicho impuesto en la modalidad de máquinas tragamonedas, por lo que, desde el 1 de enero de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, hasta el 19 de junio de 1997 no se podía determinar la cuantía de dicho tributo y exigirse el pago de la obligación tributaria. Se menciona que mediante sentencia del 17 de julio de 2000, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil, se puso fin a la acción de amparo interpuesta por la recurrente, confirmando la sentencia de fecha 30 de marzo del mismo año, que declaró fundada la acción de amparo, y en consecuencia inaplicables los artículos 48° a 53° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26812 a partir del mes de junio de 1997, por considerar que el monto fijo mensual de 7% de la UIT que grava cada máquina tragamonedas es confiscatorio, por lo que de acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS corresponde que la Administración proceda a la devolución de los montos solicitados previa verificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado.

No procede la devolución del IGV, dado que el pago del impuesto por las facturas emitidas que fueron consideradas operaciones no reales no deviene en indevido.

0588-4-2004 (30/01/2004)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación formulado contra la denegatoria tácita de la solicitud de devolución presentada por la recurrente sobre el Impuesto General a las Ventas de los períodos de 1996 a 2000 al considerar el pago efectuado por dicho concepto como un pago indevido por cuanto la Administración calificó los servicios que prestó como operaciones irreales al desconocerle el gasto en que incurrió el usuario de los mismos. Se establece que la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto General a las Ventas por las facturas emitidas que fueron consideradas operaciones no reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que los pagos efectuados por dicho concepto no devienen en indevidos.

Para el cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indevidos o en

exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indevido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indevido o en exceso cuando éste ha sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

0421-3-2004 (28/01/04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Intendencia sobre devolución de pagos indevidos. El asunto controvertido consiste en determinar desde cuando son aplicables los intereses correspondientes a los pagos indevidos efectuados por la recurrente. Se señala que este Tribunal en diversas resoluciones tales como las N°s. 01792-2-2002 del 27 de marzo de 2002, 02802-2-2002 del 29 de mayo de 2002 y 01812-3-2003 del 4 de abril de 2003, ha establecido que para efecto del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indevidos o en exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indevido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indevido o en exceso cuando éste ha sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. Dado que el recurrente solicitó la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo, correspondiente a los períodos de octubre a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a agosto de 1998, cuyos pagos han sido efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 corresponde iniciar el cómputo de los intereses a partir del 14 de octubre de 1999, fecha de presentación de la solicitud de devolución, conforme con lo dispuesto por la segunda disposición final de la Ley N° 27038, por lo que el procedimiento de la Administración se encuentra conforme a ley.

Los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución cuando el pago indevido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998.

6827-2-2003 (24/11/2003)

Se declara fundada la apelación contra resolución denegatoria ficta, debiendo la Administración recalcular los intereses correspondientes a la devolución solicitada conforme con el criterio establecido por las Resoluciones Nos. 2802-2-2002 y 5157-2-2003, según el cual los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indevido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de publicación de la Ley N° 27038), y desde la

fecha del pago indebido o en exceso cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

El acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura - Ley N° 27460, no estaba condicionada a la entrega del formulario 4888, el cual es un requisito adicional no contemplado en la Ley.

1044-4-2004 (25/02/2004)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Ley N° 27460 que establecía que es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo previsto en el párrafo 4.1 del artículo 4º, el artículo 6º y el artículo 8º de la Ley N° 27360 que aprueba las normas de promoción para el sector agrario, habida cuenta que tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 2543-1-2002, 4096-3-2003, 632-1-2003, 6974-5-2003 y 505-4-2001, atendiendo a que los artículos 2º y 6º de la citada Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, por lo que la entrega del formulario 4888 devendría en un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, por lo que estando a que en autos no se encuentra acreditado si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley en referencia, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998.

6827-2-2003 (24/11/2003)

Se declara fundada la apelación contra resolución denegatoria ficta, debiendo la Administración recalcular los intereses correspondientes a la devolución solicitada conforme con el criterio establecido por las Resoluciones Nos. 2802-2-2002 y 5157-2-2003, según el cual los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de publicación de la Ley N° 27038), y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de

diciembre de 1998.

No procede la devolución cuando se detectan omisiones en el pago del tributo.

2829-5-2004 (05/05/2004)

Se confirma la apelada, al verificarse que fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 3899-5-2003, reliquidando el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de julio a noviembre de 2001 con la tasa de 12%, descontando los pagos efectuados por la recurrente, resultando omisiones, por lo que no procede la devolución solicitada por la recurrente, señalándose además que no son atendibles los argumentos expuestos por la recurrente pues fueron expuestos anteriormente y el Tribunal ya emitió pronunciamiento al respecto.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley N° 27796 toda vez que dicho dispositivo desarrolla las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional

0026-5-2004 (07/01/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra valor girado por Impuesto a los Juegos de Tragamonedas de agosto de 2003, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º, primera y segunda disposición transitoria de Ley 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la inconstitucionalidad de la retroactividad de la ley y de la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un

desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia, previstas para las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario declarado inconstitucional.

Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley N° 27796 toda vez que dicho dispositivo cumple las reglas señaladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

0334-2-2004 (23/01/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta respecto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas del período agosto de 2003. El Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 21 de marzo de 2002 declaró inconstitucionales los artículos 38.1° y 39 de la Ley N° 27153 al ser el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas confiscatorio por no considerar, entre otros, la deducción de gastos realizados para la obtención de las utilidades conjuntamente con otros factores, tales como la alícuota y el que no sea deducible el referido impuesto del Impuesto a la Renta, de lo que se aprecia que la inconstitucionalidad se estableció por la suma de dichos factores, no pudiendo concluirse como señala la recurrente que por el sólo hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de gastos distintos a los vinculados con el mantenimiento de las máquinas tragamonedas y con los medios de juego de casino, dicho dispositivo legal no cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, al establecerse la determinación de la base imponible considerando la deducción de gastos por mantenimiento de las máquinas y medios de juego en función al 2% de los ingresos netos no se incumple lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, ya que la sentencia sólo previó que la nueva normatividad contemple la deducción de gastos para la obtención de utilidades.

El hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de la totalidad de los gastos distintos a los del mantenimiento de las máquinas y de los medios de juegos de casino, no quiere decir que no se cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 38.1° y 39° de la Ley N° 27153.

0324-1-2004 (23/01/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas por cuanto las ordenes de pago impugnadas, han sido

emitidas de conformidad con lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional en la parte referida a la deducción de gastos realizados para la obtención de las utilidades, en cuanto que la referida sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 38.1° y 39° de la Ley N° 27153 al resolver que el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas resultaba confiscatorio por entre otros, no considerar la deducción de gastos conjuntamente con otros factores, tales como la alícuota y el que no sea deducible el referido impuesto del Impuesto a la Renta, de lo cual se colige que la inconstitucionalidad que atribuye el Tribunal se establece por la suma de los indicados factores por lo que no se puede concluir como pretende la recurrente que por el sólo hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de la totalidad de los gastos distintos a los del mantenimiento de las máquinas y de los medios de juegos de casino, no se cumple con la mencionada sentencia, criterio que ha sido recogido en la RTF N° 3050-4-2003 del 30 de mayo del 2003. Se indica que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas, pues tal atribución corresponde únicamente a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR OMC

Ajuste de valor de la mercancía importada según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

0051-A-2004 (08/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la liquidación de cobranza girada por concepto de ajuste del valor FOB declarado en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto la Autoridad Aduanera ha emitido el valor teniendo como base el Informe Técnico de Ajuste de Valor, documento en el que expone que ha ajustado el valor de las mercancías aplicando el segundo método de valoración de mercancías idénticas de acuerdo a los Artículos 1° al 8° del Acuerdo de Valor de la OMC, los lineamientos normados en el Procedimiento Específico adecuado al Sistema de Calidad "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de la OMC" INTA-PE.01.10a aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional N° 000 ADT /2001-002335 y el Decreto Supremo N° 203-2001-EF, por lo tanto se aprecia que la

Administración Aduanera procedió al ajuste del valor declarado en la Declaración Única de Aduanas referida, sin establecer las razones por las cuales rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración o Valor de Transacción de las mercancías importadas, en consecuencia el ajuste de valor efectuado no se encuentra conforme a ley.

Se dispone remitir los autos a la Autoridad Aduanera porque no consta en autos que la Administración haya procedido de acuerdo a lo señalado en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, esto es, que haya notificado a la recurrente para que sustente documentariamente el valor del flete declarado, y porque en el ejemplar de la resolución mencionada tampoco consta que al determinarse el flete que debe ser consignado en la declaración, la Aduana expuso a la recurrente los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados.

3042-A-2004 (14/05/2004)

Se dispone remitir los autos a la Administración en relación al recurso de apelación contra los actos que declararon la improcedencia del reclamo contra la sanción de multa impuesta por incorrecta declaración del valor del flete declarado en la importación de las mercancías de la Declaración Única de Aduanas, supuesto de infracción previsto en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto no consta que la Aduana con arreglo a lo señalado en el artículo 11º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, haya notificado a la recurrente para que sustente documentariamente el valor del flete declarado, asimismo en el ejemplar de la resolución mencionada tampoco consta que al determinarse el flete que debe ser consignado en la declaración, la Aduana expuso a la recurrente los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados, en ese sentido corresponde que la Administración cumpla con adjuntar la documentación citada, así como el original o la copia autenticada de la Resolución de Multa y de todos sus antecedentes que son necesarios para resolver la controversia.

AJUSTE DE VALOR R.M. N° 243-92-EF/66

Se confirma la apelada respecto a los tributos dejados de pagar derivados de un ajuste de valor al amparo del Método del

Precio Usual de Competencia porque la referencia utilizada por la Administración Aduanera cumplió con los elementos del valor: tiempo, cantidad, nivel comercial y que la mercancía sea idéntica o similar.

00391-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el ajuste de valor, entendiéndose por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran, estableciendo la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66 que cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste; asimismo para realizar dicha comparación la Autoridad Aduanera debía tener en cuenta que la determinación del Precio Usual de Competencia se cumplirá mediante la comparación de precios de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, cuando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial, que en el presente caso se ha dado estricto cumplimiento a los elementos del valor por lo tanto el ajuste se encuentra conforme a ley.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se revoca la resolución apelada que clasificó al producto "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test" debiendo clasificarse ahora en la subpartida nacional 3002.90.20.00 del arancel de aduanas porque la mercancía en cuestión constituye un kit (surtido), compuesto por varios elementos que van a formar un reactivo de diagnóstico y que el carácter esencial del mismo se le otorga el conjugado de anticuerpo (monoclonal murino).

0398-A-2004 (28/01/2004)

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente como "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test", en la

Subpartida Nacional 3002.10.39.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF debiendo clasificarse en la subpartida nacional 3002.90.20.00, por cuanto la mercancía en cuestión constituye un kit (surtido), compuesto por varios elementos que van a formar un reactivo de diagnóstico y que el carácter esencial del mismo se lo otorga el conjugado de anticuerpo (monoclonal murino), los cuales se clasifican también en esta partida, correspondiendo en consecuencia clasificar al producto "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test" en la subpartida nacional 3002.90.20.00, de conformidad con la Primera y Sexta Regla para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, asimismo, si el producto que otorga el carácter esencial a la mercancía en cuestión fuese el antígeno adherido a la placa tal como propone la recurrente, el producto materia de controversia también resultaría clasificado en la subpartida nacional 3002.90.20.00, ya que el referido antígeno adherido a la placa se clasifica en la partida 30.02. Cabe precisar que estando en la partida 30.02 la Administración Aduanera ha clasificado el producto en cuestión en la subpartida nacional 3002.10.39.00 bajo los criterios que establece la Regla para la Interpretación de la Nomenclatura 3b), por aplicación de la Sexta Regla (mutatis mutandis), esto es, clasificando a un surtido en la subpartida que corresponde al producto que le otorga el carácter esencial. No obstante, debemos indicar que dicha Regla sólo es aplicable si no es contraria a los textos de la Subpartidas y las Notas Legales de la misma partida (mutatis mutandi).

Se confirma la resolución apelada que clasificó al producto FETRILON COMBI 3 en la subpartida nacional 3824.90.99.99 porque de las pruebas presentadas se advierte que este producto contiene entre otros, 5% de nitrógeno, sin especificar su tipo, así como que los elementos metálicos están completamente quelatados con EDTA y que el nitrógeno presente en el ADTE no es absorbido por las plantas debido a que se presenta en forma amina y sirve para la absorción de los micronutrientes metálicos.

0522-A-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado FETRILON COMBI 3 en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99, por cuanto el producto Fetrilon Combi 3 de acuerdo al Certificado de Análisis elaborado por el proveedor de la mercancía y que es el documento tomado en cuenta por la Aduana y el importador, resume las

características del producto, señalando que Fetrilon Combi 3 contiene, entre otros, 5% de Nitrógeno, sin especificar su tipo, asimismo indica que los elementos metálicos están completamente quelatados con EDTA, y que el nitrógeno presente en el EDTA no es absorbido por las plantas debido a que se presenta en forma amina y sirve para la absorción de los micronutrientes metálicos, más aún si el nitrógeno del producto no actúa como elemento fertilizante, es decir no aporta elementos nutrientes a la planta y por tanto no es esencialmente un fertilizante tal como lo exige la Nota Legal 6 del Capítulo 31 del Arancel de Aduanas para que sea considerado como abono.

REGIMEN DE DRAWBACK

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que, desestimó la reclamación interpuesta contra el acto administrativo que declaró el acogimiento indebido a la Restitución de Derechos Arancelarios y aplicó la sanción de multa porque la Administración Aduanera no ha elevado el documento en el que conste la autorización del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima de fecha 20 de junio de 2002, emitida ante la solicitud formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal.

0303-A-2004 (22/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada contra los actos que desestiman las reclamaciones contra los actos que declaró el acogimiento indebido al beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios, e impone la sanción de multa al amparo del artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) Cada vez que los usuarios del servicio aduanero presentan una solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios en la que indican que las mercancías exportadas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, y la Administración Aduanera verifica que en realidad no se ha cumplido con alguno de dichos requisitos, corresponde aplicar multa por la infracción prevista en el artículo 103°, inciso i), del Decreto Legislativo N° 809, por que en tales circunstancias se habría configurado el supuesto de infracción contenido en dicho artículo. El hecho que el usuario del servicio aduanero no haya hecho efectiva la restitución por cualquier motivo

(no haya cobrado el cheque, no haya recogido el cheque, el cheque haya sido retenido por la Administración, o el usuario se haya desistido de su solicitud de Drawback, etc.) no libera al usuario de la multa en mención, ya que el supuesto de hecho tipificado como infracción ya se había configurado en el momento en que presentó su solicitud de restitución; (ii) Al elevar los actuados al Tribunal Fiscal, la Administración Aduanera no ha elevado el documento en el que conste la autorización del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima emitida ante la solicitud formulada por la 1ra. FPPC - Fiscalía Provincial Penal; (iii) Según lo dispuesto en el artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, aplicable al caso de autos, el contenido de un expediente administrativo es intangible y de conformidad con el artículo 150° del mismo no podrá organizarse sino un sólo expediente para la solución de un mismo caso, por lo que procede que la Administración corrija lo incurrido.

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que ordenan el reembolso por concepto de derechos restituidos indebidamente, así como la sanción de multa tipificada en el artículo 103°, inciso e) de la Ley General de Aduanas porque de acuerdo con la información obtenida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ha establecido que el producto Hilo de coser con núcleo de poliéster recubierto con algodón no tiene como materia prima fibras sintéticas discontinuas por lo que carece de sustento la posición de la Administración Aduanera.

0307-A-2004 (22/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que ordenan el reembolso por concepto de derechos restituidos indebidamente, así como la aplicación de una multa al amparo del artículo 103o inciso e) del Decreto Legislativo No.809, por cuanto: (i) El Informe del Laboratorio Central señala que el producto Oncore Ref. 120 y Ref. 75 se clasifica en la Partida Arancelaria: 5508.10.00.90 cuya materia prima para su elaboración son las fibras sintéticas discontinuas, las cuales han sido importadas desde Colombia, bajo la subpartida nacional: 5503.20.00.00, gozando de la liberación de los derechos arancelarios; (ii) Consta en los actuados que la recurrente ha presentado la Resolución de Intendencia Nacional N° 001297 expedida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, según la cual el producto HILO DE COSER CON

NUCLEO DE POLIESTER RECUBIERTO CON ALGODÓN marca ONCORE - AMCORE 120 se clasifica en la subpartida nacional 5401.10.90.00, señalándose en sus consideraciones que el mismo se fabrica hilando un revestimiento de algodón pima alrededor de un núcleo de filamento continuo de poliéster preencojido y antiestático; (iii) Es evidente que según lo señalado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ha establecido que el producto HILO DE COSER CON NUCLEO DE POLIESTER RECUBIERTO CON ALGODÓN no tiene como materia prima fibras sintéticas discontinuas, por lo que carece de asidero la posición adoptada por la Administración Aduanera; (iv) En cuanto a las solicitudes formuladas por la recurrente ante la Cámara de Comercio de Lima en la que indica que el producto en cuestión se clasifica en la subpartida nacional 5508.10.00.90, debe precisarse que según lo señalado por Intendencia Nacional de Técnica Aduanas en la Resolución No. 1297, ello constituye un error y como tal, no puede servir de sustento para declarar la nulidad de las notas de crédito y disponer el reembolso de las sumas consignadas en ella.

Se confirma la resolución apelada respecto al acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios y la sanción de multa porque los datos llenados en la solicitud de restitución provienen de una información falsa.

0383-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acogimiento indebido al beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios mediante las Solicitudes de Restitución y dispone la anulación de la Nota de Crédito, en razón que la recurrente al señalar en su solicitud de restitución de derechos arancelarios que los insumos importados que le otorgan el derecho de solicitar la aplicación del Régimen del Drawback provienen de una información falsa resulta indebido el acogimiento al régimen, en aplicación de los artículos 8° del Decreto Supremo N° 104-95-EF y 5° de la Resolución Ministerial N° 139-95-EF/15, por lo que es correcto que se dejen sin efecto los beneficios obtenidos a consecuencia de la aceptación de la referida solicitud. Asimismo, se precisa que la infracción recogida en el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, referida a los beneficiarios del Régimen de Drawback que consignan datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución se configura tan solo con la consignación de datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución y no al recabar o recibir la Nota de Crédito o el Cheque por parte del beneficiario, por lo tanto se ha configurado la

infracción.

Se confirma la resolución apelada respecto al acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios y la sanción de multa porque la recurrente no califica como productor exportador en los términos del Decreto Supremo N° 104-95-EF.

0384-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acogimiento indebido al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios y la aplicación de una multa por consignar datos falsos o erróneos en la Nota de Crédito, infracción prevista en el artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo No. 809, en razón que el recurrente no califica como productor exportador, por lo que no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, en consecuencia es correcto que se declare el acogimiento indebido al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, asimismo, el recurrente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como las señaladas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, esto no ha resultado ser cierto, por lo que teniendo en cuenta que el recurrente con este proceder demuestra que ha consignado datos falsos en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, ha incurrido en el supuesto de infracción previsto en el inciso i) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809.

Se confirma la resolución apelada respecto a la restitución de derechos arancelarios ad-valórem dado que se han considerado exportaciones realizadas antes que entrase en vigencia el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, por lo que su límite máximo de exportaciones realizadas durante los últimos doce (12) meses era US\$ 16 000 000.00, precisándose que dicha norma jurídica entró en vigencia el día 26 de abril de 2001, modificando tácitamente lo establecido en el artículo 11°, inciso b) del Decreto Supremo N° 104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF; así como la multa aplicada por consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.

1273-A-2004 (05/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen la devolución de los montos restituidos indebidamente, por cuanto se verificó que en todas las solicitudes de Drawback comprendidas en el anexo I de la resolución apelada, respecto de las cuales se ha declarado el acogimiento indebido y ordenado la devolución de los montos restituidos indebidamente se han considerado exportaciones realizadas antes que entrase en vigencia el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, por lo que su límite máximo de exportaciones realizadas durante los últimos doce meses era de US\$ 16 000 000.00; precisándose que dicho dispositivo entró en vigencia el 26 de abril de 2001, modificando tácitamente lo establecido en el artículo 11° inciso b) del Decreto Supremo N° 104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF; igualmente se estableció que la recurrente había incurrido en la infracción prevista por el artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, al señalar en su solicitud de restitución que había cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF a pesar de no haber observado el límite máximo de exportaciones establecido en dicha norma, señalándose que el hecho que no se haya hecho efectiva la restitución por cualquier motivo no libera al usuario de la multa en mención, por que la infracción se había configurado en el momento en que presentó su solicitud de restitución; y que la posibilidad que la Administración pueda verificar en sus estadísticas los montos exportados por la recurrente durante los últimos doce meses anteriores a la exportación cuyo acogimiento al Régimen de Drawback es solicitado no exime al usuario del servicio aduanero de la responsabilidad de presentar una solicitud con información falsa.

Se confirma la apelada, respecto al cobro del monto restituido indebidamente, así como la aplicación de la multa por consignar datos falsos en la solicitud de restitución de derechos, toda vez que la recurrente no ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, modificado mediante Decreto Supremo N° 195-95-EF, pues ha presentado copia de la factura del proveedor, la cual contiene datos falsos, por lo que dicha factura no acredita la compra interna de los insumos importados por el proveedor de la empresa recurrente.

1688-A-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen el cobro de los montos indebidamente restituidos por concepto del Drawback e imponen la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, en razón que para la procedencia de la restitución de derechos, la Resolución Ministerial No.138-95-EF/15, estableció que complementariamente a la solicitud de restitución que debe presentar la empresa productora exportadora, debe adjuntarse con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, entre otros documentos, en el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo, las Guías de Remisión de los insumos fueron emitidas con antelación a la importación de la mercancía, lo cual resulta materialmente imposible, pues la mercancía consignada en las Guías de Remisión, y que respaldan el traslado de la mercancía contenida en la factura, aún no se había importado, es decir que dicha mercancía aún no había ingresado al país, y no podía ser materia de "disposición" y/o "traslado" por el Importador, en consecuencia al no haberse cumplido con dicha norma legal no podía la empresa acogerse a los beneficios; de otro lado, siendo que la Solicitud de Restitución, así como los documentos que la sustentan tienen el carácter de Declaración Jurada, según lo establecido en el artículo 8º y 12º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, en concordancia con el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 ya citada, y habiéndose determinado que las Guías de Remisión y la Factura contienen datos falsos, se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso i) de la Ley General de Aduanas, referida a la consignación por los beneficiarios del Drawback de datos falsos o erróneos.

Se declara nula la resolución de intendencia que declaro el acogimiento indebido al régimen aduanero de Restitución de Derechos Arancelarios relacionados a las Notas de Crédito disponiendo su anulación y el reembolso de las sumas restituidas y de la multa porque la Autoridad Aduanera no ha observado el procedimiento legal establecido para la restitución, debiendo en consecuencia la Administración volver a determinar el monto restituido indebidamente
007183-A-2003 (12/12/2003)

Se declara nula la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra el acto administrativo que declaró el acogimiento indebido al régimen aduanero de Restitución de Derechos Arancelarios relacionados a las Notas de Crédito disponiendo su anulación y el reembolso de las sumas restituidas y la aplicación de una multa por un monto de S/. 2 033 641,05 por consignar datos falsos en sus solicitudes de restitución, infracción que se encuentra prevista en el artículo 103º, inciso i), del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto es evidente que al determinar el monto que debe ser objeto de restitución y de la multa aplicable en este caso, la Administración Aduanera no ha observado el procedimiento legal establecido, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 826 emitida el 26 de agosto de 2002 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao y disponer se vuelva a determinar el monto restituido indebidamente que la recurrente debe devolver y aplicar la multa.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la nulidad de diez notas de crédito entregadas por la Administración Aduanera a la empresa productora-exportadora al amparo del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, dado que el contrato de servicios presentado como prueba no es el documento adecuado para demostrar la elaboración o producción por encargo, sino copia de la factura por el servicio prestado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15.

2626-A-2004 (28/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación y dispone proseguir con las acciones de cobranza, en razón que el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo No. 104-95-EF, señala que son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en dicha norma, asimismo, se entiende por empresa productora - exportadora aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado, y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas,

los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado, en ese sentido, se tiene que la presentación del contrato de servicios para la confección de prendas de vestir por parte de la recurrente, no cumple con acreditar la producción por encargo, puesto que según lo establecido en la Resolución Ministerial No. 138-95-EF/15, la producción por encargo se "acredita" presentando copia de la factura por el servicio prestado, situación no acreditada.

REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de prorrogar el plazo autorizado mediante la DUA-Importación Temporal porque no se puede solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo se confirma la denegatoria de la suspensión de plazo del Régimen de Importación Temporal solicitado al amparo del artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas porque la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no es considerada como requisito para concluir o regularizar el régimen.

1695-A-2004 (19/03/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación en razón que los actos de la Administración que imponen las sanciones de comiso y multa, son recurribles en la vía del reclamo de conformidad con lo previsto en el artículo 135o del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el Pedido de Importación Temporal en razón que ésta venció en forma indefectible el 11 de setiembre de 2000, por lo tanto la recurrente no podía en ninguna forma solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo, se confirma respecto a la denegatoria de la suspensión del plazo del Régimen de Importación Temporal autorizado por la Declaración Única de Importación- Importación Temporal a que se refiere el artículo 78o del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por cuanto la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no es considerada como requisito para concluir o regularizar el régimen, en consecuencia el accionar de la Administración se encuentra

arreglada a ley.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de regularización del Régimen de Importación Temporal, dado que el Parte Policial presentado por la recurrente referido a la denuncia por robo de los bienes objeto de la importación temporal, es insuficiente para probar el robo de las mercancías objeto del régimen aduanero.

2280-A-2004 (16/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización del régimen de importación temporal y otorgó a la recurrente 2 días hábiles para que cumpla con regularizar la Declaración Única de Aduanas - Importación Temporal presentada el 29 de enero de 2002 con vencimiento al día 29 de enero de 2003, por cuanto si bien el Parte Policial presentado por el apelante acredita una denuncia por robo de los bienes objeto de importación, también se precisa que se prosiguen con las investigaciones tendientes a la plena identificación y ubicación de los presuntos autores, sin embargo, este documento es insuficiente para acreditar el robo de las mercancías a que se contrae la serie 5 de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto no habiéndose probado el robo tampoco puede inferirse que la mercancía se ha perdido o destruido como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Se confirma la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el pedido de importación temporal debido a que el plazo se encontraba vencido, en consecuencia no se puede solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido. Asimismo, resulta improcedente que la recurrente afirme que en el caso de autos la vigencia del régimen de importación temporal de las mercancías del Pedido de Importación Temporal N° 625-98 se encuentra prorrogada como consecuencia de la comunicación que efectuó el 29 de febrero de 2000, según la cual a partir de la vigencia de la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000333 se eliminó la obligación de asegurar mediante póliza los bienes dados en garantía prendaria. Por otro lado, se declaró nulo el concesorio de apelación referido a las sanciones de multa y comiso administrativo por ser éstas

reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

2178-A-2004 (14/04/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra las sanciones de multa impuesta al amparo del numeral 1 inciso f) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas y el comiso administrativo, por cuanto al constituir el primer acto de la Administración corresponde ser tratado su cuestionamiento como reclamación en los términos del artículo 135° del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el Pedido de Importación Temporal en razón que ésta venció en forma indefectible el 11 de setiembre de 2000, por lo tanto la recurrente no podía en ninguna forma solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo, se confirma respecto a la denegatoria de la suspensión del plazo del Régimen de Importación Temporal autorizado por la Declaración Única de Importación- Importación Temporal a que se refiere el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por cuanto la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no son considerados como requisitos para concluir o regularizar el régimen, en consecuencia el accionar de la Administración se encuentra arreglada a ley.

Se declara nula la resolución apelada por haber la Administración Aduanera declarado la nulidad de un acto administrativo en virtud del artículo 108°, numeral 3 del Código Tributario, cuando en realidad no le era aplicable. Asimismo, se debe precisar que en el régimen de importación temporal, la regularización por destrucción de la mercancía por causas de fuerza mayor o caso fortuito no supone bajo ningún supuesto el pago de tributo alguno, lo que si se produce cuando la regularización se realiza vía nacionalización de la mercancía.

3011-A-2004 (13/05/2004)

Se declara nula la apelada que revoca la resolución que decreta la procedencia de la destrucción de la mercancía previa pago de tributos y condiciona la regularización de los pedidos de importación temporal a dicho pago, por cuanto no se han dado los supuestos referidos en el numeral 3 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, esto es, no existen circunstancias posteriores a la emisión de la Resolución originaria, asimismo no existen errores materiales, tales como los de redacción o de cálculo, por lo tanto al expedirse la que es

materia de grado se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109o del Código citado. Se dispone remitir los autos a la Administración a fin que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respecto al recurso de apelación contra la resolución que decretó la procedencia de la destrucción de la mercancía previo pago de tributos y condiciona la regularización de los pedidos de importación temporal a dicho pago, por cuanto ésta es apelable ante el Tribunal conforme al artículo 162° del Código Tributario, esto es, recae sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

QUEJAS ADUANERAS

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el Jefe del Departamento de Despacho Aduanero de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por haber demorado injustificadamente la tramitación de varias declaraciones simplificadas numeradas por la recurrente, toda vez que el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras para el otorgamiento de régimen u operación aduanera debe realizarse dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, plazo que debe observar tanto el usuario del servicio aduanero como el funcionario de la Administración Aduanera responsable.

03842-A-2004 (07/06/2004)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por la demora injustificada en la tramitación de las Declaraciones Simplificadas, por cuanto en aplicación del artículo 85° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No.809, se produce el abandono legal de aquellas mercancías que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera no hayan culminado su trámite dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, en el presente caso, la Administración pese al tiempo transcurrido aún no culmina con el despacho aduanero, no habiendo justificado incluso las razones de su demora, hechos estos que perjudican al Administrado en la conclusión de su trámite ante la Aduana, por lo que corresponde que ésta corrija el procedimiento

conforme al marco legal citado.

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por haber incautado sacos de polipropileno sin la debida autorización judicial, establecida en el artículo 62° del Código Tributario, dado que las actividades de control del contrabando y de las infracciones administrativas se encuentran reguladas por la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley General de Aduanas, y su reglamento y no por las disposiciones del artículo 62° del Código Tributario por ser una norma supletoria.

03349-A-2004 (25/05/2004)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por haber realizado la incautación de mercancías a través del Acta de Inmovilización - Incautación como consecuencia de la intervención realizada en el establecimiento comercial, sin la autorización judicial conforme a lo señalado por el artículo 62° del Código Tributario, por cuanto la actividad aduanera, específicamente, el control del contrabando y de las infracciones administrativas del contrabando se regulan por las normas aduaneras respectivas y no por el Código Tributario, dispositivo al que sólo es posible recurrir de manera supletoria, es decir, cuando el ordenamiento legal aduanero no haya previsto o regulado determinada situación, sin embargo, al encontrarse reguladas las intervenciones del personal aduanero en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros y de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, no resulta de aplicación lo señalado por el artículo 62° del Código Tributario citado, en consecuencia al no existir violación a procedimiento legal alguno, la acción de la Aduana se encuentra arreglada a ley, quedando expedito el derecho del quejoso para cuestionar las decisiones de la Administración en la vía legal pertinente.

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto porque la recurrente en dicho escrito cuestiona los efectos de la resolución que la sancionó con multa y comiso administrativo y porque contra tal resolución se ha interpuesto recurso de reclamación.

0315-A-2004 (22/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por haber emitido la Resolución de Gerencia que, sancionó con multa por la comisión

de la infracción prevista por el numeral 1, inciso f), del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas y, decretó el comiso de la mercancía consistente en una motoniveladora, de conformidad con lo previsto por el artículo 108°, inciso b), numeral 5 del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) La recurrente persigue en su recurso de queja cuestionar los efectos de la Resolución de Gerencia citada, sin embargo, ésta ya ha sido objeto de impugnación formal a través del recurso de reclamación, motivando incluso que la propia Intendencia de Aduana Marítima del Callao expida la Resolución Directoral declarando improcedente el reclamo interpuesto; (ii) Si bien reiterados fallos emitidos por este Tribunal han señalado que contra una resolución formalmente emitida corresponde la interposición del recurso de reclamación o de apelación, según sea el caso; también lo es que, en este caso concreto, ya se ha dado ese trámite contra la propia resolución que la quejosa cuestiona, por lo tanto la pretensión resulta improcedente al amparo del artículo 155° del Código Tributario.

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana de Tacna porque la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Tacna que declara fundada la excepción de prescripción planteada por la recurrente no acredita que éste se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 119° del Decreto Supremo N° 135-99-EF.

0408-A-2004 (28/01/2004)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana de Tacna, por denegar su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de la Liquidación de Cobranza formulada por concepto de tributos dejados de pagar en la Declaración de Importación generados como consecuencia de un ajuste del valor declarado, por cuanto si bien el quejoso sustenta su queja en el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Superior de Tacna en el proceso penal seguido en su contra por delito de Defraudación de Rentas de Aduanas, también lo es que, éste fallo declara fundada la excepción de prescripción planteada por el recurrente, en consecuencia prescrita la acción penal, por lo que resulta claro que este mandato no acredita que el recurrente se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 119° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, razón por la cual resulta arreglado a ley lo resuelto por el ejecutor coactivo de la Aduana de Tacna.

TRATADOS INTERNACIONALES

Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 38 de ALADI suscrito entre la República de Perú y Chile.

0305-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan tributos dejados de pagar y respecto de la multa impuesta al amparo del numeral 6 inciso d) del artículo 103o del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto: (i) Para determinar si en la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas materia de autos son aplicables o no, los beneficios arancelarios otorgados por el Perú en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 38 de ALADI (Suscrito entre Perú y Chile), en virtud de lo establecido en el artículo 155° del Acuerdo de Cartagena debe cumplirse con cada uno de los requisitos siguientes: negociación, origen y expedición directa; (ii) En el presente caso no se ha dado cumplimiento al requisito de origen por lo tanto no procede el acogimiento a los beneficios y por ende tanto el cobro de tributos como la sanción de multa por la infracción se encuentran arregladas a ley.

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al acto que determinó la incautación de un vehículo chileno a efecto que la Administración Aduanera exponga los elementos de juicio que justifiquen su decisión a fin de determinar cual es el régimen legal aplicable en relación al internamiento temporal del vehículo y su permanencia en nuestro país.

0651-A-2004 (06/02/2004)

Se declaró nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución Jefatural de División que ordenó se incaute el vehículo chileno de propiedad del recurrente, por cuanto el Convenio de Turismo, Tránsito de pasajeros, sus Equipajes y Vehículos celebrado con Chile en sus artículos 10°, 11° y 12°, posibilita la introducción de vehículos automóviles, entre otros medios de transporte, asimismo prevé que ingresen libres del pago de tributos y por un plazo que no podrá superar el periodo de permanencia del turista en el territorio de la otra parte salvo en casos calificados por la Aduana; asimismo mediante estas normas se valida la licencia de conducir y advierte que el ingreso de vehículos se admitirá previa presentación de la tarjeta de propiedad; en este caso, de los documentos presentados se

evidencia que el recurrente es peruano, asimismo conforme el reporte e informes emitidos por la Aduana se toma conocimiento que el vehículo indicado, de placa chilena, ha ingresado al territorio nacional con autorización de la Aduana, para que permanezca en nuestro territorio por sólo 7 días, por lo que siendo esencial contar con los elementos de juicio indicados para así determinar cuál es el régimen legal aplicable con relación a la internación temporal del vehículo y el periodo de permanencia que debe aplicar la Aduana al mismo, corresponde declarar que la Aduana efectúe las aclaraciones del caso y se pronuncie nuevamente en la vía del reclamo.

Se confirma en parte la resolución apelada en el extremo referido a la liquidación de tributos de la Declaración Única de Aduanas, invocando el ACE N° 38 de ALADI porque la recurrente no ha subsanado los errores cometidos en el certificado de origen a pesar del requerimiento efectuado al amparo de la Circular N° 46-11-95-AD/INTA-GCI.

0835-A-2004 (17/02/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto de la multa impuesta al amparo del artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este acto es reclamable, en razón de tratarse del primer acto de la Administración. Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, invocando la aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 38 de ALADI, por cuanto el Certificado de Origen presentado consigna la Partida Arancelaria NALADISA 3105.90.90 para el producto materia de controversia, a pesar que dicha partida no se encuentra negociada en el Acuerdo Complementación Económica N° 38 del ALADI, razón por la cual la Administración, mediante Notificación, otorgó un plazo de 15 días a la recurrente para que presente la respectiva carta aclaratoria; sin embargo, no se han subsanado los errores cometidos en el Certificado de Origen a pesar del requerimiento efectuado al amparo de la Circular N° 46-11-95-AD/INTA-GCI, por lo que al no haberse cumplido con el requisito de origen, no corresponde la aplicación de los beneficios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica citado.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de los beneficios otorgados en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 aplicable sólo entre Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú y Brasil, dado que la mercancía no cumple con el requisito de expedición directa, toda vez que el transbordo de la mercancía en el puerto de Veracruz-México no está justificado en razones geográficas. Asimismo se declaró infundado el recurso de queja interpuesto.

1224-A-2004 (04/03/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la demora en resolver el reclamo interpuesto contra los actos que ordenan la ejecución de la Carta Fianza, toda vez que dicho acto al constituir un acto apelable en los términos del artículo 145° del Código Tributario, corresponde su pronunciamiento en vía de grado al Tribunal Fiscal y no a la Aduana en sí, por lo tanto al no existir demora en la resolución, la queja carece de sustento. Se confirma la apelada en el extremo que deniega el acogimiento a los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 39, por cuanto para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación, para tal efecto la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial; el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y; la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, en este caso no se cumple con el requisito de expedición directa por lo que tratándose de requisitos concurrentes resulta innecesario analizar el cumplimiento de los requisitos de negociación y origen.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Procede la sanción de comiso administrativo del vehículo porque la Administración Aduanera comprobó que éste no contaba con la documentación aduanera pertinente puesto que el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera /Declaración de Tránsito Aduanero presentado se encontraba vencido - Art. 108.A.2 del D.Leg. N° 809 0239-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra los actos que decretan el comiso administrativo por cuanto: (i) La Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, establece en el numeral 2, inciso a) del artículo 108° que procederá la incautación de mercancías cuando carezca de la documentación aduanera pertinente; (ii) El Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en su artículo 167° señala que verificados los supuestos contenidos en el artículo 108° de la Ley, el servidor de Aduanas interviniente procederá a la incautación de la mercancía objeto de la infracción y al levantamiento del Acta de Inmovilización de la mercancía; agregando en el segundo párrafo que el infractor podrá, dentro del plazo de veinte (20) días computados a partir de la fecha de incautación de la mercancía, acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera; (iii) Teniendo en cuenta que el plazo de 7 días de permanencia del vehículo otorgado ya se encontraba vencido cuando el recurrente intentó salir con su vehículo del territorio, se advierte claramente que éste no contaba con la documentación aduanera que "permita" o "justifique" la permanencia del vehículo, puesto que el documento aduanero pertinente, vale decir el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero, ya había vencido, siendo inválido e ineficaz para "justificar" la permanencia del vehículo en territorio peruano; (iv) El recurrente no ha subsanado las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, por lo que la imposición de la sanción de comiso se encuentra reglada a ley.

Procede la sanción de comiso administrativo del horno microondas y del televisor debido a que la Administración Aduanera comprobó que éstas mercancías no contaban con la documentación aduanera pertinente y porque la recurrente no ha demostrado haber declarado la

mercancía ante la Autoridad Aduanera - Art. 108.A.2 del D.Leg. N° 809 0313-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello decreta el comiso de mercancías por cuanto: (i) El recurrente no ha acreditado haber efectuado la declaración de la mercancía ante Aduanas al arribo del medio de transporte al puesto de control fronterizo, a fin de cumplir con el pago de los impuestos que hubiera lugar, infiriéndose por tanto que la mercancía incautada ha ingresado al territorio aduanero, burlando el control respectivo; (ii) Teniendo en cuenta que los documentos presentados por el recurrente, como son la Boleta de Venta y la Declaración Jurada Notarial, no acreditan la propiedad de la mercancía incautada, y asimismo dichos documentos resultan ineficaces para acreditar el ingreso legal de la mercancía al territorio aduanero, se debe concluir que la mercancía bajo análisis en el momento de la intervención no contaba con la documentación sustentatoria que ampare su ingreso legal al país, enmarcándose por tanto en el supuesto contemplado en el artículo 108° inciso a), numeral 2 de la Ley General de Aduanas, norma que establece la sanción de incautación de las mercancías cuando éstas carezcan de la documentación aduanera pertinente, sin hacer distinción entre mercancías nuevas o usadas, por lo que la aplicación de esta norma al supuesto del presente caso se encuentra conforme a ley.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida - Art. 103.D.1 del D.Leg. N° 809 0231-A-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución Jefatural de División que impone multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) La recurrente fue requerida por la Aduana para que en los cinco (5) primeros días del mes siguiente presente a la Aduana de despacho el registro llevado por ésta y que se refiere al control de los montos máximos por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo, para que a su vez ADUANAS pueda ejercer tal control a nivel nacional; (ii) Resulta con arreglo a ley que la Aduana requiera a la recurrente la presentación del registro indicado debido a que este Tribunal mediante la Resolución N° 0321-A-99 publicada el día 30 de marzo de 1999, la cual constituye jurisprudencia de observancia

obligatoria, ha señalado que la Aduana ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso en particular (notificaciones) pueda requerir, en un plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, como ocurre en el presente caso; (iii) Resulta válido que la Aduana a todos los concesionarios postales requiera la presentación del registro indicado debido que conforme el numeral 7 del Procedimiento INTA PG.13, los referidos concesionarios están autorizados a consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario, así como Muestras Sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios; (iv) Habiendo establecido la Aduana que la recurrente no cumplió con presentar el registro cuya presentación le exige, conforme el numeral 6 del rubro VI del Procedimiento INTA PG13, cabe considerar que se ha incurrido en la infracción citada.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del D.Leg. N° 809 0119-A-2004 (14/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que imponen la sanción de multa de conformidad con el artículo 103° inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809, en razón que los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII - Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT /2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – Art. 103.D.1 del D.Leg. N° 809 0120-A-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que imponen multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el numeral 1, del inciso d), del artículo 103º, del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) La Autoridad Aduanera puso en vigencia el Procedimiento INTA PG.13 referido a Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, siendo que de acuerdo al texto original del numeral 6 del rubro VII la Aduana dispuso que el control de los montos máximos que por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo puede importar un destinatario, se efectuará por año calendario y los valores deberán entenderse expresados en términos FOB. Asimismo estableció que será responsabilidad de los Concesionarios Postales que efectúen el despacho aduanero en representación de los destinatarios, el registrar y proporcionar la referida información según formato Anexo 1 a la Intendencia de Aduana de despacho, en soportes magnéticos o mediante transmisión electrónica, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente, para efectos del cruce de información a cargo de la Autoridad Aduanera, (ii) La recurrente fue requerida por la Administración para que en los 5 primeros días del mes siguiente presente el registro llevado por ésta y que se refiere al control de los montos máximos por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo, para que a su vez ADUANAS pueda ejercer tal control a nivel nacional, (iii) Resulta válido que la Autoridad Aduanera a todos los concesionarios postales requiera la presentación del registro indicado debido que conforme el numeral 7 del Procedimiento INTA PG.13, los referidos concesionarios están autorizados a consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario así como Muestras Sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, por lo tanto el incumplimiento al requerimiento de la Administración constituye infracción.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a la cantidad - Art. 103.D.6 del D.Leg. N° 809

0397-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan la multa por la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809 por cuanto mediante la Declaración Única de Aduanas la recurrente solicitó el régimen aduanero de importación definitiva para los tanques de metal para el

transporte de aditivos y combustibles amparado en Factura Comercial y Conocimiento de Embarque, en los documentos que sustentan la Declaración Única de Aduanas y se verificó en el reconocimiento físico de la mercancía, que la mercancía en cuestión se presentó en una cantidad física de dos (2) tanques, sin embargo, la recurrente declaró en el casillero 7.16 que corresponde a la cantidad de unidades físicas, la cantidad de uno (1), evidenciándose de esta manera que la recurrente había incurrido en la infracción citada.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen – Art. 103.D.6 del D.Leg. N° 809.

1992-A-2004 (05/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas numerada el 9 de noviembre de 2001, en razón que el hecho que el declarante o el despachador de aduana proporcione información incorrecta o incompleta relacionada con el origen de la mercancía a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no constituye una declaración aduanera no configura infracción, ya que durante el despacho aduanero la Administración no determina el monto de los tributos sobre la base de esa información, en el presente caso, al presentarse la Declaración Única de Aduanas la recurrente no ha proporcionado información incorrecta o incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen para acceder a la aplicación del Acuerdo de Alcance Regional PAR N° 4, en realidad, el documento en el que invoca la aplicación de dicho acuerdo y proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen, es el expediente con el que impugna los tributos liquidados en la declaración de aduanas, documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera, por lo tanto la multa impuesta se deja sin efecto.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad. – Art. 103.D.6 del D. Leg. N° 809

2636-A-2004 (28/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente

el reclamo contra la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente al haber declarado incorrectamente la cantidad de unidades físicas de las mercancías de la serie 2 de la Declaración Única de Aduanas, objetivamente califica como supuesto de infracción sancionable con multa.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – Art. 103°.D.6 del D. Leg N° 809.

2804-A-2004 (30/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que a su vez dispuso rectificar la información consignada en el casillero 6.3 de la Declaración Simplificada de Exportación e impuso una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto de la documentación que obra en el expediente se evidencia que el monto consignado en la factura comercial concuerda con el valor consignado en la referida declaración de aduanas, por lo que queda claro que se trata de un error de transcripción que no afecta el interés fiscal, por lo tanto es de aplicación lo previsto en el artículo 162° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes - Art. 103.D.8 del D.Leg. N° 809

0236-A-2004 (20/01/2004)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que sancionan con multa por no regularizar el despacho urgente de cada una de las Declaraciones Simplificadas de Importación de Mensajería, por cuanto: (i) El artículo 11° del Decreto Supremo No.031-2001-EF, establece que el despacho de los pequeños paquetes y encomiendas postales será solicitado por los concesionarios postales mediante declaración simplificada, debiéndose indicar si se trata de, entre otros, paquetes o encomiendas de uso personal y exclusivo del destinatario. Asimismo, el artículo 12° permite el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales de

uso personal o exclusivo del destinatario, así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío; (ii) De la revisión de las Declaraciones Simplificadas de Mensajería se determina que al haber declarado la recurrente en cada serie por tipo de mercancía y no por envío de mensajería, resulta claro que las referidas declaraciones no se encuentran formuladas conforme el artículo 12° antes señalado; sin embargo, conforme el numeral 7 del rubro VII del Procedimiento INTA PG.13 vigente al momento de numeración de las declaraciones Simplificadas aludidas, los concesionarios Postales podían consolidar en una sola Declaración Simplificada envíos postales de uso exclusivo del destinatario, así como muestras sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, siempre que se cumpla con registrar a nivel de serie la información técnica completa correspondiente a las mercancías (es decir cada serie por tipo de mercancía y no por envío). La información individualizada que corresponda a cada destinatario deberá ser registrada y archivada por el concesionario postal quien la proporcionará a la Aduana cuando le sea requerido en acciones de fiscalización.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes – Art. 103.D.8 del D.Leg. N° 809.

1990-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del artículo 103o de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, en razón que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 121-96-EF, el plazo para regularizar los despachos tramitados como envíos urgentes, es de diez (10) días contados a partir del término de la descarga, sin embargo, se aprecia que el término de la descarga de la mercancía se produjo el 22 de agosto de 2002 por lo que el plazo para regularizar dicho despacho vencía el 6 de setiembre de 2002, no obstante ello, la regularización del despacho urgente se formalizó el 23 de setiembre de 2002, esto es fuera del plazo legal, por lo que la multa impuesta es correcta.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido

los despachos urgentes. En este caso la recurrente solicitó el desaduanamiento de sus mercancías bajo la modalidad de envío urgente, luego de haber transcurrido más de 30 días computados desde el término de su descarga e incluso cuando éstas ya se encontraban almacenadas en un Terminal de Almacenamiento, en tal sentido resulta improcedente que se haya considerado a la referida declaración como un envío urgente, por lo tanto tampoco corresponde considerar que durante el trámite de la referida declaración la recurrente haya incurrido en la infracción citada. - Art. 103.D.8 del D. Leg. N° 809

2793-A-2004 (30/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa aplicada al amparo del numeral 8 inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto la recurrente solicitó el desaduanamiento de sus mercancías bajo la modalidad de envío urgente, luego de haber transcurrido más de 30 días desde el término de su descarga e incluso cuando éstas ya se encontraban almacenadas en el Terminal de Almacenamiento, siendo así y atendiendo al sentido de las normas que regulan el trámite de los envíos urgentes, resulta improcedente que se haya considerado a la referida declaración bajo la modalidad de despacho consignada en la casilla "tipo despacho" de la Declaración Única -envío urgente-, en ese contexto, el día de la validación de la Declaración Única, esto es, 9 de octubre de 2003, la Aduana de despacho como parte de sus acciones de control respecto de la declaración, debió corregir la información correspondiente a modalidad de despacho solicitada, por lo que, tampoco resulta procedente que considere que correspondía a la recurrente regularizar el despacho autorizado dentro de los 10 días siguientes al término de la descarga, es decir al 22 de agosto de 2002, toda vez que no se está frente al trámite de un envío urgente, asimismo, no es válido exigir a la recurrente que dentro del período indicado regularice una declaración aduanera que aún no había presentado, por lo que no puede considerarse que la modalidad de despacho al cual se refiere la Declaración Única de Aduanas es un envío urgente, tampoco corresponde considerar que durante el trámite de la referida declaración la recurrente ha incurrido en infracción sancionable con multa, por lo tanto ésta debe ser dejada sin efecto.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando calculen incorrectamente la liquidación de

los tributos – Art. 103.D.9 del D.Leg. N° 809.

1902-A-2004 (30/03/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 9 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Declaración Única de Aduanas del 31 de diciembre de 2002, por calcular incorrectamente la liquidación de los tributos aplicables en la Declaración Única de Aduanas, por cuanto el hecho que el declarante o el despachador de aduana calcule incorrectamente la liquidación de tributos a través de un documento distinto de la declaración aduanera o de un documento que no forma parte de la declaración aduanera, no configura la infracción establecida en la norma citada, en efecto, el recurrente al presentar la Declaración Única ha calculado la liquidación de los tributos de forma correcta, y que en realidad, el documento con el que realiza un calculo incorrecto de los tributos, es a través del expediente con el que se impugna los tributos liquidados en la Declaración, documento que no constituye ni califica como una declaración aduanera o parte de ella, por lo tanto no se ha configurado el supuesto de infracción, en consecuencia debe dejarse sin efecto la multa.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando calculen incorrectamente la liquidación de los tributos – Art. 103.D.9 del D.Leg. N° 809

0050-A-2004 (08/01/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos girados por concepto de tributos dejados de pagar y multa aplicada según lo establecido en el artículo 103°, inciso d), numeral 9, del Decreto Legislativo N° 809, por incorrecta declaración de la partida arancelaria en la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas-Importación Definitiva con la cual se nacionalizó el producto denominado comercialmente Aditivo Richard Apex, S/M AO-6000 CPD (55 gr./dr).8, en razón que la partida arancelaria declarada en dicha serie es la correcta, por lo tanto no procede el pago de tributos dejados de pagar ni la multa aplicada por la Administración Aduanera.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – Art. 103.D.10 del D.Leg. N° 809.

1584-A-2004 (18/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al

importador por incorrecta asignación de la partida arancelaria correspondiente a las mercancías de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas, en razón que la subpartida nacional 3404.20.00.00 asignada por la Aduana se refiere a ceras de poli (oxietileno) (polietilenglicol), la cual de manera expresa se refiere a las mercancías descritas por la Aduana, por lo que al haberse comprobado que la recurrente asignó una partida arancelaria incorrecta a las mercancías de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas mencionada, se establece que se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas. Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo respecto de la agencia de aduana en razón que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, resulta aplicable lo señalado en la Ley N° 27325, en consecuencia debe considerarse que la partida arancelaria asignada por el Agente de Aduana al confeccionar la Declaración Única de Aduanas es una acción ejecutada como consecuencia del mandato recibido del importador y por tanto corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida a ésta.

Multa impuesta a los beneficiarios del régimen de importación temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – Art. 103.F.1 del D.Leg. N° 809 y comiso de la mercancía al detectarse su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados – Art. 108.B.5 del D. Leg. N° 809.

0077-A-2004 (09/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del recurso de reclamación contra los actos que imponen la sanción de multa y comiso, por cuanto: (i) La pérdida o destrucción de la aeronave se produjo por la falta de seguridad y mantenimiento en dicha aeronave, situaciones que eran perfectamente previsibles y resistibles, si el beneficiario del régimen hubiera tomado diligentemente las acciones necesarias para evitarlas, razón por la cual no procede considerar regularizado el régimen en cuestión de conformidad al artículo 138º numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, toda vez que la recurrente no ha acreditado que la pérdida de la aeronave se haya debido a un caso fortuito o fuerza mayor. Al no haberse verificado la conclusión de dicho régimen bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 138º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 45-94-EF hasta el 28 de octubre de 1999; queda claro que al 29 de octubre de 1999 se había configurado la infracción establecida en el artículo 103º inciso f)

numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas vigente a la fecha en que se comete tal infracción, (ii) A pesar de haber incurrido en la infracción mencionada, la recurrente se encontraba aún obligada a regularizar el Pedido de Importación Temporal dentro de los 30 días hábiles posteriores, vencidos los cuales la aeronave en cuestión caería en situación de comiso de conformidad con lo establecido en el artículo 108º inciso b) numeral 5 del Decreto Legislativo N° 809, por lo que al no haberse cumplido con ello procede el comiso y la multa.

COMISO ADMINISTRATIVO Art. 108.A.2 del D. Leg. N° 809

Se confirma la resolución apelada respecto a la sanción de comiso administrativo de la mercancía incautada por personal aduanero del Puesto de Control de Vila Vila dado que dicha mercancía no se encuentra comprendida dentro de la relación de artículos que pueden ser adquiridos por los turistas que visiten la Zona de Tratamiento Comercial de Tacna establecida por Decreto Supremo N° 202-92-EF.

0407-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra los actos que ordenan el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso por no contar con la documentación aduanera pertinente, infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809, por cuanto el Decreto Supremo N° 202-92-EF que aprueba la relación de artículos que pueden ser adquiridos por los turistas que visiten la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna, libres del pago de tributos, no incluye la mercancía comisada, asimismo, la recurrente debió pagar los derechos de aduana y demás impuestos correspondientes por la mercancía que transportaba, así como cumplir con las formalidades pertinentes que, en este caso, para equipaje y mercancías de ZOTAC, establece el Procedimiento de Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona de Comercialización de Tacna (INTA-PE.22.01), y que

en el rubro VII, acápite A.1, punto 7, señala que cuando se trate de mercancías no contempladas en el decreto supremo mencionado y cuyo valor no supere los dos mil dólares americanos, el

turista debe proceder a cancelar los derechos de aduana y demás tributos que afecten su importación, mediante Declaración Simplificada ante las oficinas de la aduana ubicadas en el terminal terrestre "Manuel A. Odría". La recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2, inciso a) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas, que establece la sanción de incautación o comiso para las mercancías que carecen de la documentación aduanera.

Se confirma la resolución apelada respecto al comiso administrativo dado que las mercancías incautadas por personal aduanero en el puesto de control de Tomasiri de la ciudad de Tacna no coinciden con las mercancías declaradas en la Declaración Única de Aduanas, documento que presentó la recurrente como elemento de prueba para sustentar el ingreso legal al país.

0510-A-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello se decreta el comiso administrativo, por cuanto la mercancía incautada no guarda relación con las descritas en la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto queda claro que el comiso decretado es correcto, no obstante ello debe precisarse que, no es aplicable el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 2073-98-SALA DE ADUANAS y 0588-A-99-SALA DE ADUANAS, según las cuales, la incorrecta designación del modelo de la mercancía en la Declaración de Aduanas constituye una infracción tipificada como incorrecta declaración de la especie, la cual es sancionada con multa y no con el comiso de las mercancías. Ello, debido a que este criterio es aplicable cuando las situaciones de hecho que se presentan en el caso en concreto, permiten advertir que las declaraciones se refieren indefectiblemente a las mercancías incautadas, como es el caso de incautaciones realizadas durante el despacho aduanero, en el cual el funcionario aduanero detecta diferencias entre la especie declarada y la especie de la mercancía verificada físicamente, situación en la cual no corresponde declarar el comiso de la mercancía, sino que corresponde rectificar la declaración y aplicar la mencionada multa, situación que no es aplicable al tema controvertido.

Se revoca la resolución apelada respecto al comiso administrativo de la mercancía incautada por personal aduanero del Puesto de Control de Tomasiri de la

ciudad de Tacna por cuanto éste órgano entiende que existió un error al momento de transcribir el número de la Declaración Única de Aduanas que contenía a la mercancía incautada, a la guía de remisión, situación que fue subsanada cuando el recurrente presentó la documentación aduanera pertinente.

0527-A-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra los actos que decretan el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto se entiende que existió error al momento de transcribir el número de la Declaración Única de Aduanas, que contenía a la mercancía incautada, a la guía de remisión, situación que fue subsanada cuando el recurrente presenta la documentación aduanera, más aun cuando la Declaración Única de Aduanas presentada ha sido objeto de verificación física, en la cual el especialista legal ha dado fe de lo declarado, por lo tanto la mercancía declarada acredita el derecho de propiedad de la recurrente sobre la mercancía incautada, así como su ingreso legal al país, por lo que se ha cumplido con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 167º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 121-96-EF.

COMISO ADMINISTRATIVO Art.108.B.2 del D.Leg N° 809

Se revoca la resolución apelada respecto al comiso administrativo de las mercancías cuando no figuren en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes porque las Guías Aéreas presentadas por la recurrente han sido expedidas con anterioridad a la fecha de inmovilización de la mercancía y las mercancías transportadas tiene como aeropuerto de descarga el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, lo cual es suficiente para acreditar el destino de la mercancía en cuestión y justificar la rectificación del Manifiesto de Carga.

0505-A-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los actos que desestiman la rectificación del Manifiesto de Carga y como

consecuencia de ello decreta el comiso de mercancías, por cuanto las Guías Aéreas presentadas por la recurrente han sido expedidas con anterioridad a la fecha de inmovilización de la mercancía y las mercancías transportadas tienen como aeropuerto de descarga, el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, lo cual es suficiente para acreditar el destino de la mercancía en cuestión y justificar la rectificación del Manifiesto de Carga, toda vez que se trata de documentación emitida con anterioridad a la inmovilización, y porque la rectificación ha sido presentada dentro del plazo legal establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 121-96-EF, consecuentemente, teniendo claro que después de la rectificación del Manifiesto la mercancía materia de la presente controversia ha pasado a formar parte de dicho documento, resulta evidente que no se trata de mercancía no manifestada, por lo que no se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 108° inciso b) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809, esto es, no procede la sanción de comiso.

Procede la sanción de comiso administrativo y multa por no cumplir con la regularización del Régimen de Importación Temporal, dado que cuando este régimen no es regularizado dentro del plazo otorgado y tampoco dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo, se configura la infracción de comiso - Art. 108.B.5 y 103.F.1 del D.Leg. N° 809.

1441-A-2004 (12/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de bienes e impone la sanción de multa por no cumplir con la regularización del régimen de importación temporal, por cuanto conforme al criterio expresado en reiterados fallos, cuando el régimen de importación temporal no es regularizado dentro del plazo otorgado y tampoco dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de dicho plazo, debe entenderse configurada la infracción establecida en el artículo 108° inciso b) numeral 5 del Decreto Legislativo N° 809, por lo que las mercancías que estuvieron amparadas en dicho régimen caen en situación de comiso al vencimiento de los referidos 30 días, y por tanto no corresponde declarar la incautación o inmovilización de ésta sino que corresponde que la Administración disponga que el beneficiario del régimen entregue la mercancía si se encuentra en su poder, si no es así y ella se encuentra en zona primaria (donde la Administración ejerce funciones de control cotidianamente) simplemente

corresponde que la Administración proceda a llevarla a sus almacenes directamente sin requerimiento alguno al beneficiario del régimen, por lo que teniendo en consideración que al vencimiento del plazo no se había cumplido con regularizar la mercancía importada temporalmente bajo ninguna de las modalidades que establecía el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 809; esto es, que no había cumplido con reexportar la mercancía en mención, o importarla definitivamente a consumo, así como tampoco se había producido su pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, queda claro que se incurrió en la infracción establecida en el artículo 103° inciso f) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809.

Se confirma la apelada respecto al comiso administrativo, por cuanto al haber la autoridad aduanera encontrado la mercancía en un área fuera de la Zona de Comercialización de Tacna, la recurrente debió acreditar que se ha realizado el pago de la totalidad de los tributos de la mercancía y no solo el arancel especial de 8%, por lo que no se ha cumplido con la finalidad y las condiciones impuestas para el otorgamiento de dicho beneficio – Art. 108.B.5 del D.Leg. N° 809.

1993-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso administrativo impuesta por la Administración bajo el argumento que al haber ingresado la mercancía al amparo de un beneficio tributario, ha incumplido la finalidad y demás condiciones para el cual fue otorgado, en razón que la recurrente realizó el pago del arancel especial de 8% establecido para aquellas mercancías que ingresan a la Zona Comercial de Tacna provenientes del CETICOS de Tacna, sin embargo al hallarse la mercancía fuera de la Zona de Comercialización de Tacna, éste debió acreditar el pago de la totalidad de los tributos de la mercancía y no solo del arancel especial, por lo que al no haberse cumplido con la finalidad y las condiciones impuestas para el otorgamiento de dicho beneficio, el comiso decretado está correcto, asimismo, debe indicarse que habiéndose encontrado mercancía destinada a la Zona de Comercialización de Tacna en un área fuera de dicha zona, se ha configurado el supuesto de hecho calificado como infracción de conformidad con lo previsto en el inciso b) numeral 5° del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo No. 809, en cuanto señala que se aplicará el comiso a las mercancías cuando se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados.

Se confirma la resolución apelada, respecto al comiso administrativo del vehículo automotor internado al Perú al amparo del Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos, suscrito el 16 de junio de 1978 con la República de Chile, porque de la revisión y análisis del Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso y del reporte obtenido del sistema instalado en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, Módulo Registro Vehicular se ha demostrado que dicho vehículo ha ingresado a territorio aduanero por un lugar no autorizado. – Art. 108.B.5 del D. Leg. N° 809. 2182-A-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo del vehículo Station Wagon, por cuanto del Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y del reporte obtenido del sistema instalado en el Complejo Fronterizo Santa Rosa-Módulo Registro Vehicular, así como de la información enviada por las autoridades destacadas en el Complejo Fronterizo correspondiente a las fechas comprendidas entre el 1 de enero de 2002 y el 17 de enero de 2003, se encuentra acreditado que el vehículo en cuestión ingresó a territorio aduanero por un lugar no autorizado, por lo que en aplicación del artículo 108°, inciso b), numeral 5, de la Ley General de Aduanas, se aplica la sanción de comiso cuando se detecte el ingreso o salida por lugares y horas no autorizados.

Se Confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto al comiso administrativo y multa impuestos cuando en un bulto se encuentre mercancías no declaradas . Art. 108.B.7 del D. Leg. N° 809 2185-A-2004 (14/04/2004)

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto a las sanciones de comiso administrativo y multa, en razón que la Administración declaró el comiso de la mercancía en cuestión porque ésta constituye mercancía adicional a la declarada y constatada por el especialista en aduanas, razón por la cual debe entenderse que se trata de mercancía no comprendida en la Declaración Única de Aduanas, esto es, mercancía no declarada, por lo tanto es evidente que la recurrente se encuentra incurso en la infracción establecida en el artículo 108° inciso b) numeral 7 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809,

asimismo, es necesario precisar que el comiso de mercancía no declarada se determina al verificar la cantidad de unidades físicas declaradas y la cantidad de mercancía verificada físicamente, no se determina de acuerdo al número de bultos como pretende la recurrente.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 28008

Se confirma la resolución apelada respecto a la sanción de multa impuesta por transportar mercancías vinculadas a la infracción administrativa aplicada en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros porque se ha acreditado objetivamente que la recurrente ha transportado mercancía de procedencia extranjera – Art. 39.A de la Ley N° 28008

0409-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra los actos que determinan la suspensión de la licencia de conducir al amparo del inciso a) del artículo 39o de la Ley No. 28008 Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto se ha acreditado que el recurrente ha transportado mercancía de procedencia extranjera, la cual ha ingresado al país burlando los controles aduaneros, pues éstas no cuentan con la documentación que acredite su ingreso legal, configurándose así la infracción administrativa vinculada al contrabando, contemplada en el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros, asimismo teniendo en consideración que la infracción en materia aduanera se determina en forma objetiva conforme a la regla prevista por el artículo 102° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, corresponde confirmar la resolución apelada.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461

Se confirma la resolución apelada respecto a las sanciones de comiso administrativo y multa aplicadas en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros dado que la recurrente no ha acreditado la propiedad ni el ingreso legal de la mercancía a nuestro territorio – Arts. 28 y 33 de la Ley N° 26461

0309-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que desestima el reclamo

contra los actos que decretan el comiso de mercancías y la sanción de multa impuesta al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto el recurrente no ha acreditado la propiedad ni el ingreso legal de la mercancía a nuestro territorio, por lo que en el presente caso se configura el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6° y 26° de la Ley N° 26461 y por tanto son aplicables las sanciones de comiso y multa a que se refieren los artículos 28° y 33° de la misma norma.

Se confirma la resolución apelada respecto a la sanción de multa aplicada en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros porque se ha demostrado que la recurrente almacenaba la mercancía materia de comiso en sus instalaciones - Art. 33 de la Ley N° 26461

0401-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto la mercancía materia de comiso se encontraba en el stand de la recurrente y fue materia de la incautación realizada por la Administración Aduanera, la cual se efectuó con participación de los representantes del Ministerio Público, por lo que al encontrarse acreditado que la recurrente tenía almacenadas las mercancías declaradas en comiso y las ofrecía en un local abierto al público; resulta claro que ésta almacenó y ayudó a negociar un bien proveniente del contrabando ya que no tenía la documentación correspondiente a su procedencia legal, por lo que la multa impuesta se encuentra arreglada a derecho.

Se confirma la resolución que impuso la sanción de comiso administrativo y multa equivalente al quíntuplo de los tributos dejados de pagar, porque de la revisión documentaria y física de la mercancía efectuada por la Autoridad Aduanera se determinó que los comprobantes de pago presentados no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago – Arts. 28° y 33° de la Ley N° 26461.

0942-A-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que decretó el comiso de bienes e impone una multa por el quíntuplo de los tributos dejados de pagar, por cuanto la Administración ha seguido el procedimiento para la comprobación del ingreso legal de las mercancías, es decir ha procedido al

análisis de las facturas presentadas por la recurrente con la finalidad de establecer si dichos documentos acreditan la transferencia a favor del intervenido de las mercancías comisadas, para luego una vez aclarado ese primer aspecto proceder a verificar mediante la investigación de la documentación de los proveedores, si dichos bienes cuentan con la documentación que acredite su ingreso legal al país; sin embargo, de la revisión documentaria y física de la mercancía se determinó que los comprobantes de pago presentados por la recurrente no cumplen con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago por lo que no habiéndose probado la procedencia legal de la mercancía materia de cuestionamiento, el comiso y la multa se encuentran arregladas a ley.

Se confirma la apelada, respecto del comiso administrativo, dado que las pruebas presentadas por la recurrente no acreditan la propiedad de los bienes incautados, toda vez que, la información que contiene la boleta de venta difiere con la consignada en la DUA y en el Acta de Incautación - Art. 28° de la Ley N° 26461

1696-A-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías, por cuanto la documentación presentada por el recurrente no acredita en modo alguno la propiedad de los bienes incautados, toda vez que las descripciones de los bienes que aparecen en la Boleta de Venta ofrecida como prueba difieren de los datos que aparecen en la Declaración Única de Aduanas y del Acta de Incautación, por lo tanto al estar acreditada la comisión de la infracción el comiso decretado es correcto.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo dado que los comprobantes de pago presentados como elementos de prueba carecen de validez legal alguna porque no cumplen con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 091-2000-SUNAT, y por lo tanto no pueden acreditar la libre disponibilidad y tenencia de las mercancías; y respecto de la sanción de multa porque al momento de la intervención por parte del personal aduanero, el recurrente se encontraba comercializando tal mercancía en su local comercial - Arts. 28° y 33° de la Ley N° 26461.

1986-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de las mercancías e imponen la sanción de multa, en razón que los comprobantes de pago presentados como elementos de prueba por la recurrente no tienen validez legal alguna porque no cumplen con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 091-2000-SUNAT, y por lo tanto no pueden acreditar la libre disponibilidad y tenencia de las mercancías; asimismo, en cuanto a la multa impuesta, ésta debe ser ratificada toda vez que al momento de la intervención por parte del personal aduanero, el recurrente se encontraba comercializándola en su local comercial en consecuencia es aplicable lo previsto en el artículo 33o de la Ley de los Delitos Aduaneros No. 26461.

La mercancía en cuestión no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país y porque la recurrente se encontraba comercializando en su local comercial dicha mercancía. Asimismo se inhibe este Tribunal de conocer la multa impuesta al amparo del artículo 32° de la Ley N° 27444 por no ser de naturaleza tributaria. – Arts. 28° y 33° de la Ley N° 26461.

2171-A-2004 (14/04/2004)

Se Inhibe la Sala de conocer el recurso de apelación contra la multa impuesta al amparo del artículo 32° de la Ley No.27444, al tener ésta naturaleza administrativa. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías y aplica la sanción de multa, por cuanto la mercancía en cuestión no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país y considerando que la intervención de la Aduana se dio cuando la recurrente la estaba comercializando en su local comercial, corresponde considerar que ésta ha incurrido en los supuestos de infracción señalados en el inciso a) del artículo 2° así como el artículo 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461, norma vigente a los hechos y debe ser sancionada con el comiso a que se refiere el artículo 28° de la referida norma y la multa del artículo 33° de la misma.

Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de un televisor marca Sony adquirido en la Zona de Comercialización de Tacna por no haber sido sometido a control aduanero ni haber abonado los tributos aplicables a la importación de la

mercancía respecto del resto del territorio nacional – Art. 28° de la Ley N° 26461. 2794-A-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que decretan el comiso administrativo de los bienes consignados en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto los visitantes de la Zona de Comercialización de Tacna que adquieran bienes comprendidos o no en los alcances del Decreto Supremo N° 202-92-EF, están obligados a presentarse para el control respectivo en la Oficina de CETICOS Tacna ubicada en el Terminal Terrestre "Manuel A. Odría" y de corresponder, presentar Declaración Simplificada de Importación y pagar los tributos correspondientes por aquellos bienes no comprendidos en el Decreto Supremo mencionado, por lo que no resulta válido responsabilizar al vendedor de la mercancía por no haber brindado dicha información, mas aún si se tiene en cuenta que la Boleta de Venta respectiva señala que se trata de una venta exclusiva en la Zona de Comercialización de Tacna, en ese sentido, no habiendo sometido el recurrente al televisor marca Sony, que adquirió en la Zona Franca de Tacna al control legal citado, ni abonado los tributos aplicables por la importación de dicho artefacto respecto del resto del territorio nacional, resulta claro que se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 2°, inciso a), artículo 26°, 27° y 28° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461.

De la revisión de las facturas y guías de remisión presentadas como prueba para demostrar el ingreso legal de la mercancía se advierte que éstas no contienen la información básica y necesaria para describir el bien objeto de venta, tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT – Art. 28° de la Ley N° 26461.

2803-A-2004 (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de mercancías, en razón que de la revisión de las facturas y guías de remisión presentadas por el recurrente, se observa que éstas no contienen la información básica y necesaria para describir el bien sujeto a venta, consignando sólo códigos o descripciones que no hacen referencia ni a la marca y ni al modelo de las monturas ópticas, lo que no genera certeza para la identificación del bien, determinando la invalidez de la documentación ofrecida como prueba, por lo tanto al no acreditarse el ingreso legal de las mercancías, así como tampoco su

libre tránsito por el territorio nacional se configura el supuesto de hecho calificado como infracción previsto en la Ley N° 26461, Ley de los Delitos Aduaneros.

Se declara nula la apelada y la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento porque el valor de la mercancía materia de comiso administrativo supera las cuatro unidades impositivas tributarias.

0053-A-2004 (08/01/2004)

Se declara nula la apelada y nulos todos los actos emitidos por la Administración Aduanera con posterioridad en razón que, al exceder el valor de la mercancía materia de comiso las cuatro unidades impositivas tributarias no corresponde a la Autoridad Aduanera conocer del tema, de conformidad con lo señalado en el artículo 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 26461.

Comiso administrativo de las mercancías y bienes materia de la infracción de contrabando – Art. 28° de la Ley N° 26461.

0186-A-2004 (16/01/2004)

Se confirma la apelada que declaro improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que decretan el comiso por cuanto: (i) El recurrente no ha presentado prueba alguna que contradiga la posición de la Administración en virtud a la cual no acepta como medio probatorio que acredite el ingreso legal al país de la mercancía materia de controversia, las demás facturas presentadas por el recurrente, porque tanto ellas como las declaraciones de aduana que las sustentan consignan lentes sin marca y sin modelo a diferencia de la mercancía incautada que consiste en lentes de marca y modelo específico, (ii) Es claro que las facturas mencionadas no acreditan el ingreso legal al país de las mercancías materia de controversia, (iii) La mercancía en comiso no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país, supuesto de infracción previsto en los artículos 15° y 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461 razón por lo que, resultaba improcedente la solicitud de devolución de la misma, correspondiendo decretar su comiso, sin que ello signifique desconocer las responsabilidades civiles y comerciales que correspondieran a los proveedores del recurrente frente a sus compradores, las mismas que los afectados podrán hacer valer en la vía adecuada.

**COMISO ADMINISTRATIVO
REGLAMENTO DE
EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA
D.S. N° 059-95-EF**

Se confirma la resolución apelada respecto al comiso administrativo de 28 DVD videos de diferentes títulos originales y 70 CD musicales originales de diferentes títulos, incautados previamente por personal aduanero porque al revisar el equipaje del recurrente se detectó que éste no había declarado como equipaje afecto al pago de impuestos las mercancías en cuestión.

0538-A-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello se decreta el comiso administrativo, por cuanto el recurrente al momento de someterse al control aduanero de su equipaje presentó la Declaración Jurada consignándose en dicho documento que no declara portar equipaje afecto al pago de tributos, sin embargo, de la revisión de su equipaje por parte del Oficial aduanero se verificó que no había declarado mercancías que si estaban afectas al pago de tributos por lo tanto la sanción impuesta por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Se Confirma la resolución apelada respecto al comiso administrativo de una cámara fotográfica usada marca Nikon y un lente de la misma marca, incautados previamente por personal aduanero porque al revisar el equipaje del recurrente se detectó que éste no había declarado tales mercancías en la Declaración Jurada de Equipajes como equipaje afecto al pago de impuestos.

2177-A-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el acto administrativo que decretó el comiso administrativo de mercancías, en razón que al efectuarse el reconocimiento físico del equipaje de propiedad del recurrente, personal aduanero verificó que éste portaba bienes afectos al pago de derechos que no se encontraban consignados en la Declaración Jurada de Equipajes, por lo que en aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 059-95-EF, la sanción de comiso se encuentra conforme a ley.

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación

interpuesto contra los actos que decretan el comiso administrativo dado que las mercancías declaradas no coinciden con las consignadas en el Acta de Incautación.

0072-A-2004 (09/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías por cuanto la descripción de mercancías contenidas en la Declaración Única de Aduanas no coincide en modo alguno con las consignadas en el Acta de Incautación, por lo tanto al no haberse probado el ingreso legal al país de éstas, la sanción impuesta debe confirmarse.

Comiso administrativo de la mercancía al comprobarse que lo declarado en valor, cantidad y especie no guarda relación con la mercancía que porta el viajero – Art. 10.A del D. S. N° 059-95-EF.

0123-A-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declaro infundado el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello su comiso, por cuanto: (i) El artículo 10° inciso a) concordado con el artículo 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, señala que si al efectuarse un reconocimiento físico aleatorio del equipaje existiera una diferencia o no guardara relación entre la cantidad y especie declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero se sancionará con el comiso administrativo de la mercancía, (ii) Teniendo en cuenta que el recurrente no declaró ningún artículo como equipaje afecto al pago de derechos, pese a que se encontraba obligado a hacerlo, y que al efectuarse el reconocimiento físico de su equipaje, la Administración constató que entre lo declarado por el recurrente y lo encontrado en el equipaje de éste, no existía relación tanto en cantidad como en especie; queda claro que el comiso de la mercancía bajo análisis, se encuentra conforme a ley.

SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS D.S. 115-2001-EF

Se confirma la apelada, la cual establece que por decreto supremo se puede regular aspectos de la obligación tributaria referidos al cobro de derechos específicos por derechos variables adicionales al

arancel o rebajas arancelarias, de conformidad con el art. 74° y el numeral 20 del art. 118° de la Constitución Política de 1993 y del tercer párrafo de la Norma del Título Preliminar del Código Tributario.

0545-A-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de tributos pagados en exceso (derecho variable adicional, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal) determinados por la Aduana en la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas, por cuanto en aplicación del artículo 74° y el numeral 20 del artículo 118° de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los reiterados fallos expedidos por esta instancia corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT) LEY N° 27681

Se confirma la resolución apelada respecto a la Pérdida del beneficio otorgado en virtud de la Ley N° 27681, dado que la recurrente no ha cumplido con cancelar nueve (9) cuotas que fueron oportunamente programadas.

0763-A-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que declaran la pérdida del beneficio otorgado a su favor mediante Fraccionamiento en virtud de la Ley No. 27681, por cuanto la recurrente no ha cumplido con cancelar las cuotas que fueran oportunamente programadas, por lo que al haberse perdido el fraccionamiento es correcto

que la Administración se encuentre facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley No. 27681.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedente de la solicitud de acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), toda vez que al ser la infracción cometida la prevista en el artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, la recurrente debió realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción, esto es, entregar la mercancía en situación de comiso, obligación que no se ha cumplido.

1994-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) establecido mediante Ley N° 27681 respecto de la Liquidación de Cobranza girada por haberse cometido la infracción tipificada en el artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, en razón que para la procedencia de la extinción de la multa, la recurrente debe realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida, esto es, entregar la mercancía en situación de comiso, situación que no se ha cumplido, por lo tanto lo resuelto está arreglado a derecho.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO -LEY N° 27344

Se confirma la resolución apelada respecto a la Pérdida del beneficio otorgado al amparo de la Ley N° 27344, dado que se ha demostrado la acumulación de dos (2) cuotas vencidas y pendientes de pago

0842-A-2004 (17/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que determinaron la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, por cuanto se evidencia que la recurrente no canceló las cuotas 16ta. y 17va. del Fraccionamiento otorgado a su favor, las cuales vencieron el 30 de abril y 31 de mayo de 2002, respectivamente, por lo que no habiéndose efectuado el pago de las mismas

hasta el 28 de junio de 2002, es evidente que al 1 de julio de 2002 se había perdido dicho fraccionamiento y la Administración se encontraba facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago, en los términos del artículo 8 numeral 8.1 de la Ley No. 27344, sin que ello implique para la recurrente la pérdida de los beneficios tributarios otorgados en dicho régimen de fraccionamiento.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO – D. LEG. N° 914

Se confirma la resolución apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 914, porque la recurrente ha acumulado más de dos (2) cuotas consecutivas, vencidas y pendientes de pago del fraccionamiento.

1834-A-2004 (25/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretaron la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 914, por cuanto teniendo en cuenta que el recurrente ha acumulado más de dos (2) cuotas consecutivas, vencidas y pendientes de pago del fraccionamiento resulta evidente, bajo la óptica de un criterio objetivo, que se ha perdido el beneficio del fraccionamiento y que la Administración se encuentra facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago, en los términos del artículo 10.2 del Decreto Legislativo N° 914, sin que ello implique para el recurrente la pérdida de los beneficios tributarios otorgados en dicho régimen de fraccionamiento.

Se confirma la apelada que declaró la Pérdida de Fraccionamiento otorgado al amparo del Sistema Especial de Actualización y Pago debido a que la recurrente no ha cancelado dos (2) cuotas consecutivas

0122-A-2004 (14/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 914, por cuanto: (i) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2° del Decreto Legislativo N° 914, la Administración Aduanera se encuentra facultada "a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas, consecutivas, vencidas y

pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por el presente decreto, tales como la actualización de la deuda acogida al Sistema, la extinción de las multas y sus intereses y/o reajustes respectivos, así como de los gastos y costas", (ii) La recurrente no ha cancelado las cuotas séptima y octava del Fraccionamiento otorgado a su favor, las cuales vencieron el 29 de agosto y el 30 de setiembre de 2002, respectivamente, por lo que no habiéndose efectuado el pago de las mismas, es evidente que la recurrente ha perdido dicho fraccionamiento y que la Administración se encuentra facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago, en los términos del artículo 10.2 de la ley acotada, sin que ello implique para la recurrente la pérdida de los beneficios tributarios otorgados en dicho régimen de fraccionamiento. (iii) Los pagos que la Administración Aduanera pudiera haber recibido después de la pérdida de fraccionamiento, no subsanaban o convalidaban la misma, ya que éstos se aceptaron de conformidad con lo establecido en el artículo 37º del Código Tributario.

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; asimismo, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. Según el criterio expresado en la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 5334-5-2002 del 13 de setiembre de 2002, el interés legítimo es definido como el interés reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, que en el campo del derecho administrativo se presenta cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, supuesto en el cual el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, con el objeto de defender esa situación de interés. La recurrente no tiene legítimo interés para apelar, los únicos que tienen este derecho en este caso, son los propios dueños o consignatarios de las mercancías consignadas en las Declaraciones Simplificadas.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Se declara nulo el concesorio de la apelación respecto a la devolución por concepto de reintegro de papel pagado por cada uno de los dueños o consignatarios por las declaraciones simplificadas dado que la empresa recurrente DHL INTERNATIONAL S.R.L. carece de interés legítimo para intervenir en el procedimiento contencioso-tributario.

0386-A-2004 (28/01/2004)

Se dispone que carece de objeto el pronunciamiento de la Sala con respecto al tema de la procedencia de la devolución de tributos en razón que al haber dispuesto la propia Administración que se cumpla con ello, no tiene sentido que esta instancia se pronuncie en vía de grado. En relación a la apelación contra los actos que disponen el reconocimiento del derecho de consignatarios e importadores señalados en las Declaraciones Simplificadas a obtener la devolución por concepto de Reintegro de Papel, se declara nulo el concesorio en razón que según lo establecido en el artículo 109º numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su

REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que determinan los tributos dejados de pagar respecto de la declaración de ingreso/salida temporal de equipaje, y multa por haber cometido la infracción del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 059-95-EF dado que, la Administración Aduanera no ha evaluado debidamente los elementos de prueba presentados por el recurrente.

0392-A-2004 (28/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente el reclamo contra las Liquidaciones de Cobranza, actos que determinan tributos dejados de pagar respecto de la declaración de ingreso/salida temporal de equipaje, Declaración Simplificada y la aplicación de multa por haber cometido la infracción del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 059-95-EF, respectivamente, por cuanto la Administración Aduanera ha sostenido que el recurrente no ha presentado documento que acredite su trámite ante el sector competente para la emisión de la Resolución Suprema de liberación de derechos, sin embargo, en autos obra copia certificada de la Resolución Presidencial Regional emitida por el

Consejo Transitorio de Administración Regional Ayacucho; y copia certificada de un recurso impugnatorio que contradijo las Liquidaciones de Cobranza, documentos que no han sido examinados por la Administración por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en concordancia con el artículo 5.4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 corresponde que la Intendencia de origen emita nuevo pronunciamiento.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la resolución apelada, respecto al acto administrativo que dispuso el cobro de tributos a la importación del “coque metalúrgico” faltante a la descarga, dado que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transportes que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja.

1447-A-04 (12/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que determino los tributos aplicables a la importación de Coque Metalúrgico faltante a la descarga, por cuanto la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén que puede ser un Terminal de Almacenamiento o el almacén del propio importador, pues la mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero; de acuerdo a lo citado, la responsabilidad legal del transportista, quien actúa a través de su representante el Agente Marítimo, es diferente a la responsabilidad que le fijan los términos de los contratos de transportes que éstos celebren con sus clientes, en ese sentido en lo que se refiere a la entrega de la mercancía la responsabilidad del transportista concluye con la entrega de la mercancía al almacén designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja

por parte del transportista y el responsable del almacén y que no obstante ello la recurrente no ha presentado los medios de prueba a efecto de desvirtuar el hecho que descargó menor cantidad de mercancías a la manifestada, en consecuencia resulta evidente que el transportista es responsable por las mercancías faltantes por lo tanto la decisión de la Administración que dispone el cobro de los tributos está arreglada a ley.

Se revoca la resolución apelada, respecto al comiso administrativo, dado que, de acuerdo a nuestra legislación aduanera la sanción a aplicar cuando como resultado de un reconocimiento físico se constate que existe mercancía prohibida es el reembarque de la misma y no su comiso.

1009-A-2004 (24/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan el comiso de mercancías, por cuanto la importación de ropa usada inmovilizada por la Aduana no está permitida por la legislación nacional y por tanto su importación resulta prohibida, por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 82° de la Ley General de Aduanas según el cual por excepción las mercancías que como consecuencia de reconocimiento físico, su importación resulte prohibida, se constate que se encuentra deteriorada o no cumple con el fin para el que fue importada, será reembarcada dentro del término que señale el artículo 136° del Decreto Supremo N° 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo tanto corresponde que la Administración ordene el reembarque.

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al cobro de los derechos arancelarios de la mercancía donada dado que la recurrente ha obtenido y presentado a la Administración Aduanera una Resolución Directoral expedida por delegación otorgada en la Resolución Ministerial que aprueba la donación; y se confirma en el extremo referido al cobro del impuesto general a las ventas e impuesto municipal por no presentar la Resolución Suprema Liberatoria de los tributos

0502-A-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan el pago de los derechos arancelarios en razón que, el numeral 7 de la Directiva de Procedimientos sobre aceptación o aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior

aprobada por Resolución Suprema No. 508-93-PCM, señala que para el retiro en las Aduanas de los bienes donados, debía presentarse, entre otros documentos, la Resolución de aceptación o aprobación de donación emitida por el sector competente y el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, en este caso, se ha obtenido del Sector competente (Salud) y presentado a la Aduana de despacho la Resolución Directoral expedida por delegación otorgada en la Resolución Ministerial la que aprueba la donación efectuada así como la Guía Aérea, por lo tanto la donación despachada se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley No. 21942 e inciso e) del artículo 15o de la Ley General de Aduanas, referidas a la inafectación en el pago de derechos arancelarios por las donaciones efectuadas a favor de instituciones privadas debidamente acreditadas en sus respectivos sectores. Se confirma la propia apelada respecto del extremo referido al cobro del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, por cuanto no están gravadas con estos impuestos las importaciones de bienes donados a instituciones privadas sin fines de lucro, siempre que sean aprobadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el sector correspondiente, situación que no se ha cumplido en el presente caso, por lo que la emisión de la Liquidación de Cobranza para la ejecución del cobro se encuentra arrojada a ley.

Se confirma la resolución apelada respecto a la rectificación de la orden de embarque debido a que los medios probatorios presentados por las recurrentes no contienen una constancia que evidencie una efectiva verificación física de la mercancía por parte del personal aduanero

0406-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque seleccionada a aforo documentario, por cuanto de la revisión de los medios probatorios presentados por las recurrentes se verifica que en ninguno de ellos, se deja constancia de una efectiva verificación física de la mercancía, (efectuado por un funcionario aduanero), antes de su embarque al exterior, por lo que atendiendo a la "presunción de veracidad" de los datos consignados en la Orden de Embarque numerada, corresponde denegar la rectificación solicitada, más aún, si el tema de la rectificación no se resuelve aplicando el Procedimiento INTA-PG-02, sino aplicando los artículos pertinentes de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento.

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto al acto administrativo que deniega la solicitud de fraccionamiento planteada al amparo del artículo 36° del Código Tributario porque dicho acto no constituye una resolución que resuelva una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria

0311-A-2004 (22/01/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra los actos que deniegan la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36o del Código Tributario, por cuanto: (i) El artículo 163° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF precisa que la resolución que resuelve las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, (ii) La apelada no constituye una Resolución de la Administración que resuelva una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en sendas Resoluciones dentro de las cuales se puede citar las signadas con los N°s. 280-1-97; 609-2-99 y 4330-6-2003, entre otras, corresponde que la apelación presentada contra la misma sea tramitada de acuerdo a las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo establece el artículo 162° del Código Tributario, careciendo este Tribunal de competencia para conocerla.

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a la denegatoria del pedido de Rectificación del Manifiesto porque la recurrente no ha presentado los documentos que justifiquen la diferencia entre la carga manifestada y la entregada en los términos del artículo 41° del Decreto Supremo N° 121-96-EF

0654-A-2004 (06/02/2004)

Se declara nula la apelada debido a que ha sido expedida por órgano incompetente en razón que la Notificación que deniega la Rectificación del Manifiesto debe ser considerada como una resolución, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 109° inciso 1) del Código Tributario. Se confirma la denegatoria del pedido de Rectificación del Manifiesto, por cuanto el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que los transportistas o sus representantes en el país, presentarán la rectificación del manifiesto de carga con la

justificación de la diferencia entre la carga manifestada y la entregada, en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente del término de la descarga, en este caso, la recurrente no ha cumplido con presentar los documentos que justifiquen la diferencia entre la carga manifestada y la entregada; pues ha presentado el conocimiento de embarque en el cual sólo se consigna un Automóvil, no figurando ninguna mercadería adicional.

Se confirma la resolución apelada respecto al cobro del diferencial del adeudo de la Declaración Jurada-Berta- Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa dado que de autos se advierte que los tributos dejados de pagar en la Póliza de Importación fueron actualizados de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de emisión del valor y no de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de numeración de la Póliza de Importación.

0735-A-2004 (11/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el diferencial del adeudo de la Declaración Jurada -BERTA - Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa expresados en Liquidaciones de Cobranza, por cuanto se evidencia de los actuados que los tributos dejados de pagar en la Póliza de Importación determinados en el Cargo fueron actualizados de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de emisión de dicho Cargo y no de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de numeración de la Póliza de Importación, razón por la cual, se encuentran arreglados a ley los tributos y la multa determinados por la Administración Aduanera; asimismo, respecto de la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda, debe indicarse que mediante el expediente del 6 de diciembre de 1994, la recurrente acreditó tener conocimiento de la deuda determinada mediante el documento "diferencial del adeudo de la Declaración Jurada N° 003-BERTA - Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa", produciéndose así la notificación tácita de dicho acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° inciso c) del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, situación que interrumpe el plazo prescriptorio en mención, según lo dispuesto en el artículo 45° inciso a) del citado Código Tributario, por lo tanto la alzada ha sido correctamente emitida.

Se confirma la resolución apelada respecto al acto administrativo que

dispuso el reembarque del vehículo automotor y el legajamiento de la declaración de aduanas porque de autos se ha verificado que el vehículo declarado sobrepasa el límite máximo permitido por el Decreto de Urgencia N° 140-2001

0741-A-2004 (11/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que dispusieron el reembarque del vehículo y el Legajamiento de la Declaración Unica de Aduanas, por cuanto al haberse acreditado que el vehículo consignado en la Declaración sobrepasa el límite máximo permitido en el Decreto de Urgencia N° 140-2001 de fecha 31 de diciembre de 2001, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Legislativo N° 809, según el cual por excepción la mercancía que como consecuencia de reconocimiento físico su importación resulte prohibida, será reembarcada dentro del término que fije el Reglamento (30 días computados a partir del día siguiente de la fecha de reconocimiento físico, conforme lo señalado en el artículo 136° del Decreto Supremo N° 121-96-EF) corresponde ratificar el acto que dispone el reembarque; asimismo es correcto el legajamiento por cuanto ésta es una facultad de la Administración de conformidad con lo previsto por el inciso g) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Se confirma la resolución apelada respecto al legajamiento de la solicitud de traslado y el reembarque del vehículo dado que el recurrente formulo su pedido fuera del plazo legal establecido, debiendo por consiguiente declararse el abandono legal de la mercancía en cuestión.

0403-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que desestiman el legajamiento de la solicitud de traslado de mercancías y el reembarque del vehículo, por cuanto de los propios autos se evidencia que la recurrente solicitó la autorización para el reembarque de la mercancía y la anulación de solicitud de traslado, fuera del plazo legalmente establecido, por lo tanto corresponde que el vehículo sea declarado en abandono legal de conformidad con lo previsto en el artículo 85o de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 809.

Se confirma la resolución apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la Declaración Única de

Aduanas-Exportación Definitiva en el sentido que se incluya en la casilla 7.28 de la declaración aduanera el código 13 correspondiente al Régimen de Drawback dado que la recurrente no ha demostrado que la declaración no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contenga datos que no correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley.

0506-A-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas-Exportación Definitiva para que se incluya en su casilla 7.28 el código 13 correspondiente al régimen de drawback, por cuanto si bien el artículo 46º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por ADUANAS, debe entenderse que ésta se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley; la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. Ahora bien, ello no sería posible si entendiéramos que una declaración que ha sido formulada con tales errores, es definitiva, lo que sería un contrasentido y constituiría una limitación a la potestad aduanera y facultad de fiscalización de la Aduana. En tal sentido, resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la administración aduanera proceder a su rectificación, por lo tanto de los propios autos queda establecido que la recurrente no ha acreditado que la Declaración Única de Aduanas-Exportación Definitiva no haya sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contenga datos que no correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley, por lo que no corresponde rectificar dicha declaración.

Se revoca la resolución apelada dado que de la revisión de la resolución que impuso las sanciones de comiso administrativo y multa, se advierte que tales sanciones han sido impuestas cuando la posibilidad legal de imponerlas había vencido por efecto de

lo señalado en el numeral 4 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

0524-A-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el comiso y multa decretados por la Administración Aduanera, por cuanto la Autoridad Aduanera detectó que el recurrente incurrió en infracción administrativa vinculada al contrabando el día 23 de mayo de 1996, fecha en la que se produce la incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, el término prescriptorio empezó a computarse desde el 1 de enero de 1997 y venció el 1 de enero de 2001, sin embargo, la Aduana impone las sanciones de comiso y multa al amparo de los artículos 27º y 28º de la Ley de los Delitos Aduaneros Ley N° 26461, el día 12 de agosto de 2002, fecha en la que se notifica mediante cedulón la Resolución de Intendencia cuestionada por lo que se evidencia que las sanciones han sido impuestas cuando había vencido el plazo de prescripción.

Se confirma la apelada, respecto al rechazo de la DUA, dado que el vehículo ómnibus con peso bruto de 4 465,00 kilogramos, supera el peso bruto de 3 000 kilogramos establecido mediante Decreto de Urgencia N° 140-2001; asimismo porque dicho vehículo no se encuentra en la excepción del artículo 2º del mismo cuerpo legal, por lo tanto su importación se encuentra suspendida.

1582-A-2004 (18/03/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra los actos que disponen el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas y el reembarque del bien determinado por la Aduana como mercancía prohibida, en razón que dichos actos son reclamables en los términos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen el rechazo de la Declaración Única de Aduanas respecto del bien (ómnibus), en razón que el argumento de la recurrente para que el Tribunal Fiscal inaplique lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 140-2001 no es legal, toda vez que este Tribunal en diversas Resoluciones, como la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que si bien el artículo 102º del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor

jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, pues de no ser así se estaría irrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, facultad que está reservada a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, en ese sentido, teniendo en cuenta que el vehículo fue embarcado desde Japón el 31 de marzo de 2003, no se encuentra comprendido en la excepción establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 140-2001, que establece que la suspensión a la que se refiere el artículo primero no comprende a los vehículos que se encuentren en tránsito hacia el Perú antes de la entrada en vigencia de dicha norma, lo cual deberá acreditarse con el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, emitidos con anterioridad a dicha fecha (01.01.2002), situación que no se cumple en este caso, por lo tanto el vehículo no puede ser nacionalizado.

Se confirma la apelada, respecto al acto administrativo que determinó a la recurrente, en calidad de agente marítimo los tributos aplicables a la importación de mercancía faltante a la descarga de la nave, dado que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía se entrega al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén, en este caso porque la mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.

1991-A-2004 (05/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que determinan tributos aplicables a la importación como consecuencia de faltante a la descarga, en razón que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén, que puede ser un terminal de almacenamiento o el almacén del propio importador; en este caso, la

mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, habiéndose acreditado que existe un faltante de la descarga, en ese sentido, la Agencia Marítima no ha cumplido con la entrega de la mercancía faltante, ni tampoco ha logrado justificar la "pérdida" de dicha mercancía; más aun si se ha demostrado que la mercancía salió de Colombia con una humedad menor que con la que llegó a Perú, por lo cual queda acreditado que no existió pérdida por concepto de humedad, asimismo, se precisa que con la suscripción del documento denominado "Estados de Hechos", y que fue suscrito tanto por el transportista como por el almacén del importador, no cesa la responsabilidad del transportista, sino que, dicha responsabilidad concluye solamente con la entrega de la mercancía al almacén designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte de transportista y el responsable del almacén, por lo que resulta evidente que el transportista es responsable por las mercancías faltantes, ya que éste no ha acreditado que las mercancías faltantes hayan sido entregadas al almacén del importador con la respectiva Nota de Tarja, así como tampoco ha logrado justificar la pérdida de dichas mercancías, siendo el cobro de los tributos por la Administración Aduanera se encuentra conforme a ley.

Se Confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la orden de embarque, seleccionada a aforo documentario porque de la revisión de los medios probatorios presentados se ha comprobado que, en ninguno de ellos consta una efectiva verificación física de la mercancía por parte de personal aduanero, antes del embarque al exterior, por lo que atendiendo a la presunción de veracidad de los datos consignados en la orden de embarque corresponde denegar el pedido.

2173-A-2004 (14/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque numerada el 17 de julio de 2003, seleccionada a aforo documentario, por cuanto para el caso de la rectificación de una Orden de Embarque con información aparentemente errónea, cuya mercancía no fue sometida a reconocimiento físico, la verificación de la mercancía antes del embarque debe ser una verificación "física", y efectuada por un funcionario aduanero competente, para de esta manera desvirtuar la "presunción de veracidad" que tienen los datos contenidos en una Orden de Embarque que ya ha sido numerada ante la Administración Aduanera, en ese sentido se tiene que de la

revisión de los medios probatorios presentados se verifica que en ninguno de ellos, se deja constancia de una efectiva verificación física de la mercancía, (efectuado por un funcionario aduanero), antes de su embarque al exterior, por lo que atendiendo a la "presunción de veracidad" de los datos consignados en la Orden de Embarque numerada, corresponde denegar la rectificación.

Se declara nula la apelada, respecto a la improcedencia del acto que ordena proseguir con la cobranza del 2 por ciento (2%) del Fondo de Defensa Nacional referida a la Póliza de Importación, dado que al haber sido numerada dicha declaración en el año de 1990, esto es bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 503, no le es aplicable las Leyes N°s 27325 y 27483, que regulan los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana. Existe voto discrepante.

2284-A-2004 (16/04/2004)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan proseguir con la cobranza del 2% del Fondo de Defensa Nacional respecto a la Póliza de Importación, en razón que al haber sido numerada la Póliza en enero de 1990 bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503 - no le son de aplicación las Leyes N°s 27325 y 27483, que eximen de responsabilidad en el pago de adeudos al Agente de Aduana, por lo que respecto del tema de fondo, teniendo en consideración que la Liquidación de Cobranza debió expresarse en nuevos soles con el tipo de cambio vigente a la fecha de numeración de la Póliza de Importación, corresponde que se calcule nuevamente el monto de los tributos consignados en dicha liquidación, expresándolo en nuevos soles y de ser el caso se proceda conforme al Procedimiento sobre Deudas de Recuperación Onerosa conforme al texto de la Resolución de Superintendencia No. 997 del 13 de setiembre de 1999.

VOTO DISCREPANTE: Las Leyes N°s 27325 y 27483, si son de aplicación a las Pólizas numeradas bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 503 y no, únicamente a los Decretos Legislativos N°s 722 y 809, todas éstas Leyes Generales de Aduanas, por lo tanto se concluye que los Agentes de Aduana no son responsables por el pago de los adeudos.

Se declara nula la resolución que denegó la solicitud de devolución de mercancías incautadas, y la nulidad de los actos sucesivos vinculadas a ella, dado que la

solicitud de devolución de tales mercancías ha sido presentada dentro del plazo de veinte (20) días a que se refiere el artículo 167° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

2630-A-2004 (28/04/2004)

Se declara nula la resolución que denegó la solicitud de devolución de mercancías incautadas así como nulos todos los actos emitidos con posterioridad, en razón que la solicitud de devolución fue planteada dentro del plazo legal de 20 días a que se refiere el artículo 167° del Decreto Supremo No.121-96-EF, sin embargo la Aduana desconociendo el plazo citado, ha resuelto extemporáneo el pedido, en ese contexto resulta improcedente que la Aduana haya declarado el comiso administrativo de las mercancías situación que evidencia que ésta al tramitar el presente caso no ha seguido el procedimiento legal establecido, supuesto de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, norma modificada mediante el Decreto Legislativo N° 953.

Se confirma la apelada, respecto a la denegatoria al acogimiento del Régimen de Incentivos, dado que la rebaja del 70% de la multa, procede cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración, el deudor subsana la infracción; supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que la Administración además de requerir al deudor la subsanación de la infracción, procedió a notificar la liquidación de cobranza, con fecha 30 de mayo de 2003, es decir con anterioridad a la presentación de la Autoliquidación de Adeudos, de fecha 19 de junio de 2003, por lo que el acogimiento de la recurrente al Régimen de Incentivos para el Pago de Multas no se encuentra arreglada a ley.

2633-A-2004 (28/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan el acogimiento al Régimen de Incentivos, por cuanto la recurrente con la presentación de la Autoliquidación de Adeudos no logró acogerse al Régimen con una rebaja de 70% para el pago de las Multas, puesto que el referido descuento, procede cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración formulada por cualquier medio, supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que existe un

requerimiento al deudor para la entrega de la mercancía en comiso, situación que no fue atendida por la recurrente, en consecuencia, lo resuelto por la Administración resulta correcto.

Se revoca la resolución apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto contra la liquidación de cobranza girada por los tributos dejados de pagar, debido a que el artículo 287° de la Ley General de Sociedades señala que los Gerentes o Administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento, por lo que no resulta exigible acreditar la representación de quién actuó en nombre de la recurrente.

2643-A-2004 (28/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida por concepto de tributos dejados de pagar, en razón que en aplicación del artículo 287° de la Ley General de Sociedades - N° 26887, los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento, en ese sentido, para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, era necesario acompañar copia de la Minuta o de la Escritura Pública de Constitución de la empresa o del documento que acredite la representación del representante legal, de lo que se tiene que con motivo de su inscripción en el RUC la recurrente debió presentar la indicada documentación, la que debe obrar en poder de la Administración, por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 23° del citado Código Tributario, la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración pueda subsanarlo de oficio, como pudo haberlo hecho en el caso de autos, debe dejarse sin efecto la inadmisibilidad decretada, debiendo ésta proceder conforme a ley.

Se confirma la resolución, respecto a la denegatoria de la solicitud de legajamiento de la declaración de aduanas debido a que la recurrente no ha demostrado que se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 69°, inciso f) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

2653-A-2004 (28/04/2004)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra los actos que denegaron la solicitud de legajamiento de la

Declaración Única de Aduanas, en razón que la pretensión de la recurrente constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria en los términos del artículo 162° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo tanto siendo las resoluciones que se expidan como consecuencia de resolver este tipo de actos, apelables ante este Tribunal, se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código acotado. Se confirma el acto de la Aduana que deniega la solicitud de legajamiento de la Declaración, en razón de no encontrarse acreditado que la mercancía consignada en la Declaración no ha arribado, por lo que no se encuentra en el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la Tercería de Propiedad, debido a que la copia legalizada del contrato de compraventa presentado no constituye prueba suficiente para acreditar fehacientemente la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° RGG-590 antes de haberse trabado el embargo, toda vez que su certificación, sólo se refiere a la igualdad de la fotocopia presentada con su original y no a la fecha de celebración de dicho contrato que fue realizada con posterioridad a la dación del embargo, no cumpliéndose de este modo con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 120° del Código Tributario.

3022-A-2004 (13/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la Tercería de Propiedad en razón que la documentación presentada por la recurrente no prueba fehacientemente la propiedad del vehículo objeto del embargo, no cumpliéndose con los requisitos que señala el numeral 1 del artículo 120° del Código Tributario.

Se declara nula e insubsistente la apelada porque la Autoridad Aduanera no ha evaluado la Acción de Amparo planteada por la recurrente con el objeto de que se inaplique los Decretos Supremos N°s 035-97-EF y 119-2002-EF, normas que disponen el pago de la sobretasa adicional arancelaria del 5% del Valor CIF.

0045-A-2004 (08/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que

declaró la improcedencia de la impugnación de tributos de la Declaración Unica de Aduanas por cuanto: (i) La recurrente ha presentado acción de amparo con la finalidad que se inaplique a sus importaciones lo establecido en los Decretos Supremos N°s. 035-97-EF y 119-2002-EF, los cuales regulan el pago de la sobretasa adicional arancelaria del 5% del valor CIF para la importación de cigarrillos de tabaco negro y rubio, (ii) Dicha acción fue admitida conforme al auto admisorio de 30 de enero de 2003, (iii) La recurrente ha presentado impugnación de tributos, sin embargo, la Administración ha resuelto dichos recursos impugnativos con posterioridad a la emisión del auto admisorio de la citada Acción de Amparo, no habiéndose pronunciado respecto a los efectos que podría generar la referida Acción de Amparo en el procedimiento llevado ante ella, por lo que teniendo en cuenta que este cuestionamiento se encuentra vinculado con los demás procedimientos llevados por la recurrente, relacionados con la impugnación de tributos por la aplicación de la sobretasa adicional arancelaria en cuestión corresponde declarar la nulidad e insubsistencia.

Se confirma la resolución apelada respecto a los tributos dejados de pagar porque el vehículo automotor importado no constituye como uno reparado o reacondicionado en CETICOS al no representar el valor reparado o reacondicionado del mismo por lo menos el 30% del valor FOB

0234-A-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declaro infundado el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que determinan tributos dejados de pagar por cuanto: (i) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 016-96-MTC señala que "Las empresas supervisoras determinarán el valor de los vehículos automotores de transporte terrestre usados, que han sido reparados o reacondicionados en los CETICOS, aplicando el método Precio Usual de Competencia para vehículos en buen estado aprobado por Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, el mismo que se considera, ya incluye los gastos usuales por concepto de reparación o reacondicionamiento. Se considera Precio Usual de Competencia, al valor promedio que figura en los libros oficiales de comercialización de vehículos usados de cada país. Si el valor de la reparación o reacondicionamiento de los vehículos siniestrados y por emisión de gases, no representa por lo menos el 30% del valor FOB (para vehículos en buen estado en base al Precio Usual de Competencia) del vehículo; este no calificará como reparado en los CETICOS. Los vehículos que sólo sean objeto de cambio de timón hacia la izquierda, calificarán como reacondicionados en los CETICOS, con prescindencia del porcentaje antes mencionado"; (ii) El vehículo importado mediante la Declaración Unica de Aduanas Importación Definitiva no califica como reparado o reacondicionado en CETICOS, razón por la cual, corresponde confirmar la resolución apelada.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF